



Rabutin

LA CONVENCION DE RIONEGRO

PAGINAS HISTORI-
CAS DE COLOMBIA



P O R

RAMON
CORREA

IMP. NACIONAL

UNIVERSIDAD
EAFIT

La Convención de Ríonegro

Páginas históricas de Colombia

Por RAMON CORREA

Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Historia, Miembro de Número de la de igual denominación de Antioquia, Socio del Centro de Estudios Históricos de Manizales, del Liceo Gutiérrez González de Sonsón y de otras corporaciones científicas y literarias, Antiguo Secretario de Hacienda de Antioquia, Magistrado del Tribunal Superior de Manizales, Consejero de Estado de la República y Miembro Correspondiente de la Liga de las Naciones.



BOGOTA — IMPRENTA NACIONAL — 1937

A LAS RESPETABILISIMAS ACADEMIAS DE HISTORIA DE COLOMBIA Y ANTIOQUIA CON TODO CARISO Y GRATITUD, EL MAS INCOMPETENTE DE SUS MIEMBROS

EL AUTOR

UN TRIBUTO AL AUTOR

Al retirarse del Consejo de Estado el doctor Ramón Correa, puso en mis manos su última obra, *La Convención de Rionegro*. Quiso el ameno historiador antioqueño regalar a la patria y al liberalismo este trabajo sobre uno de los acontecimientos más trascendentales de la política colombiana. Y convencido del cariño y admiración que yo le profesaba, confió a mi actividad y a mi celo de correligionario, el triunfo de tan generoso empeño.

Desde entonces empecé mi campaña para que el Gobierno facilitara el cumplimiento de los anhelos del doctor Correa, lo que obtuve del doctor Darío Echandía, quien con la comprensión que le es peculiar, ordenó la publicación de la obra en la Imprenta Nacional, con lo cual queda al alcance de las juventudes estudiosas de Colombia, que tanto necesitan del conocimiento de los hechos que nos pertenecen, que nos son propios, y que por lo mismo indican los errores y los aciertos del pasado, señalando así rutas más afortunadas para el porvenir.

Comprometido con el Ministerio de Gobierno a la corrección de la obra, no he desmayado en esta labor, a la cual me sentí obligado, como homenaje a la memoria de uno de mis mejores amigos.

Debo explicar que el Autor no quiso cambiar determinados giros gramaticales, porque en su mayor parte esas locuciones son ajenas y se podría alterar la exactitud del pensamiento de las personas a quienes pertenecen.

También me advirtió aquél, que no obstante su paciente labor de 25 años, en solicitud de los documentos relacionados con la Convención, faltan algunos, debido a múltiples dificultades para obtenerlos; y que al recoger estas páginas, aprovechó los trabajos de diversos historiadores y publicistas, algunos de los cuales, íntegramente transcritos, dan mayor realce y brillantez a esta relación histórica.

No me corresponde hacer la crítica de este libro, que con tanto entusiasmo discutirán quienes se interesen por conocer en sus mayores detalles la transformación política de 1863, y hacer el necesario paralelo entre aquellos tiempos y esos hombres, con los que hoy actúan en el primer plano de las actividades nacionales; entre el romanticismo, el amor a las ideas, el ideal de fraternidad humana, de felicidad

y de gloria que entonces apasionaba a los filósofos, oradores y pensadores del liberalismo, y la política materialista, que algunos confundían con la de mejoramiento social, régimen económico e intervención administrativa, que aquellos próceres no desecharon, aunque no alcanzaron a realizarla, en la forma técnica que reclama el ritmo jurídico de la hora actual. En efecto, entonces se luchaba principalmente por la libertad política; consolidada ésta, el programa se ha transformado fundamentalmente, pero sin renegar de la obra realizada, que es un patrimonio de los partidos, que las nuevas generaciones están obligadas a respetar.

Sólo me cabe, pues, rendir un emocionado tributo a quien me confió el encargo de publicar estas páginas, que honran con justicia al partido y a los hombres que hicieron aquella revolución, y destacan la figura del historiador que recogió en un solo cuerpo muchos documentos dispersos, que apreciados en conjunto, fijan el pensamiento y el alcance de un glorioso movimiento político, que el doctor Correa nos da a conocer en esta obra póstuma, que es la mejor consagración de su nombre.

Bogotá, 1937.

Guillermo Peñaranda Arenas

DOS CARTAS

Londres, 17 de agosto de 1863.

A. M. Victor Hugo.

Señor: La República de los Estados Unidos de Colombia acaba de consagrar en su Constitución el principio eminentemente cristiano de la inviolabilidad de la vida humana, en virtud del cual no puede imponerse jamás la pena de muerte.

A vos, señor, que habéis sido en este siglo el más fervoroso apóstol de esa idea; a vos que con vuestro poderoso genio habéis contribuido en gran parte, a que ella penetre en los espíritus ilustrados, y a que empiece a formularse en leyes; a vos, que habéis asociado vuestro glorioso nombre a esta buena nueva; a vos, señor, os deben los pueblos redimidos un testimonio de gratitud por tan gran conquista.

Permitidme, pues, que haciéndome el intérprete de los sentimientos del pueblo colombiano, cuyos intereses tengo el honor de representar en Inglaterra, os presente un ejemplar de esa Constitución, como un homenaje que ese pueblo tributa al poder de vuestro espíritu, a la elevación de vuestro carácter, y a la santidad de vuestras ideas.

Soy, señor, con el más profundo respeto vuestro muy atento y muy obediente servidor,

ANTONIO MARIA PRADILLA

Hauteville House, 12 de octubre de 1863.

Señor: Espero que algún diario os habrá hecho saber que yo estaba ausente de Guernesey desde fines de julio, y que eso os habrá explicado el retraso de mi respuesta. No he visto vuestra honorable carta sino hoy mismo, pues apenas desde ayer estoy aquí de vuelta.

No podré expresaros cuánta impresión me ha hecho vuestra carta. Yo he consagrado mi vida al progreso, y el punto de partida del progreso en la tierra es la inviolabilidad de la vida humana. De este principio emanan el fin de la guerra y la abolición del cadalso. El fin de

la guerra y la abolición del cadalso son la supresión de la espada. Suprimida la espada se desvanece el despotismo, porque así no tiene ya ni razón de ser ni medio de existir.

En nombre de vuestra libre República, vos me enviáis un ejemplar de vuestra Constitución. Esa Constitución deja abolida la pena de muerte, y vos os dignáis atribuirme una parte de ese magnífico progreso. Yo doy las gracias por esto, con una emoción profunda, a la República de los Estados Unidos de Colombia.

La República de Colombia al abolir la pena de muerte da un admirable ejemplo. Ella da un doble paso y marcha al mismo tiempo hacia la felicidad y hacia la gloria.

La grande vía queda abierta. Que la América marche y la Europa seguirá.

Trasmitid, señor Enviado Extraordinario, la expresión de mi reconocimiento a vuestros nobles y libres conciudadanos y recibid la seguridad de mi alta consideración.

VICTOR HUGO

ANTECEDENTES

Parece que la República de Colombia estuviese condenada a ver pasar los años y los años sin constituirse de una manera seria y formal. Ni una ni otra ley fundamental han satisfecho al país, y ya en paz, ya en guerra, el Código que para todas las naciones es sagrado, aquí hecho jirones, es sustituido por otro, quizá tan defectuoso como el anterior.

Más de un siglo ha transcurrido desde que en 1810, se inició el movimiento de emancipación y podemos afirmar sin temor de equivocarnos, que en este lapso, el país ha vivido en los azares de una revolución permanente. En ocasiones no se ha sentido, en verdad, ni el movimiento de los fusiles, ni la completa falta de la seguridad individual; pero la revolución sí ha subsistido latente en las ideas; los partidos políticos se han mantenido en completa efervescencia y las instituciones patrias en una peligrosa inestabilidad. Se ha asemejado el movimiento político de Colombia al de esos mares que si en ocasiones no son turbulentos, no obstante, dejan vislumbrar los abismos y sirtes peligrosos en que a cada instante puede naufragar la nave que conduce la República.

De aquí que estos principios y estos ideales de las diversas agrupaciones políticas, se han sintetizado en las Cartas fundamentales con que Colombia se muestra ante la Historia Constitucional de los pueblos americanos. Las dos eternas ideas que priman en la organización de los diferentes Estados del Mundo de Colón, la Federación y el Centralismo, sirvieron de bandera para ensangrentar la patria, y el pueblo que asistió a los combates y se sacrificó por estas palabras, ignoró casi siempre el verdadero sentido de ellas, como los bienes y los males que encarnaban. Hoy, eliminado el problema del federalismo, acalladas las pasiones y aceptada la paz por todos los partidos, sólo existen las propias disensiones de éstos no tanto por programas o ideas opuestas, sino por rótulos mentirosos que amparan inconfesables apetitos personales.

Acaso debiera iniciarse la presente obra sobre la Convención de Río-

negro, con un prolijo estudio de Derecho Público cuyo tópico principal fuese la comparación de todas las Constituciones que ha tenido el país. Allí debería desfilarse ante el lector el Estatuto del 4 de abril de 1811, que hizo Nación a Cundinamarca; el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 27 del mismo abril de 1811; la Constitución de Cundinamarca, de marzo del año citado; la ley que en el Congreso de Angostura constituyó a Colombia, en diciembre de 1819; la que dictó el Congreso General reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta el 12 de junio de 1821; la que expidió el Congreso Admirable el 5 de mayo de 1830, todas las cuales tenían su jurisdicción en Nueva Granada, Venezuela y Ecuador; la Constitución de 1º de marzo de 1832 para la República de Nueva Granada; la de 20 de abril de 1843; la de 21 de mayo de 1853; la de 22 de mayo de 1858; la dictada por la Convención de Rionegro, el 8 de mayo de 1863, y la que rige actualmente, de 5 de agosto de 1886, con las enmiendas de 1910 y las que acaba de introducir el liberalismo en su nueva etapa de Gobierno.

El primer Congreso que puede titularse Constitucional en el país, fue el que se reunió en Bogotá el 4 de abril de 1811, el cual hizo Nación a Cundinamarca. Figuraron allí los hombres superiores de esa edad de transición política y sus nombres no deben olvidarse. Ellos fueron los progenitores de la patria, hombres de ideas llenas de amor a la Nueva Granada, pero a la vez, amantes de la Monarquía española y de su Rey Fernando VII. Allí se ven hombres de la talla de Jorge Tadeo Lozano, Frutos Joaquín y Agustín Gutiérrez, Camilo Torres, Manuel B. de Castro y otros que más tarde pagaron con su vida su decisión por la tierra en que nacieron y que entonces ponían al servicio de esa santa pasión, su tranquilidad, su fortuna y sus talentos. Con éstos estaban don Francisco Morales, don José María del Castillo, don José Gregorio Gutiérrez y don Miguel Tobar.

Vienen después los que suscribieron el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de Nueva Granada el día 27 de abril de 1811. Este hermoso documento estaba firmado por el doctor José Manuel Restrepo, Enrique Rodríguez, Manuel Campos, Camilo de Torres y Joaquín Camacho, Diputados de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja, respectivamente.

El Congreso de Angostura estaba compuesto por Francisco A. Zea, Juan Germán Roscio, Manuel Cedeño, Juan Martínez, José España, Luis Tomás Peraza, Antonio M. Briceño, Eusebio Afanador, Francisco Conde, Diego Bautista Urbaneja, Juan Vicente Cardoso, Ignacio Muñoz, Onofre Pasalo, Domingo Alzuru, José Tomás Machado, Ramón García Cádiz, Diego de Vallenilla, que era el Secretario. No pudieron concurrir al Congreso los Diputados del Ecuador o Quito y sí algunos de Nueva Granada y Venezuela.

El Libertador había decretado desde 1817, la convocatoria de un

Congreso con representantes de los tres países, hasta entonces separados, para constituir una grande y poderosa Nación. Debía reunirse en la ciudad de Angostura (después Ciudad Bolívar, situada en Venezuela).

El Congreso reunido en febrero de 1819, proclamó la República de Colombia, que había de glorificar con su heroico nombre al descubridor del Nuevo Mundo. Reconoció como Presidente de ella al Libertador Simón Bolívar, que a la sazón sostenía lucha a muerte en Venezuela con Morillo, Morales y otros Jefes.

Fue el Presidente de ese ilustre cuerpo Francisco A. Zea, antioqueño distinguidísimo que había sido Director del Jardín Botánico, de Madrid, orador insigne y sabio de primer orden.

Ese Cuerpo Soberano expidió los siguientes actos, todos muy importantes:

1º Un decreto provisional "sobre facultades del Presidente del Estado" (17 artículos);

2º Un reglamento provisional para el establecimiento del Poder Judicial (16 artículos);

3º Un reglamento "sobre Gobierno del Estado." (5 artículos).

Pero en síntesis la obra legislativa del Congreso de Angostura dejó su nombre en los actos que expidieron con estos nombres:

I—*Ley fundamental de la República* (de fecha 17 de diciembre de 1819).

II—*Decreto legislativo sobre libertad de esclavos*. (11 de enero de 1820).

III—*Decreto legislativo sobre creación de una Diputación permanente* (13 de enero), y

IV—*Decreto sobre convocación y elección de los Diputados al Congreso General* (17 de enero).

La Ley fundamental consta de sólo 14 artículos que encierran todo cuanto en esos tiempos era indispensable para la vida nacional.

Fue en este Congreso donde el eminentísimo Zea exclamó: "Ni el Imperio de los medos, ni el de los asirios, ni el de Alejandro, ni el de Augusto, podrán compararse con Colombia."

* * *

Mas, después de la emancipación neogranadina, el primer Congreso Constituyente de la República, se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta, donde expidió la Constitución el 12 de julio de 1821. Esa Carta ratificó la Ley fundamental de la Unión de Venezuela y la Nueva Granada, proclamada en Angostura en 1819, de donde nació la Gran Colombia, según el artículo 1º de ese Estatuto.

La batalla de Carabobo ganada por el Libertador el 24 de junio de 1821, aseguró el triunfo de la Independencia en Venezuela, así como Boyacá había hecho la de Nueva Granada y como Pichincha y Bomboná hicieron después la del Ecuador.

El Congreso del Rosario de Cúcuta pudo funcionar libremente y expidió la *Ley fundamental* que fue aprobada unánimemente por los cincuenta y ocho Diputados que lo compusieron y cuya instalación hubo de hacerla el General Nariño, el Precursor de la Independencia, quien venía prófugo de los presidios de España, y a quien Bolívar nombró Vicepresidente por haberse ausentado para Europa, Zea, y por haber muerto Juan Germán Roscío que eran los Vicepresidentes titulares.

La *Ley fundamental* ratificó la de Angostura, el día 12 de julio de 1821 y fue firmado ese acto constitucional por José Ignacio de Márquez, Antonio M. Briceño, Félix de Restrepo, José Cornelio Valencia, Francisco de P. Orbezo, Lorenzo Santander, Andrés Rojas, Gabriel Briceño, José Prudencio Lanz, Miguel de Tobar, José A. Mendoza, Sinforoso Mutis, Ildefonso Méndez, Vicente A. Borrero, Mariano Escobar, Diego Bautista Urbaneja, Francisco Conde, Cerbeleon Urbina, José Ignacio Valbuena, José Francisco Pereira, Miguel Domínguez, Manuel Baños, Manuel M. Quijano, Casimiro Calvo, Carlos Alvarez, Juan B. Estévez, Bernardino Tobar, Luis Ignacio Mendoza, José Manuel Restrepo, José Joaquín Borrero, Vicente Azuero, Domingo B. Briceño, José Gabriel de Alcalá, Francisco Gómez, Miguel Peña, Fernando Peñalver, José M. Hinestrosa, Ramón Ignacio Méndez, Joaquín Fernández de Soto, Pedro T. Carvajal, Miguel Ibáñez, Diego T. Gómez, José A. Yáñez, José A. Paredes, Joaquín Plata, Francisco José Otero, Salvador Camacho, Nicolás Ballén de Guzmán, José Félix Blanco, Miguel de Zárraga, Pedro Gual, Alejandro Osorio, Policarpo Uricoechea, Manuel Benítez, Juan Ronderos, Pacífico Jaime, Miguel Santamaría, Francisco Soto, José A. Borrero, Bartolomé Osorio, José Quintana Navarro y Antonio J. Caro.

Sesenta y un Diputados concurren a la obra de la Constitución dada en el Rosario de Cúcuta el 30 de agosto de 1821, y la firmaron como miembros del primer "Congreso general de Colombia (1) y el cúmplase, publíquese y circúlese," fue decretado por el Libertador, en el mismo lugar, el 6 de octubre, refrendando su decreto los Ministros Pedro Briceño Méndez, Pedro Gual y Diego Bautista Urbaneja (2). Gran número de hombres eminentes figuraron en aquel Congreso, todos unidos por el sentimiento patriótico, el amor a la independencia y las ideas republicanas, bien que, más o menos adictos unos al Gobierno militar, y otros al civil, y más o menos impacientes

(1) De los cincuenta y ocho que firmaron la *Ley fundamental*, faltaban Baños y Peñalver, pero habían ingresado el Ilustrísimo señor Obispo de Mérida, don José Antonio Borrero, don Bartolomé Osorio, don José Quintana Navarro y don Antonio José Caro.

(2) El Congreso eligió para la época transitoria constitucional, Presidente de la República al General Bolívar y Vicepresidente al General Santander.

por establecer reformas políticas y sociales, no iban a tardar mucho en hallarse separados, en campos políticos distintos, éstos inspirados por el Libertador, y los otros principalmente encabezados por el General Santander.

De ciento noventa y un artículos, distribuidos en diez títulos, y algunos de éstos en secciones, se compuso la célebre Constitución de Cúcuta; y son de notar en ella las siguientes circunstancias que la diferencian muy notablemente de todas las Constituciones que se habían dado las Provincias durante la época revolucionaria.

Desde luego, se ha desterrado del Código fundamental todo lenguaje ampuloso, toda cosa que parezca máxima de filantropía y moral—en vez del conveniente carácter de disposición imperativa y precisa—y toda aglomeración de teorías revolucionarias a estilo francés. En todo el contexto de la Constitución el lenguaje es preciso y adecuado, y reina un espíritu práctico y de perfecta seriedad.

Bien que la guerra de emancipación continuase en Venezuela y en el Ecuador y en el Perú, siempre es verdad que ya había una gran porción del territorio en donde la Constitución de Cúcuta ejercía su benéfico imperio. Pero no debe olvidarse que la larga ausencia del Libertador Presidente; las ideas monárquicas que trajo del Perú y su proyecto de Constitución; su funesta enemistad con el General Santander; las delictuosas ambiciones de Páez; los síntomas bien marcados de división entre los países que formaban la Nación; los defectos de la Carta fundamental; los celos y la envidia de algunas de las secciones con motivo de la capital de la República y sobre todo, el exagerado centralismo; todo esto y más, desprestigió ese Código generoso, aunque imperfecto e improcedente para un país tan grande, y por ello se hizo preciso reclamar su reforma.

Pero la Constitución adolecía de un grave defecto que había de ser el germen disolvente: pecaba por exceso de centralización, como si con esto se hubiesen querido condenar y proscribir los anteriores excesos de un *particularismo* federalista que había sido funesto. La unidad política de Colombia era una necesidad imperiosa: sin ella no era posible asegurar la independencia propia y la de los pueblos vecinos, ni refrenar las pretensiones más o menos desordenadas que manifestaba dondequiera el caudillaje militar, fruto inevitable de la revolución. Así, no obstante la inmensidad del territorio colombiano, limítrofe con el Perú, el Brasil, las Guayanas de posesión europea, el mar de las Antillas y la América Central, y no obstante el cúmulo de dificultades que ofrecían la diversidad de población y los antecedentes revolucionarios, era de toda necesidad la adopción de la unidad política, y al preferirla sobre la forma federativa, anduvieron acertados los Constituyentes, del propio modo que hicieron bien en proscribir la forma monárquica del Gobierno y preferir la republicana.

Pero no procedieron con igual acierto, por lo tocante a la centralización *administrativa*, que establecieron con exceso. Por una parte, era imposible administrarlo todo a virtud de órdenes o resoluciones que emanasen de la capital de la República (Bogotá), situada en el corazón de los Andes a ciento, doscientas, trescientas y más leguas de las extremidades, y aun de las capitales de muchos Departamentos, cuando faltaban vías y medios de pronta y fácil comunicación, y cuando había entre las poblaciones colombianas gran diversidad de intereses y de necesidades locales.

Aunque la persona del Libertador y la embriaguez de la gloria militar, eran, con el interés de la defensa respecto de España, los más poderosos vínculos de unión para las diversas Provincias que compusieron la primitiva República de Colombia, no es aventurado el pensar que ésta hubiera podido subsistir, aun después del fallecimiento de Bolívar, si un régimen de amplia descentralización administrativa, combinado con el de la unidad y centralización política, hubiese facilitado la conciliación de muy diversos y aun discordantes intereses provinciales, que nunca pudieron avenirse bajo el imperio de la Constitución de 1821.

* * *

El Congreso de 1827 convocó a una Convención que debía reunirse en la ciudad de Ocaña el 2 de marzo de 1828.

Cerca de sesenta Diputados de los Departamentos se reunieron en la ciudad de Ocaña el 2 de marzo de 1828, para instalar la Convención Constituyente convocada a excitación del Libertador Presidente, por el Congreso del año anterior, con el fin de reformar la Constitución de Cúcuta, de modo extraordinario, o sea por trámites totalmente diferentes de los señalados por el Código que se pretendía revisar o abrogar.

Más de un mes emplearon los Diputados en debates estériles y borrascosos sobre cuestiones preliminares de calificación o de poderes de la Convención, y hasta el 9 de abril no pudo formalmente instalarse este Cuerpo Soberano, que se reunía provisto del mandato de los pueblos y coronado con los votos y esperanzas de todos los colombianos, quienes, con entera fe, creían que de él emanaría el salvador remedio de los males de la Patria.

Pero la Convención de Ocaña, no obstante estar formada por hombres distinguidos de todas las parcialidades políticas, desconoció su alta misión, fue infiel al mandato de los pueblos, no pudo avenirse en los términos de la reforma constitucional ni expidió ningún acto legislativo para remediar los padecimientos públicos; se convirtió en club político de oposición al General Bolívar y por último se disolvió por falta de *quorum*, burlando las esperanzas de los colombianos y

dejando al Gobierno ejecutivo sin reglas ni elementos de administración, a la estructura constitucional en desorden y al país en anarquía.

Disuelta la Convención, la mayoría lanzó un manifiesto de protesta a la Nación "y es fama que antes de dispersarse los Diputados, se concertó entre algunos o muchos de ellos el levantamiento político que, bajo diversas formas, se verificó en 1828 y 1829, en Bogotá y otros puntos de la República."

* * *

Atemorizado y azorado el pueblo colombiano por el desengaño que le produjo el fiasco de la Convención, volvió sus ojos al Libertador, y le invistió, por medio de actas y manifestaciones populares, de facultades extraordinarias y discrecionales para que pudiese dominar la anárquica y difícil situación de la República.

El Libertador aceptó el tremendo encargo; eliminó la Vicepresidencia de la República que ejercía el General Santander, su adversario político más conspicuo y Jefe de la oposición, y organizó la dictadura por medio de su célebre *Decreto orgánico*, de 27 de agosto de 1828, autorizado por cuatro hombres ilustres, a saber: don José Manuel Restrepo, don Estanislao Vergara, don Nicolás M. Tanco y el General Urdaneta.

* * *

Apenas comenzaba a ponerse en ejecución el *Decreto orgánico* de que hemos hablado, cuando súbitamente estallaba y fracasaba en Bogotá la terrible conspiración del 25 de septiembre. Esta conspiración, tramada no solamente contra el Gobierno y el orden de cosas existente, sino también contra la persona y la vida del Libertador, dio por resultado un inútil y desastroso combate nocturno en las calles de Bogotá, y fue reprimida con vigor, mediante la fuerza militar, y castigada en seguida con rigurosa ejecución de un número considerable de militares y ciudadanos comprometidos (1), y el destierro de Santander y otros de sus amigos; de suerte que, en apariencia, la dictadura se afirmó, en vez de sufrir serio descalabro. Pero en breve otros sucesos de mucha monta pusieron de manifiesto la gravedad de los elementos de disolución que había en Colombia.

Los Coroneles José Hilario López y José María Obando encabezaron, a fines del propio año de 1828, un levantamiento considerable en las Provincias de Popayán y Pasto, que no pudo ser reprimido por el Gobierno, sino mediante un convenio amigable que abrió paso al Libertador para ir a dirigir la guerra contra el Perú; guerra defensiva de parte de Colombia, y que terminó prontamente, debido a la actividad, prestigio y habilidad con que el ilustre Mariscal Sucre, que ejercía el

(1) En su totalidad catorce, fusilados en los días 30 de septiembre y 2 y 14 de octubre.

mando militar en los Departamentos del Sur, rechazó la injusta agresión y batió y deshizo en la batalla de Tarqui las fuerzas de Lamar y Gamarra. No acababa de rechazarse la invasión del Ejército peruano y de celebrarse la paz internacional, cuando el General José María Córdoba (poco antes uno de los más adictos partidarios de Bolívar), encabezaba un alzamiento en la Provincia de Antioquia, para sucumbir en breve (asesinado cuando estaba herido y vencido), sin aquella gloria a que tenía tan altos títulos el heroico vencedor en Pichincha y Ayacucho. Entre tanto, se agitaban en Venezuela grandes fermentos de revolución separatista y anti-boliviana, a los cuales daba dirección el prestigio del General José Antonio Páez, y aquella agitación era seguramente la más amenazante para la integridad de Colombia.

* * *

Si por todas partes habían ocurrido gravísimos incidentes que afectaban a la alta política colombiana, ora proclamándose la dictadura del Libertador, ora perturbándose muy seriamente el orden público, con amenaza para la estabilidad de la Nación; ya verificándose levantamientos separatistas como los de Venezuela y del Sur, ya frustrándose los esfuerzos pacíficos hechos para realizar en 1828 la reforma de la Constitución; otros episodios de mucha gravedad habían complicado la situación constitucional de la República.

Por una parte, desde años antes del advenimiento de la dictadura, tanto el Libertador Presidente como el General Santander, Vicepresidente constitucional de Colombia, habían estado investidos, en varias ocasiones, de "facultades extraordinarias"; y aun cuando éstas tenían su fuente en la Constitución misma, hasta 1828, era evidente que el Gobierno no estaba constantemente sujeto a las condiciones normales del régimen constitucional. Por otra parte, casi todos los Congresos reunidos hasta 1827, se habían instalado con notables demoras, lo que era un síntoma indicativo de dificultad en la práctica del Gobierno representativo, y varios otros incidentes habían concurrido a patentizar que no era ya unánime la opinión de los colombianos en favor de la forma republicana.

Desde diciembre de 1826, Páez, Jefe Superior de Venezuela, había escrito al Libertador proponiéndole que procurase la adopción del régimen monárquico, asumiendo Bolívar mismo el carácter de monarca. Desde Lima contestó el Libertador, rechazando abiertamente aquella proposición; pero, bien que persistía enérgicamente en sostener la forma republicana, su espíritu conservador (aún más que en 1817), le indujo a formular sus ideas en el proyecto de *Constitución Boliviana* (mezcla vigorosa de conservatismo en las formas y precauciones, y liberalismo en los fines); proyecto que francamente recomendó también para el Perú y Colombia. Verdad es que el Libertador, tan luego como

notó la repugnancia con que aquella sugestión era recibida en Colombia, se abstuvo por completo de seguirla patrocinando, y se mostró deferente a la opinión que predominaba en los pueblos; pero siempre se puso de manifiesto la profunda división que reinaba en el país respecto de la forma y condiciones que debía tener el Gobierno republicano.

De esta división, y de la incertidumbre que se percibía en los elementos de estabilidad de Colombia, surgió el plan oficial de monarquía puesto en acción en 1829; plan evidentemente erróneo, por impracticable en el país, pero seguramente concebido con las más honradas y patrióticas miras.

Hallábase el Libertador en los Departamentos del Sur, con motivo de la reciente guerra con el Perú, y el Consejo de Ministros residente en Bogotá, que ejercía el Poder Ejecutivo en muchos ramos, por delegación del Presidente, consideró que, para realizar los deseos de éste, de que asegurase la estabilidad, mediante un sistema de protección europea, lo más práctico y decisivo era promover al establecimiento de la monarquía constitucional. Dio pasos el Consejo en tal sentido, entendiéndose principalmente con los Gabinetes de Londres y París, y con sus representantes residentes en Bogotá; y cuando creía tener muy adelantada la empresa, tropezó con la invencible resistencia del Libertador mismo.

Tal empresa, que de parte de Bolívar hubiera sido un crimen de alta traición, puesto que él mismo era el primer candidato previsto para monarca, era un gravísimo error de los Ministros, pero estaba muy lejos de ser un delito. Ellos no se proponían *imponer* a Colombia la adopción del gobierno monárquico, sino *proponerla* al futuro Congreso Constituyente, para que fuese pacífica y legítimamente adoptada. Ni la República contiene en sí la libertad, la justicia, y la prosperidad de ningún pueblo; ni la monarquía constitucional, legítimamente adoptada, podía ser de suyo una iniquidad, una traición o el desencadenamiento de todos los males. Esto, en tesis general.

Comoquiera, el Libertador rechazó la idea de monarquía desde Guayaquil, y en Popayán y en Bogotá, así como antes la había rechazado en Lima y en Valencia; y aunque declaró que sólo al Congreso Soberano correspondía decidir sobre la suerte de Colombia, y que todos debían acatar la decisión, no fue menos cierto que la República se agitó profundamente con aquellos incidentes, y que se puso de manifiesto que la opinión de los pueblos persistía resueltamente en el mantenimiento de las instituciones republicanas.

En tales circunstancias cumplía el Libertador con su promesa solemne de convocar la Representación Nacional, para que diese a la República nueva Constitución; y tal confianza tuvo en el buen éxito de una pacificación completa y de una reconstitución satisfactoria,

que de antemano, al conocer el resultado de las elecciones, llamó *admirable* al Congreso que debía reunirse el 2 de enero de 1830. Parecía que había de volver la calma a los espíritus, y que todo podría corregirse y componerse por medios regulares y pacíficos, máxime cuando el Libertador prometía resignar el mando, separarse de la dirección de la política y aun alejarse por largo tiempo de Colombia. Pero la Providencia ordenó las cosas de otra suerte, como vamos a verlo.

La agitación venezolana había llegado a tales proporciones que ya desde el 25 de noviembre de 1829 una Junta de ciudadanos, convocada por el Jefe de Policía de Caracas, a instigación de Páez, dirigida de Valencia, declaraba en aquella capital, casi por unanimidad de votos, que deseaba la separación de Venezuela, respecto de Colombia, anhelosa por librarse de la autoridad de Bolívar. Es circunstancia digna de mención el hecho, muy significativo para los gobernantes y grandes caudillos de los pueblos, de haber sido Venezuela, patria del Libertador, la sección que se mostró más airada contra su inmortal patrio y conductor, el día que llegó para éste la hora de la impopularidad y la desgracia, llevadas por la pasión y la ingratitud hasta los mayores ultrajes, la confiscación de bienes y una solemne ignominiosa proscripción, decretadas en 1830 por el Congreso venezolano de Valencia...

* * *

Instalóse en Bogotá, el 20 de enero de aquel año, el Congreso Constituyente y se ocupó desde luego en preparar y discutir el proyecto de nueva Constitución para toda la República, en tanto que en Venezuela se adelantaba la revolución separatista, y que algunos síntomas indicaban la proximidad de un movimiento análogo en los Departamentos del Ecuador. Por su parte, el Libertador resignó el Poder Supremo y la Presidencia de la República, y tan discretamente procedió, que, retirado a su casa de campo en las afueras de la capital, aún procuró no ejercer influencia alguna en las deliberaciones del Congreso.

Un hecho de suma gravedad ocurrió en aquel tiempo, que fue para lo futuro un precedente funesto, como que contribuyó a corromper las costumbres políticas. Una vez aceptada la renuncia hecha por el Libertador, quien declaró su irrevocable resolución de no volver a encargarse del Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo el General Domingo Caicedo, en su calidad de Vicepresidente interino de la República, y expedida la nueva Constitución, llegó el caso de elegir Presidente y Vicepresidente de Colombia, y a ello procedió el Congreso el 4 de mayo. Había mayoría, bien que de pocos votos, en favor de don Eusebio María Canabal, candidato del partido conservador o boliviano; pero el acto de la elección fue un verdadero tumulto, un conflicto que puso de manifiesto la falta de libertad moral de los miem-

bros del Congreso. Amotinóse en las barras una juventud turbulenta, guiada por Jefes tumultuosos y tanto gritó y vociferó, y tan amenazante se mostró, que al cabo algunos Diputados, dejándose amedrentar, modificaron sus votos; con lo cual resultaron electos los candidatos del partido liberal, es a saber: Presidente, don Joaquín Mosquera, y Vicepresidente, el General Caicedo. No es de extrañar, considerando este mal ejemplo, que muchos años después, en diversas épocas hayan ocurrido escenas de inaudita violencia por parte de las barras, de que han sido víctimas, con muchos miembros de las Cámaras, la dignidad del Cuerpo Legislativo y la integridad de las instituciones.

De los cuarenta y ocho Diputados que firmaron la Constitución (expedida el 29 de abril y sancionada el 5 de mayo), treinta y uno representaban a las Provincias neo-granadinas, diez a las ecuatorianas y solamente siete a las venezolanas; de suerte que, en realidad, las últimas no estuvieron debidamente representadas. Esto se explica por la situación revolucionaria de Venezuela, y la resistencia que allí se mostraba a la idea de mantener la integridad de Colombia.

La Constitución de 1830 contenía en todos sentidos, así en la forma como en la sustancia, un progreso muy considerable. De sus ciento sesenta y siete artículos, tres eran puramente transitorios, por manera que en sólo ciento sesenta y cuatro se contenía lo que antes, por exceso de reglamentación, solía formularse en dos o tres centenares de párrafos. El plan era más completo, al par que más metódico y sencillo, y la redacción, más clara y precisa; lo que no era de extrañar, habiendo concurrido a discutirla muchos ciudadanos eminentes. A nuestro juicio, la Constitución de 1830 es una de las mejores que hayan sido expedidas para la República.

Estos son los actos constitucionales correspondientes a la época de la Gran Colombia.

* * *

Vienen en seguida los que pertenecen exclusivamente a la Nueva Granada, una vez disuelta aquella República, mediante los esfuerzos de Páez en Venezuela y Flores en el Ecuador.

No entra en nuestro ánimo, ni es tampoco de la índole y resorte de esta obra, hacer la historia de la disolución de la antigua Colombia. Toca a otras plumas esta tarea y a nosotros continuar en el estudio de las Constituciones de la Nueva Granada.

Pero antes de pasar adelante diremos que el Congreso Admirable, una vez persuadido de la disolución de la República, convocó una Convención para que las Provincias centrales que deberían constituir la Nueva Granada, tuviesen Carta fundamental. La Constitución de 1830 era a la vez liberal y conservadora, conciliaba con habilidad los antes opuestos intereses, y si hacía honor a Colombia por ser fruto de pa-

trióticas transacciones entre bolivianos y antibolivianos, entre federalistas y centralistas, autoritarios y liberales y daba prueba de un gran progreso alcanzado en la posesión de las doctrinas sobre derecho público interno, así como también en el arte de constituir con acierto y moderación una República de Gobierno popular y representativo, esa hermosa Constitución, decimos, había nacido muerta.

Los elementos de disociación habían adquirido tanta fuerza, que desde antes de acabarse de elaborar el nuevo Código Político, Venezuela había proclamado su separación, y por medio de un Congreso reunido en Valencia declaraba irrevocablemente su independencia. Y no acababa de firmarse y sancionarse en Bogotá la Constitución de que tanto se prometían los amigos de la unidad colombiana, cuando, imitando el ejemplo dado por Páez, el General Juan José Flores encabezaba un alzamiento en los Departamentos del Sur, con los cuales declaraba formar la República independiente del Ecuador. Así, de hecho, Colombia se disolvía, y su nueva Constitución y su Gobierno quedaban rigiendo solamente en el Centro, esto es, en los Departamentos neogranadinos.

El Libertador, que había sido el creador y el principal lazo de unión de Colombia, se ausentaba de Bogotá, enfermo, triste, abatido y abrumado por los desengaños y el odio de sus émulos y se proponía expatriarse por largo tiempo, si no para siempre, creyendo ya imposibles en América la conciliación del orden con la libertad y el sólido establecimiento de prósperas naciones y Gobiernos respetables. Para colmo de amargura, en Turbaco (cerca de Cartagena), recibía sucesivamente tres terribles noticias: la del asesinato del Gran Mariscal Sucre; la del alzamiento de sus propios amigos y partidarios, verificado en Bogotá, en el mes de agosto, y la del monstruoso decreto de proscripción fulminado contra él por el Congreso venezolano, reunido en Valencia.

Todo este cúmulo de desgracias coincidió con la enfermedad mortal y la agonía del Libertador, reducido a suma pobreza, caído, devorado por la melancolía y amparado únicamente por la hospitalidad y los favores de amigos personales; y cuando expiraba el 17 de diciembre, en las cercanías de Santa Marta (la tierra donde más habían resistido los realistas al triunfo de la Independencia), formaban terrible y elocuente armonía la muerte del Grande hombre, del caudillo y coloso de la Revolución, y el derrumbamiento de su obra política, del edificio que había amasado con su genio, sus esfuerzos, su gloria sin igual y la sangre de tres millones de colombianos!... Así la grandeza acompañaba al Libertador hasta en los estragos, originados de su desprestigio, su caída y su muerte! ¡La Gran Colombia pertenecía ya solamente a la historia, así como su maravilloso creador y conductor!

Merece especial mención un acto del Congreso de 1830, que fecundo de hecho, era un buen ejemplo de espíritu de concordia y conciliación, y de respeto por la voluntad de los pueblos, puesto que se apelaba a su buen sentido en vez de apelar a la guerra. Como era manifiesto el movimiento revolucionario de los pueblos de Venezuela, el Congreso, al sancionarse la Constitución, juzgó conveniente mandársela presentar como un vínculo de paz y unión, disponiendo que, en caso de ser rechazada, no se hiciese la guerra a dichos pueblos; que en caso de proponerse variaciones, se convocase una Convención para que, reuniéndose en la villa de Santa Rosa (Departamento de Boyacá), acordase lo conveniente; y que, si Venezuela rechazaba en absoluto un avenimiento, se la dejase libre de separarse y se convocase una Convención para que, representando al resto de Colombia (Centro y Sur), se reuniese en alguna de las ciudades del Departamento del Cauca, y se diese una nueva Constitución a la República.

Pero cuando el Congreso acababa de expedir su decreto de 11 de mayo "sobre el modo de proceder con la Constitución de Colombia," llegó a la capital la noticia del alzamiento de los Departamentos del Sur (Ecuador), a que ya hemos aludido. Quedó así, de hecho, reducida Colombia al territorio que se había denominado Nueva Granada, y por lo tanto, era muy discutible la autoridad que tuviese una Constitución dada para Colombia entera, por un Congreso al cual habían concurrido diez y siete Diputados representantes de los pueblos del Ecuador y de Venezuela. A menos que el Gobierno establecido quisiese reprimir los alzamientos del Norte y del Sur, para mantener la integridad de Colombia, no podía alegar títulos irrefragables para ejercer su autoridad sobre una sola parte, la Nueva Granada, de la gran República disuelta de hecho.

Una insurrección militar, triunfante en la sangrienta batalla del Santuario, en la sabana de Funza (1), derrocó al Gobierno colombiano que funcionaba en Bogotá, por virtud de la Constitución de 5 de mayo, y en breve el General Rafael Urdaneta fue proclamado provisionalmente Dictador, por resolución de una Junta de ciudadanos y militares reunida en la capital el 2 de septiembre. Las resoluciones de esta Junta se apoyaron en este considerando:

"Que el Gobierno Nacional había quedado disuelto de hecho, desde el momento en que una gran parte de las Provincias se había pronunciado (y así sucedió), por el mando de Su Excelencia el Libertador."

En consecuencia se acordó:

"1º Que se llamase a Su Excelencia el Libertador para que, encar-

(1) El 27 de agosto de 1830.

gado de los destinos de Colombia, obrase del *modo que creyese más conveniente* para salvarla de los males que la amenazaban.

“2º Que entretanto no llegase el Libertador, ejerciese el mando dictatorial Su Excelencia el General en Jefe Rafael Urdaneta.

“3º Que mientras no dispusiese otra cosa el Libertador, *quedasen en toda su fuerza y vigor las garantías individuales acordadas en la Constitución del mismo año, y que ésta rigiera en todo lo que no se opusiera a la marcha de la actual transformación.*”

Aceptó el General Urdaneta la dictadura que se le confirió, y lo hizo por instancias de ambos partidos, para evitar mayores males (en tanto que el Vicepresidente Caicedo y todos los miembros del Gobierno llamado *constitucional* se habían dejado caer y retirado), y con aquel carácter, expidió algunos decretos que importa mencionar, y aun transcribir en parte; bien que fueron tardíos o dictados por la necesidad de calmar la irritación del partido constitucional, pues no los expidió el Gobierno dictatorial sino el 13 de enero de 1831.

El primero de aquellos decretos, “sobre vigencia de la Constitución,” consideraba “que era justo y conveniente restablecer el imperio de la ley,” y en consecuencia, declaraba vigentes las garantías individuales contenidas en el Título XI de la Constitución, y que las demás disposiciones de ésta “regirían en cuanto fuesen exequibles en las circunstancias actuales.” Declaraba, además, revocado el Decreto de 19 de octubre de 1830, por el cual el Gobierno había asumido facultades extraordinarias, y retiraba a los Prefectos las que les habían delegado.

El segundo decreto, ajustándose al Legislativo de 11 de mayo, de que hemos hecho mención, era relativo a la “convocatoria de una Convención Constituyente.” Dando por disuelta la República de Colombia, convocaba solamente a los Departamentos neogranadinos (Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Istmo y Magdalena), a elegir Diputados para la Convención, la cual debía reunirse el 15 de junio en la Villa de Leiva, ya doblemente célebre en nuestra historia por haber sido cuna del Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en 1812, y sepulcro del Gran Nariño, en diciembre de 1823. Los Diputados debían ser elegidos por las Provincias, en la proporción de uno por cada veinticinco mil almas, y habían de tener, así como sus suplentes, las cualidades de colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano, natural o vecino de la Provincia respectiva, y mayor de treinta años.

El tercer decreto, complementario del precedente, determinaba las cualidades necesarias para ser sufragante en la elección de Diputados (las mismas detalladas en la Constitución), y los motivos por los cuales se perdía o se suspendía el goce de los derechos de ciudadano; se designaban las condiciones propias para ser *elector* (man-

teniéndose así la elección de segundo grado), y cómo habían de funcionar las *Asambleas electorales*; y, en fin, se reproducían otras reglas constitucionales sobre elecciones.

Así, aún en plena dictadura, el Jefe del Gobierno de hecho daba la prueba de su deseo de hacerla cesar cuanto antes; de su respeto por el régimen popular, representativo, y por la libertad electoral; de su conformidad con el permanente principio de la elección indirecta o de dos grados, y de la necesidad de reconocer las garantías individuales y libertades públicas como base esencial de todo orden de vida regular y civilizada. Esto mismo, reconocido por los Gobernantes, daba clara idea de los progresos que habían hecho en Colombia los principios de la ciencia constitucional, calando en todos los espíritus un tanto ilustrados la convicción de que la República no podía ser organizada ni subsistir, sino mediante la práctica de las libertades necesarias para hacer efectivo el derecho, y un régimen electoral bien concertado que diese por base al Gobierno la representación de la soberanía popular.

La reacción en el sentido liberal había estallado en muchos puntos de la República y particularmente en las Provincias del Cauca y Popayán, de Casanare y Panamá, donde respectivamente encabezaron el movimiento los Generales López y Obando, el General Moreno y el Coronel Tomás Herrera; amén de los esfuerzos que hicieron el General Caicedo y el Coronel Posada en la Provincia de Neiva. Cometieron López y Obando el gran error, por medida política contra Urdaneta y el partido boliviano, de anexar las Provincias del Sur a la naciente República del Ecuador; con lo que, a más de preparar a la Nueva Granada serias complicaciones, en cierto modo se cerraban moralmente el camino para combatir a Urdaneta.

Con todo, los triunfos obtenidos primero por Obando en Palmira, y después por Moreno en Cerinza, obligaron a la dictadura a entrar en arreglos de composición. Así el misterioso Convenio de Apulo, celebrado el 28 de abril de 1831 entre el General Urdaneta por una parte, y por otra los Generales Caicedo y López, puso fin al estado revolucionario y a los simulacros de régimen colombiano que habían coexistido. Urdaneta, hombre honrado y patriota, que a todo trance quiso evitar combate y derramamiento de sangre entre hermanos; y que había ejercido la dictadura con la mayor moderación posible; que no quería ejercer el mando, reconoció cuál era el verdadero giro de la opinión nacional. Urdaneta, decimos, al regresar a Bogotá, resignó el poder que tenía, lo hizo pasar a manos del Vicepresidente Caicedo, y contribuyó eficazmente a facilitar el restablecimiento de un orden aparentemente constitucional. Colombia desaparecía definitivamente, hasta de nombre, y una nueva era iba a comenzar, mediante la constitución de tres Repúblicas distintas (Ecuador, Nueva Granada y

Venezuela), cuyos territorios y poblaciones habían compuesto la Colombia heroica imaginada por Bolívar.

* * *

El Congreso Admirable, bautizado así por el Libertador, una vez convencido de la disolución de la República, convocó una Convención para constituir la Nueva Granada la cual debía reunirse en 1832. En ese Congreso figuraron hombres de la talla de Francisco Soto, Miguel Uribe Restrepo, Félix de Restrepo, Juan de D. Aranzazu, Alejandro Vélez, Estanislao Gómez, José M. de la Torre, Luis Lorenzana, Agustín Gutiérrez y Moreno, Miguel Tobar, Bernardino Tobar, Gabriel Sánchez, Policarpo Uricoechea, Francisco de P. López, Andrés M. Marroquín, Vicente Azuero, José M. Mantilla, Manuel A. Cantillo, José Félix Merizalde, Mariano Escobar, Juan, Obispo de Leuca, Antonio Torices, Antonio M. Fálquez, Domingo Camacho, Luis Francisco de Rieux, Benito de Palacio, Manuel A. Camacho, Manuel Cañarete, J. M. Céspedes, Domingo Ciprián Cuenca, Francisco A. Velasco, Joaquín Borrero, José Ignacio Ordóñez, Juan N. Toscano, Manuel García Herreros, Nicolás M. Prieto, José María Estévez, Obispo de Santa Marta, Miguel García de Munive, Mateo Mozo, Juan de la Cruz Gómez Plata, Angel María Flórez, Inocencio de Vargas, José Vargas, José Joaquín Suárez, Miguel S. Uribe, Ignacio Vanegas, Juan José Molina, Joaquín Plata, Judas Tadeo Landínez, Eleuterio Rojas, Salvador Camacho, Mariano Acero, José Scarpetta, Antonio Malo, Juan N. Azuero, Isidro Chaves, José María Acero, Joaquín Larrarte, Domingo A. Riaño, Romualdo Liévano, José María Niño y Florentino González.

Ni el sabio Código expedido por el Congreso admirable, ni el completo retiro del Libertador del escenario público, ni la elección de dos hombres eminentes y moderados, viriles y patriotas, como don Joaquín Mosquera y don Domingo Caicedo, para Presidente y Vicepresidente de Colombia, alcanzaron en 1830 a impedir el desborde de las pasiones políticas ni a refrenar los ímpetus violentos de nuestra naciente y turbulenta democracia.

Los dos primeros héroes de la epopeya de la Independencia, sucumbieron en el curso del año en opuestas regiones del territorio que habían libertado con sus esfuerzos y su espada: Bolívar, bajo el techo hospitalario de un hidalgo español, víctima de la ingratitud parricida de la gran República, hija de su genio; y Sucre en las espesuras de una selva, uno de tantos escenarios de sus glorias, víctima del plomo homicida por medio de mano asesina armada por un complot político.

Una insurrección de cuartel, triunfante en la colina del Santuario, derrocó el Gobierno civil de Mosquera y entronizó en la patria de Torres y Nariño una dictadura militar.

A pesar de haberse restablecido la legitimidad por los Convenios

de Apulo, la gran República se partió en tres pedazos, no por la acción legítima y natural de la dinámica política ni de la evolución histórica, sino por la acción bastarda y violenta de la ambición de dos de los más ilustres adalides de la guerra de Emancipación, que convertidos de libertadores en conquistadores de su patria, quisieron formar con los jirones de ella sus feudos personales.

Don Domingo Caicedo, el Fabio Cunctator de nuestra primera República, llamado siempre por las circunstancias a dominar las situaciones difíciles y calmar la efervescencia política, con su respetabilidad, sensatez y moderación, asumió la suprema dirección de los destinos públicos, en 1831, como Vicepresidente de la Nación.

Siguiendo la tradición política, establecida en el decurso de la anterior década, de buscar el remedio de los padecimientos públicos en la reforma de las instituciones y teniendo en consideración que el Código de 1830, expedido por la República unida, no podía seguir rigiendo en todas sus disposiciones para una de las tres fracciones de Colombia, dictó un decreto convocatorio de una Convención de Diputados de las Provincias del Centro, para reconstituir la República.

Reunióse la Convención en Bogotá el 15 de noviembre de 1831, y después de dictar la Ley Fundamental y el Decreto orgánico del Gobierno provisional, expidió en 29 de febrero la Constitución de 1832.

Y así, pues, el Código de 1830, antes de cumplir dos años de existencia, fue reformado por una Convención convocada por decreto ejecutivo, después de graves conmociones políticas y por trámites o medios totalmente diversos de los fijados para la reforma en la Constitución expedida por el Congreso Admirable.

La administración granadina del General Santander, hombre de leyes y de espada, y experto e insigne administrador, desarrolló y practicó lealmente la Constitución de 1832 y en lo general fue reparadora y calmada si se exceptúa la exageración de las medidas represivas para conservar el orden público y la aplicación de la pena de muerte para los delitos políticos.

Moderada, conciliadora y tranquila, fue en sus primeros años la administración del sucesor del General Santander (1), el doctor José Ignacio de Márquez, jurisconsulto eminente, uno de los más distinguidos conductores del liberalismo moderado de aquella época y de los principales factores de la libérrima Constitución de 1832.

* * *

En las postrimerías del año de 1839 y en los comienzos de 1840 desencadenóse una de las más violentas tempestades políticas que registran nuestros lúgubres anales: revuelta injustificable, sin programa ni bandera, formada por elementos heterogéneos y fermento de mul-

(1) Que duró hasta el 31 de marzo de 1837.

tiplicadas y contradictorias ambiciones, como lo demuestran las des-cosidas y diversas alocuciones de los siete Supremos, y las tres curiosas aspiraciones que pregonó la insurrección en Pasto, en 1839, cuando el caudillo principal proclamó la Libertad, Noguera a Fernando VII, y el Padre Villota a San Francisco de Asís.

Victorioso con el Gobierno de la República el partido ministerial, formado de elementos conservadores y de algunos liberales moderados, enemigos de la guerra, después de una lucha formidable de cerca de tres años, y como para no faltar a la tradición reformista de que hablamos en otra parte, resolvió hacer la reforma extraordinaria y por trámites extraordinarios de la Constitución de 1832, y de aquí surgió, por caminos diferentes de los señalados en este Código, la Constitución reaccionaria de 1843. Pero conviene detenernos antes en los acontecimientos políticos de 1831 y 1832.

Una vez que el Libertador había fallecido, su nombre pertenecía solamente a la historia, y su prestigio perdía toda autoridad y toda fuerza. Desde aquel momento el partido boliviano, sin razón de ser, en lo personal, se halló desorientado y en disolución, mayormente cuando le faltaba todo punto de apoyo en las Provincias venezolanas y ecuatorianas. El patriotismo aconsejaba aplicar todos los esfuerzos a la reconstitución de la República, reduciéndola a sus primitivas proporciones, esto es, a la Nueva Granada. Así, en tanto que los liberales vencedores recuperaban el Poder, los bolivianos neogranadinos, lejos de oponerse al movimiento de reconstitución de la Patria, cooperaron en él, en su mayor parte; con lo que, sin dificultad alguna y en plena paz, pudo restablecerse la tradición de la legitimidad republicana y del Gobierno popular representativo.

El Vicepresidente Caicedo fue reconocido y obedecido como Jefe del Gobierno, y su Decreto del 14 de abril, expedido en la Villa de Purificación (Provincia de Neiva), "sobre restablecimiento del Gobierno legítimo," dio nueva forma a la autoridad que había desaparecido, bien que en aquel acto se invocaba la Constitución de 1830, que en realidad no imperaba ni podía imperar.

Ocurrieron a poco los arreglos sucesivos de *Juntas de Apulo y Techo* (a fines de abril y principios de mayo), y ya restablecido en Bogotá el Gobierno, el Vicepresidente dictó su Decreto de 7 de mayo, "convocando una Convención de Diputados de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Istmo y Magdalena"; Decreto que se apoyaba aún, para mantener la idea de la legitimidad, en el Decreto legislativo de 11 de mayo de 1830.

La Convención debía reunirse en Bogotá el 15 de noviembre, para dar nueva Constitución a la República, "determinar lo que estimase conveniente para la futura prosperidad del Estado y hacer las elecciones de los Magistrados que debían regirlo, hasta que se nombrasen

los que la misma Constitución prescribiese." Los Diputados debían ser elegidos por las Provincias, en la proporción de uno por cada veinticinco mil almas y un residuo de doce mil. Las demás disposiciones del Decreto, análogas en parte a las que en enero había expedido el Gobierno dictatorial, tendían a facilitar la elección y reunión de los Diputados, así principales como suplentes.

Diose entera ejecución al Decreto de convocatoria, y reunida en Bogotá el 15 de noviembre la Convención, se apresuró a expedir el 17 una Ley fundamental de la Nueva Granada que, sancionada el 21, sirvió de base a la naciente legitimidad y a la Constitución que en febrero de 1832 fue expedida. Como desde entonces data definitivamente la nacionalidad que ha llevado diversos nombres y al presente se denomina República de Colombia, parécenos necesario reproducir aquí aquella Ley fundamental, documento histórico y político de suma significación e importancia.

Su texto es el siguiente:

"LEY FUNDAMENTAL DE LA NUEVA GRANADA

Nós los Representantes de las Provincias del Centro de Colombia, reunidos en Convención,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

Considerando: Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme a su felicidad;

Considerando: Que las Provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios para existir como un Estado independiente y para hacer que se respeten sus derechos;

Considerando: Que, sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que, siendo comunes a ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y que además, es útil promover aquellos pactos de unión que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

Considerando: En fin, que al adoptar esta resolución, es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto a nuestros acreedores nacionales y extranjeros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Las Provincias del centro de Colombia forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Art. 2º Los límites de este Estado son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados al Sur de la Provincia de Pasto, luégo que se haya determinado lo conveniente respecto de los Departamentos del Ecuador, Asuai y Guayaquil, para lo cual se prescribirá, por decreto separado, la línea de conducta que debe seguirse.

Art. 3º No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse a la Nueva Granada, ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste, se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio o enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de Gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su Constitución.

Art. 4º Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada a establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sean de alianza, o bien cualesquiera otros que puedan convenir; con tal que ellos no se extiendan a renunciar los derechos de su soberanía.

Art. 5º También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible, en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia; adoptando para ellos los medios que, de común acuerdo, se crean más propios y adecuados para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Art. 6º El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne, y promete pagar a los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá, a 17 de noviembre de 1831—21º de la Independencia.

El Presidente de la Convención,

J. IGNACIO MARQUEZ

Francisco Soto—Miguel Uribe Restrepo—Doctor Félix Restrepo. J. de D. Aranzazu—Alejandro Vélez—Estanislao Gómez — J. M. de la Torre—Luis Lorenzana—Agustín Gutiérrez y Moreno—Miguel Tobar. Bernardino Tobar — Gobriel Sánchez—Francisco de P. López Aldana. Andrés M. Marroquín—Vicente Azuero—J. M. Mantilla—Manuel A. Cantillo—J. Félix Merizalde—Mariano Escobar — Juan, Obispo de Leuca—Antonio Torices—Antonio M. Fálquez — Domingo Camacho. Luis Francisco de Rieux—Benito de Palacio — Manuel A. Camacho. Manuel Cañarete—J. M. Céspedes—Domingo Ciprián Cuenca—Fran-

cisco Antonio Velazco—Joaquín Borrero—J. Ignacio Ordóñez—Juan Nepomuceno Toscano — Manuel García Herreros—Nicolás M. Prieto. José María, Obispo de Santa Marta—Miguel S. Uribe—Ignacio Vanegas—Juan J. Molina—Joaquín Plata—Judas Tadeo Landínez—Eleuterio Rojas—Salvador Camacho—Mariano Acero—José Scarpetta. Antonio Malo—Juan N. Azuero—Isidro Chaves—José M. Acero—Joaquín Larrarte—Domingo A. Riaño—Romualdo Liévano—José María Niño.

El Secretario de la Convención, *Florentino González*

Bogotá, a 21 de noviembre de 1831—21º

Cúmplase, circúlese y publíquese.

DOMINGO CAICEDO

Por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia,

J. Francisco PEREIRA''

No obstante la expedición de esta Ley fundamental, creyó necesario la Convención complementarla con otra "sobre Gobierno provisional de la Nueva Granada." No es menos interesante este acto, cuya inserción nos parece conveniente, como que fue rasgo característico del anhelo general que se tenía de trillar cuanto antes un camino constitucional, y de dar al Gobierno provisional toda la regularidad posible en una situación transitoria. Decía el texto lo siguiente:

“DECRETO LEGISLATIVO

sobre Gobierno provisional de la Nueva Granada.

(de 15-17 de diciembre de 1831).

La Convención del Estado de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

que habiéndose declarado por la Ley fundamental de 17 de noviembre de este año, que las Provincias del centro de Colombia forman un Estado independiente con el nombre de *Nueva Granada*, es necesario establecer un Gobierno provisorio para la administración del mismo Estado, hasta tanto que la Convención acuerda la Constitución, dicta los demás arreglos que estime necesarios, y se nombran funcionarios conforme a ella,

DECRETA:

Art. 1º Mientras se publica la Constitución de la Nueva Granada,

continuará observándose la de 1830. Continuará igualmente el Gobierno establecido por ella; pero bajo el título de "Gobierno del Estado de la Nueva Granada," a cuya denominación se arreglarán todos los actos oficiales de las diversas autoridades y tribunales.

Art. 2º Seguirán asimismo en sus oficios las diversas corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de lo que se haya dispuesto, o dispusiere, por resoluciones de esta Convención, o por decretos del Poder Ejecutivo en uso de sus facultades.

Art. 3º La responsabilidad del encargado del Poder Ejecutivo se extenderá a todos los casos señalados por el artículo 93 de la Constitución, respecto de los Secretarios del Despacho.

Art. 4º No se hará novedad en las armas, bandera y cuño establecidos por las leyes de la República de Colombia, hasta que no se disponga otra cosa por la presente Convención, o por los Cuerpos Legislativos que le sucedan. En las inscripciones y sellos, excepto los de la moneda, donde antes decía *República de Colombia* se sustituirá ahora por la siguiente: *Colombia: Estado de la Nueva Granada*.

Dado en Bogotá a 15 de diciembre de 1831.

El Presidente de la Convención,

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

El Secretario,

Florentino GONZALEZ

Bogotá, a 17 de diciembre de 1831—21º

Ejecútese.

JOSE MARIA OBANDO

El Ministro, Secretario del Interior y Justicia,

J. Francisco PEREIRA"

Setenta Diputados compusieron la Convención, al suscribir, el 29 de febrero de 1832, la Constitución de la República, en representación de trece Provincias, a saber: Antioquia (8 Diputados), Bogotá (12), Cartagena (7), Casanare (1), Mariquita (4), Mompox (3), Neiva (3), Pamplona (4), Panamá (3), Ríohacha (1), Socorro (9), Santa Marta (2) y Tunja (13). Faltaron los Diputados de la Provincia de Veraguas, la más lejana, y de las cuatro pertenecientes al Departamento del Cauca (Cauca, Chocó, Pasto y Popayán), Departamento que, por una ficción, figuraba transitoriamente como anexado al Ecuador. El General José María Obando, que poco tiempo antes había sido nombrado por la Convención Vicepresidente interino, así como el General Santander Presidente, ejercía el Poder Ejecutivo, y con este carácter sancionó la Constitución el día 1º de marzo.

Muy semejante a la Constitución de 1830, la de 1832 se distinguía por el método, la claridad y la precisión, con un liberalismo más avanzado en algunos puntos, particularmente en lo tocante al régimen municipal. Esta semejanza entre las dos Constituciones nos exime de analizar prolijamente la de la Nueva Granada, y sólo nos detendremos en lo más sustancial.

Quedó muy precisa la definición de las condiciones propias de los *granadinos* (por nacimiento o por naturalización); de los *ciudadanos*, y de los numerosos casos en que había de perderse o de suspenderse la ciudadanía; de los *sufragantes* en los comicios parroquiales, y de los electores, a cuyas Asambleas correspondía la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Senadores y Representantes y de los Diputados a las Cámaras Provinciales. Es de notar que para cada uno de tales empleos había precisos requisitos, así como para ser sufragante y elector. El *ciudadano* había de ser granadino, casado o mayor de veintiún años, saber leer y escribir, y "tener una subsistencia *asegurada*, sin sujeción a otro en calidad de sirviente o jornalero"; el *sufragante* había de ser ciudadano y vecino de la parroquia respectiva; el elector necesitaba ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano, casado o mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y ser vecino de cualquiera de las parroquias del respectivo Cantón.

Por primera vez, al declararse la forma de Gobierno, a más de calificarlo de popular y representativo, la Constitución lo llamaba republicano, electivo, alternativo y responsable.

Es de notar que jamás el liberalismo puro, exaltado con el triunfo, pero sin mezcla de radicalismo alguno, fue más apasionado ni vigoroso que en 1832; y sin embargo, los Constituyentes de entonces creyeron que no debían conferirse funciones públicas, sobre todo, las más delicadas y de mayor representación, sino a ciudadanos que reuniesen ciertas cualidades propias para dar garantías de idoneidad, de independencia y dignidad de carácter. Así en toda la Constitución de 1832 se advierte el propósito de exigir serios y numerosos requisitos para desempeñar la Magistratura política y judicial, la representación en los cuerpos legislativos, y el servicio de los altos empleos.

Se reducían a tres las Secretarías de Estado, lo que era un error, puesto que en una Constitución no debe fijarse un número de Ministerios, asunto que es propio de las leyes administrativas. Dichos Secretarios, con el Vicepresidente de la República, formaban el *Consejo de Gobierno*.

Se mantenía, además, la excelente institución del Consejo de Estado, compuesto de siete Consejeros nombrados por el Congreso, con cuatro

años de duración, pero indefinidamente reelegibles, y renovables por mitad cada dos años.

.....
Comparando aquella moderación de los liberales Constituyentes de 1832 con la política que practicaron de 1826 a 1830, échase de ver que, más que las convicciones de un avanzado liberalismo, les había movido el espíritu de oposición a la persona y a la política del Libertador. Y también se pone de manifiesto, cuán diferente es censurar las instituciones y pedir reformas y libertades, desde las filas de la oposición, y tener sobre sí la responsabilidad del Gobierno y dictar y modificar aquellas instituciones, cuando se ha alcanzado la posesión del poder.

Elegido Presidente constitucional de la República el General Santander, que se hallaba ausente por causa del destierro a que había sido condenado a fines de 1828, puso en práctica, después de Obando, la Constitución, y la Nueva Granada comenzó pacíficamente la existencia política que se había trazado en sus instituciones. Pero en breve hubo temores de conspiración, y el Congreso de 1833 expidió una ley sobre conspiradores, tan rigurosamente draconiana, que imponía la pena de muerte por delitos políticos y establecía un procedimiento casi sumario.

Sobrado conocidas son las razones que militan contra la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos. Por mucho que pueda sostenerse y sea patente que tales delitos causan mayor cúmulo de males que los comunes, no puede negarse que es muy distinta la naturaleza de unos y otros. El que toma las armas contra su Gobierno y el orden establecido, no deja de obedecer, por muy exaltado que esté (nos referimos al mayor número), a la convicción, más o menos profunda, de que el orden de cosas que combate es malo, y al sentimiento, frecuentemente patriótico, de una solicitud ardorosa en favor de reformas o renovaciones útiles al país. Seguramente la rebelión es el peor medio posible para procurar el bien público; mas de ordinario el rebelde lleva el propósito de hacer el bien antes que el mal, y por esto desafía todo peligro y hace a veces grandes sacrificios. Es punto muy difícil de resolver, en filosofía política, dónde concluye la autoridad legítima de los Gobernantes, y dónde comienza el derecho popular de apelar a la fuerza para hacer justicia a la patria contra la tiranía; y sólo una reflexión muy madura, ilustrada y exenta de pasión, puede hacer comprender a los ciudadanos, oprimidos o nó, pero verdaderamente pensadores, que los medios pacíficos son, en casi todos los casos, más benéficos y eficaces que los de la guerra.

El hombre que a ella apela, no lleva precisamente la intención de matar, ni menos de cometer hechos distintos de los puramente políticos: solicita la victoria, y para obtenerla combate, expone sus intereses, su familia, su posición y su vida, y muere si es necesario. Su de-

lito, cuando mata en la pelea, no es un homicidio individual: es un duelo colectivo, delante de testigos, empeñado en toda regla, y sostenido, no por interés precisamente personal, sino por interés de la patria, mal entendido las más de las veces, pero casi siempre sincero.

En todo caso, el beligerante vencedor carece de imparcialidad para juzgar al vencido, que es su enemigo. Y si bien es cierto que tiene el derecho incuestionable de premunirse contra nuevos ataques, apelando (cuando una imperiosa necesidad lo exige), a medios que le den seguridad, tales como el arresto o la prisión, el confinamiento o el destierro del rebelde, no es admisible que, por precaución o venganza, le imponga la pena capital. Esto es tanto más odioso y funesto, cuanto la práctica de la crueldad desmoraliza a los pueblos, engendra hábitos de represalia, divide permanentemente a la sociedad en campos enemigos, engrandece con falso prestigio a muchos hombres nullos y cierra por completo el camino a la reconciliación y a la concordia. En todo caso, la cuchilla política no solamente convierte en héroes a los perseguidos y en mártires a las víctimas, sino que es una "espada de dos filos" que, con el tiempo, hiere a los mismos que de ella se han servido.

Ello es que el mundo civilizado condena y reprueba la aplicación de la pena de muerte en los casos de delitos políticos, y que en la historia colombiana, si la opinión ha sido más o menos indulgente respecto de los abusos o faltas de los gobernantes, en numerosos casos, nunca ha perdonado ni excusado los fusilamientos de que se han hecho responsables, por castigar delitos políticos, algunos hombres de Estado eminentes, tales como el Libertador y los Generales Santander y Mosquera.

Santander, que era insigne administrador y hombre ilustrado y muy inteligente, hizo fusilar en 1834, a diez y siete ciudadanos acusados del delito de conspiración; delito de que habían dado ejemplo los liberales en 1828 y 1829. A más de esto, los sangrientos episodios relativos a los asesinatos del General José Sardá y del Coronel Mariano París, contribuyeron a comprometer, aunque injustamente, la popularidad del Presidente y su Gobierno, y a dividir el partido gobernante. Cuestiones relacionadas con la religión, con la instrucción pública, con la legislación fiscal y militar y con las elecciones, agravaron aquella división; y es lo cierto que en 1836 se organizaba una poderosa oposición conservadora, nacida de los elementos moderados del partido liberal, y apoyada por los restos del disuelto partido boliviano. Tan pujante fue aquella oposición, que alcanzó el triunfo electoral, con lo que el doctor Márquez fue elevado de la Vicepresidencia de la República a la Presidencia, en 1837.

El General Santander dejó de ser Presidente Constitucional el 30 de marzo de 1837. Entró a gobernar el país el doctor José Ignacio de Márquez que era, como ya se dijo, el Vicepresidente, y los liberales sostenían que la Constitución (artículo 94) rechazaba esa elección para la Presidencia. Tomaron de aquí pie para una violenta oposición, que exaltada más y más con la resistencia del poder, estalló en formal revolución en 1840. Al principio tuvo el carácter de revolución religiosa iniciada en Pasto por un fraile de la Congregación de San Felipe de Neri (Francisco de la Villota), y luego un juicio seguido al General Obando, por atribuírsele el asesinato de Sucre en junio de 1830. Los corifeos se titularon Jefes Supremos, pero en realidad no había sido una reacción vindicativa contra la tirantez del partido dominante.

En 1839 empezó la funestísima guerra que hizo retroceder al país un centenar de años. Gobernaba la Nación el doctor José Ignacio de Márquez, quien había sido electo Presidente al mismo tiempo que como Vicepresidente ejercía el Poder Ejecutivo. Tachóse de inconstitucional esa elección.

El 30 de junio al empezar la fiesta del Santo Patrono de Pasto, el Padre Villota subió al púlpito y proclamó la religión y la permanencia de unos conventos que, a insinuación del mismo Cura, habían sido suprimidos por Decreto de 27 de mayo del mismo año. La guardia llamada *Milicia Nacional* estaba reunida y un soldado gritó: "¡Que no supriman los conventos!" y este grito sedicioso, repetido por todas partes, encendió la guerra mil veces espantosa, que duró tres años.

Márquez, al saber esas noticias, de suyo graves, dispuso enviar tropas para domeñar a los pastusos. Era Jefe el General Pedro A. Herrán, y lo que fue al principio una chispa, tomó proporciones espantables en toda la República. De pronto tronó el cañón por todas los lindes nacionales. Pasto con *Obando* mostróse altivo y valeroso. Y luego *Salvador Córdoba* en Antioquia, *Vezga* en Mariquita, *Carmona* en Santa Marta, *Piñeres* en Cartagena, *Troncoso* en Mompós, *Tomás Herrera* en Panamá, *Fábrega* en Veraguas, *Reyes Patria* en Tunja, *Vicente Vanegas* (el caricortado) en Vélez, *González* en el Socorro, *Moreno* en Casanare, *Freire* en Ríoacha y *Hernández* en Pamplona, así como *Manuel Ortiz* en las llanuras de Bolívar, atizaron el horroroso incendio que destruyó el orden social y convirtió la Patria en un campo de desolación y ruinas.

Aquellos militares, sin concierto, sin plan combinado, con el pomposo nombre de *Jefes Supremos*, fueron sucumbiendo uno por uno hasta quedar el Gobierno triunfante en todas partes, representado por militares de justa nombradía. Herrán, Neira, Mosquera, Acebedo, Lindo, Barriga, Mutis, Gómez, Posada, Henao y cien más.

La multitud de sucesos ocurridos en esos borrascosos tiempos no son para exhibirlos en cuadro pequeño. Fuera preciso un libro siquiera para enunciarlos.

Al fin acabó la guerra en 1843 con el triunfo del Gobierno y el casi total exterminio del partido vencido. Desde entonces quedó bautizado el grupo partidario del doctor Márquez con el nombre de partido conservador.

Al terminar el Gobierno del doctor Márquez, vino al Poder el General Herrán, violento bolivarista, quien asesorado en el Gobierno por el doctor Mariano Ospina Rodríguez llevó al extremo la pasión política y creyendo erróneamente que los males de la República eran producto de la Constitución, cuando en realidad eran de los hombres del Gobierno desde el tiempo de Márquez, resolvió cambiar la Carta Fundamental. De ahí la Constitución de 20 de abril de 1843. Esta obra puede resumirse así: "mucho gobierno, poca administración, nada de garantías individuales y reglamentos para todo."

Dio el Presidente Márquez notorias prendas de espíritu de conciliación, y hubo de nombrar para gran número de Provincias unos Gobernadores que le eran adversos; pero organizada a su vez la oposición liberal, y dirigida por hombres de prestigio como Santander, Soto, Azuero y Obando, no tardaron en surgir incidentes que sirvieron de pretexto a una insurrección formidable, que en 1840 se extendió a toda la República.

Múltiples fueron los motivos alegados, y el incendio fue terrible y desastroso; siendo de notar que a la cabeza de la insurrección figuraron muchos de los Gobernadores en quienes había depositado su confianza el Presidente.

Quisieron los revolucionarios cohonestar su movimiento con una bandera que pudiese expresar un principio político, e invocaron la federación, bien que en realidad el movimiento era obra del elemento militar, subsistente después de la disolución de Colombia, y que el país estaba satisfecho con el amplio régimen provincial y municipal que se le había asegurado de 1832 a 1836. Desordenada y anárquica fue, por completo, la insurrección de 1839 a 1841, sin dirección alguna militar ni política, y aunque tuvo al Gobierno constitucional a punto de sucumbir, ni fundó principio alguno en la conciencia nacional, ni produjo otra cosa que estragos, matanzas y miserias. La ley sobre conspiradores que Santander había obtenido de los liberales en 1833, fue aplicada a éstos mismos, por los conservadores o ministeriales, para reprimir la insurrección; y la sangre corrió profusamente en patíbulos y campos de batalla, con acompañamiento de muy numerosos confinamientos y destierros, sin que el Derecho Público ganase cosa alguna; antes bien, retrogradando considerablemente en la práctica, sobre todo, en lo tocante a garantías indi-

viduales. Triunfó el principio de la legitimidad, ventaja de sumo precio para una República que ante todo necesitaba consolidar la idea de la soberanía nacional; y el espíritu militar sufrió gran descalabro, en beneficio del Gobierno civil que a su turno había recibido una lección.

Pero la insurrección había realizado una conquista: había hecho comprender la necesidad de introducir reformas en la Constitución, a fin de dar mayor fuerza a la autoridad del Gobierno, de fortalecer los elementos de orden y estabilidad, y de conjurar futuras revueltas. El partido conservador, que apenas se llamaba entonces *ministerial*, acometió la reforma, aprovechando la oportunidad que le ofrecían su victoria de 1841 y el anonadamiento de sus contrarios, privados ya de sus Jefes principales (Santander muerto y Obando desterrado); y de ahí vino la segunda Constitución de la Nueva Granada, la de 20 de abril de 1843.

Es circunstancia digna de ser anotada, la moderación substancial con que los opuestos partidarios habían procedido después de 1828, al dar constituciones o reformarlas. La de 1830, fruto de patrióticas transacciones entre bolivianos y liberales, había sido notablemente liberal, sin atropellar en manera alguna las bases fundamentales de 1821 ni los principios conservadores del orden social. La de 1832, redactada y expedida únicamente por liberales, gozosos de su reciente victoria, fue poco menos que una reproducción de la de 1830, y si pecó fue por imprevisión respecto de la escasez de autoridad que dio al Poder Ejecutivo, poniéndolo, en cierto modo, a discreción del Consejo de Estado y de las Cámaras Provinciales. Pudo creerse que los conservadores, en la embriaguez de su triunfo bélico, hubiesen llevado hasta el exceso su espíritu reaccionario, suprimiendo en la Constitución de 1843 muchas garantías, y sustituyéndolas con pésimas disposiciones. Así lo afirmó por largo tiempo la prensa liberal.

Al considerar atentamente las diferencias que hubo entre las Constituciones de 1832 y 1843, échase de ver que, si los autores de la segunda quisieron dar mayor fuerza a la autoridad del Gobierno, en gracia del mantenimiento del orden y la estabilidad, no por eso atentaron, en manera alguna, contra los principios reconocidos desde 1821, ni contra ninguna de las libertades necesarias en una República de gobierno popular y representativo. Si de 1843 en adelante el espíritu de partido censuró acremente la Constitución, no por eso ha de apoyar tales censuras, al presente, una crítica imparcial; y antes bien debe reconocerse que, mientras no apareció en la República el radicalismo (fruto de un espíritu de imitación de la escuela francesa de 1848), muy poco diferían entre nosotros los partidos liberal y conservador, respecto de los principios conforme a los cuales debía estar constituida la República. Cosa muy distinta en los par-

tidos fue y sigue siendo la de la moral administrativa que siempre ha practicado el liberalismo.

* * *

Las grandes reformas políticas introducidas bajo la Administración del General José Hilario López, no sólo habían obtenido el asentimiento, sino el unánime aplauso de la comunidad política que elevó a la Presidencia de la República a aquel egregio ciudadano. Esto alentó seguramente a los hombres de iniciativa del mismo partido para introducir otras reformas, que no tuvieron igual fortuna.

En la Constitución política de 1853 se consignaron tres disposiciones que motivaron la división del partido liberal, a saber: la separación de la Iglesia y el Estado; el sufragio universal directo y secreto, y el nombramiento de Gobernadores de provincia por el voto popular.

Los liberales de la vieja escuela creyeron ver amenazados por esas reformas dos grandes intereses: el de la conservación del orden público, y el de la continuación del partido liberal en el Poder.

La separación de la Iglesia y el Estado implicaba nada menos que la renuncia al derecho de patronato, que la República había venido ejerciendo desde su fundación, como herencia del Gobierno español. Conforme a esta institución secular, el Poder Civil tenía preeminente intervención en el nombramiento de preladados católicos, en la provisión de beneficios curales y en la fijación de impuestos eclesiásticos. Al amparo de ella, el Clero gozaba de cierta libertad de opiniones en materias políticas y filosóficas, de donde resultaba que podía haber, y había en efecto, clérigos liberales. Estos no pudieron ver con agrado una disposición que los ponía bajo la esclavitud y a merced de la intolerancia absoluta de la Curia Romana; y como a virtud de esa misma disposición quedaba privada la Iglesia de la especial sanción legislativa de que hasta allí había gozado para el cobro de las contribuciones eclesiásticas, resultó que ni el clero liberal ni el conservador—éste por un motivo, y aquél por otro o por ambos—recibieron bien la trascendental reforma, no obstante que, a virtud de ella, reasumía la Iglesia católica el derecho de establecer libremente sus contribuciones y de nombrar preladados, vicarios, párrocos, etc. La misma fracción política a que hemos aludido últimamente, juzgó a su vez que, no teniendo ya el Clero católico nada que esperar del Gobierno civil, y sí todo del eclesiástico, cuyo centro está en Roma, sus vínculos con la patria podrían debilitarse de manera de convertirlo en ciego instrumento de la Corte pontificia, a la que se han atribuido siempre miras políticas contrarias al sistema de gobierno republicano.

En cuanto al sufragio universal directo, muchos liberales juzgaron prematura esta reforma, hasta el punto de creer que, para nuestro

país, se había anticipado un siglo. Otros pensaron que ella daría al Clero una influencia electoral difícil de contrarrestar; y la generalidad de los hombres reflexivos de todos los partidos, vieron simplemente en ella una falsa institución. Y lo era en realidad, por estar basada en una falsa suposición, a saber: la de que hombres ignorantes, que carecen de la más elemental instrucción, puedan emitir conscientemente sus votos en la elección de altos funcionarios nacionales. Ellos tienen indudablemente aptitud para elegir, dentro del círculo de sus convecinos, miembros de cabildos y de asambleas electorales; pero de esto a votar para Presidente de la República, Senadores, Representantes, Magistrados de la Corte, etc., hay gran distancia.

La división de las elecciones en directas e indirectas, y la de los sufragantes en dos grupos—el de los que saben leer y escribir y el de los que, siendo mayores de veintiún años, carecen de esta rudimentaria instrucción—se impone como consecuencia de la gran desigualdad de cultura intelectual que existe entre las clases alta y baja de la sociedad. De ese modo se consultan, en la medida de lo posible, estos tres grandes intereses: la verdad en el sufragio; la igualdad de derechos políticos, y la educación del pueblo para la vida democrática, por medio de una participación en los negocios públicos, proporcionada a la instrucción que vaya adquiriendo. Esto es lo posible, lo practicable por ahora; y todo lo que de ahí pase entra en el campo de la peligrosa utopía. (1).

En cuanto a la tercera de las indicadas reformas—la elección popular de Gobernadores de Provincia—fue reputada por cierto círculo como un acto de hostilidad al Gobierno, y como ocasionada a romper la unidad política y administrativa. El Presidente Obando juzgó, por su parte, que al privársele de la facultad de nombrar libremente los

(1) Si el sufragio supone criterio, no se comprende cómo ni para qué se otorga a individuos que carecen de toda conciencia política; y a eso conduce la teoría fantástica de un derecho natural indefinible y extraño a la ciencia de la organización social. Asimismo y por razones idénticas, se debe a todo ser humano que pide su pequeña parte en el gobierno de la comunidad y que se halla dispuesto a tomarla si se le rehusa. No que su sola voluntad o aspiración sea título bastante para la concesión, sino que ella es un indicio casi seguro de la aptitud para el buen uso del sufragio. La naturaleza adapta siempre los medios a los fines, y no exige al hombre adivinanzas para descubrir sus leyes, sino sólo paciente observación.

Digna es de observarse a este respecto la marcha política de Inglaterra, cuyos publicistas y hombres de Estado buscan la ciencia en los hechos sociales sin cuidarse de sistemas especulativos. De 1832 para acá ha efectuado grandes cambios o revoluciones pacíficas en el sentido de la democracia y conjurado otras tantas revoluciones sangrientas. Los adueñados del Poder han

Gobernadores de Provincia, se le había puesto en incapacidad de conservar el orden público. Desde ese momento surgió en la mente de algunos personajes políticos la idea de un golpe de Estado, para echar por tierra las nuevas instituciones, y reconstituir el país sobre la base de la centralización política. Pero comoquiera que lo imprevisto suele entrar por mucho en la solución de los grandes problemas políticos, hasta el punto de frustrar a veces las más profundas combinaciones, un suceso que no tiene en sí ninguna significación política, vino a cambiar repentinamente la situación, haciendo abortar el plan preconcebido. Este incidental suceso fue el asesinato del Cabo Quirós, ejecutado por el Comandante en Jefe de la fuerza pública General José María Melo, quien, para eludir la responsabilidad de aquel crimen, precipitó por su propia cuenta el golpe que se meditaba para más tarde, y de cuyo secreto estaba él en posesión.

Así fue como la funesta división del partido liberal en 1853 vino a dar, en resumen, estos resultados: el escándalo de un gran crimen—crimen de alta traición—cometido en desdoro de la patria; mucha sangre derramada; gran suma de riqueza pública estérilmente consumida, y por remate, la caída del partido político que se hallaba en el Poder.

Visto está que sin el desastre de Zipaquirá, el último de aquellos resultados no habría ocurrido; pero el partido radical, que se había mostrado intemperante y poco mesurado en materia de reformas políticas, se exhibió luego impaciente en demasía por derribar la dictadura. Y hé ahí dos elocuentes lecciones, política la una y militar la otra, de que el partido liberal se ha aprovechado tanto como si ellas hubiesen acontecido en un planeta distinto del que habitamos. Dícese vulgarmente con relación al individuo, que nadie escarmienta en ca-

ido admitiendo al común banquete los firmes aspirantes a medida que mostraban su aptitud y su deseo de entrar. Adelantarse a la aspiración hubiera sido crear situaciones artificiales y falsas, desmoralización y falacia en los resultados. Persistir en cerrar la puerta a los que, sintiéndose fuertes y capaces, llamaban respetuosamente, después de una larga exclusión, hubiera sido preparar la escala del asalto, y despertarse al ruido aterrador de la ola revolucionaria, para entregar precipitadamente mucho más de lo que antes se exigiera.

(Arosemena. *Constituciones políticas*).

Y más adelante, tomado de Laboulaye:

“Creer que el sufragio universal producirá por sí la elección más acertada, es una ilusión; el sufragio universal es una masa enorme muerta, impulsada por la pasión: los hombres de más talento no son por lo común los más populares, y es muy dudoso que la multiplicidad de sufragios produzca necesariamente las elecciones más ilustradas.”

beza ajena; debe añadirse que las colectividades políticas no experimentan ni en la suya propia. Esta declaración se confirma al pensar que el pasado nada sirvió como lección; que los segundos apellidos arruinan siempre a nuestra colectividad, no obstante lo cual persiste, apenas conquista el Poder, en dividirse en matices que casi siempre ocultan ambiciones personales que a la postre nos llevan a la derrota y a la disolución.

Por lo demás, la historia dirá, en honor de aquella época que la división del partido liberal no fue entonces obra de meras ambiciones contrariadas ni de mezquinas rivalidades personales, sino de verdaderas divergencias políticas. De ahí seguramente el que no hubieran ocurrido defecciones que merezcan ser recordadas, si se exceptúa la del Vicepresidente Obaldía; y de ahí también que en el corto espacio de cuatro años—de 1855 a 1859—el partido liberal se hubiera reintegrado, de manera de haber podido presentarse en 1860 tan unido y compacto como lo había estado cuando eligió al General José H. López Presidente de la República. Cuando no son las ambiciones contrariadas ni los odios personales lo que divide, las luchas que suelen empeñarse en el seno de una familia política no dejarán tras sí amargos recuerdos ni rencores inextinguibles. La razón es obvia: lo único que no se perdona entre adversarios es la superioridad moral de algunos de ellos, y ésta no existe cuando de una y otra parte hay sinceridad y honradez de convicciones, y cuando la deslealtad y la traición no figuran como armas de combate. En este caso el vencido se resigna, y el vencedor, a quien la victoria ha enaltecido, se muestra noble y generoso con su adversario.

La Constitución de 1853, amplísima, liberal, contenía disposiciones de la mayor importancia y sobre todo en las garantías individuales iba hasta la exageración. La libertad, la seguridad, la propiedad, la expresión libre del pensamiento, el juicio por jurados, el gobierno popular, representativo, alternativo y responsable, y otros tópicos constitucionales llenos de novedad, sorprendieron alegremente a los granadinos.

Ninguna Constitución hispanoamericana había ido tan lejos en punto a democracia y libertad; ninguna tampoco había avanzado tanto en la descentralización del Gobierno.

Acaso la Constitución no fuera muy practicable en el país porque sus grandes principios federales no encajaban en la índole de los granadinos, después del influjo poderoso de las reglas de la Carta de 1843.

* * *

Al suceder en el Gobierno el General Obando al General López ocurrió el motín de 17 de abril de 1854, en que el Coronel don José María Melo se apoderó del mando civil y militar y cayó a impulsos

del movimiento simultáneo de todos los partidos el 4 de diciembre del mismo año con la toma de Bogotá por las fuerzas constitucionales.

Desde 1852 se había propuesto a las Cámaras un acto reformativo de la Carta, que tenía por objeto erigir el Estado de Panamá. Esto se consiguió en 1855. El Estado de Antioquia se erigió en 1856 (11 de junio); el 15 de mayo el Estado de Santander, y el 15 de junio, Bolívar, Cauca, Cundinamarca y Magdalena.

Fue, pues, preciso dictar una Constitución que se compadeciese con la forma federal que ya había aceptado la República, y de ahí la de 22 de mayo de 1858, que denominó al país *Confederación Granadina*.

La Constitución era aceptada gustosamente por los partidos políticos, y el mismo Presidente doctor Ospina, en su mensaje al Congreso de 1859 informó que las nuevas instituciones se planteaban con regularidad, que el país se hallaba contento y que no había nada que hiciese presumir la alteración de la tranquilidad pública.

Pero el Congreso dictó varias leyes que chocaban con el querer de la Nación: la de elecciones; la de Presupuestos Nacionales; la que mandaba pagar a don Julio Arboleda una fuerte suma por supuestas expropiaciones en la guerra de 1851 (hecha por el mismo Arboleda), sobre Ejército Nacional, sobre la creación de Intendentes en los Estados, que eran una especie de Procónsules omnipotentes y que fueron funestísimos para la paz.

La prensa atacó esas leyes con ahinco y exaltación. De las ocho legislaturas que había, seis pidieron su derogatoria y cinco las calificaron de inconstitucionales. El Presidente fomentaba rebeliones conservadoras en el Estado de Santander y el Cauca.

Como la ley electoral de 8 de abril de 1859 era una burla a la opinión nacional, el Congreso resultó ultra-conservador y se constituyó en enemigo de los Estados y en ciego ejecutor de los deseos de Ospina.

Así las cosas, cansados los gobiernos liberales de los ataques que se les hacían por el Presidente doctor Ospina y sus secuaces, el Gobernador del Cauca, General Mosquera, dictó su Decreto de 8 de mayo de 1860 en que declaraba la guerra al Presidente y separaba provisionalmente el Estado de la Confederación.

Ya Bolívar y el Magdalena se adherían a este movimiento revolucionario y de ahí dedujo el doctor Ospina el *casus belli* que le autorizaba para ponerse en campaña. El 25 de junio lo decretó así y salió en seguida a hacer la guerra de Santander con un ejército de 4,673 hombres. El Gobierno santandereano resistió esa invasión y sucumbió gloriosamente en el campo de El Oratorio que cubrió de ignominia a Herrán, Ospina y sus fuerzas.

La guerra se hizo general, y Mosquera, en campaña victoriosa, tomó a Bogotá el 18 de julio de 1861 con la derrota del Ejército de

la Confederación; y como había enviado el vencedor un plenipotenciario (el doctor Manuel María Alaix), a celebrar un pacto de unión con Bolívar, éste se verificó el 10 de septiembre de 1860. Ratificado el 20 del mismo mes en 1861 en Bogotá, con anuencia de Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, Estado que había creado el Presidente Provisional Mosquera por Decreto de 12 de abril de 1861, segregando una parte del Estado de Cundinamarca, entre el Magdalena y la Cordillera Central, quedó Mosquera con facultades dictatoriales para hacer la guerra hasta exterminar por completo las fuerzas de la Confederación. En esa unión entraron posteriormente Antioquia y Panamá, por fuerza de las circunstancias.

EL PACTO DE UNION

Antes de la convocatoria de la Convención, el dictador Mosquera expidió varios actos legislativos de trascendencia. Entre éstos debe notarse el que trasladó al Tesoro Nacional los capitales de los bienes de manos muertas, el que eliminó los conventos, el que reglamentó el crédito nacional y el de tuición.

Esta porción de bases fundamentales de Derecho Público, que hemos apuntado, acusa, sin duda, falta de seriedad en la Nación y dan idea bien clara de que aún no es tiempo de llamarnos con razón y con justicia, pueblo constituido.

Nosotros vamos a historiar la Convención de Ríonegro, a tratar de aquel ilustre Cuerpo Parlamentario tan aplaudido por los unos, tan vituperado por los otros, que así produjo palabras de enhorabuena de un eco universal al primer poeta del siglo XIX, como sirvió de bandera en una de las guerras que han asolado al país.

Los individuos que habían de integrar aquel augusto Cuerpo, se hallaron en la ciudad de Ríonegro, del antiguo Estado de Antioquia, por febrero de 1863, para constituir la Nación, después de la desastrosa guerra de 1860, una de las generales, de las que han conmovido la República. Estas han sido: la de la Independencia, para afianzar la República; la de 1830, que desorganizó la Gran Colombia y constituyó la Nueva Granada; la de 1840, movimiento federal de las Provincias; revolución de 1851, para derrocar al Presidente López, y la de 1854, para vencer la dictadura de Melo; la de 1876, de carácter esencialmente religioso-político; la de 1885, contra el doctor Rafael Núñez, entonces Presidente de la República, y la de 1899, movimiento desesperado del partido liberal, privado de garantías eleccionarias, según lo han reconocido publicistas conservadores como don Carlos Martínez Silva y otros.

El 4 de febrero de 1863 a las 12 del día se instaló la Gran Convención. Para esa fecha memorable, casi todos los Diputados estuvieron presentes. Haciendo marchas trabajosas, los ciudadanos que el pueblo había designado para ocupar un puesto en aquella ilustre corpora-

ción, habían llegado al lugar de las sesiones como Apóstoles que unían la ciencia a la energía y el valor al patriotismo.

Los batallones de la guardia que se hallaban en esa ciudad, vestidos de gala y mostrando aún las espadas con que habían vencido a los soldados de la Confederación, condujeron al General Tomás Cipriano de Mosquera, Supremo Director de la guerra, que ejercía todo el Poder Ejecutivo en la República; esos batallones, decimos, abiertos en dos alas y ocupando todas las calles que se hallan desde la casa de habitación del Presidente hasta la de las sesiones, llevaron al viejo venerable, rindiendo las armas al paso del primer militar de la patria. Al llegar al Palacio Legislativo las bandas entonaron un aire triunfal, y el Presidente, después de saludar a los convencionales, ocupó el magnífico solio que le estaba preparado. Era digno de ver aquel anciano, enteramente blanca su cabeza, sus mejillas llenas de surcos, de manos temblorosas, cuando levantándose de su silla dijo en tono de Emperador: "Queda instalada la Gran Convención Nacional." Un hurra de entusiasmo rompió los aires. La música resonó entonces con himno arreglado expresamente para ese acto y un "viva la República" lanzado por la muchedumbre, parece que hubiera puesto término a la guerra tremenda en que ardía el país hacía ya tres años.

Cesó pues en ese acto solemne la dictadura que el Pacto de Unión del 20 de septiembre de 1861 había puesto en manos del General Mosquera; el poder inmenso, y acaso necesario, que el país había entregado al Gobernador del Cauca para salvar las "libertades públicas," era devuelto al pueblo colombiano en un día de recuerdo gratísimo para la patria.

El General Mosquera fue uno de los hombres más distinguidos de la Nación, y aunque conservador por tradiciones de familia, por educación y por carácter, vino a ser el Jefe del partido liberal en la contienda que acabó con los últimos tiros de la batalla de Santa Bárbara de Cartago. Combatió con suceso a las huestes del Gobierno General, conservó la unidad de pensamiento y de acción del liberalismo del país; regularizó todos los ramos de la Administración Pública, y como consecuencia de todos estos trabajos de guerrero y hombre de Estado, presentó a la Convención la República compuesta de nueve secciones, todas bajo los auspicios de la paz.

Fue indudablemente un guerrero notable el que obtuvo las ventajas de los combates de El Derrumbado, Manizales, La Barrigona, Usaquén, Santa Bárbara y Bogotá; fue asimismo un hombre de audacia desconocida hasta entonces el que "estremeció los fundamentos de la teocracia y postró el poder de las preocupaciones coloniales"; la voluntad enérgica del Jefe expresado supo sobreponerse a los obstáculos, avasallar las otras voluntades, hasta lograr el triunfo

completo de los principios liberales y el advenimiento de la paz. La altura a que entonces llegó el Supremo Director de la guerra, fue contemplada con asombro no sólo en América sino en Europa a causa de los negocios que ligaban la Nueva Granada y esos otros países. Mas todo esto es poco delante de la grandeza adquirida por el General Mosquera el día en que rindió el poder inmenso de que disponía, y en que depuso la dictadura delante de la majestad del pueblo colombiano, representado por sus elegidos en la Gran Convención.

La inmensa muchedumbre que presenciaba sobrecogida aquella escena altamente republicana y patriótica, prorrumpió en un aplauso estrepitoso que debió tener ecos de simpatía en todas las extremidades de la República. Viose entonces aparecer en la rugosa mejilla del guerrero dos lágrimas que produjeron un viva de admiración para aquel que, al confundirse otra vez con sus conciudadanos, aparecía más digno de respeto y admiración.

El Presidente que cesaba en sus funciones, empezó entonces la lectura de su discurso a la Convención, historia de la guerra que él acababa de dirigir y que forma, por decirlo así, el testamento que para los anales patrios hacía el señor General Mosquera. Hubo de suspenderse a moción del ciudadano Cortés Holguín la lectura del mensaje presidencial, y entonces levantándose de su asiento el que desde su tierna edad dedicó a la patria su vida para ser sacrificada en su servicio; el que envejeció en los campos de batalla luchando siempre por la causa de los pueblos; el que raras veces pudo aspirar el aire oxigenado sino el humo de la pólvora; el que, como guardián celoso de las libertades públicas, no miró impasible los ataques a la libertad ni aun cuando fueron escudados por la grandeza del Libertador; el que no esperó jamás que la miseria le llamase en su socorro ni le amparase en su infortunio; el que en su larga carrera pública conservó limpia como el cristal su conciencia y puro como la virtud su corazón; el que fue la personificación de la honradez, del valor y el patriotismo, el General José Hilario López, profundamente emocionado y en medio de un concierto de aplausos, en nombre del pueblo que presenciaba aquella escena verdaderamente interesante, dirigiéndose al Presidente así le apostrofa: "Ilustre General: qué grande es este día para la patria y para vos! Yo os envidio, ciudadano, porque habéis tenido la fortuna, en vuestra larga carrera pública, de que se os presente una ocasión tan propicia y solemne para mostrar al mundo que no pertenecéis a esa turba de caudillos vulgares que, en la América española, se han exhibido tan tristemente engañando al pueblo que les depositara su confianza al investirlos de facultades extraordinarias para salvarle en sus crisis peligrosas y, después de ellas, han usurpado su poder con criminal audacia, y burlándose con cínica impudencia de ese mismo pueblo.

“Vos, que habéis dirigido la lucha sangrienta de tres años para establecer la federación de la Nueva Colombia, llenando vuestros deberes con valor y constancia poco comunes, hoy cuando han sido delatados los últimos usurpadores y cuando teníais a vuestras órdenes 20,000 soldados armados en defensa de la libertad, entregáis el mando hidalgamente a la Convención Nacional que convocasteis para que constituyera el país conforme a los principios democrático-federales que preconiza la civilización moderna. Hoy, Ciudadano General, al llenar esta sagrada obligación, sois más grande que nunca, pues os habéis elevado a la altura que pocos llegan... y os presentáis simplemente como Diputado en el augusto recinto de la Convención Nacional, desnudo de las prerrogativas con que la República os había revestido para que la salvarais del despotismo. Compatriotas: Acompañadme a saludar con el entusiasmo del patriotismo al Ciudadano General Tomás Cipriano de Mosquera, dándole el glorioso sobrenombre que bien merece. ¡Viva el Washington colombiano, el Washington de la América del Sur!”

El viejo veterano de la Independencia conmovido en grado supremo y con voz de un timbre agradable que jamás se le había escuchado, en medio de los más vivos aplausos dirigiéndose al General López le habló así: “Ilustre General ciudadano: la felicitación que me hacéis por haber cumplido con mis deberes y devuelto el mando supremo a la Convención Nacional, es cuanto yo podía apetecer como vuestra expresión sincera y la de todos los ciudadanos que con vos me han acompañado a esta sala de sesiones. Hace medio siglo, General, que juntos defendemos una misma causa, testigo soy de vuestros leales servicios, del patriotismo y desinterés con que os habéis sacrificado por la patria; y en las últimas campañas, no es solamente debido a mí el triunfo de los principios federales, sino a todo el Ejército, compuesto de buenos ciudadanos amantes de la libertad y el derecho; vuestras luces y conocimientos militares me han sido útiles en la dirección de la guerra; vos sois el Néstor del Ejército colombiano.

“Señores: al daros gracias por la condescendencia con que habéis venido a honrarme y felicitarme, ¿qué podré deciros sino manifestaros mis pensamientos y lo que siente mi corazón?”

“Colombia ha sido colocada en la parte más eminente del globo para presentarse triunfante. Haciendo brillar la refulgente luz de la libertad se dejará ver del otro lado del Atlántico, en donde los hombres libres combaten también por hacer triunfar la noble causa del derecho, después de estar oprimidos durante once siglos por unas familias que se adueñaron del poder con los nombres de Emperadores y Reyes. Los acontecimientos que pasan en el mundo, acaso pueden traernos una invasión para privarnos de las instituciones que

hemos planteado en cincuenta y dos años de una lucha continua para resistir la opresión y el fanatismo. Si tal sucediera, yo os invito a todos a luchar sin tregua por tan noble causa; y, si necesario fuere, a quemar nuestras ciudades y arrasar nuestras plantaciones. Todo debemos hacerlo hasta quedar reducidos a hombres de la naturaleza, como los que habitan las montañas de los Andes y las llanuras del Caquetá, porque es preferible la libertad en los bosques a la esclavitud en los palacios. El Dios de la libertad, que ha creado la especie humana, la protegerá, y Colombia aparecerá de nuevo en el mundo, extendiendo sus brazos hasta las tierras boreales y australes de este nuevo continente, que cambiará su posición geográfica de Occidental en Oriental, para que la luz de la civilización atraviere el grande océano y lleve a la Australia y la China las conquistas pacíficas del progreso y del Gobierno propio, único posible para la perfectibilidad social. Vosotros conocéis la historia del género humano, y sabéis que siempre ha marchado la civilización de Oriente a Occidente, vendrá un tiempo en que la tierra virgen de América venga a ser la que en otros tiempos fue el Asia y vaya la nueva civilización a echar abajo los ídolos y los autócratas que hoy oprimen a ese mundo antiguo en que la filosofía degeneró y se olvidaron los principios y se corrompieron las costumbres con tantas guerras y matanzas.”

Al terminar este discurso, los dos venerables adalides de la libertad confundieron en un estrecho abrazo la inmensa alegría que rebozaba en sus corazones. Una música selecta contribuía a realzar esa interesante escena que no podrá olvidarse, ya por la calidad de los actores ya por lo imponente del acto en que se hallaban.

* * *

Al practicar la elección para Presidente de la Gran Convención Nacional, los ciudadanos Díaz Granados y Herrera José María, que fueron escrutadores, dieron cuenta con los votos de los 51 Diputados presentes de haberse obtenido este resultado:

Por el Ciudadano Francisco Javier Zaldúa, 27 votos.

Por el Ciudadano Tomás C. de Mosquera, 22 votos.

Por el Ciudadano Eustorgio Salgar, 1 voto.

Por el Ciudadano José Hilario López, 1 voto.

Para la elección de Vicepresidente obtuvo el General Salgar 38 votos, en competencia con el General López, quien obtuvo 7. Para Secretario fue elegido Clímaco Gómez Valdés, por 27 votos en competencia con el señor Carlos Sáenz, quien obtuvo 23.

Quedó así formado aquel Ministerio del Parlamento que debía constituir la República herida de muerte desde hacía ya mucho tiempo. Era preciso un trabajo gigantesco para reconstruir la Nación después de un sinnúmero de sucesos que habían destruido casi por completo hasta la noción del Gobierno, y se exigía de los señores Di-

putados grandes tino y ciencia para reorganizar la patria sometida durante tantos meses a la voluntad de un solo hombre.

En vano pudieron esperar los amigos del General Mosquera que éste fuese electo Presidente de la Gran Convención: de los sesenta y tres miembros que formaban aquel Cuerpo, treinta y siete pertenecían a la fracción radical y sólo veintiséis a la mosquerista. Así, pues, desde un principio pudo comprenderse cuáles serían las leyes y decretos de la Convención en los asuntos que *El Comercio*, *La República* y *El Tiempo* venían de meses atrás predicando como necesarios elementos de estabilidad para la Nación. Quizás por eso el primer paso dado por la Convención Nacional al asumir el Poder Supremo fue expedir la Ley 1ª de 9 de febrero de 1863, que organizaba provisionalmente el Gobierno de la Unión Colombiana, cuyo proyecto fue presentado en la sesión del 5 de febrero por el ciudadano Salvador Camacho Roldán y suscrito asimismo por varios Diputados. Como el proyecto para ser ley de la República debía tener tres debates, al pasar el primero se dio en comisión a los Diputados Tomás C. de Mosquera, Agustín Núñez y Justo Arosemena, para segundo debate; y los señores General Julián Trujillo y doctores Camilo A. Echeverri y Rafael Núñez recibieron a la vez el encargo de modificar el reglamento del Congreso y la Cámara de Representantes, para que pudiese discutir la Asamblea el proyecto de Camacho Roldán y los que fuesen presentados durante los debates.

La ley, que fue transitoria y como un preliminar de la Constitución, se halla así concebida:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Mientras se expide la Constitución Política de la Unión Colombiana, el Gobierno de ella estará a cargo de un Ministerio compuesto de cinco Ministros denominados de lo Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, del Tesoro y Crédito Nacional y de Guerra.

Artículo 2º Los miembros del Ministerio Ejecutivo, con excepción del Ministro del Tesoro y Crédito Nacional, que puede residir en el Distrito Federal, ejercerán sus funciones en el lugar designado para las sesiones de la Convención Nacional.

Artículo 3º Cada Ministro despachará por sí solo y bajo su responsabilidad los negocios de su resorte, que serán respectivamente los que, según las disposiciones hasta ahora en vigor, corresponden a la Secretaría de Estado de la misma denominación.

Artículo 4º Los Ministros del Ejecutivo serán nombrados por la Convención Nacional de dentro o fuera de su seno.

Artículo 5º Las plazas de cada Ministerio serán las que tenía la

Secretaría de Estado de su misma denominación; y corresponden a los propios Ministros las mismas funciones económicas que ejercía el Poder Ejecutivo por el órgano del respectivo Secretario.

Artículo 6º Los empleados de cada Ministerio, incluso el Ministro, gozarán de los sueldos señalados por las disposiciones vigentes para el personal de Cada Secretaría de Estado. Los gastos de material serán también los mismos.

Parágrafo. El Diputado a la Convención en quien recaiga la elección de Ministro, no gozará de dietas y de sueldo simultáneamente.

Artículo 7º Las faltas accidentales de los Ministros, que no pasen de tres días, se suplirán por otro de los Ministros, designado por el Presidente y las de mayor tiempo, así como las perpetuas, se llenarán por nuevos Ministros que nombrará la Convención, llegado el caso.

Artículo 8º Los Ministros del Ejecutivo Provisorio presentes en el lugar de las sesiones de la Convención Nacional, elegirán un Presidente de entre ellos, cuyas funciones son:

1ª Decidir toda cuestión de competencia que se suscite entre los Ministros; y

2ª Convocarlos a reuniones, que presidirá para discutir aquellos asuntos que tengan un carácter general, o se rocen con dos o más Ministerios.

Parágrafo. Las reuniones del Ministerio tendrán lugar también a solicitud de dos de los Ministros, para cualquiera de los objetos indicados.

Artículo 9º Los actuales empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, pertenecientes al Gobierno General, continuarán en sus destinos sin perjuicio de lo que disponga la Constitución. Los de los Estados que ejercen funciones de carácter general, continuarán desempeñándolos.

Parágrafo. Las funciones de unos y otros empleados, serán las que se hallan determinadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Queda derogado el *Pacto transitorio de Unión* de 20 de septiembre de 1861, con excepción de su artículo 5º

Dada en Rionegro, a nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. ZALDUA*—El Vicepresidente, Diputado por el Distrito Federal, *Eustorgio SALGAR*—Los Diputados por el Estado Soberano de Antioquia, *D. D. Granados*—*M. García*—*Antonio Mendoza*—*C. A. Echeverri*—*Juan C. Soto Pascual Bravo*—*J. M. Rojas Garrido*. Los Diputados por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araújo*—*Ben-*

jamín Noguera—R. Santodomingo Vila—Fernando Sánchez — Los Diputados por el Estado Soberano de Boyacá, *S. Gutiérrez—Santos Acosta — Antonio Ferro—P. Cortés Holguín—Eusebio Otálora—J. del C. Rodríguez*—Los Diputados por el Estado Soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera—Andrés Cerón—Ezequiel Hurtado—Julián Trujillo*—Los Diputados por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Daniel Aldana—Francisco de P. Matéus — Juan A. Uricoechea—Lorenzo María Lleras—M. Ancizar—Salvador Camacho Roldán*—Los Diputados por el Estado Soberano del Magdalena, *José María Herrera — Luis Capella Toledo — M. Herrera — J. M. Barrera—Agustín Núñez*—Los Diputados por el Estado Soberano de Panamá, *Justo Arosemena — G. Neira—B. Correoso—R. Núñez*—Los Diputados por el Estado Soberano de Santander, *Foción Soto — Estanislao Silva. Aquileo Parra—Narciso Cadena—Alejandro Gómez Santos — Felipe Zapata—Marcelino Gutiérrez Alvarez* — Los Diputados por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López—B. Herrera—Liberio Durán—José María Cuéllar P.—M. A. Villoria*—El Secretario, *Clímaco Gómez.*”

* * *

Esta ley reconstituía provisionalmente la República que estaba casi en su totalidad descompuesta, desde la guerra de 1859 en el Estado Soberano de Santander.

Mas, ¿qué era el Pacto de Unión?

Volvamos los ojos a la antigua Confederación Granadina y al Gobierno que regía:

“El 1º de abril de 1857 había tomado posesión de la Presidencia de la República el señor doctor Mariano Ospina Rodríguez. Había sido el candidato del partido conservador de la Nación, en competencia con el doctor Manuel Murillo Toro, que lo fue de los liberales y del General Tomás C. de Mosquera, que vino a serlo de un partido que se llamó nacional y que comprendía sujetos de las dos grandes agrupaciones políticas de Colombia. El doctor Ospina sucedió en el ejercicio del Poder al doctor Manuel M. Mallarino que había hecho el mejor Gobierno del país hasta esa fecha. Este distinguido hombre de Estado gobernó con los liberales y conservadores unidos, redujo la fuerza pública a quinientos hombres y los pocos meses de la Administración Mallarino constituyen una de las cortas épocas de vida nacional sin zozobra ni malestar.

Al encargarse del Poder el Presidente Ospina llamó a colaborar con él tan sólo a individuos del partido conservador. La reacción política en el señor Ospina fue total, pues de exaltado demagogo de 1828, tornóse en un conservador exagerado de 1840.

El país se había dado una forma federal desde que en 1855 había creado el Estado de Panamá, el de Antioquia en 1856 y el de Santan-

der en 1857. De manera que el Presidente de la Confederación debía gobernar una República federal. Pero el doctor Ospina no era federalista. De modo que el Gobierno lo hacía este Magistrado sin amor al sistema adoptado, lo cual debía redundar, y así lo fue en efecto, en males infinitos para la Nueva Granada. En el discurso de contestación al señor Fernández Madrid, Presidente del Congreso, el señor Ospina se muestra altamente descontento de la situación de la República y sin embargo empuñó las riendas del Gobierno, en uso de la elección hecha en él con suprema mayoría respecto de sus contrincantes Murillo y Mosquera. Como hemos dicho que el Presidente no era federalista, debemos apoyar esta aserción: El señor Ospina, en carta dirigida al señor Coronel Braulio Henao le decía estas propias palabras: “Creo probable que consigan muchas ventajas los *federalistas*; pero yo en todo caso, como *Representante leal de las ideas opuestas, que no de ahora he defendido por la imprenta y con la palabra, debo aparecer ante la opinión consecuente hasta lo último...*” Y en carta del mismo señor Ospina al doctor Rafael María Giraldo, Gobernador de Antioquia, le decía el 17 de diciembre de 1860: “*Convénzase usted que a Antioquia no le conviene la federación.*” (1).

Los conservadores del Estado del Magdalena en guerra contra el Gobierno liberal que la Asamblea Constituyente había elegido, sucumbieron en la plaza de Ríohacha el 22 de diciembre de 1857, un mes y quince días después de haberse puesto en campaña.

En el Estado de Santander mandaba el liberalismo y la Constituyente había dictado dos leyes de gran trascendencia: una sobre abolición de la pena de muerte y otra sobre indulto general por toda clase de delitos por los cuales se estuviese siguiendo causa en el territorio santandereano. El Presidente Ospina reclamó contra esta medida. La Convención constituyó a Santander, y la Carta en que lo hizo encierra estas cláusulas de un republicanismo completo: “El Estado de Santander se compone de todo hombre que pise su territorio... El Estado reconoce en sus miembros estos derechos: la vida, la expresión libre del pensamiento; la profesión libre de cualquiera religión o culto; la asociación; la libertad de industria; la seguridad personal; la propiedad; la inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; el juicio por Jurados; la libertad de dar o recibir la instrucción que a bien se tenga; la igualdad de todos los derechos ante la ley. Era prohibido en la Constitución: imponer pena de muerte; impedir o castigar la profesión pública o privada de cualquiera religión; monopolizar cualquier ramo de industria; privar de su libertad a un miembro del Estado, sino en los casos de la ley pe-

(1) *Anales de la Revolución*, por Felipe Pérez.

nal; privar de su propiedad a ningún ciudadano; allanar el domicilio de nadie y establecer fueros o privilegios de ninguna naturaleza." (1).

Aunque había completo antagonismo entre las ideas del señor Ospina y las que eran preconizadas por el Estado de Santander, hubo sin embargo paz entre ellos durante los dos primeros años de la administración, reputados como edad de oro para la República; como que hubo en ellos paz y garantías, progreso relativo, tolerancia y bienestar general. (2).

Mas el Congreso de 1859 dictó varias leyes que produjeron mal-estar y que acaso fueron un pretexto muy justificable para la sobre- excitación que motivaron.

Veámos cuáles fueron algunas de esas leyes: la que mandaba pagar una deuda al señor Julio Arboleda y la de elecciones. Respecto de la primera, ella autorizaba al Presidente para liquidar y pagar al caudillo conservador lo que se estimara justo. El reconocimiento del crédito se hizo por la suma de \$ 151,813-80, por capital y \$ 63,000 por intereses a razón del 12 por 100 anual. En ese asunto fueron los defensores del Erario Público los Diputados Lino Ruiz, Manuel de Jesús Quijano y Tomás C. de Mosquera, que por ser de Popayán conocían más a fondo los acontecimientos. La prensa se enardeció con el pago de esa gran suma y sobre todo la de Popayán llevó su encono hasta el grado mayor de exaltación.

La *Ley de elecciones* fue reputada como un delito de conspiración del Presidente Ospina contra las libertades públicas y el derecho del partido que hacía la oposición al Gobierno. El proyecto que sirvió de base de discusión a esa ley fue redactado por el Presidente de la Confederación, como lo confesó en las Cámaras algún Diputado del partido del Gobierno, quien agregaba que debía ser aprobado *punto por punto y coma por coma*. Los trópicos de más importancia atacados por la oposición, fueron los Círculos y Distritos Electorales que debían ser designados por el Poder Ejecutivo, y la formación de los Consejos Electorales, que, compuestos por nueve miembros, eran elegidos: tres por el Senado, tres por la Cámara de Representantes y tres por el Presidente de la Confederación. Se alegaba que la escogencia de Distritos para los Círculos Electorales encubre siempre un pensamiento de partidismo y que el voto de las Cámaras y el del Presidente no eran más que el voto de la mayoría de un partido o colectividad política.

Como al hacer la elección todos los miembros de los Consejos electorales resultaron conservadores o tuvieron mayoría incontrarrestable, la exacerbación llegó a su mayor término y los combustibles para el incendio tomaron un más grande incremento. Los que debían

(1) Constitución política de Santander.

(2) Felipe Pérez.

componer los Consejos, las Juntas y los Jurados electorales tenían un origen que fue reputado vicioso y hasta inconstitucional porque, se decía, que "eso era una misma sangre o un mismo partido escurriéndose sutilmente por todas las venas del cuerpo electoral."

Esa ley fue combatida tenazmente por los pocos liberales que había en las Cámaras, y *El Tiempo* y *El Comercio*, los dos voceros del liberalismo que redactaban Murillo y Felipe Pérez, la denunciaron a la Nación como un atentado político y constitucional. En la lucha sostenida en el Congreso por la oposición no se obtuvo resultado que hiciese prever la justicia con que procedía el Gobierno. Esto motivó un estremecimiento espantoso que desde el Centro se extendió hasta los más lejanos confines de la Nación Granadina.

Agréguese a este sobresalto el que produjeron las leyes de pró- rroga del presupuesto y pie de fuerza, la orgánica de la Hacienda y la de fuerza pública en los Estados, y se tendrá un acervo de males que debía más o menos tarde lanzar al país en los azares de la guerra.

Tanto es esto así, que a causa de repetidos avisos suministrados al Gobernador de Santander, doctor Vicente Herrera, de que se le haría una próxima guerra, este Magistrado dictó el 1º de febrero de 1859 un decreto en que ordenaba la organización de algunos cuerpos de fuerza pública, la cual debería constar de 1,000 hombres, para atender a la conservación del orden en el Estado. En ese mismo mes estalló la revolución al mando de algunos empleados nacionales en Pamplona, Málaga y Girón. Esa guerra produjo varios encuentros de armas como los de Güepsa y La Concepción, así como el asesinato del Presidente Herrera. Más tarde el doctor Ospina, a la cabeza del Ejército de la República, vencía al doctor Antonio María Pradilla, Gobernador de Santander, en el combate del Oratorio y entraba a Bogotá, delante de los prisioneros tomados en el campo de batalla, como trofeo de su sangrienta victoria. Ya habían tenido lugar los combates de Galán, Girón, Jaboncillo y otros. En el Estado de Bolívar estalló la revolución en Cartagena en la noche del 26 de julio de 1859.

La revolución protestó: 1º Desconocer las autoridades políticas que regían en el Estado. 2º Nombrar al General Juan José Nieto Gobernador Provisional del Estado de Bolívar, para que organizase transitoriamente el Gobierno siempre que guardase la Constitución y leyes de la Confederación, en lo que no se oponga al objeto de la revolución. 3º El Poder Ejecutivo provisional debía convocar la Asamblea Constituyente. 4º La elección para miembros de la Asamblea conforme a las reglas que se prescribiesen por el Gobierno Provisional; y 5º Se declaraba como canon *sine qua non*, que el Estado de Bolívar viviría unido a la Confederación Granadina.

En esa guerra corrió la sangre a torrentes en Corozal, Mompós, Barranquilla, Mendoza y otros puntos.

Los otros Estados (de la Confederación), Cundinamarca y Antioquia sostenían una situación difícil en sumo grado, a la cual contribuía sin duda la pasión con que la prensa trataba las cuestiones de interés social y político. Acaso nunca desde que se creó la República ni aun en 1840, época de tormenta espantosa, había la prensa llegado a un punto más alto. Veámos si nó: Antioquia con *El Pueblo*, *El Album Mercantil* y *El Constitucional*; Bolívar con *La Reacción*, *El Conservador*, *La Gaceta*, *El Registro Oficial*, *La Opinión*, *El Boletín*, *La Nueva Era*, y el *Seis de Agosto*; Boyacá con *El Siete de Agosto*, *El Eco de Boyacá* y *La Gaceta*; Cundinamarca con *El Tiempo*, *El Comercio*, *El Porvenir*, *La Juventud*, *El Catolicismo*, *El Núcleo*, *La Biblioteca de Señoritas*, *La Gaceta Nacional*, *La Gaceta de Estado*, *La Patria*, *El Vapor* y *La Luz*; el Cauca con *El Republicano*, *El Semanario*, *El Charivari* y *El Boletín*; el Magdalena con *El Compensador* y *La Gaceta*; Panamá con *El Centinela*, *The Star & Herald*, *The Advocate*, *La Gaceta*, y Santander con *El Movimiento*, *El Tabor*, *La Gaceta* y *La Voz del Norte*, llevaban a la conciencia nacional ideas que al fin debían producir, y así fue en efecto, un movimiento intelectual, presagio de acontecimientos más o menos importantes.

Esta agitación no podía ser mayor, y agréguese un mundo de opúsculos que tendían todos a defender los intereses que habrían de aparecer debatidos a balazos en la contienda que se veía venir. *Los arreglos de Cartagena de 22 de febrero y algunas indicaciones sobre la pacificación de la República por el General Herrán*; T. C. de Mosquera, *Gobernador del Cauca, acusa al señor Mariano Ospina, Presidente de la Confederación ante la Cámara de Representantes*; *La Paz y el Congreso*; *La paz o la guerra*; *La neutralidad de Antioquia*; *La guerra*; *Ideas de un patriota sobre la civilización*; *La paz es forzosa porque la guerra es imposible*, los cuales aparecieron anónimos. Y *Otra vez Antioquia*, por Camilo A. Echeverri; *Los Estados y el Gobierno General*, por Antonio Ferro. *La Revolución y Ensayos sobre la situación de la República. Sus causas y su remedio*, ambos de Pascual Bravo; *Réplica*, por J. Uldarico Leiva. *El Gobierno General y la Revolución general*, por Nicolás Tanco; *El Embustero*, por José Padrón; *La correspondencia de los facciosos* (cartas de Julio Arboleda, Mariano Ospina y Lázaro Pérez); *El General Prías a sus conciudadanos*; *Carta al Redactor de El Heraldó*, por Yustus; *El Estado de Santander*, por Un Santandereano; *Mi opinión*, por Dámaso Guzmán; *Miscelánea política*, por José J. Borda; *El Banquete al General*; P. A. Herrán y *Los recalcitrantes*, por N. Tanco Armero; *Una calumnia desmentida*, por Cayetano García y Pablo González; *A los hombres de bien*, por J. Uldarico Leiva; *Correspon-*

dencia entre el General Mosquera y el doctor Mariano Ospina; *La Revolución del Cauca*, por Pedro J. Carrillo, y otras tantas publicaciones que se nos escapan por este momento.

* * *

Hemos preguntado en el capítulo anterior, qué era el Pacto de Unión, y para contestarlo se nos hace preciso seguir historiando la situación del país antes del Decreto de 8 de mayo de 1860, en que el Gobernador del Cauca, General Mosquera, declaraba la guerra al Gobierno Nacional.

El 28 de enero de 1860 el Coronel Pedro José Carrillo, que era comisionado para recoger las armas del Estado del Cauca y con el título de *Comandante General y Jefe Civil y Militar de la Provincia del Quindío*, se presentó al frente de 400 hombres en las cercanías de Cartago, con el propósito de que el doctor Gutiérrez de Celis no funcionara como Gobernador de dicha Provincia. Este empleado reunió 160 ciudadanos, mal armados, y los puso a las órdenes del General de Colombia Pedro José Murgueitio, conservador. Este Jefe, que era una reliquia de los tiempos de la Independencia, aceptó el puesto, más como conciliador que con otro carácter. Una vez enfrentado con las fuerzas de Carrillo, se adelantó solo a hablar con este Jefe; pero recibido a balazos cayó en medio de los dos ejércitos traspasado por varios proyectiles de fusil y muriendo en el acto. Los compañeros de Murgueitio huyeron al momento y perseguidos por los soldados de Carrillo, perecieron 72, sin tener el vencedor más que un soldado *levemente herido*, según el parte oficial dado por el propio Carrillo.

El Gobernador Mosquera obró con la mayor actividad para prepararse a la guerra que presentía tenaz y horripilante. El 3 de febrero comunicó al Gobierno Nacional lo ocurrido diciéndole: "Por mi comunicación número 2 se habrá impuesto usted, señor Secretario, que el comisionado especial para conservar las armas de la Confederación (Carrillo), ha hecho uso de ellas para rebelarse, como yo lo temía, y ha burlado las esperanzas de usted, probando que no merecía la confianza que le dispensó el Gobierno." El Presidente Ospina no separó de su puesto al Guardaparque, el Coronel revolucionario, sino que dio orden a un Juez para que averiguase lo ocurrido. (1).

Entonces y como medida de la más alta importancia para el General Mosquera, nombró al General Obando, ex-Presidente de la República y el hombre más prestigioso entre los liberales del Cauca, para mandar en Jefe las fuerzas del Estado. Aceptó el puesto el General y *El Tiempo* dijo en esta vez: "Digno de llamar la atención es

(1) Felipe Pérez. *Anales de la Revolución*.

el hecho de que aparezcan reunidos al cabo de la vida en defensa del derecho y de la democracia estos dos hombres conspicuos, Mosquera y Obando, que han representado en nuestras sangrientas guerras anteriores los papeles de Syla y de Mario, sirviendo de bandera por lo menos en treinta años a los dos bandos enemigos. Hoy, viejos ambos, aparecen unidos bajo la bandera de la República y sólo Dios sabe para qué los ha reunido y qué influencia ejercerán aún sobre los destinos de la patria.”

Era este el tiempo en que los partidos políticos se encontraban en el grado supremo de la exaltación. Los liberales de Cundinamarca organizados en Juntas llamadas patrióticas habían enviado al doctor Juan de Dios Restrepo, como comisionado especial para comunicar al General Mosquera la situación del Centro y Norte de la República; para delegarle poderes; para reconocerle como Jefe de los federalistas en campaña, para manifestarle que no había esperanza de salud sino en la guerra, porque, decían, que el doctor Ospina no cejaría en su política y para pedirle, por fin, que obrara cuanto antes en servicio de la federación.

Parece que Restrepo cumplió la comisión que un grupo de altas personalidades políticas como Ancizar, Lleras, Mendoza, Alvarez, Gutiérrez (J. de Jesús), Arnedo, Martín, Mercado, Salgar (Januario), Vargas S., Vanegas, Barriga y otros le encomendara; que esto terminó por encender la guerra que por otra parte acababa de preconizar *El Tiempo*, que en su editorial de 10 de abril de 1860 publicaba estas frases, doloroso resumen a que había llegado la situación: “La guerra está declarada; el círculo del Gobierno no quiere la paz. La Cámara de Representantes ha negado ayer cuantas combinaciones presentó la minoría liberal para rescatar pacíficamente el derecho del sufragio, que es la garantía del sistema y de las libertades públicas.

“Esperamos que la Nación nos haga justicia; hemos hecho cuanto ha estado de nuestra parte para asegurar la paz por medio del derecho; hemos discutido hasta la saciedad, hemos pedido humildemente el respeto a la Constitución; y si todos nuestros esfuerzos han encallado en la ciega obstinación y en las interesadas miras del círculo oficial, y si de aquí van a surgir nuevas y desastrosas luchas porque haya hombres de bríos que no se resignen a una proscripción a que acompaña la burla, demasiado sabe la Nación a quién debe exigir la responsabilidad. Nuestra tarea como hombres meramente civiles, por ahora y sobre este punto, está concluida. El debate pasa a otro campo, y exige ya una solución que no es de nuestra competencia. ¡Que Dios salve la República! será el único voto que nos será permitido expresar. *Alea jacta est.*”

Téngase en cuenta para apreciar estas líneas que el doctor Murillo venía predicando la paz desde los comienzos de su periódico.

Cuando ocurrieron los sucesos de El Derrumbado en que el General Obando triunfó del General Prías, con lo cual parecía terminada la guerra del Cauca, el General Mosquera dio cuenta al Presidente de la República y no obtuvo contestación satisfactoria. Mas, parece que un hado funesto persiguiera entonces al Estado del Cauca porque la guerra asomó por varios puntos. Entonces el General Mosquera alegando:

“1º Que se había roto el pacto federal y conculcado la soberanía de los Estados con la expedición de las leyes inconstitucionales de 1859;

“2º Que habían sido ineficaces para alcanzar su reforma las reiteradas reclamaciones dirigidas a los poderes colegisladores de la República;

“3º Que la ley de ‘Orden Público’ era una verdadera declaración de guerra a los Estados, y

“4º En fin, que el Gobierno del Cauca tenía, por el artículo 10 de la Constitución general y por los preceptos expresos de la Constitución particular del Estado, el deber de cumplir y hacer cumplir aquélla, deber que no podía llevar prestándose a coadyuvar a los planes proditorios del Gobierno de Bogotá.”

El General Mosquera cohonestaba su decreto de ocho de mayo con los puntos siguientes:

“1º Se le había hecho una revolución con las armas del Gobierno general y por los agentes inmediatos de éste;

“2º Se le había contestado con sarcasmos y bromas de mala ley, a su parte de victoria de El Derrumbado;

“3º No se había dictado, en desagravio del Cauca ofendido, ninguna medida que castigase a Carrillo y a Prías, y antes bien se les había dado empleos militares en Cundinamarca y casi sobre la frontera caucana, como una nueva provocación;

“4º El doctor Ospina no había respondido a sus cartas patrióticas y a sus notas oficiales, más que con la hiel del enemigo y la ironía de una falsa superioridad;

“5º Se le había mandado quitar con doble ultraje, en la sustancia y en la forma, las armas de la Confederación;

“6º El Congreso había mirado con desprecio sus justas demandas;

“7º Las leyes acusadas de inconstitucionales por la mayoría de la Nación legítimamente representada, se habían dejado en pie, con menosprecio de toda razón, y

“8º A esas leyes o a su catálogo revolucionario y atentatorio contra los derechos de los Estados, se habían agregado la ley de orden público, más inconstitucional que todas, y la que autorizaba la confiscación, también inconstitucional, y, sobre todo, bárbara.”

Puede decirse que cuando ocurrían estos acontecimientos en el Cauca, ya toda la Confederación ardía en la más espantosa guerra. Allá por el Norte la oleada revolucionaria había envuelto el Gobierno de Santander, presidido por el honrado Antonio María Pradilla, que se hallaba encargado del Gobierno por la separación del General Eustorgio Salgar, Gobernador titular del Estado dicho.

A Salgar se le seguía una causa porque dijo que la guerra de Santander contra el Gobierno legítimo se hacía por orden del Presidente de la Confederación, señor Ospina. El episodio más sangriento de esta etapa revolucionaria fue el de El Oratorio, que tuvo lugar el 18 de agosto de 1860, y en el cual tenía el señor Presidente de la Confederación 4,000 hombres, fuerza infinitamente superior a la de los vencidos a quienes mandaba el propio Gobernador del Estado. Cayó allí prisionero todo el personal del Gobierno, después de quedar el campo completamente cubierto de cadáveres de ambos ejércitos.

La noticia de este suceso la dio *El Tiempo*, el cual enlutó sus cuatro caras con audacia demostrativa de un gran valor civil; lo que produjo el que fuesen rotos los balcones de la imprenta en que el periódico se editaba.

* * *

Después del combate de los tres Gobernadores en que triunfaba el Gobierno del Cauca, tuvo lugar el hecho de armas de Manizales el 28 de agosto entre el General Mosquera y los Generales Henao y Posada, y de ahí surgió lo que se ha llamado la expansión de Manizales.

Entonces fue cuando el General Mosquera nombró al doctor Manuel María Alaix para que se trasladase al Estado de Bolívar a celebrar el pacto de unión, lo que tuvo lugar el 10 de septiembre de 1860. El comisionado del Departamento de Bolívar fue el doctor José Araújo, y entre él y Alaix celebraron el contrato que se llamó Pacto de Cartagena, que dice así:

“El Gobierno del Estado del Cauca por una parte, y por la otra el del Estado de Bolívar, con el objeto de dar pronto y feliz término al movimiento político que se ha ejecutado, separándose de la Confederación Granadina, para proceder a la organización de otra asociación política que esté en verdadera y completa armonía con los intereses y derechos de los pueblos que constituían la Confederación; y habiendo el señor Gobernador del Estado del Cauca conferido plenos poderes al señor doctor Manuel María Alaix, y la Legislatura Constituyente del Estado de Bolívar al señor doctor José Araújo, después de haber canjeado en debida forma los expresados poderes, han convenido en las siguientes estipulaciones:

“1º Los Estados de Bolívar y Cauca se unen y confederan con la denominación de *Estados Unidos de Nueva Granada*, declarando vi-

gente la Constitución de la Confederación Granadina, en todo lo que no se oponga al presente Pacto de Unión.

“2º Los Estados así unidos delegan al Gobierno de la Unión el ejercicio de las facultades comprendidas en el artículo 3º de la Ley de 15 de junio de 1857, reservándose la plenitud de su soberanía en todos los negocios no comprendidos en los ocho incisos del artículo citado, debiendo entenderse que los Estados conservan también la facultad de tener la fuerza pública que consideren necesaria para su servicio, sin que el Gobierno general pueda en ningún caso, a no ser el de subversión del orden general, ocupar ningún Estado militarmente, sin el consentimiento del Gobierno de éste.

“3º Mientras se reúna una Convención que constituya el Gobierno político de la Unión, ejercerá el Poder Ejecutivo el ciudadano General Tomás C. de Mosquera, subrogándole en su falta, absoluta o accidental, en el orden que se expresa, los ciudadanos Generales Juan José Nieto y José María Obando.

“4º El Estado o los Estados que en adelante se separen de la Confederación Granadina, y manifestaren su voluntad de hacer parte del Gobierno de la Unión, serán reconocidos en su calidad de Estados Soberanos confederados. Asimismo serán reconocidos los pueblos que, emancipándose del poder central, quieran gobernarse independientes, y podrán ser reconocidos como un Estado siempre que se encuentren en una área continua, y su población no baje de ciento cincuenta mil habitantes.

“5º Los Estados que se manifiesten hostiles, haciéndose el centro de operaciones militares contra la Unión, serán sometidos y anexados. Todos los pueblos ocupados por las fuerzas de la Unión, o que sucesivamente fueren ocupándose, quedarán por el mismo hecho, anexados al territorio del Estado más cercano; pero si estos pueblos se encontraren en las condiciones expresadas en la base anterior, podrán constituir un nuevo Estado.

“6º Tanto en estos casos, como en el de ser ocupada por las fuerzas de la Unión la capital de un Estado hostil, el Poder Ejecutivo será ejercido allí, y hasta que se pongan en vigor las disposiciones de la Convención, por un individuo nombrado libremente por el que ejerza el Poder Ejecutivo de la Unión.

“7º El Presidente de la Unión convocará una Convención de Diputados elegidos en los Estados conforme a las leyes peculiares de cada uno de ellos, y cuyo número será igual al de los Senadores y Representantes que les correspondan con arreglo a las leyes. Esta Convención se reunirá en la ciudad más central de los Estados Unidos, en el momento en que se haya afianzado la paz interior.

“8º En los pueblos que hayan de constituir un nuevo Estado, las elecciones se verificarán con arreglo a las leyes del Estado a que

pertenecía la mayoría de los habitantes que lo constituyeran; o en los que sean anexados a un Estado, con arreglo a las leyes de éste.

“9º Es de la competencia exclusiva de los Estados todo lo relativo a las elecciones de los funcionarios federales que hayan de ser nombrados popularmente.

“10. En los Estados no habrá otros empleados con jurisdicción o mando que los suyos propios, y a ellos encargarán las leyes y el Poder Ejecutivo de la Unión el ejercicio de cualquiera función relativa al Gobierno general.

“11. En materia de rentas corresponde a los Estados su establecimiento, administración y dirección teniendo únicamente derecho el Gobierno general a exigir un contingente proporcionado a la riqueza y población de cada uno, o una cantidad igual al producto que tuvieron en su territorio las rentas generales en el año de 1859.

“12. El Gobierno general residirá en un Distrito que se llamará *Distrito Federal*, regido por disposiciones especiales, y que no hará parte de ningún Estado.

“13. Los Estados Unidos no considerarán válido ningún contrato celebrado por el Gobierno de la Confederación del 8 de mayo último en adelante, y no reconocerá ninguna de las obligaciones que haya contraído dicho Gobierno desde aquella fecha, ya sea con nacionales o extranjeros.

“14. El presente Pacto de Unión será remitido por duplicado a cada uno de los Gobiernos de los Estados confederados para su aprobación y será obligatorio para dichos Estados luego que se hayan canjeado las ratificaciones.

“En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

“En la ciudad de Cartagena, capital del Estado Soberano de Bolívar, a 10 de septiembre de 1860.

“(L. S.) M. M. ALAIX—(L. S.) JOSE ARAUJO”

* * *

Hé aquí, pues, el documento que sirvió de base para la guerra que todo el país hizo en seguida al Gobierno general. Como documento político, dice un publicista colombiano, es el mejor que se registra en la América republicana. A él se adhirieron después los otros Estados que formaban la Confederación.

Más tarde, y cuando una multitud de sucesos guerreros y políticos, habían conducido al General Mosquera, Supremo Director de la Guerra a la capital de la República, se reunió en ella un Congreso de Plenipotenciarios compuesto de sendos Diputados por Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Tolima y Santander, los cuales acordaron el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861. Los miem-

bros de ese cuerpo fueron, en relación con los Estados que representaban, Antonio González Carazo, Santos Acosta, Manuel de Jesús Quijano, Francisco J. Zaldúa, Manuel Abello, Antonio Mendoza y Juanuario Salgar.

Al hacer el análisis del documento que ellos formaron, cedemos la palabra a un publicista que, aunque con algún apasionamiento, estudia el Pacto expresado con lucidez. (1).

“El Pacto de Unión introducía dos modificaciones substanciales en la situación de la República: reconocía a los Estados el carácter de *soberanos e independientes* (lo que era una evidente ficción, puesto que dependían de la autoridad del Dictador, y de hecho no ejercían soberanía, sino que obedecían en todo al Gobierno provisional); y cambiaba el nombre de la Nación llamándola ‘Estados Unidos de Colombia.’ Y sin embargo de llamarse soberanos e independientes, los siete Estados convenían (artículo 1º), en unirse, ligarse y confederarse *para siempre*, y formar una Nación libre, soberana e independiente; lo que no se compadecía con la independencia y soberanía de los mismos Estados, a menos que los términos no tuviesen significación racional y reconocida.

Los artículos II, III, IV y V fijaban las bases generales de la Confederación o Unión y conforme a ellas se reconocía el deber de la mutua defensa; se establecía que los ciudadanos de cada Estado lo eran de todos ellos; se confirmaba la independencia, soberanía y libertad de todos y cada uno de los Estados en los asuntos que no fuesen delegados por ellos expresa, especial y claramente al Gobierno de la Unión; se estatúa que este Gobierno y los de los Estados debían ser republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables, se preceptuaba sobre las inmunidades de los miembros del Congreso, se especificaban, en general, los derechos y garantías individuales (con muy pocas diferencias de las consagradas en la Constitución de 1858), y se dejaba a la Constitución política de la Unión Colombiana y a la *fundamental* de cada Estado el determinar la extensión y señalar los límites de aquellos derechos y garantías.

El artículo VI contenía interesante innovación: disponía que un Consejo compuesto del Procurador General de la Unión y los Magistrados de la Corte Suprema, con los Secretarios de Estado del Gobierno general tuviese la función de declarar, en vista de la exposición y documentos que le presentase el Poder Ejecutivo, si se había turbado la paz en la Nación; y que, en consecuencia, pudiese autorizar al Gobierno a suspender, en los lugares que fuesen teatro de la guerra, todas, alguna o algunas de las garantías expresadas en el

(1) Habla el doctor Felipe Pérez.

párrafo 4º del artículo IV. La suspensión debía durar por el tiempo que determinase el Consejo.

No puede desconocerse que en esta institución estaba el germen de un gran progreso, y que, a ser ella mantenida y perfeccionada, hubiera podido producir más tarde excelentes resultados, así para defender al Gobierno y al orden general de los ataques de los futuros rebeldes, como para proteger los derechos individuales en todo lo justo y necesario, contra los abusos de los gobernantes. Por desgracia el artículo VI fue letra muerta, y después quedó suprimido en la Constitución, reemplazándolo, un artículo curiosamente elástico (el 91), que servía para todo, según como se le entendiese y se aplicase el Derecho de Gentes.

Los artículos VII y VIII del Pacto estaban acordes con anteriores reglas relativas a la prohibición de la esclavitud y a los derechos y obligaciones de los extranjeros, y en cuanto a éstos, el IX, consignaba un principio que nunca había figurado en las Constituciones; a saber: que no podrían adquirir bienes raíces en los Estados, ni formar sociedades anónimas sin autorización expresa de las respectivas legislaturas, ni en el Distrito Federal, sin la misma autorización de la autoridad o corporación competente.

Se reconocía por los artículos X a XIV, inclusive, los derechos y obligaciones comunes en lo tocante a bienes, rentas, deudas y gastos de la Unión y de la Confederación precedente, y por primera vez se estatuyó (lo que era poco menos que fantástico), que en caso de déficit en el Tesoro Federal para atender a los créditos y gastos comunes, los Estados cubrirán tal déficit en la proporción que se fijase por la Convención Nacional y los futuros Congresos. Nunca tuvo efecto esta disposición, ni fue después reproducida en la Constitución, porque era una fantasía irrealizable. El déficit pesó siempre sobre los acreedores públicos, lo que era más llevadero para los Congresos, los Estados y los Gobiernos.

En los artículos XV a XXVI se consignó todo lo relativo a la organización del Gobierno y la forma de los Poderes Públicos. Se dejaba a la Convención Nacional el encargo de organizar el Gobierno de la Unión, pero se determinaban las altas entidades de los tres Poderes, esto es: un Congreso, un Presidente de los Estados Unidos y una Corte Suprema. Quedaba a discreción de los Estados el estatuir sobre el modo de nombrar los Senadores Plenipotenciarios (tres por cada Estado), y los Representantes (uno por cada 50,000 almas y uno más por un residuo que no bajase de 20,000); y en tanto que los Senadores habían de representar las entidades políticas soberanas, los Representantes lo serían del *Pueblo colombiano*. Pura ficción era esto, puesto que tales Representantes serían nombrados separadamente *por Estados*, y sólo conforme a las leyes de éstos.

El Presidente debía ser elegido por un número de electores doble del de los Senadores y Representantes que correspondiesen a cada Estado y al Distrito Federal. En el fondo, esto era justo, puesto que así prevalecería en la elección la *mayoría nacional*; pero era ilógico, porque no serían *iguales* los votos de los Estados *Soberanos*, ni los electores podían emanar sino de una primera elección, con lo que ésta sería indirecta y de sufragio no universal. Por lo demás cada Estado y el Distrito Federal podían determinar cómo habían de ser nombrados sus electores respectivos.

Se mantenía el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema, por el Senado, sobre ternas propuestas por las Legislaturas de los Estados.

En los artículos XXVII a XXXI se trataba de la organización de la fuerza pública compuesta del Ejército, las milicias nacionales; el primero, formado por enganchamiento voluntario, y en su defecto, por contingentes de los Estados; y las Milicias organizadas por éstos a su arbitrio. Cuanto a la guerra, se prohibía al Gobierno general declararla ni hacerla a ningún Estado, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación. ¡Dichosa anarquía!

Innovación de mucha importancia era la contenida en el artículo XXXI. El Poder Ejecutivo debía suspender la ejecución de las leyes generales que fuesen reclamadas como contrarias al Pacto de Unión, o a la Constitución General por la mayoría absoluta de las Legislaturas de los Estados. Había, pues, entre la Unión y los Estados, medios de establecer recíprocamente un correctivo a los abusos de soberanía. Lo difícil era que estos correctivos se regularizasen en la práctica.

El artículo XXXIV era de importancia capital, puesto que en él se determinaban los asuntos *delegados* o reservados al Gobierno general, quedando todos los demás a la soberanía de los Estados. Quienquiera que lea la frase: "Los Estados *delegan* al Gobierno general que se organice..." etc., podrá suponer que tales Estados existían realmente como soberanos e independientes, como unas *potencias*, y que al confederarse para formar la Unión, delegaban parte de una soberanía y autoridad que realmente poseían. Nada más falso. Los siete Estados estaban bajo la férula dictatorial del General Mosquera, y no ejercían ni sombra de soberanía. Así el artículo XXXIV del Pacto era una mera ficción, "que sólo servía para justificar o cohonestar, *a posteriori*, una revolución, siquiera estuviese ya victoriosa y en posesión del Gobierno."

Por lo demás, en los diez incisos componentes del artículo citado, no se hacía innovación alguna substancial respecto de los asuntos que la Constitución de 1858 había reservado al Gobierno general. Li-

geras modificaciones de redacción, era todo lo que se notaba como reforma. La necesidad de evitar la anarquía obligaba a los siete Plenipotenciarios que suscribieron el Pacto, a mantener las cosas, en substancia, como habían estado antes de la guerra.

Los artículos XXXVI a XLVI del Pacto de Unión tendían más o menos a facilitar la ejecución del Pacto mismo, y proveer a todo lo relativo al mantenimiento del Distrito Federal, a la futura fijación de la capital, a la creación o incorporación de nuevos Estados, a la admisión (por medio de convenios), de los de Antioquia y Panamá, y al reconocimiento expreso del reciente Estado del Tolima. Adelante haremos notar la falta de concordancia que hubo en muchos puntos entre la Constitución dada por la Convención de 1863, convocada a virtud del artículo XV del Pacto, y las prohibiciones de reforma contenidas en el XLV de este mismo.

Si tal fue la subsistencia del *Pacto de Unión*, veámos lo que contenía el *Pacto Transitorio*, de la misma fecha.

En sus seis artículos disponía: que eran reconocidos y sostenidos el General Mosquera, como Presidente provisional de la Unión, y como sustitutos los que ya habían sido designados; que se declaraban válidos todos los decretos, resoluciones, actos y nombramientos del Gobierno provisional existente; que se confería a dicho Gobierno todo el poder y autoridad que requerían las actuales circunstancias para obrar como lo tuviese a bien, sujetándose al Pacto de Unión y a las leyes generales vigentes en todo lo que no se opusiesen a los objetos de la guerra, etc., y dando cuenta a la próxima Convención, del uso que hiciese de aquel poder; que se establecía un Consejo de Gobierno para aconsejar a éste respecto de los asuntos graves que le consultase; que la Convención Nacional ejercería las funciones del Congreso, y que el Pacto subsistiría hasta que la misma Convención dispusiera lo conveniente.

* * *

Hé aquí el texto del Pacto memorado, en toda su extensión, así como también el Pacto Transitorio, ambos del mismo día y firmados en la ciudad de Bogotá; precedidos de la comunicación de los Plenipotenciarios, en que daban cuenta de haber terminado sus funciones y enviaban dichos documentos.

“COMUNICACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS SOBERANOS, EN QUE REMITEN EL PACTO DE UNION

“*Estados Unidos de Nueva Granada — Congreso de Plenipotenciarios—Número 1º*

“Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

“Después de varias sesiones en los días 17, 18, 19 y 20 del presente mes, los infrascritos han convenido y firmado el Pacto de Unión, Liga y Confederación perpetuas, que remiten para su conocimiento y fines consiguientes, al honorable señor Secretario de Gobierno, firmado de su propia mano y sellado con el sello de los Gobiernos de sus respectivos Estados.

“El anhelo de los infrascritos, en la grave labor a que acaban de dar pronto remate, no ha sido otro que el ver cuanto antes organizado el país bajo principios, no sólo republicanos y federales, sino determinados, y sobre todo escritos. No ha sido otro que el de dar ya un símbolo preciso a la revolución política que nos trae agitados y en guerra sangrienta de dos años acá. Ni otro, en fin, que el de conciliar como se debe el orden y la libertad. Falta de conciliación a que deben atribuírse en la América latina esos trastornos de todos los días; puesto que por esa falta, unas veces los pueblos y otras los Gobiernos, se avasallan y destruyen, cuando debieran sólo entenderse y servirse. Mas, por lo que respecta al presente Pacto, los infrascritos abrigan la fundada esperanza de que la paz va a consolidarse para siempre en los Estados Unidos de Colombia, pues por primera vez en la República la ley se ha colocado en el justo medio, a saber: en el justo medio que marca la fuerza de que debe estar revestido el Gobierno, y el respeto que deben tener los derechos de los ciudadanos. Vigor para el primero y garantías para el segundo: hé ahí el secreto del Pacto.

“Por primera vez también en la República la ley ha sido franca, leal, clara, precisa, tanto en su letra como en su espíritu, pues los infrascritos Plenipotenciarios no han visto ni decidido altos puntos de política sometidos a su deliberación, examen y decisión, sino por el claro lente del patriotismo; y al echar las bases perpetuas de un gran pueblo, como creen que las han echado, no han tenido en mira ninguna razón de partido, ningún interés de momento, ninguna idea pequeña o fugaz sino el triunfo completo y saludable de la Federación, el afianzamiento de la paz y la creación de una gran naciona-

lidad bajo el sagrado nombre de Colombia, esa gigantesca concepción de Bolívar, cuyo recuerdo mágico es la gloria, y cuyas huellas homéricas en el mediodía de nuestro continente, son la primera epopeya del mundo.

“Sírvese el honorable señor Secretario transmitir estos sentimientos de los infrascritos al ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, lo mismo que sus más cordiales congratulaciones por el modo digno y brillante con que encamina los destinos del país; y aceptar las manifestaciones de distinción particular con que son del honorable señor Secretario, obedientes y respetuosos compatriotas.

“Bogotá, 20 de septiembre de 1861.

“El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel Abello*. El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, *Januario Salgar* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, *Antonio Mendoza*.”

Los infrascritos, Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena; Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima; después de haber canjeado y encontrado en debida forma los plenos poderes de que están revestidos por sus respectivos Gobiernos, y con el fin de proceder a la organización de una nueva asociación política que asegure para siempre el orden, la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal, bajo cuyos auspicios desean y quieren fundar su nacionalidad los Estados que representan, y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del tratado de Cartagena, de 10 de septiembre de 1860, han convenido el siguiente

PACTO DE UNION

ARTICULO I

Los Estados Soberanos e independientes de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima, se unen, ligan y confederan para siempre, y forman una Nación libre, soberana e independiente, que se denominará: *Estados Unidos de Colombia*.

ARTICULO II

Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal a socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, o la de los Estados, o las libertades y derechos que por este Pacto corresponden a los ciudadanos de la Unión Colombiana.

ARTICULO III

Los mismos Estados reconocen como miembros y ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia a los ciudadanos y miembros de todos y cada uno de los Estados que componen o compongan en adelante la Unión, y los del Distrito Federal de que trata el artículo XLII, conforme a sus propias instituciones y leyes; pero con excepción de los extranjeros, siempre que no hayan obtenido carta de naturaleza.

ARTICULO IV

Se consideran como bases invariables de unión entre los Estados:

1ª El reconocimiento por parte del Gobierno General de la Unión y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de la soberanía, independencia y libertad de los mismos Estados, en los asuntos cuyas funciones no deleguen éstos, expresa, especial y claramente al Gobierno de la Unión.

2ª Que el Gobierno General de la Unión y los Gobiernos de todos los Estados sean republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables.

3ª Que los Diputados por los Estados al Congreso de la Unión, sean irresponsables y gocen de amplia inmunidad en sus personas y propiedades, desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

4ª El reconocimiento en los mismos términos del inciso 1º, de los derechos y garantías individuales a todos los habitantes y transeúntes por el territorio de la Unión, a saber:

1º La profesión libre, pública o privada de cualquiera religión, siempre que su ejercicio no sea o pueda ser contrario a la moral, a la seguridad o a la tranquilidad pública;

2º La seguridad individual;

3º La libertad individual;

4º La propiedad;

5º La libertad de expresar sus pensamientos por medio de la imprenta sin responsabilidad alguna;

6º La libertad de viajar por todo el territorio de la Unión, o de salir de él sin necesidad de pasaporte o permiso de la autoridad;

7º La libertad de industria y de trabajo;

8º La libertad de dar o recibir la instrucción que tengan a bien, siempre que no sea en los establecimientos costeados por los fondos públicos;

9º La inmunidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia privada;

10. La igualdad de derechos y obligaciones;

11. La libertad de asociarse sin armas;

12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que dirijan por escrito a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

ARTICULO V

La Constitución política de la Unión Colombiana y la fundamental de cada Estado, determinarán la extensión y señalarán los límites de las garantías de que trata el párrafo 4º del artículo anterior en las materias de su respectiva competencia.

ARTICULO VI

Un Consejo, compuesto por el Procurador General de la Unión, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios de Estado del Gobierno General, declarará en vista de la exposición y documentos que le presente el Poder Ejecutivo, si se ha turbado la paz en los Estados Unidos de Colombia, y podrá dicho Consejo, en este caso, suspender en los lugares que sean teatro de la guerra, todas, alguna o algunas de las garantías que expresa el párrafo 4º del artículo IV. Esta suspensión durará, en todo o en parte, a juicio del mismo Consejo, hasta que la paz sea restablecida.

ARTICULO VII

No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

ARTICULO VIII

Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Colombia de todas las libertades y exenciones otorgadas a sus ciudadanos, sometiéndose asimismo a las leyes y autoridades establecidas en el país, y a pagar las mismas contribuciones que se impongan a los colombianos, ya sea que graven la persona, la industria o la propiedad.

ARTICULO IX

Los extranjeros no podrán adquirir en adelante bienes inmuebles en el territorio colombiano, ni formar sociedades anónimas, sin autorización expresa de la Legislatura del Estado respectivo, y en el Distrito federal de la de la autoridad o corporación que determine la ley que lo organice.

ARTICULO X

No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia de otra Nación o de otro Estado.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda a los Estados que se unen por el presente Pacto, o que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos Estados; y comprometen solemnemente su fe pública para la autorización de dichas deudas y pago de sus intereses.

ARTICULO XII

Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, por causa de la presente guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla y los que el sostenimiento de este Pacto exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

ARTICULO XIII

Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Con-

federación Granadina y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden desde esta fecha en adelante al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia.

ARTICULO XIV

En caso de déficit en el Tesoro de la Unión para llenar los compromisos a que se refieren los artículos XII y XIII, los Estados se comprometen a cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares en la proporción que fijen la Convención Nacional y los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el Presupuesto general de rentas y gastos.

ARTICULO XV

Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general, a cuya autoridad se someten en los negocios que se le atribuyen por el presente Pacto. Dicho Gobierno general será organizado por la Convención Nacional.

ARTICULO XVI

El Gobierno General de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

ARTICULO XVII

El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de *Cámara de Representantes*, la una, y *Senado de Plenipotenciarios*, la otra.

ARTICULO XVIII

La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano y la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado en razón de uno por cada 50,000 almas, y uno más por un residuo que no baje de 20,000.

ARTICULO XIX

El Senado de Plenipotenciarios representará a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de los Senadores Plenipotenciarios que correspondan a los Estados, a razón de tres por cada uno.

ARTICULO XX

Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Representantes y Senadores al Congreso de la Unión.

ARTICULO XXI

La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de *Congreso de los Estados Unidos de Colombia*.

ARTICULO XXII

El Poder Ejecutivo residirá en un Magistrado que se denominará *Presidente de los Estados Unidos de Colombia*, que será elegido por un número de electores doble del de los Representantes y Senadores Plenipotenciarios que correspondan a cada Estado y al Distrito Federal.

ARTICULO XXIII

Cada Estado tiene el derecho de determinar la manera de nombrar los electores de que trata el artículo anterior, y el Distrito Federal ejercerá este derecho según lo disponga la ley que lo organice.

ARTICULO XXIV

Corresponde al Congreso verificar el escrutinio de los votos para la elección de Presidente de los Estados Unidos de Colombia en vista de las actas definitivas que le deben pasar los Estados y el Distrito Federal.

ARTICULO XXV

El Poder Judicial residirá en una corporación compuesta de tres Magistrados, con el nombre colectivo de *Corte Suprema de Justicia*. La elección de estos Magistrados se hará por el Senado de Plenipotenciarios, a propuesta en terna de las Asambleas legislativas de los Estados, y no habrá en ella a un mismo tiempo más de un Magistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

ARTICULO XXVI

Habrá un empleado que se denominará *Procurador Nacional*, el cual será el defensor oficial de este Pacto, de la Constitución, leyes generales e intereses de la Unión. El nombramiento de este funcionario corresponde a la Cámara de Representantes.

ARTICULO XXVII

La fuerza pública de la Unión se compondrá de los colombianos que voluntariamente quieran servir en ella. En caso de guerra y de insuficiencia del medio indicado, el Gobierno general pedirá un contingente a los Estados en razón de su población; y los Estados tendrán el deber de suministrarlo, siendo de cargo del Gobierno general el equipo, vestuario, armamento, menaje y demás gastos requeridos por el servicio.

ARTICULO XXVIII

La milicia nacional será organizada por los Estados; pero los Cuerpos de ella que fueren llamados al servicio de la Unión, se regirán en todo por las leyes de ésta.

ARTICULO XXIX

Corresponde al Congreso el nombramiento de los Oficiales Generales al servicio de la Unión; el de las clases de Sargento Mayor a Coronel, al Poder Ejecutivo General, con el consentimiento del Senado de Plenipotenciarios; y el de las clases de Alférez a Capitán, al Poder Ejecutivo General solamente.

ARTICULO XXX

El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

ARTICULO XXXI

El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá la ejecución de las leyes generales que sean reclamadas como contrarias a este Pacto, a la Constitución General, por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus Legislaturas respectivas.

ARTICULO XXXII

Con excepción de los empleados de Hacienda, el Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad de permanente ejercicio, que los empleados de los mismos Estados.

ARTICULO XXXIII

Es prohibido al Gobierno de la Unión y al de los Estados enajenar a Potencias extranjeras porción alguna del territorio nacional, e impedir en tiempo de paz el comercio de armas y municiones.

ARTICULO XXXIV

Los Estados delegan al Gobierno general que se organice por la Convención, en los términos y según las bases del presente Pacto, todo el poder contenido en las atribuciones siguientes:

1ª Las relaciones exteriores con las demás naciones; la defensa exterior y el derecho de reclamar y dirigir la guerra y hacer la paz.

2ª El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno General de la Unión.

3ª El derecho de establecer, organizar y administrar el crédito público y las rentas nacionales.

4ª El derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra y el de acordar y determinar los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión.

5ª El derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, la fortaleza, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión Colombiana.

6ª El derecho de arreglar las vías interoceánicas que existen y que abran en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una nación limítrofe.

7ª El derecho de levantar el censo general, la estadística o la carta o cartas geográficas o topográficas de los pueblos y territorio de los Estados Unidos de Colombia; de fijar la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes; el de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión, y el de otorgar carta de naturalización a los extranjeros.

8ª El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados; el de fijar y determinar la ley, tipo, peso, forma y denominación de la moneda; y arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales.

9ª El derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios o materias que, conforme al presente Pacto, son de competencia del Gobierno General de la Unión; y

10. Los demás derechos y facultades conferidos expresamente en este Pacto.

ARTICULO XXXV

El Gobierno General tiene además el derecho de fomentar la industria y la instrucción pública, sin estorbar o impedir el que tienen los Estados y los particulares para fomentar los mismos negocios.

ARTICULO XXXVI

El Congreso de la Unión puede decretar, por medio de una ley, la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura o Legislaturas del Estado o Estados cuya población y territorio deban formar el nuevo Estado; y que el Estado o Estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

ARTICULO XXXVII

Se consideran como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia los Estados de Panamá y Antioquia, siempre que acepten el presente Pacto por medio de sus Gobiernos de Plenipotenciarios nombrados por ellos al efecto; o por convenios o estipulaciones especiales que ajusten y firmen con el Gobierno de la Unión, para lo cual se acreditarán por éste Ministros Plenipotenciarios que les ofrezcan la paz y la unión colombiana.

ARTICULO XXXVIII

Los pueblos independientes que quieran hacer parte de la Unión colombiana, deberán aceptar las estipulaciones del presente Pacto adhiriéndose a él, tener una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo, y someterse a las instituciones y autoridades del Gobierno de la Unión.

ARTICULO XXXIX

Corresponde al Gobierno general de la Unión la incorporación de los nuevos Estados por medio de pactos, convenios o tratados públicos, en los cuales se consignarán por separado las bases para el arreglo de la Deuda Pública a cargo de la Unión y de la que debe quedar a cargo particular del Estado o Estados que se incorporen.

ARTICULO XL

Si los pueblos que solicitaren su incorporación a los Estados Unidos de Colombia, fueren los que estatuyeron la antigua República de

este nombre, servirá de base para el arreglo de la deuda la población conforme al censo de 1826, en los términos de los tratados vigentes entre las Repúblicas de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

ARTICULO XLI

Los Estados Unidos de Colombia reconocen como Estados Soberano e independiente y como parte integrante de la Unión Colombiana, al nuevo Estado del Tolima, formado de los pueblos de las antiguas Provincias de Mariquita y Neiva en los términos en que ha sido creado y organizado por los decretos del Poder Ejecutivo Provisorio de los extinguidos Estados de Nueva Granada.

ARTICULO XLII

El Gobierno de la Unión residirá en un territorio que se denominará *Distrito Federal*, y el cual será designado por el Congreso. Dicho Distrito se organizará y regirá de la manera que lo determine la Convención Nacional, y no hará parte de ningún Estado.

ARTICULO XLIII

El Distrito Federal hará parte integrante de la Unión Colombiana, y tendrá derecho a enviar a la Cámara de Representantes el número de miembros de esta corporación que le corresponda en razón de sus habitantes, y en los términos del artículo XVIII

ARTICULO XLIV

En los términos del presente Pacto queda abrogado el que se celebró en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre del año de 1860, entre los Estados de Bolívar y el Cauca, y al cual se unieron posteriormente los demás Estados.

ARTICULO XLV

El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Congreso de Plenipotenciarios en que estén representados todos los Estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, a petición de la mayoría de los Estados. Estas derogatorias, reformas, interpretaciones, aclaratorias o alteraciones sólo podrán versar sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.

ARTICULO XLVI

Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes suficientes para aceptar el presente Pacto, declaran: que aceptan a nombre de sus respectivos Estados y Gobiernos, todas y cada una de las estipulaciones convenidas; quedando por el mismo hecho, perfeccionado, ratificado y válido para siempre el presente Pacto de Unión, Liga y Confederación perpetuas entre los expresados Estados; el cual Pacto surtirá, en consecuencia, todos sus efectos desde el día en que se pase auténtico al Gobierno Provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones al formular las cláusulas de este Pacto, lo firman y lo sellan con el sello de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel Abello* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, *Januario Salgar* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, *Antonio Mendoza.*”

Los infrascritos: Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar; Santos Acosta, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel Abello, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena; Januario Salgar, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, y Antonio Mendoza, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, cuyos plenos poderes han sido examinados y canjeados en debida forma; considerando que los Estados Unidos de Colombia, creados por el Pacto ajustado y firmado hoy por los infrascritos, quedarían sin Gobierno mientras se reúne la Convención que se ha convocado, por el hecho de no haberse dispuesto nada sobre este particular en el referido Pacto que los ha constituido; considerando que desgraciadamente no ha terminado todavía la guerra que los Estados sostienen en defensa de su soberanía, han convenido en el siguiente

PACTO TRANSITORIO

ARTICULO I

Los Estados Unidos de Colombia reconocen y sostienen al Ciudadano General T. C. de Mosquera como Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Colombia en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, y al Ciudadano General Juan José Nieto como Designado para ejercer el mismo Poder Ejecutivo en los casos de falta absoluta o temporal del Ciudadano General T. C. de Mosquera.

ARTICULO II

Asímismo aceptan dichos Estados la designación de las personas que deben ejercer el Poder Ejecutivo Provisorio de los Estados Unidos de Colombia en los casos y términos que están señalados en el Decreto Ejecutivo de 26 de agosto último.

ARTICULO III

Igualmente reconocen como válidos dichos Estados Unidos de Colombia, los decretos, resoluciones, actos y nombramientos hechos hasta hoy por el Encargado del Gobierno general de los Estados Unidos de Nueva Granada, y confieren al Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia el poder y la autoridad que las presentes circunstancias requieren para la marcha de la Administración Pública, para la terminación de la guerra y afianzamiento de la paz nacional, sujetándose al Pacto de Unión, Liga y Confederación firmado en esta misma fecha, y a las leyes generales vigentes, en todo lo que no se opongan al objeto indicado, y debiendo dar cuenta a la próxima Convención, del uso que haga de este poder y autoridad.

ARTICULO IV

Habrá un Consejo de Gobierno compuesto de los Consejeros nombrados por los Estados, a razón de uno por cada Estado, de los Secretarios de Estado, el Presidente de la Corte Suprema y el Procurador Nacional, cuyo dictamen oirá el Encargado del Poder Ejecutivo en los negocios de la Administración que sean de naturaleza grave, en los nombramientos de los empleados superiores de la Administración Pública, y en lo demás que quiera consultarlo. Entretanto que este Consejo se instala, continuará en sus funciones el Consejo de Gobierno, creado por Decreto ejecutivo de 2 de agosto del presente año.

ARTICULO V

La Convención Nacional ejercerá las funciones atribuídas o delegadas por el Pacto de Unión de esta misma fecha al Gobierno General, en la parte que corresponde al Congreso.

ARTICULO VI

El presente Pacto subsistirá hasta que la Convención Nacional determine lo conveniente.

Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios están revestidos de los plenos poderes requeridos al efecto, dan por perfeccionado, ratificado y válido el presente Pacto transitorio, el cual surtirá todos sus efectos desde el día en que se pase auténtico al Gobierno Provisorio de la Unión.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman y lo sellan con los sellos de sus respectivos Estados, en Bogotá, capital de la Unión, a los veinte días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, *Manuel de J. Quijano*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel Abello*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, *Januario Salgar*. El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, *Antonio Mendoza*.

LA GRAN CONVENCION

Después de firmado este Pacto de Unión se derramó a torrentes la sangre granadina. El General Santos Gutiérrez combatió del 1º al 7 de abril de 1861 en Tunja; el 25 de abril tuvo lugar la batalla de Santa Bárbara o Subachoque, entre Mosquera y París, habiendo 640 muertos y heridos; el 29 caía el General Obando en el Páramo de *Cruz Verde*, alanceado con el doctor Patrocinio Cuéllar; el 12 y el 13 de junio se combatía en Usaquén; el 18 de julio atacó el General Mosquera a Bogotá y lo tomó después de seis horas de combate. Al día siguiente el Presidente Mosquera hacía fusilar al doctor Andrés Aguilar, al Prefecto de Bogotá, señor Plácido Morales y al Coronel Ambrosio Hernández; se peleó en La Manga (hoy Tolima), en Santo Domingo el 9 de noviembre, en Sachacoco (30 de noviembre de 1860), Los Arboledas (31 de julio), La Honda el 7 de agosto, Popayán el 3 de agosto, Tierradentro, septiembre 22, Paispamba; Silvia, 11 de

enero de 1862; Las Hojas; Cali, 11 de abril (Cabuyal); Boyacá, San Agustín 25 y 26 de febrero; Corrales, Cartago, 18 de septiembre de 1862 y otros muchos puntos. La famosa guerrilla de Guasca capituló en Yomasa el 25 de octubre de 1862, después del combate de Checua donde murió un valeroso Jefe, Coronel Secundino Sánchez. El General José Hilario López aceptó en nombre del Estado de Cundinamarca el tratado verificado con el Coronel Mateo Viana. Esto dio lugar a un gravísimo incidente después.

La Convención mandada reunir por más de ocho decretos para distintas fechas y diferentes lugares, fue convocada para la ciudad de Ríonegro, como ya se dijo, y ella se reunió el 4 de febrero de 1863, día en que el Ciudadano General T. C. de Mosquera, Gobernador Constitucional del Cauca, dirigió a los colombianos esta proclama que quedó grabada en los anales de ese tiempo como un documento de excepcional importancia:

“¡Conciudadanos! Diré como Wáshington: Hoy es mi día. He instalado la Convención Nacional y entregádole el Poder Supremo que me confiaron los pueblos, y a su nombre, el Congreso de Plenipotenciarios. Tres años hace precisamente hoy que empuñé mi espada para ir a debelar las huestes revolucionarias de Ospina, que se sublevaron en Quindío, y a los tres años he podido decir al entregar el mando: *‘Dejo la República en paz.’*”

“¡Conciudadanos! Al dar cuenta a la Convención de todos mis hechos, he expresado también mis juicios y mis pensamientos. Al dar cuenta a la Nación en la persona de los Diputados que la representan, he cumplido con un deber sagrado y me retiro contento y satisfecho a mi hogar doméstico con la conciencia tranquila porque nada he hecho que no sea por la Patria. Mandé por necesidad. Caucaños: Pronto me veréis entre vosotros a dar cuenta del modo como he cumplido el mandato que la ley de la tierra me impuso de sostener la Soberanía de los Estados. Vuestros votos se han cumplido. Los Estados son Soberanos.

“Ríonegro, 4 de febrero de 1863.

“T. C. DE MOSQUERA”

En la sesión del 5 de febrero el Diputado Santos Gutiérrez en asociación de otros Ciudadanos presentó un proyecto de decreto que concedía honores y recompensas al General Tomás Cipriano de Mosquera. El General José Hilario López propuso:

“Dése primer debate al proyecto que acaba de presentarse.”

En efecto se puso en discusión en primer debate y levantándose con verdadera emoción el anciano General Mosquera dijo con voz profundamente conmovida:

“La Convención me abruma de gratitud; pero yo le suplico que no manche los servicios que haya prestado a la República con una retribución pecuniaria. Nací sobre el oro y estoy contento con mi actual situación de fortuna.”

El Diputado Francisco de P. Matéus dijo entonces:

“No le daré mi voto al proyecto presentado, porque considero demasiado importantes los servicios prestados a la revolución por el Ciudadano General Mosquera para que puedan ser recompensados con una remuneración pecuniaria. Creo que las glorias conquistadas por la revolución en la lucha que ha terminado, son los más preciosos trofeos y los más lucidos timbres de la República, que deben conservarse sin mancha. No creo señor Presidente que la idea que entraña el proyecto tienda a ese objeto. El ciudadano que sirve a su patria por sostener la libertad de los pueblos, aspira, no a una recompensa pecuniaria, sino tan sólo a la veneración de las generaciones venideras. Decretando nosotros aquí una pensión como recompensa al General Mosquera por sus servicios a la causa de la República, sería, señor Presidente, sin que por eso se entienda que dudo de las buenas intenciones de los autores del proyecto, manchar las glorias del General Mosquera, y con ellas las nuestras. Una pensión, Ciudadano Presidente, se concede a los hombres que han prestado grandes servicios a su patria, cuando se hallan en una situación desfavorable de fortuna, y cuando por su edad no pueden atender a sus necesidades, y se ven obligados a retirarse a la vida privada, en cuyo caso es de imperiosa necesidad que la Nación no olvide sus servicios. Considerado el proyecto bajo este punto de vista, no creo, señor Presidente, que el Ciudadano General Mosquera esté en estado de que se le considere que necesita una pensión para vivir. Estoy plenamente convencido de que el General Mosquera, como cualesquiera de los caudillos que han servido en esta lucha, aceptan mejor las bendiciones que sus conciudadanos les den, que no una recompensa como la que está consignada en ese proyecto. Hay otra razón de muchísima importancia para que el proyecto se niegue en primer debate. Debemos conservar enteramente pura la bandera de la revolución, no mancharla dando lugar a que nuestros enemigos puedan decir que su caudillo se ha mezclado en ella para obtener una recompensa pecuniaria. En fin, suplico a los señores Diputados autores de este proyecto, no vean en las ideas que acabo de emitir sino la buena voluntad de mis intenciones.

El Diputado López:

“Señor Presidente: Yo me he conmovido al oír las expresiones del ciudadano en cuyo favor se trata de dar este testimonio de gratitud, porque a la verdad eso manifiesta que es un verdadero patriota y

que nunca ha aspirado a otra recompensa que la del reconocimiento nacional; pero se ha dicho por otros señores Diputados que no debía haberse puesto en ese proyecto nada que contuviera una recompensa pecuniaria, y a la verdad que no debiera haberse hecho esto si no tuviéramos precedentes de que en igualdad de circunstancias se han concedido recompensas de esta especie; y entre otros casos que pudiera citar, sólo citaré la recompensa que se dio al General Bolívar de treinta mil pesos, y yo creo que el General Bolívar se encontraba en el mismo caso que el General Mosquera: el General Bolívar era hombre rico y todo lo perdió en la Revolución; esto mismo ha sucedido al General Mosquera. Desde luego que si él renuncia esta idea, nosotros prescindiremos de la recompensa pecuniaria; pero nada de extraño tiene que se haya puesto en el proyecto una recompensa a un ciudadano que bien la merece, y que aunque tiene hoy bienes de fortuna, puede mañana necesitarla, porque es público y notorio que al General Mosquera no le queda una res ni una bestia, pues todo se lo han robado. Por consiguiente nada tiene esto de extraño. En cuanto a la conveniencia de legislar sobre el particular, sostengo que debe pasar en primer debate, y en el segundo se harán las observaciones que se crean convenientes.

El proyecto se pasó en comisión al Ciudadano González Carazo, quien se excusó en estos términos de desempeñarla:

“Señores Convencionales: el General Mosquera me ha dado honores y fortuna, fama y poder. Soy así, Ciudadanos Diputados de la Gran Convención, digno de ser excusado para fallar en los negocios del amigo, del Jefe, de aquél cuya hacienda es, así puede decirse, la mía, y para quien—yo os lo prometo—no sería honroso lo que dijera el que como yo le debe algo que no paga el hombre con sus frases, sino con su propio corazón.”

Rojas Garrido, el gran orador de la Convención, expuso sencillamente:

“Entre el General y yo hay las relaciones del padre y del hijo; yo comparto su mesa, y la copa de los placeres y las penas de su vida la liban nuestros labios simultáneamente. Dignaos excusarme de este honroso encargo. Mi delicadeza y la del hombre admirable y superior que me hace depositario hasta de las más íntimas confidencias de su vida no consiente que yo trate delante de vosotros de pulir el escudo que dos millones de granadinos van a presentar por intermedio de este gran Cuerpo Soberano, al Magistrado y al Guerrero.”

¡Hé aquí por qué Lorenzo María Lleras pudo estampar al pie del informe que dio el 9 de febrero de 1863 su firma respetable, que ya el profesorado y el periodismo habían cubierto de fama y de renombre!

Pero antes de oír al doctor Lleras, escuchemos al mismo Mosquera. El proyecto que le honra resuena aún en los oídos de los Convencionales. El viejo Magistrado que había presidido la República ya otras veces, se levanta, una lágrima de reconocimiento desciende por sus pálidas mejillas; el pueblo entero agrupado en las barras aplaude al primero de los Generales de la Nación, y cediendo un momento a su justo entusiasmo escucha sobrecogido estas palabras dignas de aquel Gran Capitán:

“Oh, pueblo generoso, vuestros vítores y gratitud tienen para mí mayor valor que cuanto esta augusta Asamblea pudiera concederme. La Historia, que es la más inexorable de las divinidades, colocará sobre mi nombre el sello que la justicia discierne a los que como yo han puesto su fortuna y su vida al servicio del pueblo. Puedan vuestras palabras resonar en la posteridad con el mismo eco de inmenso reconocimiento y simpatía con que suenan en el corazón de vuestro amigo.”

Pero oigamos al doctor Lleras:

“Aunque el Ciudadano General Mosquera manifestó en el primer debate que se mancillarían sus méritos asociando al reconocimiento de ellos, que hace el artículo 1º del proyecto, la idea de indemnización pecuniaria que contiene el 2º y aunque sus palabras fueron recogidas con entusiasmo, previniéndose que se consignasen en el acta de la sesión del día como una muestra preciosa de desinterés y delicadeza, vuestra Comisión opina que si sienta bien y brilla en el Ciudadano General Mosquera la expresión de un sentimiento delicado y generoso, cumple a la Nación por medio de sus representantes, hacer al General Mosquera toda la justicia a que son acreedores sus altos merecimientos. Ella no debe aprovecharse de un arranque de sentimentalismo ni convenir en manera alguna con la plausibilidad del motivo que impelió al General Mosquera a suplicar que no se mancillase el mérito de sus servicios.”

“Los Diputados que presentaron el proyecto han obedecido en primer lugar a las inspiraciones del deber. Les consta la situación penosa del Ciudadano General, cuyas propiedades han sido asoladas por la guerra. El ha puesto en peligro, en defensa de la causa, de la libertad y del derecho, honor, vida y fortuna. La providencia le ha salvado vida y honor; pero su fortuna actual no permite entrever que pudiera con ella solamente conservar esa vida en sus postreros años, con la dignidad y el decoro con que debe conservarse aquel que, después de haber alcanzado tántas glorias, es, por decirlo así, un monumento nacional.

Pensaron los Diputados en segundo lugar, que debían manifestar al Ciudadano Mosquera la gratitud del pueblo colombiano con algo más que meras palabras. Ellos recorrieron la Historia y encontraron

en ella ejemplos qué imitar. No se detuvieron en los anales de la prístina Grecia y de la Roma antigua, ni hicieron alto en los de la Europa monárquica, no obstante que alcanzaron a ver al Duque de Wellington premiado espléndidamente por el Parlamento británico, después de la guerra continental y la batalla de Waterloo; y a la familia del General Foy, casi indigente, restituida a la opulencia por un acto súbito de gratitud nacional. Nó. Los Diputados se fijaron en dos grandes ejemplos. Ellos vieron a Mont-Vernon hipotecado y próximo a pasar a manos extrañas, y lo vieron luego libre y ensanchado en sus linderos por el Congreso Americano en recompensa de los servicios del patriota modelo. Mont-Vernon fue la morada pacífica y deliciosa de Washington en sus postreros días y hoy es el depositario de la urna de sus reliquias. Ni Washington rehusó esta espléndida demostración de gratitud de sus conciudadanos, ni ella mancilló el lustre de sus virtudes y su gloria. Deshonra habría sido para la Unión americana permitir que su excelso Padre arrastrara en la penuria la honra de sus blancos cabellos.

“Y Lafayette, el compañero de Washington, el guerrero extranjero que al impulso del entusiasmo de una idea, trajo a las playas americanas su nombre y su fortuna; Lafayette también recibió en sus postreros años una prueba del alto aprecio que le tenía el pueblo cuyas cadenas ayudó a romper y pudo desde entonces recibir en Francia a los peregrinos de América, que iban en romería patriótica, a conocer personalmente y a admirar al ídolo de dos mundos. El pudo desde entonces darles de su pan y hacerles beber en la copa de la hospitalidad en una forma digna de él y de sus huéspedes... y por último, Ciudadano Diputado, ¡cuando el Soberano da, no mancilla sino que honra!”

Así el reconocimiento nacional tiene su lógica, su inflexible expresión en aquel Decreto de 10 de febrero, que honra al Ciudadano General Mosquera y ennoblece al Augusto Senado colombiano.

El Decreto quedó así concebido:

“Artículo 1º La Convención Nacional reconoce los eminentes y leales servicios prestados a la Federación y a la libertad del país por el Ciudadano General T. C. de Mosquera y acuerda presentarle, por medio de este Decreto, la expresión del reconocimiento nacional.

“Artículo 2º Se asigna al Ciudadano General T. C. de Mosquera una renta vitalicia de \$ 12,000 anuales, pagaderos del Tesoro Nacional.

“Dado en Ríonegro a 10 de febrero de 1863.

“El Presidente, *Francisco J. Zaldúa* — El Secretario, *Clímaco Gómez*.”

Este acto de generosa justicia de la Constituyente era la expresión del querer de la multitud que veía en el General Mosquera el conductor de la revolución y el Jefe innegable del partido liberal. Cuenta un famoso escritor colombiano que en un Congreso, parécenos que fue en 1858, la mayoría, que era conservadora, había provocado e insultado al orgulloso descendiente de la nobleza española, cuyos proyectos negaba sin discusión. Entonces el militar que había recibido del Libertador la espada de Junín, levantándose orgulloso con la majestad de su alta posición, pronunció estas palabras: “La mayoría retrógrada de esta Cámara puede violar la Constitución Nacional; puede expedir cuantas leyes inconstitucionales quiera; puede provocar por todos los medios imaginables la indignación pública; mas, bueno sería que no echase en olvido que en la democracia hay un supremo juez, y que ese es el pueblo. Mañana, cuando éste pasee sus ojos en torno del territorio en busca de un vengador, mi rango en el Ejército y mis precedentes políticos, harán que se fije en mí y me llame en su auxilio. Mis conocimientos, mi prestigio y mi fortuna me darán la victoria: y yo sabré una vez más salvar al país y mantener la majestad de las leyes.”

El que así hablaba fue el mismo que hizo constar esta cláusula en su testamento: “Yo Tomás Cipriano Ignacio María de Mosquera y Figueroa, Arboleda, Salazar, Prieto de Tobar, Vergara y Silva, Hurtado de Mendoza, Urrutia de Guzmán, declaro, que por la línea de mis padres desciendo del Príncipe Doria de Moscovia y de los Duques de Feria y Alba, y por tanto de varios Soberanos de Europa, y por la línea de mi madre, de los mismos. Soy descendiente de Guzmán el Bueno, y primo de doña Eugenia de Montijo, esposa legítima del Emperador de Francia y Emperatriz y Reina de los franceses.”

Hé ahí un retrato completo del afortunado triunfador de la revolución y una profecía que fue completamente cumplida.

El decreto de honores al Gran General Mosquera fue refrendado al día siguiente de su expedición por el Ministro de lo Interior, General Santos Gutiérrez, y el Presidente de la Convención lo transcribió al agraciado en los siguientes términos:

“*Estados Unidos de Colombia—Convención Nacional — Presidencia.*
Número 4.

“Ciudadano General Tomás C. de Mosquera.

“He recibido encargo de la Convención Nacional para comunicaros el decreto expedido en vuestro honor, que en copia auténtica os incluyo: “La Asamblea Constituyente de Colombia, representante de un pueblo noble, altivo y valeroso, ha creído, con el Decreto de 11 de febrero, ejercer un acto de justicia nacional, premiando vuestros servicios a la República en la más grave crisis que ha atravesado el

país; más grave que la de la primera época de nuestra personalidad política, pues la independencia de la Nación sin la libertad del ciudadano, es un sarcasmo.

“Los hombres públicos, Ciudadano Mosquera, son de la Patria y de la Historia: aquélla tiene el deber de agradecer y premiar; ésta, de juzgar inexorablemente. Seguid, y yo así lo espero, elevándoos a la altura de la gratitud de la Patria, y el fallo de la Historia os será siempre favorable.

“Con sentimientos de distinguida estimación, me suscribo vuestro atento servidor,

“*Justo Arosemena*

“Ríonegro, 9 de mayo de 1863.”

A lo cual contestó el señor General Mosquera, así:

“Señor Presidente de la Convención Nacional.

“He tenido la honra de recibir vuestra carta oficial de 9 del corriente, con que me acompañáis, por acuerdo de la Convención, el Decreto de 11 de febrero último en honor mío, por mis servicios prestados a la Federación, y concediéndome una renta vitalicia.

“No habría podido antes de ahora manifestar mi gratitud, porque aún no se había cumplido el artículo 1º presentándome por medio del expresado Decreto la expresión del reconocimiento nacional.

“Vos, señor Presidente, que habéis presenciado la discusión en que me encontré como Diputado al proponerme este Decreto, sabéis que renuncié toda suma que se me diese por recompensa, y supliqué por dos veces que no se me abrumase de gratitud.

“La renta vitalicia es nada, señor, en comparación de la sublime expresión del decreto diciendo la Convención, *que se me presentase la expresión del reconocimiento nacional.*

“La gloria, señor Presidente, de merecer un acto solemne de aprobación de mi conducta oficial, es más grande a mis ojos y a los de los hombres que saben apreciar el mérito de las acciones morales, que esas brillantes glorias que dan los campos de batalla.

“Servíos, señor Presidente, hacer presente a los señores Diputados miembros de la Convención, que mi gratitud será eterna para con el pueblo que representan; y espero no dejar, al descender al sepulcro, sino el recuerdo de haber sido siempre leal a la causa de la libertad política y religiosa, y que todo me debo a la Patria; y retirado de la vida pública, seré un vigilante defensor de los derechos del hombre y el primer soldado el día del combate.

“Con sentimientos de distinguida estimación, me suscribo vuestro muy atento servidor,

“*T. C. de Mosquera*

“Ríonegro, 10 de mayo de 1863.”

Las comisiones de la Convención quedaron constituídas en la forma siguiente, y exhibimos el cuadro en que consta esta distribución de trabajos, porque en gran porción de las secciones había uno o más individuos que habían ejercido o que después desempeñaron el Poder Ejecutivo en la Nación. Así como puede verse, en la de lo Interior se hallaban Rojas Garrido, Santos Gutiérrez y Hurtado; en la de Ministerio Público, Uricoechea; en la de Justicia, Zaldúa; en la de Negocios Eclesiásticos, Camacho Roldán; en la de Guerra, Mosquera y Acosta (Sección 1ª); en la 2ª, López y Gutiérrez Santos; en la de Peticiones, Otálora; en la de Hacienda, Núñez (Rafael), Trujillo y Parra; en la de lo Interior, Salgar, y en la de lo Exterior, Mosquera.

“CUADRO DE COMISIONES

“De lo Interior.

“Ciudadanos:

- “1ª José María Rojas Garrido.
- “2ª Benjamín Noguera.
- “3ª Santos Gutiérrez.
- “4ª Ezequiel Hurtado.
- “5ª Francisco de P. Matéus.
- “6ª José M. Herrera.
- “7ª Gabriel Neira.
- “8ª Alejandro Gómez Santos.
- “9ª Liborio Durán.

“De Constitución:

- “1ª Andrés Cerón.
- “2ª Pedro Cortés Holguín.
- “3ª Justo Arosemena.
- “4ª José Araújo.
- “5ª Estanislao Silva.

“Relaciones Exteriores:

- “1ª Manuel Ancízar.
- “2ª José Araújo.
- “3ª Agustín Núñez.

“Ministerio Público:

- “1ª J. Agustín Uricoechea.
- “2ª Antonio González Carazo.
- “3ª Agustín Núñez.

“Legislación Administrativa:

- “1ª Antonio Ferro.
- “2ª Marcelino Gutiérrez.
- “3ª Buenaventura Correoso.

“Justicia:

- “1ª Francisco J. Zaldúa.
- “2ª Ramón Gómez.
- “3ª Daniel Aldana.

“Negocios Eclesiásticos:

- “1ª Salvador Camacho Roldán.
- “2ª Justo Arosemena.
- “3ª Bernardo Herrera.

“Guerra y Marina (Sección 1ª):

- “1ª T. C. de Mosquera.
- “2ª Andrés Cerón.
- “3ª Santos Acosta.

Sección 2ª:

- “1ª José Hilario López.
- “2ª Santos Gutiérrez.
- “3ª Marcelino Gutiérrez.

“Obras Públicas y Mejoras Internas.

- “1ª Juan M. Barrera.
- “2ª J. Agustín Uricoechea.
- “3ª Liborio Durán.

“Estadística, Censo General y Comercio:

- “1ª Agustín Núñez.
- “2ª Salvador Camacho Roldán.
- “3ª J. M. Cuéllar P.

“Fomento e Instrucción Pública:

- “1ª Lorenzo M. Lleras.
- “2ª Narciso Cadena.
- “3ª J. del C. Rodríguez.

“Beneficencia y Recompensas.

- “1ª Antonio Mendoza.
- “2ª Ramón Santodomingo Vila.
- “3ª Domingo Díaz Granados.

“Peticiones:

- “1ª Manuel A. Villoria.
- “2ª Eusebio Otálora.

“3ª Manuel L. Herrera.

“4ª Pascual Bravo.

“Elecciones:

“1ª Vicente G. de Piñeres.

“2ª Fernando Sánchez.

“3ª Luis Capella Toledo.

“Hacienda:

“1ª Rafael Núñez.

“2ª Juan C. Soto.

“3ª Aquileo Parra.

“Contabilidad:

“1ª Alejandro Gómez Santos.

“2ª Juan C. Soto.

“Crédito Público:

“1ª Eustorgio Salgar.

“2ª Estanislao Silva.

“3ª Pedro Cortés Holguín.

“*Exterior.*”

“1ª T. C. de Mosquera.

“2ª Felipe Zapata.

“3ª Camilo Antonio Echeverri.

“Redacción:

“1ª Lorenzo María Lleras.

“2ª Felipe Zapata.

“3ª Manuel A. Villoria.

“4ª J. del C. Rodríguez.

“Ríonegro, 5 de febrero de 1863.

“El Presidente, FRANCISCO J. ZALDUA—El Vicepresidente, Eustorgio Salgar—El Secretario, Clímaco Gómez.”

* * *

El Decreto de 11 de febrero de 1863 (reformatorio del que asignó una pensión mensual a la señora Matilde Olarte de Herrera), produjo en las barras que asistían a la Convención, un grito de verdadero entusiasmo. Matilde Olarte era la viuda de Vicente Herrera, muerto en Suratá en la noche del 12 de marzo de 1859, cuando ejercía el Poder Ejecutivo en Santander, y el Acto legislativo mencionado reconocía que la República adoptaba como hijos de la Patria a los de aquel eminente ciudadano.

Al saberse en Bogotá la muerte de este notable gobernante santan-

dereano, la prensa se expresó en estos términos: “Vicente Herrera, que joven, muy joven, había ocupado puestos eminentes en la República; que había hecho oír su voz elocuente en el recinto de las Cámaras; el hombre de quien la prensa guarda aún como un tesoro sus escritos llenos de intrepidez liberal y cuyos versos dejan escuchar aún su magnífico acento. Vicente Herrera que nació y vivió como poeta, había caído asesinado infamemente en Suratá en la noche del 12 de marzo de 1859! La tumba de ese lidiador precioso de la libertad, aunque cavada en la noche y en solitaria aldea, tiene toda la poesía sacrílega y ensangrentada de las guerras civiles. Su himno fúnebre fue el silencio y la agonía, su corona el deber, y su palma el martirio. Mas, Herrera muriendo, y muriendo así, prestó a su causa, que era la del derecho, una nueva y gloriosa bandera, y Santander se concitó en torno de ella para triunfar espléndidamente en Güepsa y en La Concepción. El aspecto de aquel Mártir era el de un Cristo antes de sublimarse por el sacrificio del Calvario.” Esto demostrará que Herrera disfrutaba del amor de sus copartidarios y que el Decreto enunciado obedecía a ese sentimiento de gratitud que obliga a los liberales para con las viudas y los huérfanos de sus jefes muertos en la campaña que acababa de terminar. “No dejemos en los horrores de la miseria el hogar del que ofrendó por su amor a la libertad desde su tranquilidad hasta su vida, y menos a sus hijos inocentes,” exclamó Marcelino Gutiérrez Álvarez, y el deseo del orador se hizo ley, así:

“*La Convención Nacional*”

“DECRETA:

“Artículo 1º El Tesoro de la Unión continuará pagando a la señora Matilde de Olarte de Herrera, la pensión de sesenta pesos mensuales que se le asignó por el Decreto ejecutivo de 31 de julio de 1861.

“Parágrafo. Este gasto se hará a cargo del Tesoro del Estado de Santander, y solamente mientras se completa la suma que la legislatura de dicho Estado adjudicó a la agraciada y a sus hijos.

“Artículo 2º La República adopta como hijos de la Patria a los del eminente ciudadano Vicente Herrera, y se les dará educación gratuita en los colegios nacionales, como alumnos internos.

“Dado en Ríonegro a 11 de febrero de 1863.

“El Presidente, FRANCISCO J. ZALDUA—El Secretario, Clímaco Gómez.

—
“*Ministerio de lo Interior—Ríonegro, 12 de febrero de 1863.*”

“Publíquese y circúlese.

“S. GUTIERREZ”

En la sesión citada de 7 de febrero, presentó el doctor Lorenzo M. Lleras esta proposición:

“Nómbrese por el Presidente una comisión especial compuesta de cinco miembros para que formule y presente dentro del más breve término posible, el Proyecto de Constitución para el Gobierno General de los Estados Unidos. Los Diputados que hubieren formulado proyectos de Constitución los presentarán a la expresada comisión, para que sean estudiados y atendidas las provisiones útiles que contuvieren.” Apoyó el Diputado cundinamarqués su proposición con estas frases: “Señores Diputados: Pienso que hay una ley, que reputa deber elemental, que nos obliga a reconstituír el país. Los sucesos pasados han quebrantado hondamente los pueblos, y no podemos, sin faltar a nuestros compromisos para con ellos, prescindir de dictar una Constitución que a la vez que les apunte sus obligaciones como ciudadanos de una República democrática, les señale asimismo los derechos y garantías que se les concedan. Aunque esta respetable corporación no se hubiese reunido sino con ese solo objeto, eso le bastaría para exigir que se le abonase el deseo de satisfacer a los granadinos, consagrando en el Código Sagrado aquellos eternos principios que hacen el orgullo de otras Naciones. Empecemos, pues, la gran tarea, y así regresaremos pronto a los hogares que reclaman hace tiempo nuestra presencia.”

Modificada la proposición Lleras por el Ciudadano González Carazo en el sentido de que fuesen nueve los miembros de la comisión, uno por cada Estado, al fin la adoptó la Convención, según lo propuso el Ciudadano Cortés Holguín, de modo que la diputación de cada Estado nombraría uno de sus miembros, y éstos reunidos, compondrían la comisión que formulase, y presentara, dentro del más breve término posible, el proyecto de Constitución.

Entretanto se ocupaba la Convención en el proyecto de ley que prescribía la calidad y cantidad de la sal que debía elaborarse en las salinas nacionales, lo cual dio lugar a un luminoso informe del doctor Rafael Núñez.

El 9 de febrero se informó la legislatura de que las Diputaciones de los Estados habían nombrado para la comisión de Constitución a los Ciudadanos Camilo Antonio Echeverri, por Antioquia; José Araújo, por Bolívar; Antonio Ferro, por Boyacá; Tomás C. de Mosquera, por el Cauca; Lorenzo M. Lleras, por Cundinamarca; José María Herrera, por el Magdalena; Justo Arosemena, por Panamá; Felipe Zapata, por Santander, y Bernardo Herrera, por el Tolima.

¿Quiénes eran estos hombres sobre los cuales descargaban sus compañeros de diputación la responsabilidad de interpretar su pensamiento y las aspiraciones políticas del país? Veámoslo: Camilo A. Echeverri era un publicista de ilustración superior que en *El Pueblo*

había derramado sus ideas de Gobierno en conformidad con los anhelos de la época y los cuales había traído con sus grandes conocimientos constitucionales de la libre Inglaterra; José Araújo, viejo profesor de Derecho Público; Antonio Ferro, de ilustre nombre como hombre de Estado; Tomás C. de Mosquera, antiguo Ministro de Guerra y Presidente del más fecundo período de Gobierno de la Nueva Granada; Lorenzo M. Lleras, abogado distinguido y polemista notable; José María Herrera, hombre público del Magdalena; Justo Arosemena, varón de fama continental, lleno de méritos e ilustración; Felipe Zapata, joven que reunía ciencia y probidad, y Bernardo Herrera, abogado de los Tribunales de la República y viejo servidor del liberalismo.

A moción del Ciudadano Arosemena se procedió a la elección de los Ministros del Ejecutivo provisional. Los Ciudadanos Santodomingo Vila y Marcelino Gutiérrez dieron cuenta del resultado de la votación para Ministro de lo Interior, así:

Por el Ciudadano Santos Gutiérrez, 47 votos.
Mosqueray López, sendos votos.

Los Ciudadanos Aldana y Otálora avisaron que para el Ministerio de Relaciones Exteriores se había obtenido este resultado:

Por el Ciudadano José Hilario López, 46 votos.

Por los Ciudadanos Victoriano Paredes y Arosemena, sendos votos.

Para el Ministerio de Hacienda, dieron cuenta Manuel L. Herrera y Alejandro Gómez Santos, así:

Por el Ciudadano Eustorgio Salgar, 46 votos.

Por el Ciudadano T. C. de Mosquera, 1 voto.

Para el Ministerio del Tesoro y Crédito Nacional, según lo anunciaron Foción Soto y D. Díaz Granados, así:

Por el Ciudadano Froilán Largacha, 40 votos.

Y varios dispersos.

Para el Ministerio de la Guerra, fue así:

Por el Ciudadano Tomás C. de Mosquera, 41 votos.

Como se hallaban presentes los Ciudadanos Gutiérrez, López, Salgar y Mosquera, “prestaron la promesa de cumplir bien y fielmente los deberes de su destino.”

El Ministro Largacha juró su empleo en Bogotá ante la Corte Suprema.

* * *

El 6 de mayo de 1850 había dictado el Congreso de la Nueva Granada un decreto de honores al General Francisco de P. Santander, en el cual se ordenaba levantarle una estatua en la plaza llamada de San Francisco de Bogotá, lo cual no había tenido efecto, y esto motivó la proposición que en el mismo día hizo el Ciudadano Araújo,

así: "Excítese al Ministerio Ejecutivo para que dicte las providencias conducentes para que se cumpla el Decreto de 6 de mayo de 1850, 'de honores al esclarecido General Francisco de P. Santander.'" Araújo pronunció entonces un hermoso discurso para que se votase su proposición favorablemente. Así se hizo por 37 votos afirmativos y uno negativo. "No seamos por más tiempo ingratos con el gran organizador de la República. Perpetuemos su nombre y su recuerdo para que la posteridad no olvide nunca al insigne ciudadano que hizo de la Patria un santo ideal de su grande alma. Cumplamos con honor al General Santander, la más alta figura moral que abrillanta el cielo de la Patria, y hagamos que sea real ese acto que un Congreso ilustre dictó para su honor y el de la Nueva Granada."

En la sesión del 11 de febrero, a moción del Ciudadano Rojas Garrido se discutió el proyecto de decreto en virtud del cual se establecían las garantías individuales en el Estado de Antioquia. Este asunto dio lugar a una larga discusión, en que tomaron parte casi todos los Convencionales antioqueños para hacer que se negase el proyecto. Con excepción del doctor Camilo A. Echeverri, quien sostuvo la necesidad de que fuesen restablecidos los derechos de los asociados en Antioquia, los demás que estaban presentes se opusieron a esa ley saludable, y que se hallaba, si así puede sostenerse, apoyada por la justicia y la razón.

El Diputado Echeverri dijo entonces lo siguiente:

"No temáis, señores Diputados, a los que ayer huyeron delante de las huestes liberales; no temáis a esos que conspiran entre el silencio y las tinieblas, pero que tienen miedo a la luz y a la publicidad. Ahogamos en libertad a esos que cuando no pudieron contrarrestar nuestras palabras, nos pusieron la blusa del soldado, sin acordarse que la ignominia de ese inicuo atentado pesará sobre ellos, asociando el nombre de los victimarios y la víctima como la de los judíos y el Genio que mataron pero que no pueden olvidar jamás. Establezcamos la diferencia que existe en las escuelas políticas... démosles derecho hasta para volver a conspirar... es que no concibo, señor Presidente, cómo nos hallamos aquí reunidos y hay ciudadanos que no tienen la amplitud completa de sus libertades y derechos."

No obstante estas elocuentes palabras, el proyecto fue rechazado. Mas el 13 de febrero, a moción de los Ciudadanos González Carazo, Zaldúa, Lleras y Camacho Roldán, se presentó este negocio que fue aprobado después de un largo debate. González Carazo sostuvo el proyecto, y como parece que había una insistencia tenaz en algunos Diputados al oponerse a que se diesen garantías a los ciudadanos, el orador con vehemencia apostrofó a los contendores, así: "¿Tenéis miedo, honorables Convencionales, tenéis miedo de hacer efectivo un derecho que todas las Constituciones han reconocido? Entonces

no os apellidéis liberales y republicanos. No hay medio: o asentís a que consagremos al instante la garantía de los derechos individuales, o renegáis de vuestro nombre de federalistas. Parece que al entrar aquí algunos Diputados hubiesen trocado sus propios sentimientos de amigos de la libertad por los de aquellos que pregonan la represión para sus conciudadanos, siempre, eso sí, que ellos se hallen halagados por brisas de favor y bienestar. Mostremos a la nación que somos justos, y que iguales como somos, las mismas leyes nos amparan a unos y a otros, a ciudadanos y a convencionales; votemos ese proyecto y restablezcamos el imperio y el ejercicio de todas las garantías individuales."

Este negocio siguió como base de acalorada discusión. El 17 de febrero, en la sesión matinal, el Ciudadano Otálora con Cortés Holguín, presentaron un proyecto para restablecer provisionalmente el imperio de la Constitución de 1858, con algunas reformas. El doctor Bernardo Herrera propuso:

"De las garantías establecidas por el presente Decreto gozarán, sin excepción alguna, todos los colombianos de cualesquiera clases y condición que sean, aun aquellos a quienes se les hayan impuesto los apremios de confinamiento o destierro, los cuales podrán volver libremente a su domicilio, sin necesidad de hacer manifestación expresa de sometimiento a las disposiciones vigentes y a las leyes que en lo sucesivo se dicten."

Sometido esto a discusión, el debate se hizo por todo extremo acalorado, sosteniendo el doctor Agustín Núñez con voz pausada y persuasiva, "que jamás se debe privar a los ciudadanos de la más mínima parte de sus libertades, en tanto que esa cruel medida no esté circunscrita a la existencia del Estado."

El Diputado Mosquera, encolerizado en sumo grado, prorrumpió en frases incisivas: "No parece natural que quieran igualarse los servidores de la Causa federal con esos enemigos que han esgrimido todas las armas, hasta las más prohibidas, contra los que hemos luchado brazo a brazo por arrojar del país a los traidores a las instituciones y esos malos y mentidos ministros de Cristo que incitan los pueblos a la matanza y que desde sus guaridas provocan una nueva revuelta que ensangrienta más y más el territorio. Que sepan los que pretenden que de nuevo volvamos a los campos de batalla que aún no se ha mellado ni está enmohecida la espada con que supimos vencerlos en los combates, y que no consentiremos en que burlen a las autoridades obstinándose en no cumplir las órdenes dictadas. Que tiemblen si se obstinan en conspirar contra la ley, porque los ejércitos federalistas se hallan con el fusil al brazo para escarmentar a los fanáticos y a los conspiradores."

El Diputado Soto (Juan Crisóstomo) expresó el motivo por que

había votado negativamente una suspensión propuesta por el Ciudadano Mosquera y por qué había hecho constar ese voto en el acta: “El deseo que muestra el señor General Mosquera de que la solución del grave asunto de las garantías para toda la Nación se retrarde, tiene, señores Diputados, su explicación en ese carácter voluntario que prima en el que fue Supremo Director de la Guerra. Pero esa misma insistencia del Ciudadano Mosquera en hacer que demos larga a ese negocio, es para mí acicate poderoso que me obliga a votar negativamente la suspensión que se pide y a pedir al señor Secretario se sirva hacer que ese voto quede inscrito en el acta de esta sesión.”

Entonces el Ciudadano Zaldúa propuso y la Convención acordó: “Suspéndase la discusión de esta proposición, y encárguese a las comisiones reunidas de negocios eclesiásticos que redacten y presenten, en el menor término posible, un proyecto de ley que defina y termine la cuestión eclesiástica sobre *Tuición*, teniendo presente las observaciones hechas en la discusión, y las indicaciones que sobre el particular hace el Poder Ejecutivo en su mensaje.”

Aprobada esta proposición, en la sesión siguiente, los Diputados Foción Soto, Silva, Parra y Gutiérrez Marcelino presentaron dos proyectos: “sobre desamortización de bienes de manos muertas” y “sobre cobro de los empréstitos forzosos que se adeudan al Tesoro Nacional en algunos Estados.”

Aprobáronse uno y otro proyecto.

* * *

Parece que el reglamento adoptado por la Convención para dirigir sus debates encerraba disposiciones que cohibían la palabra a los oradores cuandoquiera que sus frases revestían caracteres que pudiesen pugnar con ciertos prejuicios. Por eso Rojas Garrido, paladín incontrastable de la libertad del pensamiento, propuso que se suprimiesen ciertos artículos “para que el orador a quien se conceda la palabra pueda expresar libremente sus pensamientos en la discusión, y no sea interrumpida en ningún caso.” Hé ahí lo que motivó una larga y acalorada discusión que empleó varias horas el 18 de febrero.

El proyecto “sobre cobro de los empréstitos forzosos que se adeudaban al Tesoro Nacional” como el de “desamortización de bienes de manos muertas,” pasaron en comisión a Mosquera y Gómez Ramón, respectivamente.

Como el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861 fuese la base sobre que descansaba el derecho con que la Convención había de declararse constituyente, todas las Diputaciones de los Estados solicitaron la convocación de un Congreso de Plenipotenciarios para que

reformase y derogase, interpretase e hiciese aclaraciones o alteraciones al Pacto citado. Los documentos en que así ocurría son como sigue:

“Solicitudes de las Diputaciones de los Estados.

“Ciudadanos Diputados a la Convención Nacional:

“La Diputación del Estado Soberano de Antioquia solicita de la Convención Nacional, como Congreso de la Unión, la convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios, para que derogue, reforme, interprete, aclare o altere el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en su decreto de convocatoria.

“Ríonegro, febrero 16 de 1862.

“A. Mendoza—José María Rojas Garrido—D. D. Granados—Pascual Bravo—C. A. Echeverri—Juan C. Soto—M. García.”

“Señores Diputados:

“La Diputación del Estado Soberano de Bolívar, facultada por el artículo 1º de la Ley 13 del presente, declarando que las Diputaciones están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios, pide, a nombre de su respectivo Estado, se convoque dicho Congreso por la Convención Nacional en su carácter de Congreso Legislativo, a fin de que derogue, reforme, interprete, aclare o altere el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, de la manera que lo creyere conveniente, siempre que la derogación, reforma, interpretación, aclaratoria o alteración no se traslade a otro cuerpo en el cual no estén igualmente representados todos los Estados de la Unión. Cree la Diputación del Estado Soberano de Bolívar que esta petición pone a cubierto la soberanía del Estado que representa, y facilitará la reforma del Pacto en el sentido más conforme con los principios del sistema federal. Sin embargo, dos de los miembros de dicha Diputación, a saber: los Ciudadanos José Araújo y Benjamín Noguera, han opinado porque, sin restricción de ninguna clase, se dé al Congreso de Plenipotenciarios la facultad de derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el artículo 45 del citado Pacto de Unión.

Ríonegro, febrero 19 de 1863.

A. González Carazo—R. Santodomingo Vila—Benjamín Noguera. Fernando Sánchez—José Araújo.”

“Ciudadanos Diputados a la Convención Nacional:

“Los infrascritos Diputados por el Estado Soberano de Boyacá, en legítima representación de aquél, solicitan de la Convención se

sirva hacer reunir el Congreso de Plenipotenciarios de que habla el artículo 45 del Pacto de Unión, a fin de que reforme o derogue el expresado artículo, reconociendo en la Convención Nacional la facultad de derogar, interpretar, aclarar o reformar el expresado Pacto de Unión y establecer las bases definitivas de unión, liga y confederación.

“Ríonegro, 14 de febrero de 1863.

“Ciudadanos Diputados.

“*Santos Gutiérrez — Santos Acosta — S. Izquierdo Z.—Antonio Ferro—P. Cortés Holguín—J. del C. Rodríguez—J. Eusebio Otálora.*”

“Señores Diputados:

“Los infrascritos Diputados a la Convención Nacional por el Estado Soberano del Cauca, en uso del derecho de petición que les ha sido declarado por el artículo 1º de la Ley de 13 de los corrientes, de conformidad con el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, y del Decreto expedido el día 3 de febrero de 1863 por el Presidente Provisorio de los Estados Unidos, en representación del mismo Estado, que es a quien corresponde pedir la reunión del Congreso de Plenipotenciarios, para que en representación de los Estados de la Unión Colombiana, negocien y acuerden la reforma del Pacto de Unión, sobre los puntos que especialmente determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria; sin que por esto el Congreso de Plenipotenciarios pueda variar sus negociaciones y acuerdos, saliendo de los límites que le fije la Convención Nacional, en ejercicio de las funciones atribuidas o delegadas por el Pacto de Unión al Gobierno General en la parte que corresponde al Congreso conforme al artículo 5º del Pacto transitorio de Unión de 20 de septiembre de 1861, declarado vigente por el artículo 10 de la ley que organiza provisionalmente el Gobierno de la Unión Colombiana, de 9 del corriente mes de febrero; hemos acordado unánimemente pedir la reforma del expresado Pacto de unión, liga y confederación que constituyen la nacionalidad colombiana, sin que se mengüe la soberanía inmanente e independencia de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, para lo cual no tenemos autoridad; y por el contrario, hemos venido autorizados solamente para organizar el Gobierno de la Unión, afianzar la paz y robustecer, de acuerdo con los Representantes de todos los otros Estados, la liga y confederación perpetuas que dieron existencia a la Nación, libre, soberana e independiente de los Estados Unidos de Colombia.

“Para fundar nuestra petición vamos a exponer los puntos a que

en nuestro concepto debe contraerse la reforma del mencionado Pacto, ya sea pidiendo la derogatoria de algunos artículos, o sometiendo a nuevo examen otros, o introduciendo nuevos, del modo siguiente:

“1º Como dignos de reforma, los artículos 3º, 8º, 9º y final del 22, sobre la elección del Presidente, y además los artículos 23, 24, 25, 26, 28, 29, 35, 42, 43, 45 y 46.

“2º Como susceptibles de una derogatoria absoluta, los artículos 6º, 37, 41 y 44.

“De este modo la Diputación del Cauca demuestra que participa de la convicción de ser conveniente la reforma del Pacto de Unión vigente, en lo relativo a la elección indirecta del Presidente de la Unión, y en lo tocante a la organización de la Suprema Corte de Justicia, cuya estructura debe dejarse a la jurisdicción de la ley, con tal de que jamás pueda haber en aquel Supremo Tribunal dos Ministros de un mismo Estado.

“3º Respecto del artículo 28, juzga la Diputación del Cauca, que debería agregarse: ‘Que la milicia nacional no pueda ser llamada al servicio permanente y activo por los Estados, siendo dentro del máximo de la fuerza pública fijada anualmente por el Congreso, o bien cuando lo exija, en casos extraordinarios, la salud del Estado, por subversión del orden público o invasión extranjera repentina.

“4º En cuanto al artículo 45 pudiera reformarse también, sustituyéndolo con otro que requiriese la aprobación de las reformas que se intentaran en lo sucesivo, por seis Legislaturas de las nueve de los actuales Estados Soberanos, o por las dos terceras partes de los que hayan en adelante.

“5º Creen además los infrascritos que el nuevo Congreso de Plenipotenciarios podrá introducir en el Pacto los artículos siguientes: ‘Que sea obligatorio para los Estados vender a la Nación los territorios que pueda necesitar, para fortalezas, arsenales, parques y establecimientos científicos e industriales que sean creados o administrados por leyes generales. Item, Item, que deban ceder el ámbito para establecer el Distrito Federal, temporal o perpetuamente, lo cual pudiera considerarse como reforma del artículo 42.

“6º La Diputación del Cauca juzga que son artículos invariables del Pacto de Unión de los Estados Soberanos, como fundamento de la grande unidad política, y por consiguiente colocados por su naturaleza fuera de toda discusión, los artículos 1º, incluyendo en él los nombres de Antioquia y Panamá, 2º, 4º, 5º, 7º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, la primera parte del 22, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39 y 40; y juzga que es de su estricto e indispensable deber el expresarlo así en esta ocasión, porque los Diputados del Cauca están sujetos a

disposiciones terminantes y leyes vigentes del Estado Soberano que representan, las cuales leyes declaran, en defensa de derechos inalienables e imprescriptibles, que son comunes a los demás Estados de la Unión, y califican como delitos cualesquiera actos que nieguen de alguna manera la autonomía y soberanía del Estado, y sujetan a juicio de responsabilidad, como infractores del capítulo 1º de la Constitución, a los infractores de dichas disposiciones y deben ser juzgados conforme a las leyes del Estado.

Y es por tan grave y poderosa razón por lo que los Representantes se creen en el deber de añadir que la reforma, como la derogatoria de cualquiera disposición del Pacto vigente, para que sea exequible inmediatamente, necesita de acuerdo unánime de los Plenipotenciarios, como lo fue para su confección; y que si la mayoría de los Plenipotenciarios acordase la reforma sin el voto de los Plenipotenciarios de alguno o algunos Estados, no será obligatoria a ellos hasta que sus respectivas Legislaturas las aprueben, lo cual no puede menos de ser aceptable a los ojos del Cuerpo Augusto de la Convención, llamada a consagrar y perpetuar los derechos autonómicos de los Estados, fruto de tantos desastres y de tan preciosas vidas. Las razones que tiene la Diputación del Cauca, son dos, igualmente poderosas, a saber: 1ª Que carece de poderes que pudieran atentar a la infracción de las leyes fundamentales del Estado; y 2ª Que el único ejemplo que presentan los anales del mundo, de una situación como la presente, fue el que dieron los Estados Unidos del Norte de América, cuando convocaron la Convención Nacional que debía reformar el acta de confederación, sancionada la Constitución política de aquella Nación, en que se incluyeron las bases fundamentales del acta de Confederación, y por lo mismo quedó sujeta a la aprobación y aceptación de los Estados Soberanos que contribuyeron a la formación de aquella nacionalidad; y no fue obligatoria la Constitución, hasta que cada uno de dichos Estados la aceptó. Para que fuera recibida en el Estado de Carolina del Norte, fue necesario que la Constitución General sufriera una reforma a los cuatro años de dada, con lo cual los tres Estados de la Unión Americana vinieron a perfeccionar sus instituciones.

“7º Juzga la Diputación del Cauca que nuestras circunstancias son más favorables, porque los artículos que en su concepto no deben tocarse son la esencia de la Constitución de 1858, que fue el primer Pacto de Unión, y que dichos artículos pueden incluirse en la nueva Constitución de los Estados Unidos de Colombia con el nombre de ‘Ley o bases fundamentales de la federación colombiana.’

“8º Juzga, además, la Diputación del Cauca, no en intereses peculiares del Estado que representa, sino en el interés más elevado de todos y cada uno de los Estados de Colombia, que esas bases fundamentales de la Federación colombiana, deben quedar colocadas por

el Congreso de Plenipotenciarios y por la Convención Nacional, fuera del alcance de toda tentativa centralizadora como la que acaba de costar tantos ayos y tanta sangre a los pueblos que nos han constituido en Convención para sostener y perpetuar la soberanía de los Estados y la Unidad Nacional. A este fin juzgan los Representantes del Cauca que debe establecerse lo siguiente: Que sólo puede ser alterada la ley y bases fundamentales del título 1º de la Constitución por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios y a petición, por lo menos, de la mayoría absoluta de las Legislaturas de los Estados, hecha por lo menos, con seis meses de anticipación a la reunión del Congreso Nacional; y que la modificación propuesta al artículo 45 del Pacto, se adopte solamente para la reforma de la Constitución en todos los otros títulos y artículos de la Constitución para lo sucesivo, y que el Congreso de Plenipotenciarios se limite a declarar que los artículos que hemos expresado, que deben reformarse, queden separados de la ley o bases fundamentales, para que resuelva sobre ellos lo conveniente.

“Tales son, señores Diputados, como dejamos dicho, los fundamentos en que se apoya nuestra opinión, para pedir la reforma del Pacto, y daremos al Plenipotenciario del Estado del Cauca, que deba representarlo en el Congreso, un tanto auténtico de esta solicitud para que la tenga como la expresión de nuestras intenciones en la negociación de las reformas en el Congreso a que debe asistir; y del mismo modo daremos cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo del Estado Soberano del Cauca para que instruya a la Legislatura de aquel Estado del modo como hemos procedido.

“Diremos en conclusión, que los artículos inmutables del Pacto de Unión, los consideramos implícitamente comprendidos en la Constitución Política del Estado del Cauca, capítulo 1º, ‘del Estado y su Soberanía,’ el cual para ser reformado, conforme al artículo 120, capítulo 12, de la Constitución, debe someterse a la aprobación de los electores del Estado, los cuales expresarán su voluntad para la reforma con las palabras *sí* o *no*, y solamente se tendrá por reformado si la mayoría de los votos aprueba el acto de reforma, siendo en consecuencia ley constitucional; de lo contrario se tendrá por rechazado.

“La Diputación del Cauca al dar este paso, lo ha hecho persuadida de que su conducta será aprobada, en atención a la urgente necesidad que hay de consolidar la paz pública, respetando como debe respetar las decisiones del Poder Ejecutivo provisorio en su Decreto de 3 de febrero y la Ley de 13 del mismo, dada por la Convención Nacional.

“Espera del mismo modo la Diputación del Cauca, que la exposición que hace en esta petición sea recibida por la Convención Nacional como una señal de su respeto a la opinión pública, que demanda

la ratificación popular de la Unión, liga y confederación de los Estados Unidos de Colombia, para quitar a los enemigos de la libertad todo pretexto de subversión del orden público.

“Ríonegro, 17 de febrero de 1863.

“*T. C. de Mosquera—Andrés Cerón—Ezequiel Hurtado—Julián Trujillo—V. G. Piñeres—Antonio L. Guzmán.*”

—
“Señores Diputados a la Convención Nacional:

“Los infrascritos, a nombre y representación del Estado Soberano de Cundinamarca, y a virtud de disposiciones de la Ley de 13 de los corrientes, piden a la Convención Nacional que, en su calidad de Congreso Legislativo, convoque un Congreso de Plenipotenciarios de todos los Estados, a fin de que, derogando el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, acuerde que la actual Convención tiene el poder bastante para derogar, reformar, interpretar, aclarar y alterar el mencionado Pacto de Unión.

“Ríonegro, 14 de febrero de 1863.

“*R. Gómez—Daniel Aldana—Francisco de P. Matéus—J. A. Uricochea—Lorenzo M. Lleras—Francisco J. Zaldúa — Salvador Camacho Roldán.*”

—
“Ciudadanos Diputados a la Convención Nacional:

“La Diputación del Estado Soberano del Magdalena, a nombre de su Estado, tiene el honor de dirigir a la Convención Nacional, en su calidad de Congreso Legislativo, la más respetuosa solicitud, para que se sirva convocar el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, a fin de que se ocupe, cuanto antes, en el examen del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, y que, derogando el artículo 45 del citado Pacto de Unión y reformando o derogando cualesquiera otras de sus disposiciones, que crea conveniente reformar o derogar, deje a la Convención en completa capacidad de expedir la Constitución Nacional, como mejor afiance la soberanía de los Estados y las libertades públicas, bajo el sistema federal genuino.

“Ríonegro, 14 de febrero de 1863.

“Ciudadanos Diputados.

“*Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera—J. M. Barrera—Agustín Núñez—José María Herrera.*”

“Ciudadanos Diputados a la Convención Nacional:

“Los infrascritos, miembros de la Diputación del Estado Soberano de Panamá, usando de la declaratoria hecha por la Ley de 13 del corriente, solicitan: que la Convención Nacional, en su calidad de Cuerpo Legislativo, convoque un Congreso de Plenipotenciarios, compuesto de la manera que en la citada Ley se establece, para que reforme el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, de manera que la Convención pueda derogar o reformar los demás artículos del mismo Pacto al expedir la Constitución, respetando siempre la soberanía y los límites actuales de los Estados.

“Ríonegro, 14 de febrero de 1863.

“*Justo Arosemena—G. Neira—R. Núñez—B. Correoso*”

—
“Ciudadanos Diputados a la Convención Nacional:

“La Diputación del Estado Soberano de Santander solicita de la Convención Nacional, a nombre del Estado que representa, la convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios, con el objeto de que reforme el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en términos que dejen a la actual Convención en completa libertad para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Unión.

“Ríonegro, 14 de febrero de 1863.

“Ciudadanos Diputados.

“*Aquileo Parra—Narciso Cadena—Foción Soto—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata—Marcelino Gutiérrez — A. Estanislao Silva.*”

—
“Ciudadanos Diputados a la Convención Nacional:

“La Diputación del Estado Soberano del Tolima, solicita de la Convención Nacional, a nombre del Estado que representa, la inmediata convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios con el objeto de que reforme el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en términos que dejen a la actual Convención en completa libertad para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Unión.

“Ríonegro, febrero 14 de 1863.

“*José H. López—B. Herrera—M. A. Villoria—Liborio Durán—José M. Cuéllar P.*”

* * *

Nada de cuanto nosotros pudiéramos decir respecto de esas peticiones, tendría la claridad del magnífico informe en que el sabio doctor Justo Arosemena refundió las aspiraciones e ideas de todas las solicitudes. El informe y los proyectos se hallan así concebidos:

“INFORMES Y PROYECTOS

sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios.

“Ciudadanos Diputados:

“Desde el 14 del presente recibí vuestra tercera Comisión de Constitución las solicitudes de las Diputaciones por los Estados de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, sobre reforma del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, y convocatoria al efecto de un Congreso de Plenipotenciarios.

“Según el decreto de la Presidencia, debía la comisión informar sobre aquellas solicitudes dentro del término de cuarenta y ocho horas; pero suponiendo el infrascrito que las demás Diputaciones se aprovecharían de la oportunidad que ofrece la Ley de 13 del presente, ha esperado hasta hoy que hiciesen sus solicitudes para comprenderlas en un informe general.

“En efecto, se han presentado en este intervalo las de las Diputaciones de Antioquia y el Cauca, y aún no es improbable que antes de terminar este informe, cuya demora no quiere la comisión prolongar, se obtenga la solicitud de la Diputación de Bolívar, que sabe el infrascrito se prepara.

“Pasa vuestra comisión a hacer un breve resumen de las solicitudes que tiene a la vista, como el medio de fundar las conclusiones que de todas ellas se deduzcan, y proponer el correspondiente proyecto de decreto sobre convocatoria del Congreso de Plenipotenciarios.

“La solicitud hecha a nombre del Estado de Antioquia, se halla suscrita por los siete miembros de su Diputación, y se reduce a pedir la convocatoria del Congreso, dejando a la Convención que señale por su decreto los puntos sobre que deba versar la reforma del Pacto de Unión.

“La que dirige la Diputación del Estado de Boyacá expresa su deseo de que el Congreso de Plenipotenciarios ‘reformo o derogue el artículo 45 del Pacto de Unión, reconociendo en la Convención Nacional la facultad de derogar, interpretar, aclarar o reformar el expresado Pacto de Unión, y establecer las bases definitivas de unión, liga y confederación entre los Estados.’ Esta solicitud se halla también suscrita por los siete miembros que componen la respectiva Diputación.

“La que dirigen los Diputados por el Estado del Cauca se extiende a varias consideraciones, de que las principales son las siguientes:

“1ª Estima como dignos de reforma los artículos 3º, 8º, 9º, final del 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 35, 42, 43, 45 y 46 del citado Pacto, y como susceptibles de una derogatoria absoluta los artículos 6º, 37, 41 y 44.

“2ª Propone como nuevos artículos: ‘que sea obligatorio para los Estados vender a la Nación los territorios que pueda necesitar para fortalezas, arsenales, parques y establecimientos científicos e industriales que sean creados o administrados por leyes generales. Item; que deban ceder el ámbito para establecer el Distrito Federal, temporal o perpetuamente, lo cual pudiera considerarse como reforma del artículo 42.’

“3ª ‘Juzga que son artículos invariables del Pacto de Unión de los Estados Soberanos, como fundamento de la grande unidad política, y por su naturaleza, fuera de toda discusión, los artículos 1º, incluyendo en él los nombres de Antioquia y Panamá, 2º, 4º, 5º, 7º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, la primera parte del 22, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39 y 40, y juzga que es de su estricto e indispensable deber, el expresarlo así en esta ocasión.’

“4ª Sugiere ‘que la reforma, como la derogatoria, de cualquier disposición del Pacto vigente para que sea exequible inmediatamente, necesita el acuerdo unánime de los Plenipotenciarios, como lo fue para su confección; y que si la mayoría de los Plenipotenciarios, acordase la reforma sin el voto de algunos de los Plenipotenciarios de alguno o algunos de los Estados, no será obligatoria hasta que sus respectivas legislaturas la aprueben.’ Y aquí debe observar vuestra comisión que este parecer no concuerda con el artículo 3º de la Ley de 13 del presente, que está concebido de este modo: ‘El Congreso de Plenipotenciarios procederá en sus decisiones por una mayoría absoluta de votos y pondrá en conocimiento de la Convención, a la mayor brevedad posible, el resultado de sus trabajos, a fin de que pueda expedirse inmediatamente la Constitución definitiva.’ A esta observación pudiera agregarse: 1º Que aunque los acuerdos del Congreso de Plenipotenciarios que ajustó el Pacto de 20 de septiembre de 1861 se tuvieron por unanimidad de votos, no concurrieron a dicho Congreso los Representantes de Antioquia y Panamá; y 2º, que si dichos Plenipotenciarios se creyeron autorizados para aprobar y ratificar su propia obra, sin someterla al examen de las legislaturas de los Estados Soberanos, a quienes representaban por simple nombramiento de sus Gobernadores, no se sabe por qué habría de ser necesario someter a la aprobación de dichas legislaturas la reforma que del mismo Pacto se intenta ahora.

“La solicitud que nos ocupa entra en seguida en varias consideraciones, que tienden a probar la falta de poderes en los Diputados del

Cauca, para aceptar ciertas reformas y en varias indicaciones sobre el modo de asegurar la autonomía y la independencia de los Estados que hoy forman la Unión Colombiana. Vuestra comisión no ha creído necesario reproducirlas aquí; pero su lectura, que puede pedirse en la discusión, no carecería de interés. La solicitud de que se trata se halla suscrita por los seis miembros de la Diputación.

“Quiere la del Estado de Cundinamarca, en su petición suscrita por seis de sus miembros, ‘que se convoque un Congreso de Plenipotenciarios de todos los Estados, a fin de que derogando el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, acuerde que la actual Convención tiene el poder bastante para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el mencionado Pacto de Unión.’

“La Diputación del Magdalena pide que se convoque el Congreso ‘a fin de que se ocupe cuanto antes en el examen del citado Pacto de Unión, y reformando o derogando cualesquiera otras de sus disposiciones, que crea conveniente reformar o derogar, deje a la Convención en completa capacidad de expedir la Constitución Nacional, como mejor afiance la soberanía de los Estados, y las libertades públicas, bajo el sistema liberal genuino.’ Esta solicitud se halla suscrita por los cinco miembros que componen la Diputación.

“Los cuatro miembros de la Diputación de Panamá, presentes en Rionegro al suscribirse su solicitud, piden la convocatoria del Congreso de Plenipotenciarios ‘para que reforme el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, de manera que la Convención pueda derogar o reformar los demás artículos del mismo Pacto al expedir la Constitución, respetando siempre la soberanía y los límites actuales de los Estados.’

“La Diputación del Estado de Santander, cuya solicitud firman sus siete miembros aquí presentes, quiere que el Congreso de Plenipotenciarios ‘reforme el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en términos que dejen a la Convención actual en completa libertad para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Unión.’

“Exactamente igual a la anterior es la solicitud de la Diputación del Estado del Tolima, suscrita por los cinco miembros que componen dicha Diputación.

“Puede verse por los extractos que preceden, que las solicitudes de seis Estados de la Unión, dos tercios de su totalidad, representados en la Convención por una mayoría absoluta de sus miembros, concuerdan en este pensamiento: ‘reformar el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, de manera que deje a la Convención la facultad de reformar sus demás cláusulas, y por consiguiente constituir sin trabas el Gobierno General.’ Si fuere lícito a vuestra comisión interpretar el espíritu de este pensamiento, no vacilaría en afirmar,

que él no entraña la idea de alterar sustancialmente las bases de Unión contenidas en el Pacto de 20 de septiembre de 1861, ni menos la base de la soberanía y de los límites actuales de los Estados que la componen. Del mismo modo sostendría, que la idea general sobre reforma del Pacto, tan visible en la opinión pública, no nace tanto de sus cláusulas que, con pocas excepciones, pudieran muy bien insertarse en la Constitución Nacional, como bases de su origen y de su forma.

“En cuanto al origen, nadie ignora que careció de la suficiente popularidad, porque ni los negociadores del Pacto de 20 de septiembre recibieron su nombramiento de las Legislaturas de los Estados, ni tuvieron instrucciones expresas para celebrarlo, ni lo sometieron al examen y aprobación de las entidades por ellos representadas; como es forzoso hacerlo en tales negociaciones, como el uso lo tiene consagrado, y como se hizo respecto del Tratado de Cartagena, sustituido por el de Bogotá, que nos ocupa.

“En cuanto a la forma, no sólo es inusitado, sino embarazosísimo dividir en dos las leyes constitucionales de una Nación. Los inconvenientes que resultan de tener una ley superior a las leyes comunes, cuya verdadera o supuesta infracción por éstas es causa frecuente de tantas contiendas y desastres, se aumentan cuando, en vez de una ley superior, se tienen dos, que también guardan superioridad la una sobre la otra. Si sobre las bases de un Pacto, cualquiera que fuese, diera la Representación Nacional una Constitución para el Gobierno de la República, no tardaría en suscitarse cuestiones sobre oposición entre la Constitución y el Pacto, y de las leyes comunes respecto de ambos instrumentos.

“No obstante estos defectos sustanciales, el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, fue consentido tácitamente por el partido a cuyo nombre se había dictado, como necesidad del momento para mantener una bandera en la lucha, aún no terminada y para dar algún carácter de legalidad al Gobierno director de ese mismo partido.

“Cuando los Estados han podido esperar su voluntad por medio de sus Legislaturas, que son el órgano correspondiente, han manifestado con pocas excepciones, ya por medio de sus Constituciones especiales, ya por leyes de instrucciones a sus Diputados, o ya tácitamente por el espíritu que anima a sus representantes en la Convención, que no aceptan el Pacto sino provisoriamente, y mientras la misma Convención constituye la República sobre las bases de soberanía de sus Estados componentes, por medio de un acto general y único, que sea el verdadero y definitivo Pacto de Unión entre esos mismos Estados.

“Comprendiendo así vuestra comisión al tenor de las solicitudes

hechas por la gran mayoría de los Estados que hoy componen la Unión Colombiana, se atreve a proponeros el adjunto proyecto de decreto, que, a su juicio, contiene la esencia de esas mismas solicitudes.

“Ríonegro, 18 de febrero de 1863.

“*Justo Arosemena*”

—
“PROYECTO DE DECRETO

sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios.

“*La Convención Nacional,*

“Vistas las solicitudes que, de conformidad con la Ley de 13 del presente, han hecho las Diputaciones de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima,

“DECRETA:

“Artículo 1º Convócase un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, elegidos en la forma que establece la Ley de 13 del presente, para que revisando el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, acuerde su reforma, en términos que facilite la de los demás artículos del mismo Pacto.

“Artículo 2º Luégo que se haya hecho la designación de Plenipotenciarios, y quede formado el Congreso, se le pasarán las solicitudes hechas por las Diputaciones de los Estados sobre los términos en que se quiere la reforma del Pacto de Unión, para que dicho Congreso las tenga presentes en sus deliberaciones.

“Dado en Ríonegro, a ... de febrero de 1863.

“Propuesto por la tercera Comisión de Constitución, a la Convención Nacional, en Ríonegro, a 18 de febrero de 1863.

“*Justo Arosemena*”

* * *

La comisión a cargo del Diputado Antonio Ferro, para la revisión del proyecto antecedente, produjo el ilustrado informe que se verá en seguida, lo cual fue al fin la Ley de 23 de febrero sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios:

“Ciudadanos Diputados:

“Aunque vuestra comisión de revisión del proyecto de ‘decreto sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios,’ ha sido encargada a un Diputado que dio su voto contra la expedición de la ley a virtud de la cual el Congreso va a convocarse, no por eso tomará ella menos empeño en que el pensamiento de la ley quede cumplido.

“Vuestra comisión ha examinado, además del proyecto y el informe que lo acompaña, las solicitudes que lo motivaron, hechas por los Representantes de los Estados de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, a consecuencia de la Ley de 13 del corriente ‘declarando que las Diputaciones están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios’; y aunque quisiera ser muy breve para demostrar que debe adoptarse el pensamiento que entraña el proyecto y que los principios consignados en el informe son verdaderos, el asunto es de tanta importancia, que no vacila en ocupar vuestra atención tan detenidamente como él lo merece.

“Entre las solicitudes que se han presentado, es la del Cauca, únicamente, la que hace necesario el debate.

“A tres puntos principales se reducen las dificultades que en ella se hacen presentes para admitir el pensamiento que las Diputaciones de los otros Estados han expresado.

“1º La Constitución del Estado del Cauca contiene disposiciones de las cuales se deduce que los Diputados de ese Estado no pueden sin faltar a sus deberes, autorizar con su voto, directa o indirectamente, la discusión de ciertos artículos del Pacto de Unión;

“2º La ley establece que el Congreso de Plenipotenciarios proceda por mayoría absoluta de votos, pero esto no obstante, siempre será contrario al sistema federal, el que por mayoría de votos se pueda ligar a Estados Soberanos.

“3º La idea de reforma no va acompañada de la disposición de que en caso de no ser unánimes las resoluciones del Congreso, los Estados cuyos Plenipotenciarios les hayan negado su apoyo, tengan el derecho de aprobar o improbar por su parte.

“En el terreno legal todos estos son puntos resueltos, y sobre todo deben serlo para los ciudadanos Diputados del Cauca que, todos ellos, apoyaron con su voto la ley de cuyo fiel cumplimiento se trata. Pero no hay para qué limitar la cuestión; tratémosla en un campo más espacioso.

“Todos los derechos de la Convención a constituir la Unión de los Estados, bien sea que los ejerza por sí, bien por un Congreso de

Plenipotenciarios, le vienen de que ella representa al pueblo de los Estados Unidos y el principio de la Unidad nacional.

“El derecho perfecto a la unidad política entre los pueblos que hoy constituyen los Estados Unidos de Colombia, no puede ponerse en duda por nadie si se consulta la historia. Ese derecho que se nos ha transmitido como una verdad tradicional desde los tiempos del Virreinato y que se ha sostenido por muchos años sin interrupción durante la República, estuvo fluctuando desde 1855 hasta 1858, a consecuencia de las leyes que crearon los Estados federales; pero la Constitución de 22 de mayo, universalmente aceptada, lo restableció en su antiguo vigor. Después de ella, ninguna manifestación puede citarse de alguno o algunos de estos Estados, en que los otros hayan convenido, para que ese Estado o esos Estados se puedan crear con derechos superiores a la Constitución Nacional.

“Los Estados que no se llamaron Soberanos por la Constitución de 1858 adoptaron esta denominación en la lucha que sostuvieron contra los ataques que les hacía el Gobierno General y de que dio el primer ejemplo el Congreso de 1859. Se dieron el nombre de Soberanos no porque asumieran su soberanía absoluta, sino porque querían indicar bien claramente,—y ese nombre servía a su propósito—, que estaban dispuestos a no ceder nada de lo que constituía su soberanía relativa, bajo la Constitución de 1858.

“Empezada la guerra, no se pensó más que en defenderse y en organizar la defensa, y es en la Convención Nacional, después del triunfo obtenido por todas partes contra los enemigos de la federación, donde por primera vez en nuestra nueva era política, aparece representado de una manera regular, universal, democrática, el pueblo de los Estados Unidos. Es, pues, la Convención el fiel depositario de la soberanía y de la unidad nacionales, y representa en cuanto a la Constitución general, un poder superior al de los Estados, que no se detiene si las disposiciones adoptadas por alguno o algunos de éstos, embarazan la adopción de principios que ella cree convenientes al bien de la Unión.

“La Convención ha dicho claramente que representa al pueblo federalista de los Estados Unidos, y que no es un simple Congreso de Plenipotenciarios de esos Estados. Lo dijo cuando resolvió continuar sus sesiones con la mayoría de los Diputados elegidos; y lo dijo de una manera más terminante, cuando a pesar de disponer las Constituciones de Boyacá, Santander y Cundinamarca, que los Plenipotenciarios de esos Estados, se nombren por sus respectivas legislaturas, resolvió que las Diputaciones enviadas a la Convención por dichos Estados, pudieran acreditar Plenipotenciarios por ellos; resolución que se adoptó a virtud de votación general, y no por Estados y habiendo negado sus votos la mayoría de los Dipu-

tados por Boyacá. No será inoportuno que aquí se os haga presente que esta disposición se sancionó con el voto unánime de la Diputación del Estado del Cauca, que hoy parece exigir que las opiniones de este Estado no sean siquiera disentidas por la Convención Nacional.

“A virtud de una representación de segundo grado, y aun de tercero, respecto de algunos, el Congreso de Plenipotenciarios, va, por voluntad de la Convención, a representar al pueblo de los Estados Unidos de Colombia, cuya causa es solidaria, y debe decidirse, no por la unanimidad sino por la mayoría de los votos de ese Congreso.

“Ni las determinaciones del Congreso, ni las de la Convención, necesitan ser adoptadas unánimemente o aceptadas por los Estados en caso contrario, para tener fuerza de ley general. Así lo dice vuestra Ley del 13 del corriente y así lo dicen también los principios que quedan expuestos.

“Estos principios no son nuevos en nuestras instituciones. El artículo 71 de la Constitución de 1858 no exigía como base de la reforma constitucional que pudieran hacer los representantes del pueblo, sino que fuera solicitada por la mayoría de las legislaturas de los Estados que por voluntad de la Convención están hoy sustituidas en materias constitucionales por las respectivas Diputaciones.

“Sugiere la honorable Diputación del Cauca, que sería digno de tenerse en cuenta el ejemplo que nos ha dejado en la historia la manera como la confederación norteamericana fue constituida.

“Apenas podrá presentarse un argumento de autoridad más respetable en política; pero, como las situaciones no son iguales ni siquiera parecidas, lo que en los Estados Unidos de América fue muy sabio y muy acertado, aquí no lo sería. Sigamos el ejemplo de patriotismo que nos dejaron Washington, Franklin y Hamilton; trabajemos con desinterés, como ellos, por la unidad de la Nación, y porque los derechos de todos los ciudadanos estén garantidos; pero no copiemos, sin comparar las situaciones, todo lo que ellos hicieron. Disposiciones hay en la Constitución americana, que allá se establecieron para evitar conflictos y que aquí no harían más que engendrarlos.

“Ciertamente, la Ley del 11 del corriente y el proyecto de vuestra tercera comisión de Constitución establecen una manera de proceder para que se fijen las bases de Unión entre los Estados, muy diferente de la que se adoptó en los Estados Unidos de América; pero para esta diferencia hay muchas razones.

“Allá trataban de unirse trece colonias que, al sacudir el yugo de la metrópoli, quedaban completamente independientes entre sí.

“Para unirse, las Legislaturas y no los Gobernadores, nombra-

ron los representantes que se encargaron de proponer las bases de unión.

“Porque la independencia absoluta de los Estados era un hecho no susceptible de ser disputado, fue que los ciudadanos delegados por ellos, que escribieron los trece artículos de confederación, en 15 de noviembre de 1777, los sometieron a la aprobación de sus comitentes; aprobación que comenzó a tener lugar sólo mucho después.

“Bajo el número 13 de los artículos de confederación, así propuestos y aprobados, se dispuso lo siguiente:

‘Cada Estado se someterá a la determinación de los Estados Unidos, representados por el Congreso, en todos los asuntos, que por este Tratado de Unión le están sometidos. Los artículos de confederación serán inviolablemente observados por todos los Estados, y la unión será perpetua; y en ningún tiempo serán reformados dichos artículos, a no ser que la reforma sea sancionada por el Congreso de los Estados Unidos y confirmada después por las Legislaturas de todos los Estados.’

“Por respeto a estos antecedentes fue que, al dar la Constitución federal a la Convención de 1787, convocada por el Congreso y elegida por los Estados, dijo en el párrafo único del artículo 7º:

“La ratificación de las Convenciones de nueve Estados, será suficiente para que esta Constitución se ponga en vigor entre los Estados que la hayan ratificado.”

Los Estados establecieron sus Convenciones ad hoc. La Constitución se discutió con grande interés, y fue aceptada por todos ellos, con excepción de Carolina del Norte, Rhode-Island y Nueva York, que pasado algún tiempo la aceptaron también.

“La necesidad de que se expidiera la Constitución apareció con la terminación de la guerra. Antes bastaba lo que exigía la defensa común para que se sostuviera la Unión con sólo los artículos de confederación que, aun cuando daban facultades al Congreso, no le procuraban los medios de hacer que su autoridad fuera efectiva.

“Al tratarse de convocar la Convención Nacional, fue que el pueblo norteamericano presentó ante el mundo el grande espectáculo al cual Mr. De Toqueville paga su tributo de admiración con estas palabras: . . . ‘Pero lo que es nuevo en la historia de las sociedades es ver a un gran pueblo a quien sus legisladores avisan que las ruedas del Gobierno se paran, fijar sin precipitación y sin temor la vista sobre sí mismo, sondear la profundidad del mal, contenerse durante dos años enteros a fin de descubrir con calma el remedio, y cuando este remedio se indica, someterse a él voluntariamente, sin gravar a la humanidad con una lágrima ni una gota de sangre.’

“Los norteamericanos supieron conjurar los peligros que ame-

nazaban su unidad nacional; no vayamos nosotros, por imitarlos, a exponernos a que la nuestra perezca.

“Ya hemos visto por qué fue que allá se hizo la Constitución como se ha referido. ¿Ha habido entre nosotros motivos semejantes que determinen igual proceder? No se puede decir que haya habido un solo momento en la revolución que ha terminado, en que nuestros Estados fueran tan independientes como los de la América del Norte a tiempo en que celebraron su unión.

“Cuando se acordó el Pacto de 10 de septiembre de 1860, estaban ligados por la Constitución de 1858, y lejos de estipularse en ese Pacto, informal como fue, que la liga cesara, se convino en que la Constitución continuara vigente.

“Cuando se celebró el 20 de septiembre de 1861, los Estados se hallaban en una situación de manifiesta dependencia; tanto que muchos de ellos tenían gobernantes dados por el Gobierno General.

“El Gobierno provisorio de la Unión les ordenó que nombrasen Plenipotenciarios, que, todos, fueron nombrados por los Gobernadores.

“Así fue que se formó el Congreso de Plenipotenciarios que nos dio el Pacto de 20 de septiembre de 1861, y anuló el de 10 de septiembre de 1860, explícitamente, por medio del artículo 45 del nuevo, cuando sólo se le había convocado para revalidarlo.

“Las disposiciones del Congreso no se sometieron a la aprobación de los Estados.

“Un Gobernador resolvió proponer a una Asamblea que sometiera el Pacto a la Convención Nacional, y fue removido por el Gobierno común.

“Reunidas las Asambleas de los Estados, las más de ellas aceptaron el Pacto provisoriamente, y reconocieron en la Convención el derecho de establecer de una manera definitiva las bases de unión sin que entre todas haya habido una siquiera que le dispute este derecho.

“La razón, pues, de la diferencia que haya de introducirse entre la manera de obrar el Congreso de Plenipotenciarios y la Convención de aquí y la que observó la Convención Norteamericana, está en la diferencia de los antecedentes.

“Ya os ha dicho vuestra comisión que, restablecida la unidad nacional por la Constitución de 1858, nada ha ocurrido después en que pueda fundarse el derecho de un Estado para no aceptar la voluntad general. La fuerza de esta observación no es hoy disputable siquiera, si se atiende a lo que dispone la Ley de 13 del corriente.

“La referida Constitución en su artículo 76, derogó los actos legislativos de 27 de febrero de 1855, de 11 de junio de 1856 y 13 de mayo

y 15 de junio de 1857, sin embargo de que en todos ellos se veía este artículo:

‘En caso de adoptarse por la República una reforma de la Constitución en el sentido federal, los Estados quedan incluídos en todas las disposiciones de la Confederación, con respecto a los negocios de la competencia general, con tal que ellas no restrinjan las facultades concedidas a los Estados por la presente ley.’

‘La Constitución restringía algunas de esas facultades, y sin embargo, los Estados consideraron como interés superior a todos, la conservación de la unidad nacional. Entonces era evidente el derecho; pero, ¿qué habría sucedido si todos lo hubieran usado? Que sometiéndose unos, y otros nó, la nación se habría desmembrado.

‘La situación actual, por fortuna para la República, es muy diferente: ni los Estados aislados tienen el derecho de aprobar o improbar lo que se haga, ni aun cuando lo tuvieran, podría llegar el caso de tener que ejercitarlo. No tenemos al frente de los Estados Unidos una Convención centralista que se trae a hacer transacciones con la idea federal, sino que al contrario, es en esa Convención que se encuentran representadas todas las ideas y todas las fuerzas que han dado el triunfo a la federación en el país. El Cauca es tan federalista como Boyacá, Bolívar, tanto como Santander, y todas las Diputaciones de todos los Estados están igualmente penetradas de la voluntad de sus comitentes.

‘Hoy vamos a cimentar la federación, porque los Estados lo quieren; cuando su opinión sea diferente, aunque la Constitución diga que la federación sea perpetua, la federación concluirá. Las instituciones de los pueblos no se afianzan sino por su voluntad, no se determinan sino por su conveniencia; de nada sirve que en ellas se escriba que la manera de ser política que constituyen sea permanente. Con cláusulas de unión perpetua en sus Constituciones, hemos visto las nacionalidades de Méjico y Centro América hechas pedazos.

‘Por las razones expuestas, vuestra comisión os devuelve el proyecto cuya revisión le fue encomendada, para que tenga segundo debate tal como fue adoptado el primero, sin haberse permitido introducir en él sino muy leves modificaciones.

‘Ríonegro, 20 de febrero de 1863.

‘Antonio Ferro’

“PROYECTO DE DECRETO

sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios.

“*La Convención Nacional,*

vistas las solicitudes que, de conformidad con la Ley de 13 del presente han hecho las Diputaciones, etc., etc.,

DECRETA:

“Artículo 1º Convócase un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, elegidos en la forma que establece la Ley del día 13 último.

“Artículo 2º La concurrencia de cinco de los Plenipotenciarios, que representen la mayoría de los Estados, será bastante para que el Congreso se instale y ejerza sus funciones.

“Artículo 3º Instalado el Congreso, se le transmitirán las solicitudes que han hecho las Diputaciones de los Estados, sobre la manera como quieren que el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861 sea reformado, para que teniéndolas presentes en sus deliberaciones, acuerde derogar o reformar el artículo 45, en términos que se le reconozca a la Convención la facultad de reformar o derogar los demás.

“Presentado por vuestra comisión.

“Ríonegro, 20 de febrero de 1863.

“Antonio Ferro”

—
“DECRETO

(de 23 de febrero de 1863)

sobre convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios.

“*La Convención Nacional,*

vistas las solicitudes que, de conformidad con la Ley de 13 del presente, han hecho las Diputaciones de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima,

“DECRETA:

“Artículo 1º Convócase un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, elegidos en la forma que establece la Ley de 13 del presente,

para que revisando el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, acuerde su reforma, en términos que facilite la de los demás artículos del mismo Pacto.

“Artículo 2º Luégo que se haya hecho la designación de Plenipotenciarios y quede formado el Congreso, se le pasarán las solicitudes hechas por las Diputaciones de los Estados, sobre los términos en que se quiere la reforma del Pacto de Unión, para que dicho Congreso las tenga presentes en sus deliberaciones.

“Dado en Ríonegro, a 23 de febrero de 1863.

“El Presidente, *Francisco J. Zaldúa*—El Secretario, *Climaco Gómez*.

—

“Ministerio de lo Interior—Ríonegro, 24 de febrero de 1863.

“Publíquese y circúlese.

“*S. Gutiérrez*”

* * *

Cumple a nuestro propósito hacer mención de todos aquellos proyectos en que se ocupó la Convención, porque es nuestro ánimo poner de relieve las condiciones de ese Cuerpo ilustre que marcó una época con el sello de la grandeza política, acaso no superada en el país.

1º Que determina la sal que debe elaborarse en las salinas nacionales y fija su precio;

2º Que restablecía las garantías individuales en toda la nación, menos en el Cauca;

3º Que concedía tierras baldías a los pobladores del Quindío;

4º Sobre pensiones a las hijas del Coronel Marcelo Tenorio y que se les eximiese de rendir las cuentas de la Administración de Correos de Honda;

5º Proyecto general de gratificaciones;

6º Sobre adjudicación de 12,000 fanegadas de tierras baldías a los vecinos de la Aldea de María (en el Cauca);

7º El Decreto de 18 de febrero, que restablecía las garantías individuales;

8º Sobre instalación del Ministerio Ejecutivo del Gobierno Provisional;

9º Solicitudes de las señoras María de la Paz Díaz, Mariana Vanegas y Cruz Gómez, sobre pensión;

10. La petición de la señora Paula Torres de Mantilla sobre el mismo asunto;

11. Sobre renuncia del grado militar del Ciudadano General Liborio Durán;

12. Sobre limpia de los caños y ciénagas de Pueblo-Viejo y establecimiento de un telégrafo eléctrico en Santa Marta y Barranquilla;

13. Que aprobaba la conducta del ex-Presidente General Mosquera;

14. Sobre reforma del Reglamento de la Convención;

15. Relativo a la declaratoria que hizo la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Bolívar, del modo como debía entenderse y modificarse el artículo 38 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861;

16. Que daba fuerza legal a los actos legislativos expedidos por el Gobierno Provisional de la República;

17. Sobre traslación de la Constituyente a Bogotá;

18. Sobre el privilegio pedido por Antonio María, Casimiro, Vicente y Moisés Díaz para desaguar la laguna de Suesca;

20. Sobre derogatoria del Decreto sobre interés del dinero, de 7 de septiembre de 1861, y

21. Declaración sobre que los billetes de tesorería no son obligatorios en las transacciones particulares.

Estos puntos, aparte de otros no menos importantes, dieron constante quehacer a la Convención en las sesiones del 4 al 20 de febrero.

En la borrascosa sesión del 20 de febrero, el Diputado Camilo A. Echeverri propuso:

“El Congreso de que trata este artículo (se trata del Congreso de Plenipotenciarios) puede reunirse y deliberar con las dos terceras partes de los miembros de que debe componerse.”

Largamente discutida esta moción, que fue apoyada por los Ciudadanos Cuéllar P., Durán, Echeverri, Ferro, Gómez Santos, Otálora, Parra, Silva, Villoria y Zapata, al fin se negó con los votos de los Diputados Acosta, Aldana, Ancizar, Arosemena, Barrera, Bravo, Cadena, Camacho Roldán, Capella Toledo, Cortés Holguín, Correoso, Cerón, Díaz Granados, García, González Carazo, Gutiérrez Marcelino, Gutiérrez Santos, Guzmán, Herrera Bernardo, José María y Manuel; Hurtado, Izquierdo, López, Lleras, Matéus Mendoza, Mosquera, Neira, Noguera, Núñez Agustín, Núñez Rafael, Rodríguez, Rojas Garrido, Salgar, Sánchez, Soto Foción, Juan C., Santodomingo Vila, Trujillo, Uricoechea y Zaldúa.

Como puede verse, la proposición del Diputado Echeverri mereció un rechazo tremendo, porque quizás era mucho exigir el que con sólo las dos terceras partes de sus miembros pudiese reunirse y deliberar el Congreso de Plenipotenciarios. Cuentan las crónicas de esos días turbulentos que el Ciudadano General Mosquera, Gobernador del Cauca, Diputado, Ministro de Guerra del Poder Ejecutivo, miembro del Congreso de Plenipotenciarios, quería imponer su voluntad a este Cuerpo, y para el efecto exigía que no pudiese deliberar sino con la to-

talidad de los Congresales. Fue por esto por lo que al discutir la moción del Diputado Echeverri, lanzó el Ciudadano Mosquera expresiones fuertes contra el Diputado antioqueño, y éste en un arranque de varonil elocuencia, pronunció el discurso que va en seguida, interrumpido a cada instante por los aplausos de una barra ilustrada, así como también por las vociferaciones y muestras de descontento de los soldados como de los partidarios del General Mosquera. Imperturbable el orador, acabó su discurso, y hubo entonces un tumulto que afortunadamente no produjo consecuencias trascendentales porque la mayor parte de los Diputados trataron de calmar lo ocurrido. El discurso de que se ha hecho mención está así concebido:

“Señor Presidente:

Estoy en contra de la proposición por dos razones: primera, porque no me explico, o si me explico no acepto la causa de la reconsideración del artículo 3º; y segunda, porque en principio, en abstracto, me parece que la proposición es perjudicial. Adoptada una medida semejante, entonces sentaríamos un mal precedente, esto es, que cuando en la Convención se apruebe un artículo, siempre que ese artículo sea censurado fuera de ella, queda la Convención en la obligación de reformarlo al día siguiente.

Hablaré un poco en el fondo, si puedo, y digo si puedo, porque efectivamente estoy excitado, tengo algo como miedo, algo como rabia.

¿Cuál fue la bandera que el partido liberal tomó por enseña en la guerra, que, según parece, está a punto de acabarse?

Creo que nadie niega, ni negará, que la bandera del partido liberal fue la Constitución federativa de 1858.

No digo que hubiera buena fe, ni siquiera amor decidido a las instituciones federativas en *todos* los que alzaron esa bandera; pero ello es cierto que el partido liberal (que necesitaba echar abajo el Gobierno conservador de don Mariano Ospina) se envolvió prudentemente en las hojas de ese cuaderno.

¡Esta fue su armadura. Esta la muralla en que se parapetó!

Si fuera preciso dar la demostración de este hecho, bastaría mostrar a los que lo negaran, las repetidas reclamaciones de la prensa, las acaloradas discusiones de la tribuna parlamentaria, y la forma en que tronó la explosión armada en el Estado del Cauca y sus aliados.

Pero la bandera ostensible que flameaba en los campamentos no llevaba en sí la revelación sincera de lo que cada corazón ansiaba, de lo que cada inteligencia apetecía.

Y en efecto: a la sombra de esa bandera germinaban una multitud de aspiraciones diferentes.

Para muchos, *para los más*, era, por cierto, la lucha, la santa lucha de los amigos de la Carta, contra la reacción oficial del gabinete Ospina. Para otros, era la lucha del partido liberal, como idea, como principio, como doctrina, contra los síntomas amenazantes de la bomba absorbente del conservatismo.

Para otros era un movimiento que, aparte de la forma de gobierno, debía arrastrar consigo y destruir tarde o temprano, a las legiones que la Curia romana organizaba y dirigía contra el movimiento obstinado y tenaz de los espíritus.

Cuál tomó el lápiz e hizo el cálculo de sus intereses personales. Cuál, poniendo el dedo sobre el corazón, tocó las viejas llagas adormecidas, y pidió un consejo a su propio dolor y a sus recuerdos.

Estos varios elementos obraban sobre todos, a todas horas y en todas partes.

No estoy elevando un himno a la revolución. Estoy pintándola. Y como quiero y necesito pintarla con sus colores verdaderos, se me dispensará que ponga en la paleta un poco de sombra, aunque, más que color, parezca mugre.

Llegó por fin, o por lo menos está cerca, el día del triunfo de nuestro partido.

La República se tornó en un mar de sangre en que flotaban, chocando con las ruinas, diez mil cadáveres de colombianos.

Horrendo fue el estrago; pero triunfamos. Y al triunfar, quedamos en la obligación, para los hombres de honor y para la historia, de hacer lo que, con más o menos buena fe, habíamos ofrecido.

¿Y qué ofrecimos?

¿La soberanía? ¿La plena dependencia de los Estados, es decir, la disolución de la República?

No: la Constitución de 1858 no habló jamás de *soberanía*. Desmembrada la Nueva Granada, a virtud de actos sucesivos, expedidos en el curso de muchos años, en ocho Estados federales, no llegó a dar ninguno de ellos el nombre de *soberano* y sí dijo a cada uno que creaba, que él sería ‘parte integrante de la República.’

Cuando el Gobierno del Cauca expidió su Decreto de 8 de mayo de 1860, declaró que, obligado el Cauca a separarse de la Confederación Granadina, volvería a ella tan pronto como cesaran las causas accidentales que hacían forzosa su separación.

Lo mismo dijeron, y debieron decir, los demás Estados que tomaron armas contra el Gobierno general.

Esto prueba que, en honor, en justicia, en verdad, en buena fe, o lo que es lo mismo, por una obligación imprescindible, los Estados colombianos deben estar unidos después de la guerra, por los mismos vínculos que los unían antes de que la paz se interrumpiera.

Busquemos algún apoyo en los hechos; porque para ciertas almas y para ciertos caprichos, la lógica no importa nada.

Voy a procurar entrar de lleno en la cuestión; pero como el punto es demasiado fecundo, pido desde ahora perdón a los señores Diputados si los importuno en sumo grado.

Comenzaré, señor Presidente, por leer algo de lo contenido en el Pacto de Unión de 10 de septiembre de 1860.

‘Los Estados de Bolívar y Cauca se unen y confederan con la denominación de *Estados Unidos de Nueva Granada*, declarando vigente la Constitución de la Confederación Granadina, en todo lo que no se oponga al presente Pacto de Unión.’

Este fue el primer hecho de alguna significación, la primera piedra sobre la cual se levantó el edificio revolucionario.

Tenemos la prueba, la primera prueba, de lo que he dicho, a saber: que la Constitución de 1858 fue conservada y reconocida como el vínculo de los Estados que se levantaron.

‘3ª Mientras se reúna una Convención que constituya el Gobierno político de la Unión, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ciudadano General Tomás C. de Mosquera, subrogándole en su falta, absoluta o accidental, en el orden que se expresa, los Ciudadanos Generales Juan José Nieto y José María Obando.’

Fijémonos en esto, porque, repito, esta es la primera piedra.

‘Mientras se reúne una Convención que constituya la República...’ dice la estipulación tercera.

¿Y qué quiere decir esta palabra *Convención*?

Abundan los lugares donde podríamos estudiarlo. Los diccionarios de todas las lenguas, las obras más afamadas del derecho de gentes y de derecho constitucional, y hasta los diccionarios españoles de legislación, nos enseñan que se llama Convención todo cuerpo llamado a constituir. Luego, desde que a este cuerpo se le dio el nombre de Convención, se le confirió el derecho y se le encargó el cuidado de constituir la República.

‘4ª El Estado o los Estados que en adelante se separen de la Confederación Granadina y manifestaren su voluntad de hacer parte del Gobierno de la Unión, serán reconocidos en su calidad de Estados soberanos confederados.’

Esta fue la primera vez que se habló de soberanía.

‘5ª Los Estados que se manifestaren hostiles, haciéndose el centro de operaciones militares contra la Unión, serán sometidos y anexados.’

Desde que en esta estipulación se declaró que los Estados hostiles a la revolución serían sometidos y *anexados*, se explicó el sentido de la palabra *soberanos*, de que acaba de hacerse uso.

Porque, en verdad, si fueran realmente soberanos como verdade-

ras naciones, podrían ser atacados y rendidos, podrían ser conquistados; pero *anexados* jamás. ¿Por qué? ¿Con qué derecho?

Lo cierto es que usó de esta frase: ‘*serán anexados*,’ porque se consideró que los vínculos de la nacionalidad no estaban rotos, y porque no se quiso que la unión nacional corriera peligro.

Conforme a la estipulación 7ª, que dice así: ‘7ª El Presidente de la Unión convocará una Convención de Diputados elegidos en los Estados conforme a las leyes peculiares de cada uno de ellos y cuyo número será igual al de los Senadores y Representantes que les correspondan conforme a las leyes,’ la Convención que debía convocar el Poder Ejecutivo se compondría de tantos Diputados como Senadores y Representantes correspondieran a todos los Estados; y cada uno de éstos elegiría tantos Diputados como Senadores y Representantes le correspondían conforme a las leyes existentes.

Pero los Estados Soberanos son iguales, luego deben tener igual representación en el Congreso Nacional.

Pero algunos Estados quedarían, conforme a las leyes, representados por un número de Diputados doble del de los demás Estados, luego es evidente que el Pacto de Cartagena, esa primera piedra de la revolución, no los consideró como soberanos, al menos en el sentido que quiere darse a esa palabra.

Paso a otra cosa.

Dice el Decreto de 20 de julio de 1861, creando un Congreso de Plenipotenciarios:

‘Artículo 1º Se crea un Congreso de Plenipotenciarios, compuesto de los Representantes de los Estados Unidos de Nueva Granada, en razón de uno por cada Estado, nombrado por la Legislatura, si estuviere reunida; y en su defecto, por el Presidente, Gobernador o Jefe superior respectivo.’

Yo pregunto: ¿Qué cosa es soberanía? ¿Había tal soberanía en los Estados cuando se daba derecho para nombrar un Plenipotenciario que lo representara, al Presidente, Gobernador o Jefe superior del mismo Estado? ¿La habría cuando el derecho de hacer tan importante nombramiento podría probablemente recaer en cualquiera de tantos hombres oscuros, a quienes el torbellino revolucionario levantó de los muladares y encumbró?

¿Cómo pudo pretenderse que la opinión de un Estado se encontrara representada por Plenipotenciario semejante?

¿Cómo pudo pretenderse que obrara legítimamente, como Plenipotenciario de un Estado, un hombre a quien designaba un Gobernador, que, a su vez habría sido nombrado, en la mayor parte de los casos, por el Presidente de la Unión?

Esto es tanto más grave cuanto que, respecto de muchos señores

Plenipotenciarios se ha echado de ver que no representaron después en el Congreso la voluntad del Estado en cuyo nombre obraban.

Todo es farsa, Ciudadano Presidente, en esta historia.

Dice el artículo 4º:

‘Reunido el Congreso de Plenipotenciarios se ocupará: 1º De la revalidación del tratado de unión, celebrado en Cartagena el 10 de septiembre de 1860, entre los Estados del Cauca y Bolívar, y al cual se han adherido posteriormente otros Estados; y 2º De la convocatoria de la Convención que deba reconstituir la República.’

Fijémonos bien en lo que se dijo, *por el Presidente* de los Estados Unidos, dos meses antes de que se reuniera el Congreso de que voy tratando.

Los hechos estaban fijados de esta manera:

El Pacto de Unión de 10 de septiembre de 1860, declaró que la base sobre que se apoyaba la revolución era la Constitución Nacional de 1858.

Dicho Pacto dispuso que se convocara una Convención que constituyera, como tuviera a bien, la República despedazada.

Conforme al Decreto de 20 de julio de 1861, el Congreso de Plenipotenciarios *no tenía*, servíos entender, Ciudadanos Diputados, otra misión ni otro objeto que ‘*la revalidación del tratado de Unión celebrado en la ciudad de Cartagena el 10 de septiembre de 1860, entre los Estados del Cauca y Bolívar.*’

Definamos para ser claros. ¿Qué es revalidación?

El acto de revalidar.

¿Qué quiere decir *revalidar*?

Dar a alguna cosa validez, *firmeza legal*.

Luego revalidar un acto no es sino hacer algo que disipe las dudas que pudieran haberse suscitado sobre su fuerza obligatoria.

La única misión del Congreso de Plenipotenciarios que se reunió en Bogotá en septiembre de 1861, fue pues la de *declarar en su fuerza y vigor el Pacto de Unión de 1º de septiembre de 1860.*

Este Congreso, conforme al numeral 2º artículo 4º del Decreto citado, debió ocuparse también ‘de la convocatoria de la Convención, que debía *reconstituir* la República.’

Definamos otra vez:

Reconstituir es volver a constituir.

Constituir es dar forma, modelar, organizar.

Los miembros de la República estaban diseminados. Era preciso llamar un artífice que la reconstituyera, acomodándolos.

Hay algo curioso en el Decreto de 20 de julio de que estoy hablando:

‘Dice el artículo 5º: Los Plenipotenciarios nombrados serán cons-

tituidos con los poderes y credenciales acostumbrados en casos semejantes.’

Me da en qué pensar esta frase: ‘en casos semejantes.’

¿Se quiso hablar de casos semejantes entre naciones?

Pero, entonces, ¿dónde estaban las naciones?

¡La nación Bolívar! ¡La nación Cauca! ¡La nación X!

Esto es casi ridículo.

Fue una *farsa*.

Vamos a otra cosa:

Tenemos el Decreto de 23 de julio de 1861, creando un Distrito Federal.

Considerando el Presidente Provisorio, tales y cuales cosas, decreta (dígense ustedes atender, señores Diputados):

Artículo 1º Se crea en calidad de por ahora un Distrito Federal, compuesto de la ciudad de Bogotá y el territorio limitado al Este por la cima de los montes orientales; al Norte por el río del Arzobispo; al Oeste por el Funza y al Sur por el río Fucha.’

Si la soberanía de los Estados era algo más serio que una *farsa*, ¿con qué derecho desmembró el Presidente de Colombia el Estado Soberano de Cundinamarca? ¿Con qué derecho lo fraccionó para hacer de una parte integrante suya un Distrito independiente de él?

Esto prueba: 1º Que ese Estado no era realmente soberano, y 2º Que el señor Diputado por el Cauca, que hoy nos habla de soberanía de las secciones, no pensaba lo mismo cuando era Presidente Provisorio de la Unión.

A otra cosa:

‘Decreto de 25 de agosto de 1861, convocando la Convención Nacional. Considerando:

‘1º Que es preciso que la Convención de los Diputados elegidos en los Estados para la reconstitución de la República se reúna lo más pronto posible....’

Este Decreto está de acuerdo con todos los actos anteriores relativos a este asunto.

El Presidente de Colombia estaba *todavía de acuerdo consigo mismo*. Lo he dicho y lo repito.

Reconstitución es el acto de volver a constituir.

Constituir es expedir la Constitución.

Constitución es la ley (me da gana de decir *el cuaderno*) que consagra los derechos individuales, las garantías más esenciales de los asociados.

Luego el Decreto de 25 de agosto dijo lo mismo que se había dicho antes, esto es, que la Nación no estaba constituida y que la Convención debía constituirla.

Nótese que esto fue dicho quince días antes de reunirse el Congreso de Plenipotenciarios.

Continúo.

‘Decreto de 9 de septiembre de 1861, sobre instalación de un Congreso de Plenipotenciarios. Considerando:

‘1º Que hace algunos días se hallan en esta capital seis de los Representantes o Plenipotenciarios de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios, creado por el Decreto de 20 de julio del presente año, y que solamente falta el Plenipotenciario del Estado del Magdalena;

‘2º Que hallándose en este lugar casi todos los miembros del enunciado Congreso, no debe diferirse por más tiempo su reunión, para que dé principio cuanto antes a los importantes trabajos que son de su cargo.’

Notad, Ciudadano Presidente, que en los considerandos de este Decreto creyó el Presidente de la Unión que podía, *sin dificultad*, prescindirse de la presencia del Plenipotenciario del Magdalena.

Esto prueba, muy bien, que en el ánimo de este Magistrado no estaba aún la idea que trata de *imponernos* hoy sobre que tenía todos los caracteres de un verdadero Congreso diplomático-internacional, al que debían venir los representantes de cada uno de los Estados.

¿Cómo, por qué, pues, sostiene hoy aquí ese mismo Ciudadano, en su carácter de Diputado a la Convención Constituyente, que el Congreso que se trata de elegir, no puede reunirse a deliberar, ni resolver sin la concurrencia de *todos* los Plenipotenciarios que nombremos?

Si en la época de su Decreto de 9 de septiembre, cuando era necesario dar la mayor solidez al edificio, y la mayor respetabilidad a los actos del Congreso, pudo éste funcionar con seis de los Plenipotenciarios que debían componerlo, ¿por qué quiere hoy hacer nos creer que es necesario que concurren todos?

¿Qué prueba esto?

¿Prueba, por ventura, que hizo mal el Presidente Provisorio de Colombia, cuando *prescindió*, en septiembre de 61, de la concurrencia de un Plenipotenciario?

No. Prueba, únicamente, que *en este tiempo* no se tenía, ni se trataba de sostener ni de explotar la idea de esa Soberanía de que a la fecha se habla.

De suerte que, con datos tomados de los actos oficiales del Presidente, es decir, del Gobierno de la Unión, dejo demostrada mi proposición primera: ‘*La revolución no se hizo en defensa de la Soberanía, de la cuasi-nacionalización de los Estados.*’

Hay que hacer una observación medianamente curiosa. ¿Por qué no concurrieron a ese Congreso, Plenipotenciarios por todos los

Estados? ¿Cómo puede explicarse el hecho de haberse prescindido de los Estados de Antioquia y Panamá?

Se ha dado aquí una razón que necesito debatir. Se ha dicho que esto se hizo por cuanto que estos Estados no estaban a la sazón dominados por las fuerzas colombianas.

Pues yo declaro que varios de los Estados a los cuales se *admitió* un Plenipotenciario al Congreso referido, estaban también, en aquel tiempo, en poder de los conservadores. ¿Desde dónde hasta dónde dominaba Arboleda en el Estado del Cauca?

Desde Cartago hasta las márgenes del Carchi.

Y, a pesar de eso, el señor Quijano, a quien nombró el Presidente de Colombia (que era al propio tiempo Gobernador constitucional del Cauca), el señor Quijano, a quien se dieron plenos poderes en un campamento, concurrió al Congreso como Plenipotenciario por el Cauca!

¿Por qué no se *llamó* a un Plenipotenciario que concurriera a ese Congreso y representara a Antioquia que estaba igualmente en manos de los agentes de Arboleda?

Hago esta observación, no para que obre como un cargo contra el Gobierno Provisorio, al que las circunstancias obligaron *tal vez*, a representar esa *farsa* sino para que, al debatir la cuestión que nos ocupa, no se aleguen precedentes que no existen, ni hechos que nunca han existido.

En verdad si, estando el Cauca ocupado por Arboleda, pudo nombrarse, fuera de su territorio, un Plenipotenciario que lo representara, ¿por qué no se hizo otro tanto con el Estado de Antioquia, que no pudo ser, con igual y mayor razón, representado por cualquiera de los muchos antioqueños comerciantes que residen en Bogotá?

Conforme al artículo 5º del Decreto que estoy examinando, debían ser secretas (y así fueron) las conferencias del Congreso mencionado.

Creo que todos los ciudadanos Diputados creerán, como creo yo, que en las Repúblicas no debe haber, en materias de legislación, nada secreto.

Y sin embargo, en la ocasión más solemne, en el acto que decidía de los derechos inmanentes de los ciudadanos y de los Estados, se declara, por un decreto ejecutivo, que las conferencias de los señores absolutos de invención novísima, serán secretas.

De esta manera, sin que el pueblo supiera lo que hacían, se encerraron a decidir de la suerte de la República; y no dieron cuenta de sus actos sino cuando reaparecieron con ellos consumados, a imponerlos como leyes inmutables a la Nación *cuyo nombre habían tomado!*

Lejos de mí la idea de hacer cargos personales a los señores Ple-

nipotenciarios: no de ahora, de años atrás, tengo pleno conocimiento de ellos: cuál fue mi maestro, cuál mi discípulo, varios mis amigos personales; todos mis amigos políticos.

Creo que el Pacto de Unión, aun suponiéndolo perfecto en todo lo demás (y no lo es), sería inaceptable por esta sola consideración.

Estoy fatigado.

Dejo, por esto, la palabra.

Pero antes de hacerlo, haré un lacónico resumen y daré una ligera explicación.

Tenemos, pues, dos hechos en claro.

1º Que hasta que el Congreso de los llamados Plenipotenciarios se encerró a deliberar, el pueblo granadino tenía derecho para esperar que se convocaría una Convención que constituyera el país;

2º Que el citado Congreso atropelló la barrera y usurpó las funciones de la Convención.

Y se quiere que nosotros, los verdaderos representantes del pueblo; los elegidos por todos; los que discutimos y votamos a la faz de todos; los que hemos alcanzado ese honor porque el voto de las Juntas habló con fuerza suficiente para vencer las influencias extrañas que empañaron en algunos puntos el cristal del arca santa; se quiere, repito, que nosotros vengamos hoy a santificar esa usurpación, a doblar la rodilla ante un entrecejo que se arruga para amenazarnos, a quemar el incienso de la humillación ante ese altar en que fue sacrificada la República, aun cuando al agitar el incensario hayamos de herir en el rostro a los electores que nos dieron su confianza!

Pues no lo haré.

¡El ex-Presidente de Colombia quiere que destrocemos la República y que hagamos de cada miembro podrido que amputemos una nacioncilla de alfeñique!

Esto no se comprende. Yo no puedo al menos comprenderlo.

Antonio plagiando a Cómodo.

¡Washington parodiando a Cromwell!

¡Córdoba arrojando a los muladares la corona de oro que hizo reverberar en sus sienes las glorias imperecederas de Ayacucho!

Pío IX quemando a Roma.

¡Garibaldi despedazando a su querida Italia!

¡Santos Gutiérrez volviendo su gloriosa espada contra el pueblo!

¡Mentira! ¡Contradicción! ¡Horror!

¡Los pueblos no quieren renegar de su cuna ni de su pasado!

Los pueblos granadinos quieren seguir siendo granadinos.

La Convención, por virtud del Pacto de 1860, por virtud del nombre con que se le distinguió, por virtud de su origen popular, por virtud de su propio derecho y de la dignidad de quienes la compo-

nen, está en el deber (no quiero decir en el derecho), está en el deber de reconstituir el cuerpo mutilado de la Nación que la eligió.

Si nos falta ciencia, meditemos. Pero no prevariquemos por temor.

Porque si prevaricamos, no habrá tiempo que cure la herida en nuestros propios corazones, ni que borre la mancha con que tiznaremos nuestras frentes.

¿Quiénes hicieron el Pacto de Unión?

Hemos tolerado el Pacto como hemos tolerado la Dictadura. No como cosa justa, buena, permanente, sino como una cosa disculpable, como un mal forzoso, como un recurso transitorio.

Lo sagrado del Pacto es un mito, y nada más que un mito.

Constituyamos la República.

Hagamos una Nación federativa, pero no una confederación de nacioncillas; hagamos lo que nos parezca del gusto de los pueblos sin atender a los sofismas que se pusieron en boga desde septiembre de 1861.

Si lo que hagamos no acomoda a algún Estado, que se separe, que trunque y mutile la República.

Ya lo habéis oído. Un Diputado que debiera estimar un poco más su reputación y sus deberes, el señor Gobernador del Cauca, acaba de notificarnos que, si no lo complacemos, separará de la Unión el Estado que gobierna.

‘El Estado soy yo,’ nos dijo, ¡Ciudadanos Diputados! ¡Que no nos asuste esa parodia ridícula de Luis XIV!

Nosotros no tenemos el derecho de matarla.

Nos llamó para que la aliviáramos. ¿Cómo iríamos a despedazarla? Eso sería más que la ingratitud y más que la infidencia, porque sería la traición.

Soy enemigo de discutir a los hombres; pero a veces lo hago cuando esa discusión es un deber. Pronuncié antes un nombre propio, y necesito detenerme en él.

Tal vez pueda salir de mi boca algún consejo.

Las dificultades en que la Convención se encuentra, son obras del ex-Presidente de Colombia.

Creo que este ciudadano es a la fecha objeto de un fenómeno muy sencillo; pero aparentemente paradójal.

A fuerza de andar hacia delante retrograda.

A fuerza de subir, baja.

Me explicaré.

Los pequeños arcos de los grandes círculos son líneas rectas. Los planetas recorren su inmensa órbita reentrante por una serie de rectas sucesivas.

Y sin embargo, sin que dejen de andar hacia adelante, sin que

marchen por una curva sensible, comienzan a retrogradar cuando tocan los extremos del diámetro mayor.

Washington rompió su espada y se detuvo en este punto.

Bolívar creyendo ir adelante, no quiso detenerse y comenzó a retrogradar. Vosotros sabéis que llegó hasta el 25 de septiembre de 1828.

Que esto no se olvide.

Un hombre se levanta cuando comienza a atravesar una montaña; pero si, llegando a la cúspide, se empeña en continuar, es fuerza que descienda por el flanco opuesto.

César tomó este flanco y bajó hasta tropezar con el puñal de Bruto.

Cincinato trepó más de una vez, y se detuvo siempre en lo más alto.

Que esto no se olvide tampoco.

He concluído."

Al tiempo de salir del recinto de la Cámara el doctor Echeverri se llegaron hacia él dos de sus amigos y le hicieron saber cómo sería atacado al hallarse en la calle, ofreciéndole a la vez dos pistolas para que se defendiese. Entonces Echeverri, que era el valor personificado: "No temáis, les dijo, la tormenta ha pasado, y estoy seguro de que pasaré impertérrito por entre aquellos a quienes se ha pagado para acallar mi voz con el puñal a falta de principios y razones." Y salió el orador por entre la multitud sin que se oyese un murmullo, uno siquiera, contra el íntegro Convencional.

* * *

Al terminar el Diputado Echeverri su peroración, el Diputado Acosta se expresó en términos más o menos fuertes contra aquél y concluyó sus frases con estas que dieron lugar a los incidentes acañorados de la sesión nocturna del 21: "Al escuchar al Diputado Echeverri en su larga peroración contra el que fue conductor desinteresado del generoso partido liberal en la pasada contienda, parece que dicho señor hubiese sido el capitán, el sabio o el oráculo que desde su punto de seguridad, debiese dirigir al Supremo Director de la Guerra y a quienes como el que habla, fuimos sus tenientes y combatimos sin tregua en todo el territorio de la República, para traer después aquí, como consecuencia de la victoria a individuos que sin respeto por esta ilustre corporación, venden su voto por una suma miserable."

El Diputado Echeverri no contestó esas palabras porque ya se terminaba la sesión y porque sus amigos le habían fingido una carta en que le avisaban que su padre, el señor Gabriel Echeverri, se hallaba enfermo de gravedad en Medellín, lo cual explica la ausencia del doctor Echeverri en la sesión nocturna del 21.

Hizo el señor General Mosquera un gravísimo cargo al Diputado de quien se acababa de hablar, consistente en imputarle proyectos de asesinato al señor General Acosta. Energúmeno se hallaba el Diputado caucano, y como la ira ciega, los Convencionales no hicieron mayor caso, ni dieron mayor ni ninguna trascendencia a las palabras furiosas del General. El doctor Echeverri, con tono despreciativo y mirando con sonrisa sardónica al anciano General, se contentó con decir: "Dizque la frente de la esposa del César se manchaba aún con la sospecha; la mía no se mancha por las palabras ligeras que contra mí se profieran. Me he conducido constantemente de tal modo, que, según creo, ni la sospecha me alcanza."

En la sesión del día 21 de febrero por la noche se trató el asunto que aunque personal, afectaba a toda la Convención. El debate fue agrio y aunque la solución del negocio fue satisfactoria para el Diputado de quien se trataba, él dio origen a mayores y más graves sucesos, como después veremos.

La historia de este incidente se halla consignada en las actas publicadas en los *Anales de la Convención*, en hojas sueltas y en la tradición que, conservada por hombres distinguidos, nosotros escribimos al escucharla de sus labios.

La sesión era nocturna.

Pocos Diputados faltaban en el recinto de la Convención. Aprobada el acta anterior, el Ciudadano Camacho Roldán propuso:

"Se encarga al Presidente de la Convención recibir declaración jurada a José María Cantera, sobre los hechos relacionados con el Diputado por el Estado de Antioquia, a que se hizo referencia en la sesión de hoy." Al discutirse, el mismo doctor Camacho Roldán modificó así:

"Nómbrese por la Presidencia una comisión encargada de investigar todos los hechos relacionados con los cargos de venalidad y proyecto de asesinato atribuídos a un Diputado de la Convención."

Estas proposiciones requieren una explicación y vamos a darla. En la mañana del 21 de febrero el Diputado Santos Acosta expuso que se decía en la calle que un Diputado antioqueño había vendido su voto en la Convención, por la suma de mil pesos. Los Ciudadanos Díaz Granados y Soto Juan C., exigieron al Diputado Acosta que diese el nombre del sujeto a quien semejante cargo se hacía, y Acosta se conformó con decir que no era a los interpelantes a quienes se refería en su discurso; pero que el señor José María Cantera le había manifestado que un Diputado, a quien no nombro porque no se halla presente en este momento, dijo Acosta, había ofrecido dar su voto en una reclamación que tenía Cantera por suministros prestados a la revolución en Remedios, por la cantidad de mil pesos.

A la sazón no faltaba en el recinto de las sesiones más Diputado antioqueño que el ciudadano Camilo Antonio Echeverri, quien dicho sea de paso, ignoraba el cargo que se le hacía.

Como este mismo caballero estaba ausente en la sesión de la noche, fueron sus amigos los encargados de hacer su defensa. Fue el doctor Aquileo Parra quien al oír las explicaciones que Camacho Roldán diera sobre ese enojoso negocio, sentó la siguiente proposición: "La Convención se hace un deber de declarar, como declara, que el cargo de venalidad hecho en la sesión de hoy al ciudadano Diputado Echeverri, es infundado." Mas esta resolución fue negada por 25 votos contra 23, habiendo hecho constar los suyos afirmativos Pascual Bravo, Pedro Cortés H., Domingo Díaz Granados, Liborio Durán, Antonio Ferro, Gutiérrez Santos, García Mamerto, Gómez S. Alejandro, Izquierdo Santiago, Herrera Manuel y Soto Juan C.

El Diputado Parra expuso: "La gravedad del cargo que se ha hecho en la sesión matinal de hoy a un honorable Convencional, obligóme a solicitar informes verbales del señor Cantera. Por las explicaciones que él me ha suministrado comprendo que ha padecido un error de entendimiento el honorable General Santos Acosta, al tomar las palabras del señor Cantera como una afirmación que autorizase el cargo memorado. Mas, comoquiera que yo estoy plenamente convencido de lo infundado de tal aseveración, excito a mis honorables colegas de la Convención para que pongamos término a este enojoso asunto, aprobando la proposición que se halla para discutir."

El Ciudadano Rafael Núñez propuso en seguida: "La Convención se hace un deber de declarar, como declara, que juzga infundado el cargo de venalidad, hecho en la sesión de hoy al Diputado Echeverri, sin que, atendidas explicaciones hechas en el debate, esta declaración implique el cargo de falsedad al Diputado Acosta." Al fundar el doctor Núñez su razonamiento en favor de lo propuesto dijo: "Parece que un chisme de corrillo, esparcido a los cuatro vientos, es lo que ha producido esta cuestión y que tiene tonos de tragedia, si bien, para los que conocemos la honorabilidad y condiciones morales del doctor Camilo A. Echeverri, en nada afectar puede su nombre, una frase nacida a impulsos de alguna mala pasión entre la vocinglería de alguna inmunda taberna. Yo sé que mañana aparecerá el comprobante de mis palabras porque el señor Cantera me ha ofrecido ilustrar el público con una explicación que dará en las primeras horas de la mañana."

El General López submodificó así:

"La Convención tiene la presunción de que son infundados los cargos que se han hecho al ciudadano Diputado Echeverri, sin que aten-

didadas las explicaciones hechas en el debate, esta declaratoria implique el cargo de falsedad al Ciudadano Diputado Acosta."

El General López al hacer uso de la palabra dijo:

"Este enojoso asunto que afectaría a todos los Diputados, a la Convención, si ya no se hubiese explicado por los Ciudadanos Parra y Núñez la verdad del suceso, debe ya terminarse porque de la explicación que hará el señor Cantera habremos de deducir la verdad. Por lo mismo, aprobemos hoy la proposición que se halla sobre la mesa y si en el curso de los días adquirimos la convicción de que no estamos en lo justo al hacerlo, tiempo sobrado nos queda para variar nuestro concepto y proceder en consecuencia. Yo tengo la convicción de que el cargo es infundado, y sólo con una certidumbre absoluta cambiaría mi parecer."

Esta submodificación del Ciudadano López fue largamente discutida y al hablar sobre ella y el fondo del asunto, el Ciudadano Acosta expuso: "Cuando en la discusión de esta mañana dije que un Diputado, que después tuve que nombrar, había vendido su voto en esta Asamblea, lo hice porque quiero que de este ilustre Cuerpo no pueda decirse una sola palabra que pueda vilipendiarlo. No hice aquel cargo por el prurito de mortificar al Ciudadano Echeverri, como malamente lo ha insinuado en esta sesión el Ciudadano Bravo, ni es por un temor pueril por lo que vengo a hacer esta manifestación. Juzgo que es innecesaria la aprobación de esta u otra proposición, pues yo declaro solemnemente y como caballero, que el responsable de todo lo que ha pasado es el señor José María Cantera, que ha desfigurado los hechos y me ha dado un informe falso, y que el Ciudadano Echeverri es inocente; sépase por los honorables Diputados que no quiero rehuír la responsabilidad que pueda y deba aparejarme mi conducta en este debate; sépase que si mis palabras han mortificado al Ciudadano Echeverri, estoy pronto a responder por ellas, hechas las salvedades que envuelven los conceptos anteriores relativos al precitado Cantera y por último, pido excusas a la honorable Convención por haberla distraído durante largo rato con ese asunto que por fortuna ya ha terminado."

El Diputado Camacho Roldán propuso y se aprobó: "Satisfecha la Convención con las palabras que acaba de pronunciar el Ciudadano Acosta, resuelve pasar al orden del día."

En la mañana del domingo 22 de febrero circuló la hoja titulada *Al público*, y suscrita en Rionegro el mismo día por José María Cantera. Esa publicación está así concebida:

"AL PUBLICO

El señor General Santos Acosta en la sesión de ayer en la Convención, contestando algunos conceptos del señor doctor Camilo A. Echeverri, ha dicho que yo le referí que dicho señor Echeverri había celebrado conmigo el siguiente contrato: que me hiciera pagar los suministros que presté al Gobierno federal en 1860, llevando el asunto a la Convención Nacional, y que por mi parte daría mil pesos en retribución, los que había aceptado, vendiendo así su voto.

Al entrar yo a la casa del señor General Mosquera, quien me había mandado llamar antes de ayer, me encontré con el señor General Acosta y en conversación me preguntó: si era cierto que yo le había ofrecido al señor Echeverri pagarle mil pesos porque me hiciera diligencias o me defendiera la cuestión de mis suministros. Rotundamente le contesté que sí; en primer lugar, porque es la verdad, y en segundo, porque al proponerle yo dicho negocio al señor Echeverri, le consulté primero: si un Diputado en Congreso o Convención podría, ejerciendo tales funciones, practicar un negocio civil, y como él me contestara afirmativamente, no he tenido razón para faltar a la verdad; pero no le he dicho al señor General Acosta que el señor Echeverri se había comprometido a llevar a la Convención el expresado asunto y defenderlo allí. En una conferencia o explicación que tuve con el señor Acosta ayer tarde, me dijo este señor: que había creído oír así mi relación, que seguramente oyó mal o no le entendí la pregunta, pero le recordé que ni aun habíamos mencionado la Convención; pues no se habló de ella.

No uso la calumnia para con nadie, no soy yo quien disponga del honor de un Ciudadano como Echeverri, cuya probidad está reconocida y confirmada con su desinterés y prodigalidades. No lo he dicho porque no es verdad que yo haya hablado de tal cosa con el señor Echeverri, y no lo he dicho, porque sería una pretensión necia e importuna llevar un negocio de esta especie a la Convención en las actuales circunstancias. A personas muy caracterizadas en la nación y que son miembros de ese Cuerpo Convencional, les ha parecido injusto el procedimiento del Gobierno, pues que en su decreto al margen dice: que reconoce los importantes servicios prestados por mí y la justicia de mi reclamo, como la obligación que tiene el Gobierno de hacer el pago; pero no lo resuelve, porque no probé la compra de fusil por fusil y bala por bala (cuando a otras personas se les ha pagado con su dicho). De uno de esos señores Diputados me hubiera valido para poner mi expediente en conocimiento de la Convención, si yo lo hubiera creído posible y oportuno.

Necesité constituir un apoderado para que hablando por segunda

persona, le diera más fuerza al interés que tenía yo de que se me despachara pronto, pues hacía mes y medio que estaba en este lugar fastidiado por la falta de ocupación y sin encontrar siquiera la entidad abstracta del Gobierno, mucho menos al señor General Mosquera, quien ha debido atender particularmente mi deuda y con interés, por tener comprometida su firma, cuyo documento, que es una carta suya dirigida a mí en el año 60, forma la primera página de mi expediente. Tuve necesidad de un apoderado, porque no acostumbro rogar y mucho menos doblar la rodilla para pedir lo que justamente se me debe por servicios prestados a la causa de la revolución con el entusiasmo e interés de un republicano decidido.

Ríonegro, 22 de febrero de 1863.

José María Cantera'

* * *

Fue el 23 de febrero cuando el Ciudadano Camilo A. Echeverri, mostrando la hoja anterior, apostrofó al General Acosta en estos o semejantes términos: "Hubiera sentido, Ciudadanos Diputados, vergüenza que quemase mis mejillas si alguna partícula, siquiera fuese insignificante, del cargo que como un alud criminal me lanzó a la cara el Ciudadano General Acosta, se encontrase apoyado en la verdad. . . . Esta hoja que ya habéis leído no es, no vayáis a creerlo, mi justificación. Eso jamás. No puede un hombre de mis precedentes fundar la honorabilidad de sus procederes en hojas volantes, suscritas por hombres anónimos. Es en la tranquilidad de mi conciencia, es en la vuestra que no llegasteis a dudar de mí, donde reposa el nombre que mis mayores me han legado como sinónimo de dignidad, de altivez y de hidalguía.

"¡Que el proceder inconsulto, por no decir criminal, de mi acusador, le sirva como áspid venenoso que le corroa sus entrañas y que aprenda para el porvenir que el insulto cuando se discute en público y delante de Cuerpos de esta respetabilidad, es pobreza de razones, cuando nó, signo evidente de mezquindad de alma!"

Los dos Ciudadanos Echeverri y Acosta estuvieron para batirse en duelo por desafío del primero, lance evitado por la oportuna intervención de Manuel Ancízar, Rojas Garrido, Bernardo Herrera y Camacho Roldán.

* * *

Desde el 18 de febrero había sido dictado el decreto sobre restablecimiento de las garantías individuales. Dice así:

"DECRETO

(18 de febrero de 1863)

que restablece el ejercicio de las garantías individuales.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo único. Desde la sanción del presente Decreto hasta que se disponga lo conveniente en la Constitución Nacional, gozarán los colombianos, en toda su amplitud, de los derechos y garantías individuales a que se refiere la base 4ª del artículo 4º del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861.

Dado en Ríonegro, a 18 de febrero de 1863.

El Presidente, *Francisco J. Zaldúa* — El Secretario, *Clímaco Gómez.*"

"Ministerio del Interior—Ríonegro, 18 de febrero de 1863.
Publíquese y circúlese.

S. Gutiérrez"

El Ciudadano Otálora presentó un proyecto de ley para que se pusiese en vigencia en el Distrito Federal la Ley de 29 de mayo de 1852, sobre jurados; apoyó largamente su proposición y después de incidentes relacionados con el nombramiento de Plenipotenciarios, el señor General Mosquera presentó el número 1º de *El Continental*, de New York, de 1º de enero de 1863, en que se hallaban las notas cruzadas entre el Gabinete de Washington y sus Ministros, cerca de las Cortes de Inglaterra y Francia, sobre la intervención que el General Pedro Alcántara Herrán en solicitud de que ocupasen los Estados Unidos con sus fuerzas el Istmo de Panamá, bajo la apariencia de mantener libre y seguro el tránsito por aquella vía. Incontinenti propuso que esos documentos fuesen al Ministerio respectivo para que se adoptasen las medidas conducentes.

* * *

El Congreso de Plenipotenciarios se reunió el 27 de febrero y se compuso de los Ciudadanos Antonio Mendoza, Antonio González Carazo, Antonio Ferro, Tomás C. de Mosquera, Francisco J. Zaldúa, Manuel L. Herrera, Buenaventura Correoso, Aquileo Parra y Manuel

A. Villorria, que correspondían a los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, respectivamente, según el documento que en seguida se copia:

"CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS

Los infrascritos Plenipotenciarios, Antonio Mendoza, por el Estado Soberano de Antioquia; Antonio González Carazo, por el Estado Soberano de Bolívar; Antonio Ferro, por el Estado Soberano de Boyacá; Tomás Cipriano de Mosquera, por el Estado Soberano del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel L. Herrera, por el Estado Soberano del Magdalena; Buenaventura Correoso, por el Estado Soberano de Panamá; Aquileo Parra, por el Estado Soberano de Santander; Manuel Antonio Villorria, por el Estado Soberano del Tolima, reunidos a virtud del Decreto de 23 de febrero del presente año de 1863, dado por la Convención Nacional, y con el fin de proceder a la reforma, interpretación, aclaratoria o derogatoria del Pacto de Unión, liga y confederación de 20 de septiembre de 1861, después de haber canjeado nuestros plenos poderes, y encontrándoles en debida forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del mismo Pacto, y del Decreto citado, hemos venido en acordar, como acordamos, el siguiente convenio, con el objeto de asegurar para siempre la paz, la libertad y la consolidación del sistema federal.

Artículo único. De acuerdo con el Decreto de convocatoria, del 13 de febrero de 1863, dado por la Convención Nacional, derogamos el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, para que la Convención Nacional, que representa no sólo la soberanía y autonomía de los Estados, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución Nacional, y establezca en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de nuestras intenciones al acordar el presente Convenio, lo firmamos y lo sellamos en la ciudad de Ríonegro, a dos días del mes de marzo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres, extendiendo diez ejemplares de un mismo tenor.

El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Antioquia, *A. Mendoza*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar, *A. González Carazo* — El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca, *T. C. de Mosquera*—El Plenipotenciario por el Estado So-

berano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Panamá, *B. Correo*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel A. Villorria*.”

Como el negocio de mayor importancia que debía tratar la Convención se sintetizaba en la Carta Fundamental, vamos a estudiar todo lo relacionado con ese asunto, lo que no obsta para que a veces tratemos de decretos y leyes de otro orden.

Los ciudadanos nombrados para presentar el proyecto de Constitución, por nota de 4 de marzo, sometieron a la Convención el que ellos habían preparado.

“REFORMA CONSTITUCIONAL

Ciudadanos Diputados:

Los infrascritos miembros de la Comisión nombrada para formular el proyecto de Constitución Federal, tienen la honra de presentar el referido proyecto tal como fue sometido a su consideración por tres de sus miembros. La Comisión general no ha podido ocuparse antes de ahora en examinar y discutir el mencionado proyecto, porque hallándose pendientes las cuestiones conexas con la derogatoria del artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, no podía la Comisión tener un punto de partida seguro e invariable. Empero, avanzando el tiempo y haciéndose urgente la presentación a la Convención de un proyecto que sirva de base a sus deliberaciones, la Comisión general no ha vacilado en presentárselo en la forma antes mencionada. De esta circunstancia deduciréis, que no todos los infrascritos están de acuerdo con todas y cada una de las disposiciones del proyecto, pues que algunos son abiertamente adversos a varias de sus ideas cardinales, y por lo mismo cada uno de ellos se reserva el derecho de modificar, adicionar o alterar, sustancial o parcialmente, aquello a lo cual no presta su asentimiento.

Ríonegro, 4 de marzo de 1863.

T. C. de Mosquera—B. Herrera—José Araújo—Justo Arosemena. José María Herrera—Lorenzo M. Lleras—Felipe Zapata—C. A. Echeverri—Antonio Ferro.

* * *

Por Decreto de 20 de julio de 1861 había creado el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Nueva Granada el Congreso de

Plenipotenciarios, para que se reuniese en Bogotá y se ocupase: 1º De la revalidación del Tratado de Unión celebrado en Cartagena el 10 de septiembre de 1860 entre los Estados del Cauca y Bolívar y al cual se han adherido posteriormente otros Estados; y 2º De la convocatoria de la Convención que debía reconstituir la República.”

Más tarde, el 9 de septiembre de 1861 se dictó el decreto que ordenaba la instalación del Congreso de que trata el anterior, así:

“T. C. de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, etc., etc.,

CONSIDERANDO:

1º Que hace algunos días se hallan en esta capital seis de los Representantes o Plenipotenciarios de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios creado por el Decreto de 20 de julio del presente año, y que solamente falta el Plenipotenciario del Estado del Magdalena;

2º Que hallándose en este lugar casi todos los miembros del enunciado Congreso, no debe diferirse por más tiempo su reunión, para que den principio, cuanto antes, a los importantes trabajos que son de su cargo,

DECRETO:

Artículo 1º El Congreso de Plenipotenciarios se reunirá el 11 del presente mes a las doce del día en la Sala de Gobierno;

Artículo 2º El ciudadano Presidente de la Unión instalará el Congreso de que trata este Decreto, dando la mayor solemnidad posible a este acto;

Artículo 3º Los Representantes de los Estados al Congreso de Plenipotenciarios gozarán de las inmunidades y prerrogativas que el Derecho Público otorga a los Agentes Diplomáticos;

Artículo 4º Reunido el Congreso se ocupará exclusivamente de la revalidación del Pacto de Unión celebrado en Cartagena el 10 de septiembre de 1860 entre los Estados de Bolívar y Cauca, y al cual se han adherido posteriormente otros Estados;

Artículo 5º Las conferencias del Congreso serán secretas, y no asistirán a ellas otros individuos que los Representantes o Plenipotenciarios de los Estados, los Secretarios de Estado del Gobierno de la Unión, para dar los informes que sean necesarios sobre la situación del país, y el redactor de las actas y protocolos del mismo Congreso;

Artículo 6º El Secretario de Gobierno proporcionará un local adecuado para el Congreso, y las cosas y útiles necesarios para la celebración de sus conferencias;

FAES
Biblioteca

FAES
Biblioteca

Artículo 7º Nombro Redactor de las actas y protocolos del Congreso al señor Felipe Pérez.

Dado en Bogotá a 9 de septiembre de 1861.

T. C. DE MOSQUERA — El Secretario de Gobierno, *Andrés Cerón.*”

En conformidad con el Decreto anterior tuvo lugar la instalación el día señalado, como consta de la nota siguiente:

“Estados Unidos de Nueva Granada—Congreso de Plenipotenciarios—Bogotá, 11 de septiembre de 1861.

Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno.

Hoy a las 12 del día ha tenido lugar la instalación del Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Soberanos de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Santander y Tolima, compuesto de los Ciudadanos siguientes:

Señor Antonio González Carazo, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar;

Señor Santos Acosta, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá;

Señor Manuel de Jesús Quijano, como Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca;

Señor Francisco Javier Zaldúa, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca;

Señor Juanuario Salgar, como Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander; y

Señor Antonio Mendoza, como Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima.

La instalación tuvo lugar en la sala de la Casa de Gobierno por el Ciudadano Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, y concurriendo a ella los señores Secretarios del Despacho; los Ministros de la Corte Suprema; el Procurador General de la Nación; los miembros de la Corte de Cuentas; el Administrador General de Correos; el Director de la Casa de Moneda; el General en Jefe del primer Ejército; el Mayor General e Inspector General del Ejército, y el infrascrito.

El Ciudadano Presidente dirigió al Congreso la palabra en los términos que verá usted en la copia adjunta, habiendo pronunciado en seguida el señor Plenipotenciario por Bolívar el discurso que también le acompañó. Acto continuo se retiró de la Sala el Ciudadano Presidente junto con la comitiva oficial, dejando ya instalado el Congreso,

el cual acordó reunirse nuevamente a las 12 del día de mañana, para la presentación, examen y canje de los respectivos y plenos poderes.

Soy de usted, señor Secretario, atento servidor,

Felipe Pérez”

El discurso del Ciudadano Presidente estaba así concebido:

“Señores: Estando presentes en esta ciudad los señores Ministros Plenipotenciarios que representan los Estados Unidos de Nueva Granada, faltando únicamente el Plenipotenciario del Estado del Magdalena, que no ha podido llegar con oportunidad para asistir a esta reunión, y siguiendo el uso reconocido por otras naciones, he convocado a los señores Ministros Plenipotenciarios, como también a las primeras autoridades del país, que se hallan presentes, para declarar, como declaro, instalado el Congreso de Plenipotenciarios en la capital de la República, y con el fin de que, una vez reunidos, puedan proceder a llenar sus importantes tareas. Pues aun cuando la práctica de otras naciones sea la de que los Ministros acreditados cerca de otros Gobiernos presenten al Secretario de Relaciones Exteriores sus respectivas credenciales, no hallándonos nosotros en este caso, por cuanto los señores Ministros Plenipotenciarios deben presentárselos respectivamente, le ha parecido al encargado del Poder Ejecutivo que era a él a quien correspondía promover la instalación de este Congreso.

Hoy hace un año y un día que se celebró el Pacto de Unión entre los Estados Unidos de Nueva Granada en la ciudad de Cartagena, comenzando por la unión entre los Estados de Bolívar y el Cauca, y adhiriéndose a él después los demás Estados, menos el del Tolima, que entonces formaba parte integrante del de Cundinamarca; y que conforme a ese mismo acto ha venido a ser un Estado Soberano, como los demás, participando, como tál, de todas las vicisitudes que ha atravesado la República en esta última época. El 18 de julio puso término a la Revolución oficial, y ha comenzado una nueva era que ilustrará los anales de la historia de la Nueva Granada, y en la que vamos a arrostrar y hacer frente a todas las adversidades y dificultades que se presenten para constituirnos de una manera sólida y duradera.

Yo recuerdo a los señores Plenipotenciarios, que la reunión de este Congreso es el primer caso que se presenta en este país y aun en la América Española, y que ella tiene por objeto afianzar definitivamente las instituciones, conforme a la voluntad de los Estados Soberanos, expresada en el Pacto de Unión, punto de partida en todas sus deliberaciones; así como lo fue también en la Asociación Norte-

Americana, cuando aquellas colonias se reunieron para resistir a la Inglaterra e independizarse de ella.

Felizmente nosotros no tenemos que temer una guerra exterior, porque la España, que es la única Nación que pudiera hacérsola, ha manifestado no tener tales pretensiones y está dispuesta a reconocer nuestra independencia. No tenemos, pues, enemigo exterior alguno: es otro el enemigo que tenemos, enemigo interior, enemigo de las instituciones republicanas que quiere hacer retrogradar al país a una época anterior a la del año de diez.

Tenemos, pues, necesidad de reunirnos estrechamente, y a mí me ha cabido la honra de ser el primer Gobernador de uno de los Estados de la Nueva Granada, que invitara a los demás Estados a celebrar un Pacto de Unión, como también de reunir en este día a los señores Ministros Plenipotenciarios que han sido nombrados por ellos, y que van a dar principio a sus importantes trabajos, disponiendo lo conveniente, no sólo para obtener la completa tranquilidad del país, sino también para mantener las relaciones entre los Estados.

Al Pacto de Unión le faltaban algunas estipulaciones que no fue posible acordar en Cartagena, porque las circunstancias no lo permitían; pero aquel acto debe ser reputado como la fuente de la legalidad, debiendo tener presente que no son únicamente los siete Estados que hoy se hallan reunidos los que deben entrar a formarlo, sino que deben también entrar en él Antioquia y Panamá, aun cuando aparece que se manifiestan hostiles todavía; y creo aún más: que no sólo son los Estados de la Nueva Granada los que deben reunirse, sino que, más tarde, deberían reaparecer unidos todos los pueblos que constituyeron la República de Colombia, apareciendo grande y respetable, tanto para consigo misma, como para las naciones extranjeras.

Como esta es una especie de reunión de familia compuesta de los señores Plenipotenciarios y de las primeras autoridades del país, he creído conveniente emitir estas ideas al dirigiros la palabra, que servirán para iniciar los trabajos de la Asamblea.

Como Gobierno del Cauca, he conferido plenos poderes al Representante de aquel Estado, y éste los canjeará con los demás Ministros Plenipotenciarios, para que den principio a sus tareas, perfeccionando el Pacto de Unión, en el cual debemos encontrar la fuerza de la República y la fuente del Gobierno; y una vez establecidas en él las reglas, le será más fácil a la Convención constituir el país definitivamente.

Yo felicito a los Estados Unidos por este día próspero y de feliz augurio, en que se reúnen los Representantes para ocuparse en los intereses de la República y de su respectiva localidad, de la misma manera que lo hicieron en otra época los Estados de la República del

Norte; y ojalá llegue el día en que disfrutemos de la misma prosperidad de aquélla!

Igualmente manifiesto mi gratitud a los señores Plenipotenciarios, por la eficacia con que se han presentado a llenar sus deberes; cuyo cumplimiento será de la mayor importancia para la Nación.

En estos días debo ausentarme de esta capital, porque llaman mi atención los acontecimientos de la guerra, encaminándome hacia el Norte, para volver después al Occidente, pues el Estado de Antioquia ha rehusado entrar en los arreglos que se le propusieron, a pesar de haberse encargado de celebrarlos, uno de los hombres más distinguidos y patriotas que cuenta la Nueva Granada. Me separo, empero, de la capital, con la confianza y satisfacción de veros reunidos."

El señor González Carazo dijo:

"Ciudadano Presidente:

Puede decirse que el Congreso de Plenipotenciarios que acabáis de instalar, está marcando dos épocas importantes en la historia del país: la una, que debe quedar hundida en el abismo del olvido, y la otra, que da principio con la instalación de este Congreso. La completa regeneración política y social del país que debe declararse en este momento, debida a nuestros esfuerzos, hará que la Nación se encuentre en la vía del progreso, en la que hoy se mira encarrilada.

Con el patriotismo más vehemente, deseo que la instalación de los Plenipotenciarios de los Estados sea para la Nueva Granada tan fecunda en bienes como lo fue en el siglo pasado para nuestros hermanos de la República del Norte."

Ese Pacto de Unión dio pues las bases para una futura Constitución, y los Plenipotenciarios Antonio González Carazo, de Bolívar; Santos Acosta, de Boyacá; Manuel de Jesús Quijano, del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, de Cundinamarca; Manuel Abello, del Magdalena; Januario Salgar, de Santander, y Antonio Mendoza, del Tolima, dieron cuenta con el contexto del Pacto precitado al enviarlo al señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno el 20 de septiembre de 1861, después de las sesiones de los días 17, 18, 19 y 20 del mes antedicho.

El citado documento se compone de 47 artículos que forman, si así puede decirse, el compromiso solemne que los Estados hacían, por medio de sus representantes, para constituir en seguida una República independiente, sobre las bases de la democracia federal.

El mismo día se hizo el Pacto Transitorio, en el cual se reconocía y sostenía al Ciudadano General Tomás C. de Mosquera como Presidente Provisorio (Provisional) de los Estados Unidos de Colombia, en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional.

* * *

Desde el día de la instalación de la Constituyente, el Presidente de la Unión, General Mosquera, presentó a la Convención Nacional el Decreto de 3 de febrero de 1863, por el cual la Representación de los Estados, elegida para la misma corporación, tenía derecho para pedir la reforma, aclaratoria, interpretación o alteración del Pacto tantas veces citado.

“DECRETO

de 3 de febrero de 1863.

T. C. de Mosquera, Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Colombia, vistos los artículos 3º y 5º del Pacto transitorio de 20 de septiembre de 1861; visto el artículo 45 del Pacto de Unión, de 20 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

1º Que la consolidación de la tranquilidad pública de los Estados Unidos de Colombia es la primera necesidad nacional.

2º Que por el artículo 3º del Pacto Transitorio estoy investido de la autoridad y poder que demandan las circunstancias para el afianzamiento de la paz y la terminación de la guerra.

3º Que siendo el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861 la ley fundamental e invariable que ha servido para mantener el lazo indisoluble de amistad, unión, liga y confederación entre los Estados Unidos, debe perfeccionarse para que la Convención Nacional pueda, con las amplias facultades que ha recibido de los Estados y del pueblo colombiano cuyas ciudades representa, llevar a cabo de un modo completo la organización del Gobierno Nacional, satisfaciendo no solamente las necesidades públicas, sino también la opinión nacional manifestada de tantos modos en favor de la perfección del sistema federal mediante una forma que concilie la soberanía de la Unión y de los Estados.

4º Que es indispensable definir bien los poderes que corresponden al Gobierno General y al de cada uno de los Estados; y

5º Que aunque el Pacto de Unión contiene estos requisitos conviene que, procediendo conforme a las estipulaciones del artículo 45 ya citado, se hagan algunas adiciones y sustituciones y se elimine algún artículo que por su naturaleza es transitorio,

DECRETO:

Artículo 1º La Representación de cada uno de los Estados, elegida para la Convención Nacional, investida de facultades, como está por la naturaleza de sus funciones y los objetos de la convocatoria, conforme al Pacto y decretos en su ejecución, ejerce las funciones atri-

buidas a los Estados para pedir la reforma, aclaratoria, interpretación o alteración del Pacto; y por tanto declaro que ésta es una de sus importantes funciones.

Artículo 2º Una vez que las diputaciones de la mayoría de los Estados hayan acordado pedir algunas reformas o adiciones al Pacto de Unión, pueden dirigirlas a la Convención, que no solamente tiene la plenitud de autoridad por voluntad del pueblo colombiano y de los Estados para organizar Gobierno, sino también la autoridad del Congreso Nacional para ejercer todas las funciones que por el Pacto le corresponden.

Artículo 3º Llenados estos requisitos, es a la Convención a quien toca resolver la convocatoria del Congreso de Plenipotenciarios y fijar los puntos sobre que debe versar la reforma: al efecto, luego que se instale se le presentará este Decreto para que, en vista de él, determine lo que tenga a bien sobre la conveniencia de la inmediata reunión del Congreso de Plenipotenciarios para los efectos indicados, y sobre el modo de formarlo.

Dado en Ríonegro, a 3 de febrero de 1863.

T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Guerra y Marina, *Andrés Cerón*—El Secretario de Hacienda, *Julián Trujillo*—El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, *José María Rojas Garrido*.”

Correspondió al doctor Manuel Ancizar informar sobre este Decreto, y en su luminoso estudio concluía con un proyecto de ley para que las Diputaciones de los Estados pudiesen, conforme al documento expuesto, pedir a la Convención que convocase un Congreso de Plenipotenciarios para resolver la derogatoria, reforma, interpretación, aclaración o alteración del Pacto.

La pieza a que nos referimos dice así:

“Señores Diputados:

La autoridad actual del Pacto de Unión, firmado en Bogotá a 20 de septiembre de 1861, no puede ponerse en duda desde que a la aceptación primitiva por los Jefes de los Estados se añadió la de las Asambleas Constituyentes y Legislativas.

No importa que varias de ellas hayan dicho que aceptaban el Pacto como ley de Unión provisional, hasta que la Convención expidiera la Constitución Nacional definitiva; porque siempre resulta que hoy tiene el Pacto la anterioridad y la vigencia de ley fundamental en todos y cada uno de sus artículos.

Por tanto, hoy no puede derogarse ni reformarse sino por los trámites que él mismo establece en su artículo 45, a saber:

‘El presente Pacto no se podrá derogar, reformar, interpretar, aclarar ni alterar en manera alguna, sino por un Congreso Plenipotenciario en que estén representados todos los Estados, y que sea convocado al efecto por el Congreso de la Unión, a petición de la mayoría de los Estados. Estas derogaciones, etc., sólo podrán versar sobre los puntos que determine el Congreso de la Unión en el decreto de convocatoria.’

Es incuestionable que en el seno de la Convención se encuentran todos los elementos exigidos por el artículo 45 citado, para la *actual* reforma o la derogación del Pacto.

Cada Diputación representa al Estado que la nombró tanto en su entidad política de soberanía especial, como en su entidad nacional común a todos. Así lo declaró el artículo 7º del primitivo Pacto de 1860, y así lo ha reconocido el Presidente Provisorio de la Unión en sus diversos decretos en que convoca la Convención Nacional, especialmente en el considerando 11 del Decreto de 27 de enero de 1863, y en el 3º del Decreto que es materia de este informe. Así, pues, cada Diputación puede legítimamente llevar la voz de su respectivo Estado, y pedir en nombre suyo lo que le parezca bien.

Si, como se ha demostrado, en la Convención se hallan representadas las dos entidades de los Estados, soberanía especial y nacionalidad común, ella funciona también como Congreso de la Unión, conforme lo declara expresamente el artículo 5º del Pacto Transitorio y se ha reconocido en los Decretos mencionados del Presidente Provisorio.

Y por último, puesto que la Convención funciona también como Congreso de la Unión, es evidente que en la Diputación de cada Estado se contienen los tres Senadores Plenipotenciarios y los Representantes de la población; por manera que en cualquier caso especial se encuentra en el seno de la Diputación quien pueda ejercer legítimamente las funciones de Plenipotenciario del Estado.

De lo dicho se infiere: que las Diputaciones, a nombre y representación de su respectivo Estado, pueden pedir a la Convención, en su calidad de Congreso de la Unión, que convoque el Congreso de Plenipotenciarios para derogar o reformar el Pacto vigente; y que la Convención puede excitar a las Diputaciones de todos los Estados, aquí presentes, a que designen de su seno el individuo, o los individuos, que con el carácter de Plenipotenciario haya de concurrir a formar el Congreso mencionado en el artículo 45 del Pacto de Unión, para los fines especiales que dicho artículo determina.

Y se infiere también: que el Decreto de 3 del corriente, sometido a nuestra consideración, no contiene sino la expresión de las disposiciones legales que actualmente nos rigen; y que siguiendo el camino

que este Decreto indica, se puede llegar sin violencia ni obstáculos a satisfacer la necesidad, por todos recomendada, de reformar o derogar el Pacto de Unión, que hoy está vigente.

No solamente la Convención palpa esta necesidad, por cuanto quiere dar al país una ley fundamental homogénea. La Asamblea Legislativa de Bolívar, en su *Declaratoria* de 19 de diciembre de 1862, expresa el deseo de que la Convención examine el Pacto y determine la forma definitiva de la ley fundamental de la Unión. La Asamblea Constituyente de Boyacá, en el artículo 53, y muy especialmente en el 56 de la Constitución del Estado, considera como *provisional* el actual Pacto de Unión, y expresa su voluntad de que la Convención Nacional establezca las bases definitivas de la Unión nacional. Idéntico voto emitió la Asamblea Constituyente de Cundinamarca en los artículos 65 y 66 de la Constitución del Estado, y su primera y cuarta instrucciones a sus Diputados a la Convención Nacional. La Asamblea Constituyente de Panamá, en el artículo 1º de las Instrucciones dadas a sus Diputados y en la octava de ellas, expresa el deseo de que se reforme el Pacto de Unión, y aún que la Convención fije las bases definitivas de la Ley fundamental.

Ignora el infrascrito si las Asambleas de los demás Estados han emitido votos análogos a los anteriores, pues aunque ha pedido sus Constituciones, no se le han comunicado; pero entiendo que las Diputaciones del Magdalena, Santander y Tolima se creen autorizadas para pedir, a nombre y por voluntad de sus Estados, la reforma del Pacto de Unión, hoy vigente, y para expresar el deseo de esos mismos Estados, de que la Convención Nacional sea quien fije definitivamente las bases de la Ley fundamental, común a todos.

Si, pues, la mayoría de los Estados se halla de acuerdo en la conveniencia, y aun la *necesidad*, de que el Pacto de Unión hoy vigente sea reformado o derogado, y así lo pidieren, en sentir del infrascrito la Convención debe acceder a ello y convocar inmediatamente el Congreso de Plenipotenciarios.

Que la Convención pueda decretar que del seno de cada Diputación, y designado por ella, salga el Plenipotenciario *ad hoc*, representante de la soberanía del Estado, es punto incontrovertible; porque en cada Diputación hay virtualmente tres Senadores Plenipotenciarios, representantes de aquella soberanía, y porque, si los Estados han creído, y algunos lo han dicho expresamente, que el Pacto de 1861 no ha de subsistir tal como está, y que la Convención tiene la facultad de fijar las bases definitivas de la Unión nacional, se infiere que no le han negado los medios de llegar a este fin. Y parece natural que estos medios sean los determinados en el artículo 45 del Pacto de 1861, vigente y obligatorio, cuando los Estados expresaron aquel voto, y vi-

gente y obligatorio hoy todavía, porque es principio de derecho universal que toda ley se ha de disolver del mismo modo que fue constituida. De lo contrario, tendríamos que admitir, lo que no es creíble, que los Estados habían incurrido en el doble error de preceptuar un fin negando los medios naturales de conseguirlo, o de haber negado la potestad de usar de estos medios naturales, concediendo al mismo tiempo la potestad de usar de medios extraordinarios, que supondrían existente en la Convención una omnipotencia legislativa que esos mismos Estados no le reconocen, puesto que han limitado con advertencias, instrucciones y preceptos, los poderes de sus Diputados a la Convención.

Resta al infrascripto tratar de desvanecer una objeción que se hace por algunos señores Diputados al propuesto modo de designar los Plenipotenciarios, y es ésta:

“El artículo 7º de la Constitución de Santander reserva al Estado la elección de sus Plenipotenciarios, en general, y la ley de elecciones adscribe esta función a la Asamblea. Luego la Convención no puede determinar otro modo de nombrar un Plenipotenciario por Santander.

‘El artículo 24, atribución 3ª, de la Constitución de Cundinamarca, previene que la Asamblea del Estado sea quien elige el Plenipotenciario en general; luego la Convención no puede tampoco determinar otro modo de nombrar un Plenipotenciario por Cundinamarca.

‘En igual caso se halla respecto de Boyacá, puesto que el artículo 24 de su Constitución atribuye a la Asamblea el nombramiento de los Plenipotenciarios del Estado en general.

‘Luego hay, por lo menos, tres obstáculos insuperables en el camino que se propone la Convención, para derogar o reformar el Pacto.’

A esto se contesta:

En primer lugar, que ahora no se trata de nombrar toda especie de Plenipotenciarios en general, y para todos los negocios que ocurran, que es de lo que disponen las Constituciones citadas, sino un Plenipotenciario *ad hoc*, especialísimo y para sólo un acto, lo que no importa tanto como usurpar aquella función general de los Estados.

En segundo lugar, que si, como se ha dicho antes, no es creíble que aquellos Estados pidieran a la Convención un acto negándole al mismo tiempo los medios naturales, y *únicos hoy*, de cumplirlo ella misma y sin demora, se deduce que, por esta vez y para este acto, la facultaron en las propias Constituciones que lo exigen, para tomar uno de los Senadores *Plenipotenciarios* aquí presentes, los que para los Congresos nacionales habrían sido elegidos por esas mismas Asambleas que eligen los Plenipotenciarios en general.

Y en tercer lugar, que el artículo 66 de la Constitución de Cundinamarca, el 56 de la de Boyacá y el 45 de Santander envuelven la idea,

los dos primeros clara y terminante y el tercero implícitamente, de que las respectivas Asambleas juzgaron sujetas a revisión las Constituciones que daban, luego que la Convención expidiera la ley fundamental nacional, para ponerlas en armonía con ésta; y tan cierto es esto, que en los tres Estados se declaró que sus Asambleas Constituyentes no habían terminado sus funciones con dar la Constitución del Estado, sino que se ponían en receso para volver a reunirse después de promulgada la Constitución nacional: de donde se infiere que aquellas Asambleas estimaron como *interinas* las disposiciones constitucionales de un orden secundario, como lo es la de que trata, y, por tanto, no de una importancia tan alta, que la función allí determinada no pudiera ejercerse una sola vez por la Convención sin conculcar los derechos esenciales de los Estados.

En último caso, si los escrúpulos de forma de tal nombramiento existieren invencibles en alguna de las Diputaciones interesadas directamente en la cuestión, podría determinarse que sea el Plenipotenciario general del Estado el que concorra al Congreso, sin hacer mérito del carácter de Senador Plenipotenciario, si es que también lo inviste.

Quien puede lo más, puede lo menos. Si aquellos mismos Estados han juzgado tan extensas las facultades de la Convención que pueden ir hasta *fixar* las bases definitivas de la Unión, no parece que le negaran el poder de determinar el modo, no absurdo en verdad, sino legal, de designar por una sola vez un Plenipotenciario temporal y especial para un acto.

Fundada vuestra comisión en lo anteriormente expuesto, concluye proponiéndoo este

PROYECTO DE LEY

La Convención Nacional,

visto el Decreto expedido el día 3 de febrero de 1863, por el Presidente Provisorio de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1º Las Diputaciones de los Estados pueden, de conformidad con el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, pedir a nombre de sus respectivos Estados a la Convención Nacional, en su calidad de Congreso Legislativo, que convoque un Congreso de Plenipotenciarios para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Unión en los puntos que especialmente se determinen.

Artículo 2º Hecha esta petición y determinados los artículos del Pacto de Unión que hayan de examinarse, cada Diputación procederá a designar, de entre los tres Diputados primeros en el orden de su elección y considerados como Senadores Plenipotenciarios, representantes de la entidad soberana, el que habrá de concurrir al Congreso de Plenipotenciarios, que se reunirá inmediatamente para los efectos de su convocatoria.

Artículo 3º El Congreso de Plenipotenciarios pondrá en conocimiento de la Convención el resultado de su labor, a fin de proceder desde luego a expedir la Constitución nacional definitiva.

Dada, etc., etc.

Señores Diputados.

M. Ancizar

Ríonegro, febrero 6 de 1863.”

Este proyecto fue aprobado en primer debate y pasado en comisión al Ciudadano Estanislao Silva, quien informó en los siguientes términos:

“Ciudadanos Diputados:

Vuestra comisión ha examinado el proyecto de ley, adoptado en primer debate, ‘facilitando los medios de reformar el Pacto de Unión’; y tiene el honor de presentaros en pliego separado dicho proyecto en la forma en que cree que debéis aprobarlo en segundo debate.

La comisión no ha juzgado necesario agregar otras observaciones al luminoso informe del ciudadano Ancizar demostrando la conveniencia del proyecto; se ha limitado a modificar sus artículos 2º y 3º en los términos que se indican, y propone el título que se omitió en el original.

Ciudadanos Diputados.

Ríonegro, 9 de febrero de 1863.

Estanislao Silva”

PROYECTO DE LEY

que autoriza a los Diputados de los Estados para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios.

La Convención Nacional,

visto el Decreto expedido el día 3 de febrero de 1863, por el Presidente Provisorio de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1º Las Diputaciones de los Estados pueden, de conformidad con el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, pedir a nombre de sus respectivos Estados a la Convención Nacional, en su calidad de Congreso Legislativo, que convoque un Congreso de Plenipotenciarios para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Unión en los puntos que especialmente se determinen.

Artículo 2º Hecha esta petición y determinados los artículos del Pacto de Unión que haya de examinarse, la Diputación de cada Estado procederá a designar de entre sus respectivos Diputados el que haya de concurrir al Congreso de Plenipotenciarios, que se reunirá inmediatamente para los efectos de su convocatoria.

Artículo 3º El Congreso de Plenipotenciarios procederá en sus deliberaciones por mayoría absoluta de votos, y pondrá en conocimiento de la Convención, a la mayor brevedad posible, el resultado de sus trabajos, a fin de que pueda expedirse inmediatamente la Constitución Nacional definitiva.

Dado, etc.

Ríonegro, 9 de febrero de 1863.

Ciudadanos Diputados.

Estanislao Silva”

De aquí surgió la Ley de 13 de febrero de 1863, que a la letra dice:

“La Convención Nacional,

visto el Decreto expedido el día 3 de febrero de 1863, por el Presidente Provisorio de la Unión,

DECRETA:

Artículo 1º Las Diputaciones de los Estados pueden, de conformidad con el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de

1861, pedir a nombre de sus respectivos Estados a la Convención Nacional, en su calidad de Congreso Legislativo, que convoque un Congreso de Plenipotenciarios para derogar, reformar, interpretar, aclarar o alterar el citado Pacto de Unión, en los puntos que especialmente se determinen.

Artículo 2º Hecha esta petición, y determinados los artículos del Pacto de Unión que hayan de examinarse, la Representación de cada Estado procederá a designar de entre sus respectivos Diputados el que haya de concurrir al Congreso de Plenipotenciarios que se reunirá inmediatamente para los efectos de su convocatoria.

Artículo 3º El Congreso de Plenipotenciarios procederá en sus deliberaciones por mayoría absoluta de votos y pondrá en conocimiento de la Convención, a la mayor brevedad posible, el resultado de sus trabajos, a fin de que pueda expedirse inmediatamente la Constitución Nacional definitiva.

Dada en Ríonegro, a 13 de febrero de 1863.

El Presidente, *Francisco J. Zaldúa*—El Secretario, *Clímaco Gómez*.

Ministerio de lo Interior—Ríonegro, 14 de febrero de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. Gutiérrez.”

* * *

El Congreso de Plenipotenciarios celebró su conferencia más importante el 28 de febrero de 1863. Al hacer la relación de esos debates se podrá notar las tendencias de los diversos Diputados y mucho más se aclarará esto al estudiar todos los debates del Congreso citado.

Veamos esos documentos:

CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS

Conferencia del 28 de febrero de 1863.

“En la ciudad de Ríonegro, a las siete de la noche del día 28 de febrero de 1863, se reunieron los Plenipotenciarios de los Estados Soberanos que forman la Unión Colombiana y que deben componer el Congreso convocado por el Decreto de la Convención Nacional del 23 del mismo mes, a saber:

Señor Antonio Mendoza, Plenipotenciario del Estado Soberano de Antioquia.

Señor Antonio González Carazo, Plenipotenciario del Estado Soberano de Bolívar.

Señor Antonio Ferro, Plenipotenciario del Estado Soberano de Boyacá.

Señor Tomás C. de Mosquera, Plenipotenciario del Estado Soberano del Cauca.

Señor Francisco J. Zaldúa, Plenipotenciario del Estado Soberano de Cundinamarca.

Señor Manuel L. Herrera, Plenipotenciario del Estado Soberano del Magdalena.

Señor Buenaventura Correoso, Plenipotenciario del Estado Soberano de Panamá.

Señor Aquileo Parra, Plenipotenciario del Estado Soberano de Santander.

Señor Manuel A. Villorria, Plenipotenciario del Estado Soberano del Tolima.

Se canjearon, examinaron y encontraron en debida forma las credenciales y los plenos poderes de que estaban investidos los Plenipotenciarios, por las Diputaciones de la Convención Nacional de los respectivos Estados.

Se leyeron las solicitudes dirigidas a la Convención Nacional por las Diputaciones de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, en que piden la reforma del artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861.

El Plenipotenciario de Bolívar manifestó en sustancia lo siguiente:

Que de acuerdo con la disposición del artículo 2º del Decreto de 23 del presente, que convoca un Congreso de Plenipotenciarios, el Congreso podía ocuparse de la reforma de todo el Pacto.

Que en su concepto debían permanecer inalterables los artículos del Pacto que establecen las bases de unión, liga y confederación de los Estados, y que los demás podrían reformarse libremente por la Convención Nacional siempre que la Constitución se votara en tercer debate por Estados, representando un voto la mayoría de cada Diputación.

El Plenipotenciario del Magdalena expresó la opinión de que las votaciones por Estados en la Convención Nacional debían tener lugar únicamente respecto de aquellos artículos de la Constitución que estipulan las condiciones de unión, liga y confederación de los mismos Estados.

El Plenipotenciario de Bolívar contestó que no sería difícil que él accediese a esa opinión.

El Plenipotenciario del Estado del Cauca opinó de acuerdo con el Plenipotenciario del Magdalena. Dijo que en el Pacto de 20 de septiembre se encontraban tres clases de artículos: unos que estable-

cían las bases de unión, liga y confederación de los Estados; otros que consagraban los derechos y garantías de los colombianos, etc., y otros que eran el desarrollo natural genuino de los anteriores. Que los primeros, siendo el fundamento del sistema federativo, no podían variarse ni reformarse sino por el voto de los Estados considerados como unidades federales, y que respecto de los otros sí podía proceder la Convención por mayoría absoluta.

El Plenipotenciario de Boyacá expresó: que el Congreso debía limitarse a reformar el artículo 45 del Pacto de Unión, de manera que la Convención Nacional quedase en completa libertad de derogar o reformar dicho Pacto por mayoría absoluta de votos, sin sujetarse a traba de ninguna especie.

El Plenipotenciario de Cundinamarca dijo: que opinaba porque se derogara el artículo 45 del Pacto de Unión y se dejara a la Convención Nacional en situación de constituir el país con entera libertad. Que el Congreso no tenía facultad ni derecho alguno para ponerle cortapisas a la Convención, que reunía la plenitud del poder constituyente. Agregó que deseaba se conservasen las bases de unión, liga y confederación de los Estados en los términos en que se encontraban en el Pacto, y que los artículos en donde se establecían debían ser votados en la Convención por Diputaciones, representando un voto la mayoría de cada una; pero que esto debía resolverse por la misma Convención y no por el Congreso. Que los demás puntos que fueran materia de constitución debían decidirse por mayoría numérica.

El Plenipotenciario de Bolívar expuso: que la Constitución de 1858, sancionada a virtud de concesiones de los federalistas y de los centralistas, no consagraba los principios de una verdadera federación. Que él entendía por federación legítima un conjunto de naciones pequeñas y débiles unidas bajo ciertas condiciones para sus ventajas comunes, tal como la que tuvo origen en el Pacto de Unión de 1861 celebrado por los Plenipotenciarios de los Estados Soberanos que forman la Unión Colombiana. Que esperaba que los señores Plenipotenciarios le dijese, si no era cierto que cuando el Estado de Bolívar proclamó su independencia en 1860 y se separó de la Confederación Granadina era tan independiente y dueño de sus destinos como podía serlo cualquiera nación de la tierra, como la Rusia o la Francia; y que si no fue en uso de esa misma independencia como celebró con el Estado del Cauca, tratando de igual a igual, el Pacto de Cartagena.

El Plenipotenciario de Santander contestó: que él no podía seguir al señor Plenipotenciario de Bolívar al punto adonde había llevado la discusión. Que recordara que ellos no habían venido al Congreso sino a virtud de un convenio, con el fin de reformar el artículo 45 del Pacto de Unión, y allanarle de esta manera el camino a la

Convención Nacional para que constituyera el país libremente. Que no se perdiera de vista que cuando la Convención se instaló, algunos de sus miembros opinaban que el Pacto no podía ser reformado sino por los medios que prescribe su artículo 45, y que una gran mayoría, al contrario, creía que la Convención tenía pleno derecho para expedir la Constitución federal sin sujeción al Pacto; y que fue entonces, para evitar un conflicto, que se juzgó inminente, que algunos pensaron en una transacción honorable que, sin violar los términos del Pacto, dejase a la Convención en completa libertad de ejercer sus funciones. Que la Diputación de Santander había aceptado esa transacción, sacrificando la forma a la sustancia, para no dar lugar a que la paz pública se turbase, y que era en virtud de esa transacción que él había venido a ocupar un puesto en el Congreso. Que, por tanto, consideraba enteramente baldía toda discusión que no condujese directamente al objeto de reformar el artículo 45 del Pacto en términos satisfactorios, y que suplicaba a los señores Plenipotenciarios la evitaran, lo mismo que las reminiscencias históricas, que, en unos y en otros, no servían sino para fortalecer sus convicciones.

El Plenipotenciario de Bolívar replicó: que para él la cuestión era de principios y que era en ese terreno donde debía tratarla. Dijo que era indudable que la federación en este país no databa sino desde el Pacto de Cartagena, reformado posteriormente por el de Bogotá, y que este último era el único lazo que hoy unía a los Estados. Que de consiguiente, si se derogaba su artículo 45, desde ese momento la unión se rompía, aun cuando no fuera sino por un momento imperceptible, y que él no quería exponer la Unión al peligro de que algún Estado se aprovechara de ese momento para separarse. Que estando desigualmente representados los Estados en la Convención Nacional no podía reconstituirse la Unión sino por el voto unánime de las mayorías de las Diputaciones.

El Plenipotenciario de Panamá dijo: que la cuestión no era sino de forma, y que la derogatoria del artículo 45 del Pacto no implicaba la disolución de la Unión, puesto que las demás disposiciones de dicho Pacto quedaban vigentes. Que él se encontraba en una situación excepcional, porque el Estado de que era representante apenas estaba ligado por simpatía a los demás Estados que componían la Unión Colombiana. Que Panamá no envió su Plenipotenciario al Congreso que acordó el Pacto y que posteriormente su Gobierno no ha manifestado por medio de un acto explícito su sometimiento a ese Pacto. Que el decreto del Gobernador Guardia aceptando la Unión, único acto oficial que existía sobre la materia, era condicional sobre las bases establecidas en el Convenio de Colón. Agregó que como Plenipotenciario de Panamá no podía aceptar el principio de que

todos los puntos que fueran materia de constitución se resolvieran en la Convención Nacional por mayoría absoluta de votos, opinión que había emitido el señor Plenipotenciario de Boyacá, pues los Estados se encontraban representados desigualmente, y Panamá tenía derecho de dar un voto igual al de cada uno de los otros Estados al sancionarse las bases de la unión, liga y confederación. Que, en tal virtud, él estaba porque los artículos de la Constitución que consagraron los fundamentos del sistema federativo se votaran por Estados.

El Plenipotenciario del Cauca manifestó, que él creía que la cuestión no debía tratarse en principios, y que la discusión se debía concretar al artículo 45 del Pacto. Que las opiniones en la Nación habían estado divergentes sobre la manera de considerar el Pacto de Unión, y que no era posible tampoco que todos los espíritus estuviesen de acuerdo en sus juicios, porque todos no observaban las cosas bajo el mismo punto de vista. Que para conciliar esas opiniones, salvar al país de un conflicto y consolidar la paz de una manera estable, se expidió el Decreto ejecutivo de 3 de febrero y las leyes consecuenciales, actos que los habían conducido a un avenimiento patriótico. Que todos los miembros del Congreso estaban de acuerdo en que debía reformarse el artículo 45 del Pacto, y que era a los términos en que se había de verificar la reforma a lo que debían contraer la negociación. Que para ganar tiempo proponía que cada uno de los Plenipotenciarios redactara un proyecto de convenio, a fin de que los considerasen en la próxima conferencia del Congreso.

Los Plenipotenciarios asintieron unánimemente a la proposición del Plenipotenciario del Cauca y la conferencia se suspendió a las diez de la noche.

El Redactor de las actas del Congreso, *Felipe Zapata*

CONFERENCIA DEL DIA 2 DE MARZO DE 1863

En la ciudad de Ríonegro, a las diez del día 2 de marzo de 1863, se reunieron en Congreso los Plenipotenciarios de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima.

El Plenipotenciario de Antioquia manifestó en sustancia: que el Pacto de Unión tenía respetabilidad, cualquiera que fuese la manera como se considerase su origen; que a virtud del Pacto se consumaron muchos actos importantes de la revolución y se convocó la Convención Nacional y este mismo Congreso; que ha llegado el tiempo de que el artículo 45 se reforme para que los representantes del pueblo de los Estados reunidos en Convención puedan constituir el país definitivamente; que una discordancia sobre los términos en que había de verificarse la reforma de dicho artículo podía llevarlos a un rom-

pimiento y a las más serias calamidades; que presentaba un proyecto de convenio, pero que advertía estar dispuesto a adherirse a cualquiera otro en que conviniese el Congreso, aunque fuese distinto del suyo; que se prometía que los señores Plenipotenciarios se prestarían con la misma docilidad patriótica a un avenimiento que salvase la República y asegurase la paz.

El proyecto presentado por el Plenipotenciario de Antioquia, es el siguiente:

Los infrascritos Plenipotenciarios, Antonio Mendoza, por el Estado Soberano de Bolívar; Antonio Ferro, por el Estado Soberano de Boyacá; Tomás C. de Mosquera, por el Estado Soberano del Cauca; Francisco J. Zaldúa, por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel L. Herrera, por el Estado Soberano del Magdalena; Buenaventura Correoso, por el Estado Soberano de Panamá; Aquileo Parra, por el Estado Soberano de Santander, y Manuel Antonio Villoria, por el Estado Soberano del Tolima, después de haber canjeado nuestros plenos poderes y hallándolos en debida forma, autorizados conforme al Decreto ejecutivo de 3 de febrero de este año, y a las Leyes de 9, 13 y 23 de los mismos, expedidas por la Convención, para reformar, aclarar, interpretar o derogar el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, acordamos el siguiente convenio:

Artículo 1º Derógase el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861. La Convención Nacional expedirá la Constitución de la República en los términos en que lo crea conveniente, comprendiendo en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua conforme a la voluntad de los Estados Unidos de Colombia, claramente expresada en el movimiento de regeneración con que han triunfado del centralismo para hacer efectiva la soberanía de cada uno de ellos.

Artículo 2º Si las bases fundamentales de la unión perpetua, liga y confederación, fuesen aprobadas en segundo debate por la mayoría del voto de seis de los Estados, no necesitarán la ratificación de las Legislaturas.

Artículo 3º La Constitución que expida la Convención Nacional será fielmente cumplida como ella lo determine.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo a Dios por testigo de la rectitud de sus intenciones, al acordar este convenio, lo firman y sellan en la ciudad de Ríonegro, a ... de marzo de 1863.

Los demás Plenipotenciarios presentaron los proyectos siguientes:

Los infrascritos, Antonio Mendoza, Plenipotenciario del Estado Soberano de Antioquia; Antonio González Carazo, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar; Antonio Ferro, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá; Tomás C. de Mosquera, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Cauca; Francisco J. Zaldúa, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca; Manuel

Herrera, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena; Buenaventura Correoso, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Panamá; Aquileo Parra, Plenipotenciario por el Estado Soberano de Santander, y Manuel A. Villoria, Plenipotenciario por el Estado Soberano del Tolima, reunidos en Congreso, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 23 de los corrientes, expedido por la Convención Nacional, convocando un Congreso de Plenipotenciarios, y después de haber canjeado y encontrado suficientes y en debida forma los plenos poderes con que hemos sido revestidos por las Diputaciones de nuestros respectivos Estados, y para alcanzar el fin expresado en el mencionado Decreto, hemos convenido:

1º Reconocer, como reconocemos en la Convención Nacional, que está reunida, el poder y la autoridad suficientes para expedir la Constitución política del país, quedando en estos términos adicionado el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861.

2º Declarar, como declaramos, que desde el día en que quede sancionada la nueva Constitución, no tenga ningún valor ni efecto el mencionado Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861.

3º Que el presente convenio se publique a continuación de la publicación oficial que se haga de la nueva Constitución.

En fe de lo cual firmamos el presente en la ciudad de Rionegro, a .. de marzo de 1863.

Presentado por el infrascrito Plenipotenciario por el Estado Soberano de Bolívar.

Antonio González Carazo

El Congreso de Plenipotenciarios resuelve reformar el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en los términos siguientes:

Artículo 45. Este Pacto podrá ser interpretado, reformado o derogado, en todo o en parte, por la Convención Nacional.

Presentado por el Plenipotenciario por el Estado Soberano de Boyacá.

Los infrascritos Plenipotenciarios, Antonio Mendoza, por el Estado de Antioquia; Antonio González Carazo, por el de Bolívar; Antonio Ferro, por el de Boyacá; Tomás C. de Mosquera, por el del Cauca; Francisco Javier Zaldúa, por el de Cundinamarca; Manuel L. Herrera, por el del Magdalena; Buenaventura Correoso, por el de Panamá; Aquileo Parra, por el de Santander, y Manuel Antonio Villoria, por el del Tolima, después de haber canjeado nuestros ple-

nos poderes y encontrándolos en debida forma, y en representación de los Estados Soberanos, a virtud del Decreto del Gobierno Provisorio de 3 de febrero del presente año de 1863, y de las Leyes de 9, 13 y 23 de los mismos, expedidas por la Convención Nacional, y con el fin de proceder a la reforma, interpretación, aclaratoria o derogatoria del Pacto de Unión, liga y confederación de 20 de septiembre de 1861; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 45 del mismo Pacto, y de las Leyes ya citadas, hemos convenido en acordar, como acordamos, el siguiente convenio, con el objeto de asegurar para siempre la paz, la libertad, y la consolidación del sistema federal, reconociendo la soberanía, independencia y autonomía de los Estados republicanos, populares, electivos, representativos, alternativos y responsables.

Artículo 1º De acuerdo con el Decreto de convocatoria del día 23 de febrero de 1863, dado por la Convención Nacional, derogamos el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, para que la Convención Nacional, que representa no solamente la soberanía y autonomía de los Estados Unidos, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución Nacional y ratifique en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua, conforme a la voluntad de los Estados Unidos de Colombia y del voto popular de la Nación, expresado de un modo claro, terminante, y de común utilidad en los diferentes actos explícitos de su voluntad e intenciones, y sellados de un modo indeleble con la sangre de tantos ciudadanos que han perecido luchando por la libertad, el derecho y la soberanía de los Estados.

Artículo 2º Los infrascritos Plenipotenciarios declaran: que acordados en segundo debate por una mayoría del voto de los Estados que representan, de seis por lo menos de entre los nueve Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, las bases fundamentales del Pacto de unión perpetua, liga y confederación de los Estados Unidos de Colombia, no será necesaria nueva ratificación de los Estados por medio de sus Legislaturas, porque tal es el sentimiento unánime de los Estados que representan y el del pueblo colombiano.

Artículo 3º Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios han sido nombrados por los legítimos Representantes de los Estados, y a virtud de la Ley de 23 de febrero del presente año, dada por la Convención Nacional, con el objeto expresado de afianzar la paz y organizar el Gobierno general, prometen: que la Constitución Nacional que acuerde y sancione la Convención, será fielmente cumplida, ejecutada y observada en los términos y el tiempo que ella misma señale.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, poniendo a Dios

por testigo de la rectitud de sus intenciones al acordar el presente convenio, lo firman y lo sellan en la ciudad de Ríonegro, a .. de....
....de 1863.

Propuesto por el Plenipotenciario del Estado Soberano del Cauca.

Artículo único. La Convención Nacional puede derogar, interpretar o aclarar el Pacto de Unión celebrado en Bogotá el 20 de septiembre de 1861, en la misma forma y por los trámites establecidos para la derogatoria o reforma de las leyes comunes de la República.

Queda reformado en estos términos, el artículo 45 del mencionado Pacto.

Presentado por el Plenipotenciario del Estado Soberano del Tolima.

M. A. Villoria

ACTO DEROGATORIO DEL ARTICULO 45 DEL PACTO
DE UNION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1861

Los infrascritos Diputados por los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, investidos del carácter de Plenipotenciarios ad hoc, según la Ley de 13 de febrero último, expedida por la Convención Nacional, autorizados por la de 23 del mismo mes para que, revisando el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, acuerden su reforma en términos que facilite la de los demás artículos del mismo Pacto; y facultados con los plenos poderes del caso, conferidos por las respectivas Diputaciones de los Estados;

Teniendo en consideración que las discusiones sobre reformas parciales del citado Pacto dificultarían la pronta expedición de la Constitución, a la cual debe procederse inmediatamente, y hallando mucho más sencillo consignar en dicha Constitución las disposiciones que del Pacto quieran conservarse por la Representación Nacional, para tener un solo código fundamental en el que consten así las bases y los pormenores de la organización y de su Gobierno general,

Han convenido en acordar, como acuerdan, las siguientes estipulaciones:

ARTICULO 1º

Se deroga en todas sus partes el artículo 45 del Pacto de Unión celebrado en Bogotá, a 29 de septiembre de 1861, entre los Plenipotenciarios de Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander y Tolima.

ARTICULO 2º

Los puntos sobre que versan los demás artículos de dicho Pacto serán materia de la Constitución Nacional que se expida, y por tanto la Convención puede disponer sobre ellos lo que a bien tenga al sancionar dicha Constitución.

Y por cuanto los infrascritos Plenipotenciarios tienen en virtud de la citada Ley de 13 de febrero las facultades bastantes para aprobar y ratificar por sí mismos la reforma que aquí queda consagrada, resuelven aprobarla y ratificarla de la manera que aparece acordada en el presente acto. Al efecto y no siendo necesario ningún otro requisito, lo suscriben con sus firmas en la ciudad de Ríonegro a primero de marzo del año del Señor mil ochocientos sesenta y tres.

Presentado por el Plenipotenciario por el Estado Soberano de Cundinamarca.

ACTO DEROGATORIO DEL ARTICULO 45 DEL PACTO
DE UNION DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1861

*El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos
de Colombia,*

Vista la Ley de 13 de febrero último, expedida por la Convención Nacional; visto el Decreto de 23 de dicho mes, convocando un Congreso de Plenipotenciarios para acordar la reforma del artículo del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en términos que facilite la reforma de los demás artículos de dicho Pacto.

Considerando, que este es también el punto en que están de acuerdo la mayor parte de las solicitudes hechas a la Convención Nacional, en su calidad de Congreso;

Considerando, que cualquiera otra cosa que no facilite la reforma del Pacto de Unión por la Convención Nacional, está fuera de los límites trazados al Congreso de Plenipotenciarios por la ley de su convocatoria,

Acuerda la siguiente estipulación:

Artículo único. Derógase en todas sus partes el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861. En consecuencia, la Convención Nacional podrá disponer lo que tenga a bien de los demás artículos de dicho Pacto de Unión, consagrando y respetando siempre la autonomía de los Estados y la demarcación territorial que las leyes anteriores han designado a cada uno.

Por tanto, el Congreso de Plenipotenciarios afirma y ratifica el

acto anterior, que suscriben los miembros de que se compone, en Río-negro, a . . de marzo de 1863.

Presentado por el Plenipotenciario por el Estado Soberano del Magdalena.

ACTO, ETC.

Los infrascritos Plenipotenciarios, etc., etc.

Artículo 1º En vista del Decreto de convocatoria de 23 de febrero último, y en atención a lo dispuesto en su primer artículo, de común acuerdo convenimos en reformar, como en efecto reformamos, el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, en los términos siguientes:

“El presente Pacto podrá ser derogado, reformado, etc., por la Convención Nacional en la manera y términos que tenga por conveniente, siempre que las bases fundamentales de liga y perfecta unión entre los Estados, aparezcan claras y precisamente expresadas, y respetando la soberanía y los límites actuales de cada uno de ellos.”

Artículo 2º Para el efecto de acordar las bases de que habla el artículo anterior, los infrascritos declaramos que la votación en tercer debate será decidida favorablemente por la aprobación de las mayorías de Diputaciones de seis de los nueve Estados, por lo menos, que representamos; sin que pueda entenderse, una vez acordados en la aprobación de esas bases, que es necesaria una nueva ratificación de los Estados.

Artículo 3º Y por cuanto, etc.

El Plenipotenciario de Panamá, *B. Correoso*

Ríonegro, 2 de marzo de 1863.

El Plenipotenciario de Santander manifestó que presentaba el mismo proyecto del señor Plenipotenciario de Cundinamarca.

El Plenipotenciario del Cauca manifestó: que siendo el punto de partida de la transacción hecha el reconocimiento de la soberanía de los Estados, no podría haber negociación si el *ultimatum* de los señores Plenipotenciarios de Boyacá y Tolima era la opinión formulada en sus proyectos, puesto que por ellos se atacaba dicha soberanía.

El señor Plenipotenciario de Cundinamarca dijo: que el proyecto que había presentado estaba en el fondo perfectamente de acuerdo con el de los señores Plenipotenciarios de Boyacá y Tolima, y que no comprendía de qué manera se atacaba en él la soberanía de los Estados; que el hecho de dejar a la Convención en libertad de reformar el Pacto y expedir la Constitución no podía considerarse como un atentado contra las prerrogativas de los Estados, puesto que se trataba

simplemente de quitar las trabas que embarazaban el ejercicio del Poder constituyente; que la Convención tenía el deber moral de respetar los derechos de los Estados, y que era seguro que lo cumpliría una vez que sus miembros eran federalistas decididos; que él declaraba que si la Convención pretendiera cercenar la soberanía de los Estados, se retiraría de su seno para no faltar a los deberes que le impusiera el Estado que lo eligió y a las instrucciones de su Legislatura; pero que para evitar ese peligro no convenía en que se le pusiesen a la Convención cortapisas que el Congreso no tenía facultad de establecer.

El Plenipotenciario de Bolívar propuso que se tomara en consideración su proyecto.

El Plenipotenciario de Boyacá dijo: que no aceptaba el proyecto del señor Plenipotenciario de Bolívar, porque le quitaba a la Convención la facultad de reformar el Pacto antes de expedir la Constitución, cuando podía ser urgente una reforma parcial; que su opinión definitiva era la de que se dejase a la Convención en libertad de disponer del Pacto como lo creyera conveniente.

El Plenipotenciario del Tolima sostuvo su proyecto y expresó opiniones semejantes a las del Plenipotenciario de Boyacá.

El Plenipotenciario del Cauca propuso como contraproyecto al del Plenipotenciario de Bolívar el proyecto presentado por los Plenipotenciarios de Cundinamarca y Santander, y el artículo 1º fue aceptado unánimemente.

Respecto del artículo 2º, el Plenipotenciario del Cauca manifestó que lo aceptaba porque contenía el pensamiento de que el Pacto no pudiese ser derogado sino por medio de la Constitución que se expidiera.

El Plenipotenciario de Santander excitó al Plenipotenciario de Cundinamarca para que se sirviera explicar el sentido que había querido darle al artículo 2º de su proyecto.

El Plenipotenciario de Cundinamarca dijo: que el proyecto que había presentado constaba de dos artículos: que por el 1º se derogaba el artículo 45 del Pacto, es decir, se quitaba el impedimento que existía para que la Convención Nacional pudiera reformar o derogar el Pacto como y cuando quisiera; que el artículo 2º era explicatorio del 1º y decía que los demás puntos del Pacto eran materia de Constitución; que la Convención podía adoptar o no adoptar al expedir aquel acto, sin que por esto se entendiese que quedaban restringidas sus facultades para derogar el Pacto el día que lo tuviese a bien; que a su modo de ver el artículo estaba claro; pero que desde el momento que su espíritu se interpretaba de un modo distinto del que había querido darle, votaba contra él.

El artículo 2º del contraproyecto fue aceptado por los Plenipoten-

ciarios de Antioquia, Bolívar y Cauca, y rechazado por los de Boyacá, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima.

El Plenipotenciario del Cauca dijo: que observaba que se le quería dar la ley y que eso no lo permitiría; que él había venido haciendo concesiones constantemente; que había hecho el sacrificio de sus opiniones consignadas en documentos públicos para evitar hasta donde fuera posible que se alterase la paz, y que esto no había bastado; que dos de los señores Plenipotenciarios presentaban un proyecto y apenas lo aceptaba él le negaban su voto; que en esto no podía haber otra intención que la de darle la ley; pero que él declaraba que si la autonomía de los Estados no quedaba a salvo por el convenio que se celebrase, se retiraría del Congreso, y si era preciso separaría el Cauca de los Estados Unidos, cualquiera que fuesen las consecuencias que sobrevinieran.

El Plenipotenciario de Santander replicó: que él no había tenido conocimiento del proyecto del señor Plenipotenciario de Cundinamarca antes de leerse en el Congreso, y que si lo aceptó al principio fue porque comprendió el sentido del artículo 2º, de la misma manera que lo había explicado su autor; y que era natural que él hubiera votado en contra del artículo desde el momento que se tergiversaba su verdadera significación, para no dar lugar a cuestiones posteriores. Agregó que extrañaba que el señor Plenipotenciario del Cauca hiciera un *casus belli* de la no adopción del artículo 2º cuando él mismo no había presentado en su proyecto una opinión semejante; que por otra parte no comprendía cómo quedara a cubierto la soberanía de los Estados estipulando en el convenio que el Pacto no podría ser reformado sino al sancionarse la Constitución federal; puesto que la manera como el Pacto podía abrogarse, no implicaba la obligación de reconocer dicha soberanía.

El Plenipotenciario de Bolívar dijo: que el objeto del artículo 2º del proyecto que había presentado era el de impedir que el Pacto pudiese ser reformado como una simple ley votada por la mayoría absoluta, como lo había estado haciendo la Convención; que una Constitución—y el Pacto lo era—no podía ser reformada sino por otra Constitución sancionada con las formalidades que se requieren en un sistema federativo; que al efecto pensaba presentar a la Convención un proyecto de ley determinando que las votaciones de la Constitución se hiciesen por Estados, pues las mayorías absolutas no podían admitirse sino bajo un régimen central.

Los Plenipotenciarios del Magdalena y Panamá expusieron las razones de su voto negativo al artículo 2º del proyecto del Plenipotenciario de Cundinamarca y sostuvieron los que ellos habían presentado.

La conferencia se suspendió por media hora, y durante ese tiempo los Plenipotenciarios conferenciaron privadamente.

Habiendo continuado la conferencia, el Plenipotenciario de Santander propuso que se considerase el proyecto del Plenipotenciario del Cauca, modificado en estos términos:

Artículo único. De acuerdo con el Decreto de convocatoria del día 13 de febrero de 1863, dado por la Convención Nacional, derogamos el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, para que la Convención Nacional, que representa no solamente la soberanía y autonomía de los Estados, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución Nacional, y establezca en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia.

Este proyecto fue aceptado unánimemente por los Plenipotenciarios.

De la misma manera se aceptaron con ligeras modificaciones el preámbulo y el final del proyecto del Plenipotenciario del Cauca.

Los Plenipotenciarios acordaron que se extendiesen diez ejemplares del Convenio, y encargaron al Plenipotenciario del Tolima, que pusiese uno en manos del Presidente de la Convención Nacional.

Con lo cual se declararon terminadas las conferencias del Congreso de Plenipotenciarios.

El Redactor de las actas del Congreso,

Felipe Zapata

* * *

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LA UNION COLOMBIANA

El pueblo de los Estados Unidos, en que se dividió la República de la Nueva Granada, representado por la Convención Nacional, que se convocó a consecuencia de haber cesado el orden de cosas establecido por la Constitución de 22 de mayo de 1858; y aprovechando las lecciones suministradas por una dolorosa experiencia, ha venido en decretar, en beneficio de todos los partidos, y consultando todos los objetos que tienen en mira los Estados Soberanos al unirse formando una sola nacionalidad, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

La Unión.

Artículo 1º Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, y el Distrito Federal, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861 y 23 de julio del mismo año, que no han podido abrogarse sin el consentimiento expreso de las entidades cuya autonomía reconocieron, se confederan en nacionalidad, consultando su seguridad exterior y su recíproca ayuda, bajo el nombre de *Unión Colombiana*.

Artículo 2º Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados Soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que siendo del todo independientes, quieran agregarse a la Unión, por medio de tratados debidamente.

Artículo 3º La Ley Federal puede decretar la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura o las Legislaturas del Estado o de los Estados, de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado y que el Estado o los Estados que deban crearse queden con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes en territorio continuo.

Artículo 4º Los Estados que componen o compongan en lo sucesivo la Unión Colombiana, son soberanos como lo es también la Unión misma, dentro de los límites a que se extiende el poder político de cada ciudad, conforme a esta Constitución.

Artículo 5º Los Altos Poderes de la Unión podrán residir en un territorio que se denomine *Distrito Federal*, que no exceda de diez miriámetros cuadrados, y que se designe por la Dieta. Dichó Distrito no hará parte de ningún Estado, y se organizará y regirá como lo disponga una ley especial.

Por tanto, el Distrito Federal a que se refiere el artículo 1º, al mencionar las partes integrantes de la Unión, es indistintamente cualquiera que como tál se halle establecido por la ley.

Artículo 6º Cuando la Dieta no tenga por conveniente designar un Distrito Federal para la residencia de los Altos Poderes Nacionales, éstos residirán en el lugar que con el nombre de Capital de la Unión señale al efecto la misma Dieta, dentro del territorio de cualquiera de los Estados.

CAPITULO II

La ciudadanía.

Artículo 7º Son *ciudadanos pasivos* de la Unión, en el sentido del Derecho Internacional, todos los individuos que hayan nacido en cualquiera de sus Estados o en el Distrito Federal, de padre que también sea ciudadano pasivo, y los que no estando en ese caso, hayan residido a lo menos un año en cualquier punto de la Unión.

Artículo 8º Son *ciudadanos activos* de la Unión, en el sentido político de elector y elegible para los puestos públicos, los individuos que teniendo los requisitos exigidos en el artículo anterior, son ciudadanos activos de los Estados o del Distrito Federal.

Artículo 9º Aunque por punto general todos los ciudadanos gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones, los que sean por naturalización, según la última parte del artículo 7º, se hallan exentos por veinte años del servicio militar, salvo en caso de guerra exterior que no sea con la Nación de la cual son naturales, de toda contribución directa extraordinaria, y de todo empleo concejil.

Artículo 10. Pueden también naturalizarse los extranjeros de una manera expresa, obteniendo, a solicitud suya, del Poder Ejecutivo de cualquier Estado, o del de la Unión, la carta o credencial de estilo; y aquellos que se naturalicen de este modo, serán considerados desde luégo como ciudadanos por naturaleza, perdiendo, por consiguiente, los privilegios de que habla el artículo anterior.

Los individuos que soliciten carta de naturalización no necesitan renunciar los vínculos que los ligan a su país natal, si han residido a lo menos seis meses en el territorio de la Unión.

Artículo 11. Los extranjeros no naturalizados tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones civiles que los ciudadanos pasivos, y están sujetos como ellos a las autoridades públicas y a la legislación civil y penal que rija en el lugar donde se hallen.

CAPITULO III

Poder Público de los Estados.

Artículo 12. Es propio de la soberanía de los Estados gobernarse libremente en todos aquellos asuntos cuyo manejo no hayan delegado expresamente al Gobierno Federal, y en los cuales sólo la Unión puede intervenir.

Artículo 13. La soberanía de los Estados no se extiende a conculcar los derechos propios de la especie humana, según su naturaleza, y que

ésta ha fijado como condiciones de su existencia, su desarrollo y su dicha. Lejos de eso, la ley no tiene objeto razonable si no los hace positivos por medio de su sanción.

Artículo 14. Decláranse como derechos que el Gobierno de los Estados no puede vulnerar, y que debe garantizar contra los ataques individuales:

1º *La vida*; y en consecuencia todo acto por el cual se prive de ella a un individuo es atentatorio, a menos que sea en defensa necesaria contra ataques dirigidos también a arrebatarse la existencia;

2º *La libertad*, que comprende:

La natural; y en consecuencia, no podrá restringirse ninguna acción humana que no viole un derecho claro de otra persona;

La civil; y en consecuencia, no habrá esclavos en el territorio de la Unión;

3º *La seguridad*, que comprende:

La individual; y en consecuencia, nadie podrá ser penado sino por delito o falta, después del juicio o procedimiento legal respectivo; ni juzgado sino por los Tribunales ordinarios para cada asunto;

La pública; y en consecuencia, no podrá restringirse el comercio de armas y municiones;

La locomoción, que comprende:

La ordinaria; y en consecuencia, no podrá detenerse a nadie violentamente, sea o nó en prisión, sino por seguridad, durante un juicio criminal en que no pueda admitirse fianza, o por pena correccional o formal impuesta según el inciso anterior;

La extraordinaria; y en consecuencia, no podrá impedirse a nadie viajar libremente por el territorio de la Unión, ni se exigirá pasaporte de entrada, tránsito o salida, sino en tiempo de guerra, mientras sea indispensable;

5º *La expresión*, que comprende:

La palabra; y en consecuencia, no se estorbará, ni penará ningún discurso dirigido a censurar la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos;

El *manuscrito*; y en consecuencia, ninguna carta, ni ningún papel privado podrá abrirse o interpretarse, sino para la investigación de un delito, y en los casos de quiebra de comerciantes, por las autoridades, y con los requisitos establecidos de antemano por la ley;

La prensa; y en consecuencia, a nadie se hará legalmente responsable de lo que publique por la imprenta;

6º *La petición*; y en consecuencia, toda persona residente en la Unión puede hacer solicitudes a las autoridades y a los empleados públicos, y exigir una pronta resolución según la naturaleza del asunto;

7º *La enseñanza*; y en consecuencia, puede darse y recibirse cualquiera instrucción.

8º *La asociación*; y en consecuencia, no podrán impedirse las reuniones o juntas de individuos, cualquiera que sea su objeto, si él no constituye por sí mismo un delito;

9º *La industria*; y en consecuencia, no podrá estorbarse a nadie el ejercicio de ningún medio de subsistencia y de especulación, que no esté erigido en delito, o que no se oponga a las leyes de policía, por ofensivo a la salubridad, la moralidad o la decencia públicas;

10. *La propiedad*; y en consecuencia, nadie puede ser privado de ninguna porción de lo suyo, si no es por contribución impuesta de un modo general y en la misma proporción para todos, o por multa de conformidad con ley preexistente, o por necesidad pública comprobada y previa indemnización;

11. *El domicilio*; y en consecuencia, no podrá allanarse la casa de ninguna persona, sino en los casos, por las autoridades y con los requisitos determinados por las leyes;

12. *El culto*; y en consecuencia, a nadie puede perturbarse en el ejercicio de las prácticas religiosas que su conciencia apruebe, y que no consistan en acciones nocivas prohibidas y penadas por las leyes;

13. *La igualdad*; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás.

Artículo 15. En obsequio de la integridad nacional, la marcha expedita de la Unión y las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1º A organizarse conforme a los principios del Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable;

2º A no enajenar a una potencia extranjera parte de su territorio;

3º A no restringir con impuestos, ni de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial;

4º A no gravar con impuestos los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, antes de haberse ofrecido al consumo;

5º A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su consumo;

6º A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

7º A no revocar la elección de sus Diputados a la Dieta Federal, cuando dicha elección se haya hecho de conformidad con las leyes;

8º A no mantener, en tiempo de paz, fuerza pública en servicio activo, que exceda de trescientos hombres armados;

9º A auxiliarse en la Administración de Justicia, entregando los reos por delitos comunes, que soliciten, unos de otros, los Estados y el Distrito Federal, y despachando cualesquiera diligencias que deban evacuarse en cada uno de ellos, a solicitud de otro, siempre que los exhortos tengan los requisitos de autenticidad que para todos estos casos determine la ley federal;

Artículo 16. Cuando los individuos responsables de hechos criminosos ejecutados contra el Gobierno de un Estado, se asilen en un Estado vecino, dicho Gobierno puede solicitar que los asilados se mantengan a una distancia de la frontera, que no les permita continuar sus hostilidades.

CAPITULO IV

Poder Público de la Unión.

Artículo 17. En obsequio de la nacionalidad, los Estados delegan al Gobierno Federal el manejo exclusivo de los asuntos siguientes:

1º Todo lo relativo a las relaciones exteriores y al comercio interior y costanero;

2º La defensa exterior de la Unión, el derecho de declarar y dirigir la guerra contra otras naciones, y el de hacer la paz interrumpida;

3º El empleo de la fuerza pública de los Estados en servicio de la Unión, de acuerdo con los artículos 18 y 20;

4º Todo lo relativo al Crédito Público en la Unión;

5º La creación, administración e inversión de las rentas públicas, que requiera el servicio del Gobierno Federal;

6º La guarda, el uso y la enajenación de los bienes que son propios de la Unión;

7º Todo lo relativo a moneda nacional, pesos, pesas y medidas oficiales;

8º La creación de nuevos Estados, del territorio de los existentes, conforme a las disposiciones del artículo 3º;

9º La improbación y anulación de los actos de los Gobiernos de los Estados que invadan la esfera de acción del Gobierno Federal;

10. La decisión de las cuestiones que se susciten entre los Estados, o de uno de ellos con el Distrito Federal;

11. El censo general de la población para los objetos conexados con el Gobierno Federal;

12. La creación, dotación y responsabilidad de los funcionarios y empleados que exija el servicio público de la Unión;

13. La legislación judicial y penal respecto de los objetos que, conforme a esta Constitución, corresponden al Gobierno Federal, sin invadir el poder o las prerrogativas de los Estados;

14. Los demás que clara y específicamente se le atribuyan por esta Constitución como necesarios para el objeto con que el Gobierno Federal ha sido creado.

Artículo 18. La fuerza pública de la Unión es la misma de los Estados, y se empleará: 1º En sostener la guerra exterior; 2º En pacificar los Estados, cuando se rompieren en ellos o entre ellos hostilidades a mano armada; y 3º En hacer cumplir a los mismos Estados los deberes que se han impuesto para con el Gobierno de la Unión.

Artículo 19. La ley establecerá el medio de obtener la fuerza que corresponda suministrar a un Estado, si éste lo rehusare o no la proporcionare oportunamente.

Artículo 20. El Gobierno Federal no empleará la fuerza pública que está a su disposición, en los dos últimos casos del artículo 18, sino después de haber agotado inútilmente los medios de conciliación, y de estar autorizado por ley expresa y especial, dictada después de conocidos los hechos, a menos que sea para defenderse de hostilidades abiertas por un Estado contra el Gobierno Federal, con el objeto manifiesto de derrocarlo.

Artículo 21. Desde que llame a su servicio la fuerza el Gobierno Federal, es de cuenta de la Nación el mantenimiento, equipo, y demás gastos que requiera el buen uso de la misma fuerza.

Artículo 22. Son extensivas al Gobierno de la Unión las restricciones impuestas al de los Estados por el artículo 14 y las tres primeras del 15.

CAPITULO V

Principios conservadores de las instituciones.

Artículo 23. Los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por las opiniones que emitan, ni por los votos que den en desempeño de sus funciones.

Artículo 24. Los actos de las Legislaturas de los Estados, que salgan evidentemente de esa esfera de acción constitucional, se hallan sujetos a improbación y anulación en los términos que se dispone en el artículo siguiente; pero nunca traerán al Estado responsabilidad de ningún género, cuando ellos no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

Artículo 25. Cuando las Constituciones, leyes u otros actos de los Gobiernos de los Estados traspasan abiertamente las limitaciones que

a la soberanía de los mismos Estados ponen los artículos 14 y 15, o invadieran la esfera de acción que esta Constitución deja al Gobierno Federal, el Consejo de que habla la sección 6ª, capítulo 6º, podrá, por unanimidad de votos, suspender dichos actos, dando cuenta a la Dieta en su próxima reunión.

Si no se diere cuenta a la Dieta, o si ella no confirmare la suspensión improbando y anulando el acto sometido, por el voto de la mayoría de las Diputaciones de los Estados, el acto es exequible, y nadie podrá rehusarle cumplimiento.

En caso de empate de los votos de una Diputación, se computará el que estuviese de acuerdo con el voto de la mayoría relativa a las otras Diputaciones.

Artículo 26. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Unión, ni en el Distrito Federal, levas o enganches que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia de otra nacionalidad o de otro Estado de la misma Unión.

Los funcionarios llamados por su destino a impedir tales enganches o levas, que no los impidieren teniendo o debiendo tener conocimiento de ellos, serán responsables como si los hubieren expresamente consentido o autorizado.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo de la Unión suspenderá el cumplimiento de las leyes federales, que sean reclamadas como contrarias a esta Constitución por la mayoría absoluta de los Estados representados por sus legislaturas respectivas.

Artículo 28. No habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de paz. Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones con dependencia de las autoridades propias de los Estados, según su categoría.

Dichas autoridades lo son también del orden federal, en todo lo que requiera mando o jurisdicción; y deben por tanto cumplir, bajo estrecha responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme a esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan según sus facultades.

Artículo 29. El Poder Judicial de los Estados es independiente, y por lo mismo las causas iniciadas en ellos conforme a su legislación particular, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

La Unión no responde a nacionales ni extranjeros de los efectos de las sentencias pronunciadas en los Estados, ni por la Corte Federal, de conformidad con las leyes procedimentales respectivas. Las indemnizaciones que tenga que acordar por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 14, que hayan sido ejecutadas por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado

respectivo, quien quedará responsable al Tesoro Federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

CAPITULO VI

Gobierno de la Unión.

SECCION PRIMERA

Carácter general.

Artículo 30. El Gobierno de la Unión Colombiana, como entidad nacional, deriva su existencia de la voluntad de los Estados, quienes delegan expresa y específicamente a dicho Gobierno los poderes que juzgan necesarios para llenar el objeto de su creación.

Artículo 31. El Gobierno Federal consta de tres poderes políticos esenciales, a saber: *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, que deben mantenerse dentro de los límites propios de cada uno, sin invadir la esfera de acción de los demás.

Artículo 32. Todos los funcionarios y empleados públicos al servicio de la Unión, responden a ella de su conducta oficial ante los Tribunales y en la forma que prevenga la ley. Entiéndese que se hallan al servicio de la Unión los funcionarios o empleados de los Estados, en el manejo de los asuntos que son propios del Gobierno Federal.

SECCION SEGUNDA

Poder Legislativo.

Artículo 33. El Poder Legislativo Federal reside en una Dieta o corporación, que se compone de Diputados, elegidos por los Estados de la manera que a bien tengan establecer por sus leyes, y en esta proporción: cada Estado tendrá precisamente dos Diputados, y demás, sobre la población que pase de cien mil habitantes, tendrá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes, sin estimar los residuos.

También tendrá dos Diputados el Distrito Federal, y ellos serán elegidos conforme a la ley que lo organice.

Artículo 34. Para los casos de falta absoluta o temporal, se elegirán suplentes de los Diputados a la Dieta, en la manera y en el número que a bien tenga la ley de cada Estado.

Los Diputados principales y los suplentes duran en sus funciones dos años, y pueden ser reelegidos indefinidamente, comenzando el período de todos ellos el 1º de enero.

Artículo 35. No pueden ser elegidos para la Dieta los Ministros del Ejecutivo, ni los Magistrados de la Corte Federal que se hallen en ejercicio; ni los demás funcionarios con jurisdicción, del orden nacional o de los Estados, que extiendan su autoridad a toda la Unión, o al territorio de todo el Estado de cuya elección se trate.

Artículo 36. La Dieta se reúne ordinariamente en el Distrito Federal, o en la capital, cada año el día 1º de febrero y no podrá instalarse sin que concorra la mayoría de las Diputaciones correspondientes a la mayoría de los Estados, incluso el Distrito Federal.

La Dieta no puede estar reunida, en sesiones ordinarias o extraordinarias, por más de tres meses consecutivos en un mismo año.

Artículo 37. En Junta preparatoria que tenga el quórum exigido por el artículo anterior examinarán los Diputados sus respectivas credenciales, decidiéndose por mayoría absoluta de los concurrentes sobre la legitimidad de cada credencial, pero excluyendo para cada calificación los votos de la Diputación del Estado respectivo, aun cuando se trate de un solo Diputado.

Por contravención al artículo 35, y cuando se presente por un Estado un número mayor de los Diputados que le corresponden, teniendo todos legítimas credenciales, la Junta entrará a examinar la legalidad de la elección misma, decidiendo de un modo absoluto el punto o los puntos sobre que haya cuestión.

Artículo 38. Los Diputados a la Dieta Federal son inmunes durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de ella y por un mes anterior y otro posterior a dichas sesiones. En consecuencia: 1º No responden a nadie, ni en ningún tiempo, de sus opiniones y votos emitidos en el seno de la Dieta; y 2º No podrán ser detenidos por mandato de autoridad, ni llamados ante ningún Tribunal sino por delito, y después del término antes fijado.

Artículo 39. Los mismos Diputados no pueden recibir empleo alguno que sea de libre nombramiento del Poder Ejecutivo Nacional, excepto los de un carácter diplomático; pero si admitieren alguno de estos empleos, quedará por el mismo hecho vacante su puesto en la Dieta Federal.

Artículo 40. Es propio y exclusivo de la Dieta legislar, por los trámites que señala esta Constitución, sobre todos los asuntos que son de la incumbencia del Gobierno General. Por tanto, le corresponde:

1º Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro Nacional puedan extraerse para los gastos que son de cargo de la Unión;

2º Decretar la enajenación de los bienes nacionales, o su aplicación a usos públicos;

3º Autorizar empréstitos voluntarios, u otros contratos sobre objetos del servicio nacional, obligando a la Nación a su cumplimiento;

4º Establecer los impuestos y contribuciones que fueren necesarios para atender a los precisos gastos del servicio público nacional;

5º Disponer lo que se requiera para el examen y feneamiento de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que debe presentarse cada año al Poder Ejecutivo;

6º Dictar las reglas fundamentales sobre la organización, el mantenimiento y servicio de la fuerza pública con que deben contribuir los Estados, o que pueda levantar el Gobierno Federal en determinados casos;

7º Examinar y aprobar, o nó, los tratados y demás actos que tengan carácter internacional, y cualesquiera otros celebrados por el Poder Ejecutivo, cuyo cumplimiento suponga la voluntad del legislador;

8º Autorizar al Ejecutivo para declarar la guerra a otra Nación, o para emplear la fuerza pública contra uno o más Estados, cuya conducta justifique semejante medida;

9º Conceder amnistías o indultos por los delitos que consistan en atentados contra el Poder Público Federal;

10. Crear los empleos que demande el servicio público nacional y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño;

11. Autorizar, por reglas generales, la concesión de privilegios que se extiendan a toda la Unión en favor de los autores o dueños de obras literarias o artísticas, o de invenciones útiles;

12. Designar el Distrito Federal, y organizar su Gobierno, o designar simplemente la capital de la Unión.

13. Improbar y anular cualquier nombramiento de empleados, hecho por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones;

12. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos.

Artículo 41. También ejerce la Dieta cualesquiera otras atribuciones, que de un modo expreso le confiera esta Constitución, o le den las leyes federales expedidas de conformidad con ella.

Ninguna de las atribuciones de la Dieta puede ser delegada a otra corporación, autoridad o persona y todo lo que en contrario se hiciere es atentatorio y nulo.

Artículo 42. La Dieta Federal es competente para arreglar su policía interior y el orden que deba observarse en sus trabajos, y para establecer las penas y el modo de proceder contra sus miembros, o las personas extrañas que atenten contra su libertad o falten al respeto que les es debido.

Artículo 43. Todo proyecto de ley debe tener origen en la Dieta Federal, a propuesta de alguno de sus miembros. Propuesto un proyecto de ley, se discutirá por tres veces en tres días distintos; y des-

pués de acordado en todas sus partes, conforme al reglamento interior de la Dieta, y suscrito por su Presidente y Secretario, será enviado al Poder Ejecutivo en examen.

Artículo 44. El Ministro ejecutivo a quien corresponda el asunto materia del proyecto, debe examinarlo y devolverlo dentro de seis días, con un decreto al pie, por el cual mande publicar y cumplir el proyecto como ley de la Unión, o devolverlo con observaciones, ya contra su expedición en lo absoluto, ya en cuanto a sus términos.

En el segundo caso, debe el Ministro indicar las modificaciones o alteraciones que podrían introducirse al texto primitivo.

Artículo 45. No hay lugar a objetarse un proyecto por el Poder Ejecutivo, cuando por haber cerrado la Dieta sus sesiones, no pueda devolvérselo dentro de los seis días acordados para ello, a menos que el Ejecutivo haga nueva convocatoria si la importancia del asunto lo exigiere.

Artículo 46. Consideradas por la Dieta las observaciones del Poder Ejecutivo a un proyecto de ley, según las prevenciones del reglamento interior, resolverá si insiste en el proyecto tal como lo aprobó antes, o si conviene en las indicaciones que se le hayan hecho, ya archivándolo si ellas fueren contra su expedición, ya modificándolo si le hubieren propuesto alteraciones, aun cuando sean en otro sentido.

Artículo 47. Si la Dieta insiste en el proyecto primitivo, o si lo envía de nuevo al Poder Ejecutivo con modificaciones, cualesquiera que sean, el Ministro no podrá entonces dejar de mandar que se cumpla dicho proyecto, como ley de la Unión, y será en el hecho tenido por tal ley, aun cuando se omita la fórmula que ordene la ejecución.

Artículo 48. Al enviarse por primera vez un proyecto de ley al Poder Ejecutivo, se expresará en la nota remisoría los días en que haya sido discutido, y si el Ministerio observare que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43, lo devolverá sin decreto, manifestando aquella circunstancia en la nota de respuesta.

Ningún proyecto que no se haya discutido y aprobado de conformidad con el citado artículo, o que carezca de las firmas del Presidente y del Secretario, o de uno de ellos, no será cumplido ni tenido como ley federal.

SECCION TERCERA

Poder Ejecutivo.

Artículo 49. El Poder Ejecutivo de la Unión reside en un Ministerio compuesto de tres Ministros, denominados *de lo Exterior, de lo Interior y de Hacienda*, los cuales son nombrados anualmente por la

Dieta Federal, en los primeros quince días de sus sesiones ordinarias, para un período anual que comienza el 1º de marzo.

La elección de cada Ministro se hará por mayoría absoluta de votos de los Diputados concurrentes, pero debe reunir los votos de Diputados correspondientes a un número de Estados, incluso el Distrito Federal, que forme la mayoría de todos los Estados y el mismo Distrito.

Artículo 50. La Dieta nombra también y de igual modo, tres Ministros suplentes para que reemplacen respectivamente a los propietarios en sus faltas temporales o absolutas. En aquellas que no pasen de un mes, cualquiera de los Ministros principales puede reemplazar al que se halle impedido, y si ellos no se pusieren de acuerdo sobre eso, reemplazará el de mayor edad.

En los casos de falta absoluta o temporal que pase de un mes, entrará a llenarla el suplente respectivo, y a falta de éste, el que haya nombrado el Consejo Federal.

Artículo 51. Si en algún caso extraordinario faltan los dos suplentes de un Ministro, el Consejo Federal nombrará todos los que se requieran, y cuando por las circunstancias no pueda aquél reunirse, a lo menos con tres miembros entre Ministros y Magistrados, el Ministro o Ministros que haya, asumirán todo el despacho del Ejecutivo por un tiempo que no pase de seis meses.

Cumplido dicho término sin que hayan podido completarse los tres Ministros del Ejecutivo, se completarán provisionalmente por designación del Ministro propietario que subsista, o del de mayor edad, si hubiere más de uno.

Artículo 52. Se entenderá que hay falta absoluta de los Ministros para los efectos de los artículos que preceden, cuando su elección anual ordinaria no haya tenido lugar por no haberse reunido la Dieta, o por cualquiera otra causa.

Artículo 53. Cuando por causas extraordinarias no pudieren los Ministros del Ejecutivo desempeñar pública y simultáneamente sus funciones en un mismo lugar, y se vieren en la necesidad de separarse, el Ministro que estando libre se hallare más inmediato al Distrito Federal o la capital, nombrará provisionalmente quienes desempeñen los otros Ministerios, si no fuere posible obtener ninguno de los suplentes por su orden.

Artículo 54. Cada Ministro despacha por sí solo todos aquellos asuntos que correspondan a su plaza, según la ley, que hará la distribución de los diversos negocios ejecutivos entre los tres Magistrados.

Artículo 55. Siempre que lo crean conveniente para dar unidad al despacho del Ejecutivo, los tres Ministros se reunirán en *Junta* para deliberar, presididos por el que haya sido nombrado primero por la

Dieta, al hacer la respectiva elección anual; y en su defecto, por aquél en quien se convengan los otros dos, o por el de mayor edad si no hubiere convenio.

Artículo 56. En todo caso de discordia sobre la competencia de un Ministro para determinado asunto, o sobre las medidas de un carácter general que aconseje la situación de los negocios, y en cualquiera otro grave que los Ministros no puedan ponerse de acuerdo sobre la política o línea determinada de conducta que deba observar el Ministro, el Presidente resolverá de un modo absoluto, y su decisión se llevará a efecto, cualquiera que fuere.

Artículo 57. Si un Ministro no se conformare con la resolución del Presidente del Ministerio, podrá apelar de ella para ante el Consejo Federal, siempre que no se trate de una medida determinada, sino sólo de una cuestión abstracta de competencia. La resolución del Consejo se dictará dentro de ocho días y servirá de regla mientras la ley no dé una diferente.

Artículo 58. Cuando se trate de una medida determinada, y un Ministro insista en tomarla o nó, contra lo resuelto por el Presidente del Ministerio, podrá éste ocurrir a la Corte Federal solicitando la suspensión del Ministro desobediente. La Corte, en vista del caso, puede decretar la suspensión por un término que no exceda de treinta días.

Artículo 59. Por su parte, el Presidente del Ministerio debe guardar a los demás Ministros la consideración, esencialmente igual al del primero, y es particularmente responsable de todo abuso que se cometa en el desempeño de sus funciones peculiares.

Artículo 60. Cuando sólo funcionen simultáneamente dos Ministros, y ninguno de ellos sea el Presidente, los casos de discordancia a que se refiere el artículo 56, se decidirán por el Ministro que fuere de mayor edad, que hará de Presidente.

Artículo 61. Los Ministros del Ejecutivo pueden ser reelegidos para un segundo período inmediato; pero no para un tercero, sino cuando haya transcurrido un año después del segundo. Esta prohibición se refiere a la elección para un plazo igual a la que se llenaba, o para cualquiera de las otras dos.

Artículo 62. Son caracteres esenciales del Poder Ejecutivo: 1º Plantear las leyes administrativas, o sean aquellas que tiendan a facilitar la marcha del Gobierno; 2º Llevar a efecto las providencias judiciales, cuando se requiera la cooperación de aquel Poder.

Artículo 63. De tales caracteres nacen las siguientes atribuciones genéricas del Ministerio Ejecutivo:

1ª Prescribir, facilitar e invigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes administrativas federales y hacer que se lleven a efecto por todos aquellos a quienes incumbe su ejecución;

2ª Disponer de la fuerza y del Tesoro Público de la Unión para los objetos y en la forma prescritos por esta Constitución y las leyes dadas en su conformidad;

3ª Convocar la Dieta para sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue indispensable, y facilitar su reunión ordinaria dando para ello todas las órdenes que sean conducentes;

4ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar toda suerte de pactos internacionales, y ratificarlos después que obtengan la aprobación de la Dieta;

5ª Declarar la guerra a otra Nación previa autorización de la Dieta;

6ª Conducir la administración pública federal por los medios que estime adecuados, consultando de antemano sus actos con la Dieta, si fueren de aquellos para los cuales no tuviere expresa autorización;

7ª Nombrar y remover libremente a todos los empleados del orden ejecutivo federal, excepto los Ministros, e incluyendo los Agentes Diplomáticos y Consulares, siempre que la ley no haya dispuesto lo contrario respecto de algunos empleados;

8ª Expedir patente de navegación cuando la ley no lo atribuya a otro funcionario;

9ª Dar a la Dieta todos los informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos;

10. Presentar anualmente a la Dieta una exposición general sobre la marcha de la Administración, con indicaciones sobre su mejora; y junto con ella la cuenta del Presupuesto y del Tesoro correspondiente al último año económico, así como el Presupuesto para el siguiente.

Artículo 64. El Ministerio Ejecutivo desempeñará colectivamente las atribuciones 3ª y 10 del artículo anterior, y unitariamente por cada Ministro, las demás atribuciones que le corresponden.

Artículo 65. Cuando los Ministros tengan que dar a la Dieta los informes verbales que ésta necesite, pueden enviar al seno de la corporación, con dicho objeto, al primer oficial del respectivo Despacho, si no siendo llamados expresamente por la misma Dieta, no creyeren indispensable concurrir en persona.

SECCION CUARTA

Poder Judicial.

Artículo 66. El Poder Judicial de la Unión reside principalmente en una Corte Federal y subsidiariamente en los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, según la naturaleza y gravedad de los asuntos en que debe entender.

La Corte Federal consta de cinco Magistrados que elige la Dieta, y que duran en sus funciones cuatro años, pudiendo ser elegidos in-

definidamente. Habrá también cinco suplentes, para que por su orden llenen las faltas de los principales, y si se agotaren, nombrará otros el Consejo Federal en el número que se requiera.

Artículo 67. Tiene por objeto el Poder Judicial de que se trata, aplicar la Ley Penal, ya de la Unión, ya de los Estados, a los casos de delitos comunes cometidos por ciertos funcionarios, y a los de responsabilidad en que incurran todos los funcionarios o empleados de la Unión.

Artículo 68. Son atribuciones de la Corte Federal:

1ª Conocer de las causas por delitos comunes en que incurran los Agentes Diplomáticos acreditados acerca del Gobierno de la Unión, en los casos en que sean justiciables conforme al Derecho Internacional;

2ª Conocer de las causas de responsabilidad que puedan seguirse a los Agentes Diplomáticos y Consulares del Gobierno de la Unión en el Exterior;

3ª Conocer de las causas por delitos comunes u oficiales en que incurran los Ministros del Ejecutivo, los Magistrados de la misma Corte, y el Procurador Nacional;

4ª Conocer de las causas de responsabilidad por los delitos oficiales en que incurran los Comandantes en Jefe de la fuerza al servicio de la Unión, y de los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda Nacional;

5ª Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad por delitos oficiales que son materia de la Ley Penal de la Unión, cometidos en los Estados o el Distrito Federal por cualesquiera funcionarios o empleados distintos de los que se mencionan en los anteriores incisos;

6ª Conocer en segunda instancia de las causas de Hacienda Nacional de que hayan conocido en primera los Jueces propios de los Estados.

Artículo 69. No podrá seguirse causa alguna en virtud de la atribución tercera del artículo anterior, sin que la Dieta Federal, después de declarar con lugar a formación de causa, haya suspendido del ejercicio de sus funciones al funcionario o empleado de que se trate, y consignándolo a disposición de la Corte.

SECCION QUINTA

Procurador Nacional.

Artículo 70. Habrá un funcionario público denominado Procurador Nacional, elegido por la Dieta, del mismo modo, en los mismos términos y con la misma duración que los Magistrados de la Corte Federal, y el cual tendrá suplentes elegidos también como los Magistrados.

Artículo 71. El Procurador Nacional ejerce el Ministerio Público de la Unión y tiene, en consecuencia, las funciones siguientes:

1ª Llevar la voz acusando ante la Corte Federal, y a nombre de la Nación, en todas las causas que por ella deben seguirse con arreglo al artículo 68;

2ª Pedir a la Dieta que declare con lugar a formación de causa contra los funcionarios que pueda juzgar la Corte Federal, excepto el mismo Procurador, y que suspendiéndolos del ejercicio de sus funciones, los consigne a disposición de aquel Tribunal;

3ª Velar en que los empleados de la Unión, o a su servicio, llenen cumplidamente sus deberes, y promover que se exija la responsabilidad a los que falten a ellos;

4ª Exponer a la Dieta por escrito, y en su propio nombre o en el de la Corte Federal, las dudas o los vacíos que ofrezca la legislación judicial y penal de la Unión, indicando la manera como podrían resolverse o llenarse, y las mejoras de que en general sea susceptible dicha legislación.

SECCION SEXTA

Consejo Federal.

Artículo 72. Los Ministros del Ejecutivo, los Magistrados de la Corte Federal y el Procurador Nacional, formarán ocasionalmente una Junta denominada *Consejo Federal*, que ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Nombrar suplentes para los Ministros, los Magistrados y el Procurador, con arreglo a los artículos 50, 66 y 70;

2ª Admitir la renuncia que de sus puestos hagan los mismos funcionarios de que habla el inciso anterior, cuando no se halla reunida la Dieta;

3ª Resolver las cuestiones de competencia entre los Ministros del Ejecutivo en los casos del artículo 57;

4ª Suspender, según el artículo 25, las leyes u otros actos de los Gobiernos de los Estados, que se hallen en alguno de los casos allí previstos, dando cuenta a la Dieta en su próxima reunión; y

5ª Someter a la Dieta las dudas y dificultades que ofrezca el cumplimiento de esta Constitución, indicando los medios de desvanecerlas o allanarlas sin permitirse nunca proponer verdaderas reformas en las bases constitucionales.

Artículo 73. El Consejo Federal se reunirá a propuesta de cualquiera de sus miembros, hecha al Presidente, que lo será el de la Corte Federal, y por falta suya el del Ministerio.

No celebrará sesión sin la concurrencia de los nueve miembros que lo componen, excepto en el caso del artículo 51; y por falta de alguno, se completará quórum con los respectivos suplentes de los Ministros o los Magistrados, según sea el que falte.

Para ejercer la atribución primera del artículo anterior, completará su quórum, en caso necesario, con suplentes de Magistrados, si se trata de nombrar suplentes de Ministros, y con suplentes de Ministros, si se trata de nombrar suplentes de Magistrados o del Procurador Nacional.

Artículo 74. Para llevar el acta de sesiones y autorizar con el Presidente los actos del Consejo, funcionará como Secretario el que lo sea de la Corte Federal.

Artículo 75. El Consejo Federal no podrá reunirse para ningún otro objeto que los enumerados en el artículo 72, ni los actos que ejecute o las opiniones que emita sobre otras materias o de un modo distinto de como allí se establece, tendrán valor alguno, sin perjuicio de la responsabilidad en que por el abuso incurran los Ministros, los Magistrados y el Procurador, que al cometerlo se arroguen el nombre del Consejo.

CAPITULO VII

Disposiciones varias.

Artículo 76. Ningún funcionario ni empleado público de la Unión podrá ejercer atribuciones que la Constitución, o las leyes federales dictadas en consonancia de ella, no le hayan expresamente concedido; ni podrá prohibir a los individuos la ejecución de acto alguno que no esté prohibido por dicha Constitución y leyes, o por funcionarios o empleados suficientemente autorizados para ello por las mismas.

Artículo 77. No se hará gasto alguno a cargo del Tesoro Federal, que no esté autorizado por una partida expresa del Presupuesto cuya expedición anual corresponde a la Dieta.

Cuando por cualquiera causa no haya podido reunirse la Dieta en un año al comenzar el período económico o fiscal, se entenderá reproducido para otro período el Presupuesto que expira en aquel día.

Artículo 78. La actual Constitución puede interpretarse, reformarse parcialmente o adicionarse, por un acto expreso y especial, dictado con ese objeto, según las formalidades establecidas para cualquier acto legislativo, y que después de sometido a la consideración de las legislaturas de los Estados, obtenga la aprobación de la mayoría de ellas.

Para ejecutar una reforma total de dicha Constitución se requiere:
1º Que se solicite por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

y 2º Que la nueva Constitución sea aprobada por las tres cuartas partes de dichas Legislaturas.

Artículo 79. Conviene los Estados que se confederan por esta Constitución, en revisar las suyas propias, sin pérdida de tiempo, a fin de expedirlas nuevamente, de conformidad con la presente, si acaso no lo estuviesen.

Los nuevos Estados que se incorporasen en la Unión Colombiana deberán estar ya de antemano constituídos de acuerdo con los principios y preceptos de esta Constitución, si fueren Estados independientes, reconocidos como tales únicos que pueden ser admitidos, de acuerdo con el artículo 2º; y deberán proceder a organizarse conforme a dichos principios y preceptos, si ellos se hubieren formado de alguna parte de los existentes, como condición indispensable en su erección y reconocimiento.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias.

1º La actual Convención ejercerá todas las atribuciones que por esta Constitución se confieren a la Dieta Federal.

El período de los Ministros que elija correrá desde el día en que tomen posesión, hasta el 1º de marzo de 1864.

2º En el año de 1863 no habrá reunión ordinaria de la Dieta, y por lo mismo la presente Convención hará todas las elecciones que ella debería hacer, y expedirá el Presupuesto de gastos que ella debería expedir.

Dada, etc., etc.

Propuesto a la Convención Nacional por la Comisión especial designada al efecto, en Ríonegro, a 4 de marzo de 1863."

En la sesión del mismo día tuvo primer debate y pasó a segundo en comisión a los Ciudadanos Villoria, Camacho Roldán y Zaldúa.

* * *

El General Mosquera, miembro de la comisión constitucional, presentó una exposición de motivos el propio 4 de marzo, palabras que deben meditar porque ellas entrañan conceptos de excepcional importancia que acaso dieron lugar a largas discusiones y a que en la Constitución se comprendiesen ciertos artículos que imprimieron carácter en la política colombiana.

Reforma Constitucional.

“Señores Diputados:

El infrascrito Diputado por el Estado Soberano del Cauca, de acuerdo con el convenio celebrado por los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Colombia, de 2 del presente mes y año, por el cual se derogó el artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, para que la Convención Nacional, en representación no solamente de la soberanía y autonomía de los Estados sino también de la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución Nacional, y establezca en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia, os propondrá, luégo que se abra la discusión, las proposiciones convenientes para que, si fueren aprobadas, puedan servir de regla a una comisión que revea y retoque, reforme y altere el proyecto de Constitución que se ha presentado como base de discusión por la Comisión de Constitución de que el infrascrito ha sido miembro; y ha salvado su voto por creer que dicho proyecto es contrario al convenio expresado que ha tenido por objeto que la Convención establezca en la Constitución las bases de Unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia y no la Unión Colombiana; y porque el proyecto en cuestión carece de opinión pública para variar en su esencia la organización del país, dándole a la Confederación una forma central en la Cámara única, dejándola sin Gobierno Ejecutivo, pues un Consejo de tres individuos carece de la unidad de pensamiento y de acción para dirigir las Relaciones Exteriores y la Guerra, administrar las rentas nacionales y su tesoro; y no puede conservar la paz pública, desde que no haya armonía en los miembros del Consejo; y si alguno de ellos llegara a tener influencia sobre los otros dos, de hecho sería que el Gobierno era unitario, y si, como es natural, hay discordancia, sería ilusoria la responsabilidad constitucional.

El ejercicio del Poder Ejecutivo por nueve meses sería ineficaz, y la Cámara única sería la que venía a gobernar, y no habría modo de arreglar el sistema tributario, la inversión de las rentas y todo proyecto de progreso material. Tales son las principales objeciones al proyecto en cuestión, que es un ensayo que no tendrá otro resultado que el descrédito del país, justos motivos de queja de parte de los asociados, y robustecerá una oposición sistemática que hará inútiles todos los sacrificios de una guerra de tres años para plantear el genuino sistema federal, que es por lo que ha combatido la mayoría liberal de la Nación, y no para hacer un ensayo de un nuevo sistema de Gobierno, de que no hay ejemplo en la historia de las sociedades humanas.

Ríonegro, 4 de marzo de 1836.

T. C. de Mosquera”

El proyecto de ley que funda el sistema penal de la Unión Colombiana, presentado por el doctor Justo Arosemena, fue pasado en comisión al Ciudadano Rojas Garrido, quien lo devolvió con un pequeño informe.

No nos detendremos en este trabajo porque él será considerado cuando se trate de la Constitución. Contenía doce capítulos que se referían:

1º Preliminares; 2º Penas y su ejecución; 3º Graduación de las penas; 4º Delitos oficiales en general; 5º Delitos contra el Poder Público; 6º Delitos contra la paz y la seguridad exterior; 7º Delitos contra la paz interior; 8º Delitos contra las elecciones; 9º Delitos contra la administración de justicia; 10. Delitos contra la Hacienda Nacional; 11. Delitos contra la fe pública; y 12. Disposiciones varias.

Propuesto a la Convención Nacional, en Ríonegro, a 20 de febrero de 1863, por el infrascrito Diputado por el Estado Soberano de Panamá, Justo Arosemena.

Tuvo primer debate en la sesión del 21 de febrero por la noche, pasó a segundo, y en comisión al Ciudadano Rojas Garrido por cuatro días, quien lo devolvió con el siguiente informe:

“Señores Diputados:

El infrascrito, en comisión, presenta para segundo debate el ‘proyecto de ley que funda el sistema penal de la Unión Colombiana,’ en los mismos términos en que pasó en primero, y anuncia que en el curso del debate expondrá sus opiniones respecto de algunos artículos.

Ríonegro, 28 de febrero de 1863.

José María Rojas Garrido”

Pesaba sobre el país desde 1837 el draconiano Código Penal, sancionado por el General Santander, que era, si así puede decirse, un resumen de la legislación penal española, que había regido en la Nueva Granada desde los tiempos de la Recopilación de Indias. La Convención quiso echar las bases de un sistema penal más en armonía con los adelantos de la civilización, y de ahí que el proyecto Arosemena viniese a llenar grandes vacíos, a corregir muchos errores y a dulcificar cuanto era posible la condición de los delincuentes.

* * *

Los Diputados Zaldúa, Villoria y Camacho Roldán, comisión que estudió para segundo debate el proyecto de Constitución, propusieron: “Suspéndase la discusión del proyecto de Constitución aprobado en primer debate y considérese el que presenta la Comisión.” Esto ocurría el 11 de marzo. La nota remisoría y el proyecto respectivo son los siguientes:

REFORMA CONSTITUCIONAL

“Ciudadanos Diputados:

La Comisión a quien se pasó para informar en segundo debate el proyecto de Constitución ha tenido la pena de disentir en varios puntos graves de las disposiciones de dicho proyecto. En consecuencia ha creído más sencillo y económico de tiempo, someter a vuestra consideración un proyecto nuevo, para considerar el cual, os propone:

‘Suspéndase la discusión del proyecto de Constitución aprobado en primer debate, y considérese el que presenta la Comisión.’

Ríonegro, 11 de marzo de 1863.

Francisco J. Zaldúa—M. A. Villoria—Salvador Camacho Roldán”

PROYECTO DE CONSTITUCION PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

El pueblo de los Estados en que se dividió la República de la Nueva Granada, representado por la Convención Nacional, que se convocó a consecuencia de haber cesado el orden de cosas establecido por la Constitución de 22 de mayo de 1858 y aprovechando las lecciones suministradas por una dolorosa experiencia, ha venido en decretar, en beneficio de todos los partidos, y consultando todos los objetos que tienen en mira los Estados Soberanos al unirse formando una sola nacionalidad, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

La Unión.

Artículo 1º Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados, respectivamente, por los Actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861 y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad en nacionalidad, consultando su seguridad exterior y recíproca ayuda, bajo el nombre de *Estados Unidos de Colombia*.

Artículo 2º Los dichos Estados se obligan de la manera más solemne y formal a socorrerse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, o la de los Estados, o

las libertades y derechos que por esta Constitución corresponden a los ciudadanos de los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 3º Los límites del territorio de la Unión Colombiana son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada, del de las Capitanías Generales de Venezuela y Guatemala y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y las demás que la separan hoy de aquella República.

Artículo 4º Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados Soberanos en que se dividan alguno o algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue.

Artículo 5º La Ley Federal puede decretar la creación de nuevos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, siempre que así lo soliciten la Legislatura o las Legislaturas del Estado o de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado, y que el Estado o los Estados que deban crearse queden con una población que no baje de cien mil habitantes en territorio continuo.

Artículo 6º Los Altos Poderes de la Unión podrán residir en una capital o en un territorio que se denomine *Distrito Federal*, que no exceda de diez miriámetros cuadrados y que se designe por la ley. Dicho Distrito no hará parte de ningún Estado y se organizará y regirá como lo disponga una ley especial.

CAPITULO II

De los colombianos.

Artículo 7º Son colombianos:

1º Todos los nacidos o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, que tengan su residencia establecida en el mismo territorio, o que estén ausentes en servicio de la Nación;

2º Los hijos de padres colombianos nacidos en territorio extranjero, siempre que establezcan su residencia en los Estados Unidos de Colombia;

3º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza;

4º Los ciudadanos de Venezuela y el Ecuador que establezcan su residencia en los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 8º Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de los Estados Unidos de Colombia, conforme a esta Constitución, los que sean ciudadanos de los Estados, con excepción de los extranjeros no naturalizados.

Artículo 9º Los colombianos comprendidos en el número 3º del artículo 7º están exentos por diez años de todo servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, que no sea con la nación de que son naturales, de toda contribución de guerra interior y de todo empleo concejil.

CAPITULO III

Condiciones o bases de asociación entre los Estados.

Artículo 10. Todos los objetos que no sean expresamente atribuidos por esta Constitución a los Poderes de los Estados Unidos de Colombia, son de competencia de los Estados.

Artículo 11. En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la Unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, representativo, alternativo y responsable;

2º A no enajenar a una potencia extranjera parte alguna de su territorio;

3º A no restringir con impuestos ni de otro modo, la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial;

4º A no gravar con impuestos los objetos que sean ya materia de impuestos nacionales, antes de haberse ofrecido al consumo;

5º A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su consumo;

6º A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

7º A no revocar la elección de sus Diputados al Congreso Federal, cuando dicha elección se haya hecho de conformidad con las leyes;

8º A no mantener en tiempo de paz fuerza pública en servicio activo, que exceda de trescientos hombres armados;

9º A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión colombiana.

Artículo 12. Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión colombiana, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

Parágrafo. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Artículo 13. Cuando los individuos responsables de hechos criminosos ejecutados contra el Gobierno de un Estado se asilen en un Estado vecino, dicho Gobierno puede solicitar que los asilados se mantengan a una distancia de la frontera, que no les permita continuar sus hostilidades.

Artículo 14. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado del Distrito Federal entregar a las autoridades del Gobierno Federal y a las de aquel en que se haya cometido un delito, la persona o personas que se reclamen y contra las cuales se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo de auxiliar los despachos o exhortes dirigidos por la autoridad de otro Estado.

Artículo 15. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 16. No se permitirá a ninguno de los Estados de la Unión enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la independencia de otra Nación o de otro Estado.

Artículo 17. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento por parte del Gobierno Federal y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados de los derechos y garantías individuales de los habitantes y transeúntes de los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1º La seguridad personal de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública ni sean presos o detenidos sino por motivo criminal o por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes.

2º La libertad individual que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad.

3º La propiedad: no pudiendo ser privados de ella sino por vía de pena o contribución general con arreglo a las leyes y cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización no puede ser previa y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación en caso alguno.

4º La libertad absoluta de prensa y de circulación de los impresos.

5º La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judi-

cial no haya decretado el arraigo del individuo. En tiempo de guerra el Gobierno podrá exigir el requisito de un pasaporte a individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

6° La libertad de ejercer su industria y trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven los Estados Unidos de Colombia o los Estados como arbitrios rentísticos, ni embarazar las vías de comunicación, ni atacar la salubridad.

7° La igualdad, y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales, que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás.

8° La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

9° El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular.

10. La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia privada, de manera que aquél no podrá ser allanado, ni ésta interceptada o registrada, sino para la investigación de un delito y con las formalidades que prescriben las leyes.

11. La libertad de asociarse sin armas para enunciar opiniones, hacer peticiones a las autoridades o convenir en materias electorarias.

12. La facultad de hacer el comercio de armas y municiones en tiempo de paz.

13. La profesión libre, pública o privada de cualquiera religión, sin poder restringirse otros hechos que los que sean incompatibles con la soberanía nacional, o los que tengan por objeto turbar la paz pública.

14. La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno Federal y el de los Estados se comprometen a no establecer en sus leyes criminales la pena de muerte.

Artículo 18. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno general que será popular, representativo, alternativo y responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a expresarse:

1° Las relaciones exteriores con las demás naciones, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

2° El derecho de organizar, dirigir y sostener la fuerza pública al servicio del Gobierno General de la Unión;

3° El derecho de establecer, organizar y administrar el crédito público y las rentas nacionales;

4° El derecho de fijar el pie de fuerza en paz y en guerra y el de acordar y determinar los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión;

5° El derecho de gobernar y administrar el comercio exterior y costanero, las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión colombiana;

6° El derecho de arreglar las vías interoceánicas, que existen o que se abran en el territorio de la Unión y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado o que pasan al de una Nación limítrofe;

7° El derecho de levantar el censo general, la estadística y la carta o cartas geográficas o topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos de Colombia;

8° El derecho de fijar la demarcación territorial de primer orden con las naciones limítrofes;

9° El derecho de establecer y determinar el pabellón y escudo de armas de la Unión;

10. El derecho de otorgar carta de naturalización a los extranjeros;

11. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados;

12. El derecho de acuñar moneda y de fijar y determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de ésta;

13. El derecho de arreglar los pesos, pesas y medidas oficiales;

14. El derecho de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios o materias que, conforme a la presente Constitución, son de competencia del Gobierno General de la Unión.

Artículo 19. El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, ni restablecer la paz turbada en alguno de ellos, sin expresa autorización del Congreso y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Artículo 20. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Unión, los objetos siguientes:

1° El fomento de la instrucción pública; y

2° El servicio de correos.

Artículo 21. Los Estados convienen en consignar en sus constituciones y en su legislación civil el principio de incapacidad para adquirir bienes raíces de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, y consagrar por punto general que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible a voluntad exclusiva del propietario y de transmisible a

los herederos conforme al derecho común a la muerte de dicho propietario.

Artículo 22. Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir a perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación de las propiedades. Asimismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrán imponer censos a perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro Público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

Artículo 23. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno General y en el de los Estados, excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

CAPITULO IV

De los bienes y cargas de la Nación.

Artículo 24. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior, reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitución o que se unan en lo sucesivo, según la población y riqueza de los mismos Estados, y comprometen solemnemente su fe pública, para la amortización de dichas deudas y pago de sus intereses.

Artículo 25. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, por causa de la pasada guerra, como también los gastos que fuere necesario hacer para terminarla y los que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda también empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Artículo 26. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina y últimamente al de los Estados Unidos de la Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia desde el 20 de septiembre de 1861.

Artículo 27. En caso de déficit, en el Tesoro de la Unión, para llenar los compromisos a que se refieren los artículos 26 y 27, los Estados se comprometen a cubrir dicho déficit con sus rentas y bienes particulares, en la proporción que fijen los futuros Congresos, así como también el déficit que resulte en el Presupuesto general de rentas y gastos; y esto sin perjuicio de la facultad que tiene el Gobierno General para establecer y organizar impuestos y rentas nacionales en el territorio de los Estados.

CAPITULO V

GOBIERNO FEDERAL

Artículo 28. El Gobierno federal consta de tres poderes políticos esenciales, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que deben mantenerse dentro de los límites propios de cada uno, sin invadir la esfera de acción de los demás.

Artículo 29. Todos los funcionarios y empleados públicos al servicio de la Unión responden a ella de su conducta oficial ante los Tribunales y en la forma que prevenga la ley. Entiéndese que se hallan al servicio de la Unión los funcionarios o empleados de los Estados en el manejo de los asuntos que son propios del Gobierno federal.

CAPITULO VI

PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos Cámaras denominadas Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 31. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el día 1º de febrero, en la capital de la Unión Colombiana.

Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones o prorrogar éstas, cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días.

Artículo 32. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 33. El Senado se compondrá de tantos Senadores cuantos correspondan a razón de tres por cada Estado.

Artículo 34. La Cámara de Representantes se compondrá de los que elijan los Estados y el Distrito federal a razón de un Representante por cada cincuenta mil habitantes y uno más por un residuo que pase de veinticinco mil.

Artículo 35. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar y para suspenderlas por más de dos días.

Artículo 36. Los Senadores y Representantes gozan de amplia inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien o deban principiar sus sesiones, durante el tiempo de éstas y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

La ley fijará el tiempo prudencial que deben emplear en tales viajes.

Artículo 37. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleos que juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones y de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, y cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Artículo 38. Los Senadores y Representantes no son responsables por los votos que den y por las ideas y opiniones que emitan en sus discursos. Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Artículo 39. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar destino de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de las Secretarías de Estado, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Artículo 40. Los Senadores o Representantes no pueden, mientras conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía o individuo extranjero, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Unión Colombiana.

Artículo 41. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1ª Apropiar las cantidades que del Tesoro de la Unión hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Unión;

2ª Decretar la enajenación de los bienes de la Unión y su aplicación a usos públicos;

3ª Resolver sobre los tratados y convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras naciones y sobre los contratos que haga con los Estados o con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración;

4ª Establecer las contribuciones e impuestos necesarios para atender a los gastos del servicio de la Unión;

5ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general de la Nación;

6ª Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra que se necesite para el servicio de la Unión;

7ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Unión;

8ª Autorizar al Presidente de la Unión para declarar la guerra a otra Nación;

9ª Conceder amnistías e indultos generales por los delitos políticos que afecten el orden general de la Unión;

10. Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado;

11. Establecer los Tribunales y Juzgados y los demás funcionarios precisos para el servicio de la Unión;

12. Designar la capital de la Unión Colombiana o crear el Distrito federal;

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los funcionarios generales de la Unión y comunicar el resultado a los que sean elegidos; y

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias que son de competencia del Gobierno general.

Artículo 42. El Congreso no puede delegar las atribuciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 43. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, en el caso de que por algún Estado se presente un número de Diputados o de Senadores mayor que el que le corresponde, y que todos se presenten provistos de credenciales en forma.

CAPITULO VII

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 44. Todo acto legislativo puede tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo por medio de alguno de los Secretarios de Estado, o del Procurador General de la Unión.

Artículo 45. Ningún proyecto podrá ser ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Artículo 46. Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos Cámaras para que se reconsidere, acompañando las observaciones que motivaron la devolución.

Artículo 47. Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Artículo 48. Si las observaciones del Presidente de la Unión se contrajeren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto solamente, y ambas Cámaras las declarasen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto, y se harán en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declarasen infundadas las observaciones, el Presidente de la Unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

Artículo 49. El Presidente de la Unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto, con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

CAPITULO VIII

DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION

Artículo 50. El Poder Ejecutivo de la Unión será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia y que entrará a ejercer sus funciones el día 1º de abril próximo al de su elección.

Artículo 51. En todo caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Unión, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elegirá cada año el Congreso, designando el orden en que deberán entrar a ejercer sus funciones.

... Pero si ninguno de los Designados se hallase en la capital de la Unión, o no pudiera por cualquiera otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador General, y en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La ley determinará cuándo debe procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los designados para ejercer el Poder Ejecutivo será de un año, contado desde el 1º de abril siguiente a su elección.

Artículo 52. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales;

3ª Negociar y concluir los tratados y convenios públicos con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su exacta y fiel observancia;

4ª Negociar y concluir cualesquiera convenios o contratos públicos, sobre los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Unión y llevarlos a efecto con la aprobación del Congreso;

5ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso y dirigir la defensa del país en caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo, en caso necesario, la milicia de los diferentes Estados;

6ª Dirigir la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos y Marina de la Unión Colombiana, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra;

7ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad;

8ª Remover de sus destinos a los empleados que sean de su libre nombramiento;

9ª Presentar al Congreso, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de las rentas y gastos de la Unión y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro para su aprobación;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejerzan el Ministerio Público, el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, o contra una nación extranjera, haciendo, para ello, uso de la fuerza pública de la Unión;

12. Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias, para que se presten a los Senadores y Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley;

13. Conceder amnistías o indultos generales o particulares a los que se hagan responsables de delitos contra el orden público;

14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones, o a la perfección de las existentes, a los autores de dichas producciones o invenciones;

15. Nombrar con previo consentimiento del Senado los Secretarios de Estado, los Ministros diplomáticos, los Administradores de Aduanas, salinas, correos y casas de moneda, los comisionados fiscales en el Extranjero, y los Generales y Coroneles del Ejército y Marina;

16. Conceder cartas de naturalización con arreglo a la ley;

17. Expedir patentes de navegación;

18. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Unión, y sobre la situación actual, acompañando las memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

19. Dar a las Cámaras los informes especiales que solicite, siempre que ellas no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva;

20. Velar por la conservación del orden general, y cuando ese orden sea turbado, empleará contra los perturbadores la fuerza pública de la Unión; y

21. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y las leyes.

Artículo 53. Para el despacho de los negocios de la competencia del Gobierno de la Unión, puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado nombrados por él. Todos los actos del Presidente, con excepción de los actos de nombramiento y remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios, y sin este requisito no deberán ser obedecidos.

CAPITULO IX

PODER JUDICIAL

Artículo 54. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema federal y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

Artículo 55. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Magistrados.

Artículo 56. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes Diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la Unión, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos por tratados;

2ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los Secretarios de Estado, previa la suspensión decretada por el Senado, cuando juzgare que hay lugar a formación de causa;

3ª Conocer de las causas por delitos comunes contra los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador General de la Unión y los Magistrados de la misma Corte Suprema;

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Magistrados de los Tribunales de la Unión, Gobernadores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión;

6ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión;

7ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados o entre uno o algunos Estados y el Gobierno General de la Unión, sobre competencia de facultades, sobre derechos de propiedad o sobre cualquiera otra causa contenciosa;

8ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas y sobre buques nacionales y extranjeros que hayan contravenido a las disposiciones legales de la Unión, relativas al comercio exterior, a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegación marítima o de los ríos;

9ª Conocer en última instancia de las controversias sobre expropiaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros;

10. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados o con los particulares, y en última instancia, de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las naciones extranjeras;

11. Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Unión, y la seguridad del tránsito por ellas;

12. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a rentas y bienes de la Unión;

13. Dirimir las competencias que se susciten sobre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, y las que puedan suscitarse entre los Tribunales y Juzgados de la Unión y los de uno o más Estados;

14. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte y removerlos libremente;

15. Dar todos los informes que el Presidente de la Unión le pida respecto de los negocios de que conoce;

16. Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general; y

17. Suspender la ejecución de las leyes del Congreso o de la parte de ellas que sean reclamadas por inconstitucionales por las legislaturas de la mayoría de los Estados de la Unión.

Artículo 57. Corresponde a la Corte Suprema suspender, a pedido del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando cuenta de la suspensión al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

Artículo 58. El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Unión, o el que haga sus veces; y contra los Secretarios de Estado, Procurador General y los Magistrados de la Corte Suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el Código Penal, sólo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induzca la responsabilidad.

Artículo 59. En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad procederá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes o por el Procurador General de la Unión.

CAPITULO X

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 60. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador General de la Nación," y por los demás funcionarios a quienes la ley atribuya esta facultad.

Artículo 61. Son atribuciones del Ministerio Público:

1º Velar en que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes;

2º Acusar ante el Senado y Corte Suprema federal a los funcionarios de cuyas causas conocen estas corporaciones; y

3º Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPITULO XI

ELECCIONES

Artículo 62. El Presidente de los Estados Unidos será elegido por un número de electores triple del de los Senadores y Representantes, que corresponden a cada Estado y al Distrito federal. Cada Estado determinará el modo de nombrar estos electores, y en el Distrito federal se hará del modo que disponga la ley que lo organice. Estos electores deberán reunirse a votar, con las formalidades que prescriba el Estado respectivo el 1º de diciembre del segundo año de la duración del período presidencial y enviarán al Congreso un ejemplar auténtico del acta de votación. El Congreso declarará electo al que tenga mayoría relativa de votos, y en caso de empate, nombrará el Congreso entre los que hayan obtenido mayor e igual número de votos.

Artículo 63. La elección de Senadores se hará del modo que lo determine la ley de cada Estado. La de Representantes se hará por círculos de población que comprendan un Diputado por cada Círculo y por medio del sufragio directo de los ciudadanos del Estado respectivo. La ley de éstos determinará las formalidades de esta elección.

Artículo 64. La elección de Magistrados de la Corte Suprema federal y del Procurador General de la Nación se hará de la manera siguiente: La legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso nombrará el Procurador de entre los seis que reúnan más votos, y Magistrados a los cinco restantes. En caso de empate se decidirá por la suerte.

Artículo 65. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos de Colombia y de los Senadores y Representantes será de dos años, y de cuatro el del Procurador General y Magistrados de la Corte Suprema Federal, contado desde el 1º de abril siguiente a su elección.

Artículo 66. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Unión, sus Secretarios de Estado, el Procurador General y los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Unión en actual servicio, en aquellos Estados en que unos y otros ejercen sus funciones.

Artículo 67. Los empleados amovibles por el Presidente de la Unión, cesarán en sus destinos si admitiesen el cargo de Senadores o Representantes.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 68. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente la suma por el Congreso.

Artículo 69. Los sueldos del Presidente de la Unión, de los Senadores y Representantes, del Procurador General de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hubiesen sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminución.

Artículo 70. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que expresamente no se le haya conferido.

CAPITULO XIII

Artículo 71. Esta Constitución podrá ser reformada parcialmente con los requisitos siguientes:

1º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las legislaturas de los Estados; y

2º Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras con las formalidades establecidas para la expedición de las leyes.

Cuando la reforma sea general, la nueva Constitución, además de las formalidades prescritas para la reforma parcial, deberá ser sometida a la aprobación de las legislaturas de los Estados, y ser aprobada por la mayoría de éstas.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72. Esta Constitución empezará a regir inmediatamente después de publicada en las capitales de los Estados y del Distrito federal.

Artículo 73. En el presente año se procederá a hacer elecciones de Presidente de los Estados Unidos, Senadores y Representantes, Procurador General y Magistrados de la Corte Suprema federal. Mientras se hacen las elecciones y toman posesión los que resulten elegi-

dos, continuarán desempeñando sus funciones los nombrados hasta hoy. La actual Convención nombrará libremente los dos Magistrados que faltan para completar la Corte Suprema federal.

Artículo 74. El Ministerio Ejecutivo actual continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo conforme a la ley que lo creó y a las atribuciones que les están señaladas en esta Constitución hasta el 31 de marzo de 1864.

Dada, etc.

Sesión del 11 de marzo por la noche.

Se aprobó la proposición de suspensión presentada por la Comisión.

Tuvo primer debate el proyecto, pasó a segundo y en comisión al Ciudadano Villoria; disponiéndose la impresión para segundo debate.

El Secretario, *Clímaco Gómez*

* * *

Aún no emprenderemos ningún estudio comparativo sobre los dos proyectos apuntados, porque reservamos nuestro concepto para cuando hablemos de la Constitución que fue definitivamente adoptada. El 4 de marzo presentaron los Diputados Camilo A. Echeverri, Aquileo Parra, Estanislao Silva, Felipe Zapata y Alejandro Gómez Santos, el proyecto que designaba la capital de la Unión Colombiana, en la ciudad de Panamá. El luminoso informe presentado por dichos señores, y que en seguida veremos, es muestra clara de previsión política y de un detenido estudio sobre cuestión tan trascendental.

PROYECTO DE DECRETO

DESIGNANDO LA CAPITAL DE LA UNION COLOMBIANA

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Designase para capital de los Estados Unidos de Colombia la ciudad de Panamá.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para la pronta traslación de las oficinas del Gobierno Federal a la ciudad capital, de manera que el próximo Congreso se reúna en ella.

Dado, etc.

Presentado a la Convención Nacional en 4 de marzo de 1863, por los infrascritos Diputados.

Camilo A. Echeverri—Aquileo Parra — Estanislao Silva—Felipe Zapata—Alejandro Gómez Santos.

Ciudadanos Diputados:

Los términos en que habrá de quedar consagrado en la Constitución el sistema federal, cuyo principio cardinal, como vosotros lo sabéis, es la soberanía de los Estados, demandan en nuestro concepto, algunas disposiciones colaterales que, sin menoscabar dicho principio, ni en lo más insignificante de su esencia, propendan eficazmente a la conservación de la unidad nacional.

A primera vista, y a la luz de las doctrinas empíricas de nuestros adversarios políticos, tales disposiciones deberían consistir en la organización de un poder general provisto de considerables medios físicos de acción y represión, no obstante que lo sucedido recientemente en la lucha del Gobierno de la Confederación Granadina con los Estados, ha sido una demostración elocuente y decisiva de que el sostenimiento de la armonía federativa tiene que buscarse por caminos y por medios de carácter que llamaremos moral para expresar nuestro pensamiento concisamente.

Los Diputados suscritos, después de detenidas y desapasionadas reflexiones, hemos concluido que una de las medidas más importantes que puede acordar la Convención, en el sentido indicado, es el establecimiento del Distrito Federal en la ciudad de Panamá; y en consecuencia nos atrevemos a proponer esta idea a vuestro ilustrado examen, en el proyecto de ley adjunto.

Os haremos con la precisión posible la enumeración de las razones que nos han traído a este resultado.

Creemos, ante todo, que el punto donde se encuentra hoy establecido el Distrito Federal, es el menos apropiado para llenar su objeto. Hé aquí porqué.

La coexistencia de dos poderes públicos, el federal y el de los Estados, exige que uno de ellos, que en el caso presente debe ser el federal, lejos de inspirar recelos al otro, sea su moderador en el sentido filosófico de la palabra, es decir, moderador pacífico y razonado. Si esta exigencia se desatiende, el resultado preciso será la colisión y la lucha, en lugar del concierto y la quietud. El Poder federal debe ser árbitro en todo cuanto diga relación a las controversias entre los Estados; y para que llene esta misión debidamente se hace necesario que por su manera de ser, por la atmósfera en que funcione, ni pretenda nada contrario a la justicia, ni dé ocasión a que se ponga en duda su imparcialidad.

Estos principios se tuvieron seguramente en cuenta en las dos únicas federaciones democráticas en que la paz se ha mantenido por largo tiempo; la Norteamericana y la Suiza, y en virtud de ellos una y otra han tenido especial cuidado de que el asiento del Gobierno federal no sea en una población numerosa e influyente, o de que su residencia no sea fija, lo cual importa, más o menos, lo mismo. Al con-

trario, en todas las federaciones hispanoamericanas en que la paz no se ha sostenido sino transitoriamente—como Méjico, la de Centro América y la Argentina—, las capitales escogidas fueron las mismas señaladas para el régimen colonial, esencialmente distinto, en sus tendencias y estructura, del federativo. Estas capitales, como vosotros recordaréis, fueron las ciudades más populosas y ricas de aquellas comarcas, a saber: Méjico, Guatemala y Buenos Aires.

La ciudad de Bogotá, donde se halla establecido hoy nuestro Distrito federal, se encuentra en el mismo caso; y nuestra perfecta convicción de que allí residía también el Gobierno de la Confederación Granadina, fue una de las principales causas de la última guerra; porque sin las influencias que obraron sobre el Congreso de 1860, la política de ese Congreso habría sido menos imprudente, antipatriótica y agresiva.

Es que por tradición, por hábito, y aun por necesidad, las ciudades más pobladas y ricas de una nación tienden a ejercer, y ejercen en realidad, predominio sobre las demás localidades, formando en torno de los encargados de los negocios públicos una especie de coacción de muchos aspectos, más o menos visibles, a la cual no es fácil sustraerse; y si, como en el caso presente, la ciudad predominante tiene de atrás ese privilegio, con el carácter de antigua capital, la coacción se ejerce como por derecho indisputable e imprescriptible, y casi de buena fe, si esta apreciación nos es permitida.

Las consecuencias por punto general, se encuentran en la historia de nuestra legislación, en la lista indefinida de pensionados y algunos otros capítulos del Presupuesto, y en la crónica de la barra de los Congresos, crónica que, en forma de violencias más o menos escandalosas, representa todo género de pretensiones, las más contradictorias a veces, para hacer considerar como opinión verdadera del país la opinión de círculos más o menos estrechos.

Así, con frecuencia, se ha observado que el Congreso no ha sido en el hecho el representante fiel de la voluntad nacional; porque los Diputados de fuera se han encontrado a su pesar, fascinados por la atmósfera de la capital, y han incurrido, sin pensarlo, en el error de aceptar por necesidades generales, por opinión nacional, la necesidad y la opinión del círculo, no siquiera del partido, reinante a la sazón en Bogotá.

Además, el programa liberal, en lo que respecta al Gobierno federal y al periodismo directivo y expositor de la doctrina, que siempre funciona cerca de dicho Gobierno, nunca podrá desenvolverse holgadamente en sus elevados propósitos, si no se realiza un cambio radical en su teatro de acción y temperamento; pues es una verdad tangible que las condiciones inherentes al lugar en que se piensa, influyen poderosamente en las ideas, porque así como hay climas fí-

sicos, hay climas morales, y la naturaleza de éstos, como la naturaleza de aquéllos, está en íntima y obligada relación con sus productos o manifestaciones. Y Bogotá, asiento de los virreyes y de los gobiernos centrales, metrópoli del fanatismo ultramontano, ciudad situada a 2,600 metros sobre el nivel del mar, centro del agio y del monopolio, bajo todos respectos, y cuartel general superior de todas las intrigas y conspiraciones políticas, es, por lo mismo, el último quizá de los lugares de la Unión al que lógicamente puede confiarse la capital de la nueva República.

Por otra parte, reducida en lo fundamental la potestad del Gobierno federal a las relaciones internacionales, nada más congruente con esta concretación de facultades, que señalar como punto de residencia de ese Gobierno uno que, sin ser excéntrico respecto de los Estados, se encuentre lo más cercano posible de las otras naciones; y tanto más cuanto que entre esas naciones figuran aquellas a las cuales debemos aproximarnos sin demora, para discutir y realizar lo más pronto, el pensamiento salvador de la gran Federación Colombiana, dándole a esta última palabra toda la expansión que requiere la idea a que intentamos referirnos, de una alianza entre las Repúblicas hispanoamericanas.

Las observaciones precedentes, someras e incompletas como son, explican virtualmente la causa de habernos fijado en la ciudad de Panamá para residencia del Gobierno federal.

Esta ciudad, considerada la rapidez con que puede comunicarse con los pueblos del Sur por el Pacífico, y con los del Norte por el Atlántico, es tanto o más central que la de Bogotá, por una parte; y por otra, es una de las menos influyentes por sí misma, en nuestros negocios públicos, porque tiene cierto carácter de neutralidad, comprobado en muchas páginas de nuestra historia política, carácter especialísimo que la predestina admirablemente para asiento de un Gobierno como el que tratamos de fundar, moderno, razonador, desapasionado y pacífico para mantener la armonía entre los Estados, y noble e infalible iniciador de la fusión de los pueblos hispanoamericanos, bajo el punto de vista de salvar la independencia común.

La proximidad del Gobierno federal a nuestros Estados del Pacífico y del Atlántico será un acontecimiento que acogerán esos Estados como un deseo de estrechar los lazos, tal vez no muy firmes, de la federación, y permitirá, por otro lado, a dicho Gobierno, hacer un estudio más provechoso de los elementos constitutivos de esos pueblos para prevenir, en lo que de él dependa, conflictos posteriores.

La administración de la renta de aduanas, susceptible de un ensanche indefinido, será más cuidadosa, los procedimientos más uniformes y las reformas mejor apoyadas en los hechos; porque la línea

principal de nuestros puertos habilitados puede evidentemente ser más estudiada y vigilada desde Panamá que desde ningún otro punto.

El ferrocarril que la República debe rescatar para sí, dentro de poco tiempo, es otro interés importante, que convida al Gobierno federal a residir en Panamá.

Pensamos también que mientras más se acerque este Gobierno a la civilización norteamericana y europea, su política será más ilustrada, porque contará con los abundantes elementos intelectuales y científicos que aquélla habrá de suministrarle, y los hombres que se encarguen de la dirección general de la cosa pública, vigilados por todo el mundo, no pensarán sino en acreditarse y acreditarlos en el Exterior, apartando de sí todo pensamiento mezquino que, por una antítesis moral, es siempre el origen, en nuestro país y quizá en todos los países, de las más grandes calamidades.

La concurrencia anual a Panamá de los miembros del Congreso, procedentes de los Estados internos, además de estrechar las relaciones de pensamiento de estos Estados internos con los pueblos de la Costa, producirá gradualmente el importante beneficio de disipar los temores exagerados que abrigan los moradores de los Andes acerca de la insalubridad de dichos pueblos situados en las orillas del Magdalena, y fomentado por ese medio el comercio entre unos y otros, avivadas sus relaciones, el aislamiento recíproco en que hoy se encuentran, en su mayor parte, irá también desapareciendo sucesivamente. Este aislamiento, germen de desconfianzas y de rivalidades, es tan sensible respecto de ciertos lugares, que, principalmente, entre los grupos menos ilustrados, los hijos de una misma patria se tratan y se consideran mutuamente como extranjeros, sólo por haber nacido bajo climas o alturas diferentes.

La inmigración es una de nuestras más grandes necesidades; pero ella no se realizará en escala considerable mientras que nuestras instituciones, la verdad de nuestro modo de ser, no puedan ser apreciadas justamente en el Exterior, y nada más conducente a este fin que la aproximación del Gobierno federal a esa incesante corriente de viajeros, procedentes de todas las partes del mundo, a que sirve de entrepuente el Istmo de Panamá.

Todas las cuestiones internacionales tendrán una solución mucho más fácil, desde que el teatro de la discusión esté bajo el dominio inmediato de la prensa universal, y desde que nuestro Gobierno sea más conocido, en la realidad, de los otros Gobiernos; porque así podremos apelar con mejor suceso al criterio de los otros países, y será más difícil a los ministros extranjeros calumniar nuestros procedimientos.

Y la garantía sobre la neutralidad del Istmo, estipulada en el tratado con los Estados Unidos del Norte, vendrá, si se acepta el pro-

yecto, a colocar la residencia del Gobierno en una condición de inviolabilidad que, aunque de carácter negativo, será una verdadera fuerza que, aparte de ponernos a cubierto de cualquiera eventualidad respecto de agresiones armadas, servirá como un gran recurso para recabar de las naciones más fuertes una mayor suma de justicia en los casos de controversia.

Tal vez se presentará por algunos a la medida que os proponemos la objeción de que, colocado en Panamá el Gobierno general, su tarea de conservar el orden en la Unión será muy difícil; pero nos parece que semejante objeción, derivada quizá de las tradiciones del centralismo, tiene muy satisfactoria respuesta.

Porque, en primer lugar, en materia de orden, creemos que los Estados internos son los que presentan mejor perspectiva, a causa de que la necesidad que ellos tienen de los puertos marítimos los obliga, por propia conveniencia, a mantenerse unidos a los Estados del litoral, y a emplear con ese fin todos los esfuerzos posibles.

Porque, en segundo lugar, el Estado cuya situación, en este sentido es menos lisonjera, que es el del Cauca, queda mucho más cerca de Panamá que de Bogotá.

Porque, en tercer lugar, nuestras grandes guerras civiles han tenido siempre origen en la mala política, en la ambición, o en el espíritu de bandería, de nuestros altos gobernantes; y es evidente, a nuestro juicio, que todo lo que tienda a debilitar el poder de acción material de esos gobernantes, todo lo que tienda a disminuir sus tentaciones antipatrióticas y a infundir confianza en su conducta, sea porque no quieran o porque no puedan salir de su órbita legítima; todo esto, decimos, será el mejor preventivo contra las turbaciones de la paz pública.

Porque, en cuarto lugar, si es que el Gobierno federal queda en la impotencia de conservar el orden, en los muy pocos casos en que tendrá conforme a la Constitución, que cumplir ese deber, semejante impotencia lo hará más prudente en su política, y lo obligará a agotar los recursos de la conciliación, que, cuando se emplean de buena fe, rara vez dejan de conducir a resultados mejores que la apelación a la fuerza.

Porque, finalmente, el Ejército real de una federación no puede ni debe estar en el estrecho recinto del Distrito federal, sino en los Estados, prescindiendo de la reducida guarnición que allí es indispensable tener; y la traslación de la capital de la Unión, que proponemos, en nada afecta la organización, disciplina, ensanche y movilidad de que hoy son susceptibles las milicias de los Estados, que son llamadas a apoyar, llegado el caso, la acción represiva del Gobierno federal. La doctrina contraria, es decir, la aglomeración de la fuerza armada en el lugar de la residencia de este Gobierno, sería,

en el hecho, la abolición de la soberanía de los Estados cuya sanción sería y eficaz no puede ser otra que la práctica del principio que hemos enunciado.

Resumiendo todo lo expuesto, tendremos:

1º Que las condiciones inherentes a la ciudad de Bogotá no corresponden a las que debe reunir la capital de la Unión;

2º Que para la conservación de la unidad nacional sin esfuerzos materiales, para la mejor administración de las rentas federales de más grande importancia, para el crédito del país en el Exterior, para la más conveniente solución de las cuestiones internacionales, para realizar el pensamiento de la alianza hispanoamericana, ningún otro punto debe ser preferido a la ciudad de Panamá, en reemplazo del que hoy funciona como Distrito federal de la Unión.

No vaciléis, pues, honorables colegas, en aprobar nuestro proyecto: la idea que él encierra no nos pertenece, porque hace algunos años que ella fue formulada por uno de nuestros más distinguidos amigos que ya no existe; pero nosotros, hoy que su aplicación es mucho más oportuna, y aun urgente, la hemos recogido como una rica herencia de verdad y patriotismo, y la sometemos resuelta y concienzudamente a vuestro voto.

Creemos firmemente que, al acogerla, la Convención habrá colocado la última piedra del grande y precioso monumento que representando la victoria de nuestras creencias políticas a costa de sacrificios inmensos, debe contener en sí elementos de estabilidad y porvenir, que, a la manera de los que reúnen las obras maestras de arquitectura, consistan únicamente en la exacta e inteligente adopción de la ley providencial de la armonía.

Ríonegro, 4 de marzo de 1863.

*Camilo Antonio Echeverri — Estanislao Silva — Aquileo Parra.
Felipe Zapata—Alejandro Gómez Santos.*

—
¡Ah! ¡Si entonces no se hubiera echado a perder semejante idea! Si se hubiese realizado ese bello pensamiento, no tendríamos el sonrojo de que a cada paso una escudra yanqui afrentase nuestra bandera; no habríamos visto a un Almirante italiano insultar la dignidad nacional, sin respeto a nada ni a nadie; no veríamos hoy la Nación incompleta y separada para siempre su parte más importante y que vinculaba el bienestar futuro del país... no tendríamos la amenaza perpetua de esa poderosa República que altanera mantiene su pie sobre nuestra cabeza....

* * *

El magistral informe presentado sobre capital de los Estados Unidos de Colombia, es una pieza histórica y erudita que no prescindiremos de insertar íntegramente en estas páginas, como muestra evidente de los conocimientos y alcances políticos del Magistrado que varias veces llevó sobre sí la responsabilidad del progreso de la Nación. Ese documento está así concebido:

Señores Diputados:

Encargado de la comisión de revisar el proyecto de ley designando la capital de la Unión Colombiana, he considerado detenidamente el negocio, y lo creo de la más grave trascendental importancia bajo diferentes puntos de vista.

Los Diputados que presentaron el proyecto han expuesto, de un modo digno de la cuestión, los fundamentos que tuvieron para hacerlo; y no deberé repetir las razones con que tan acertadamente se ha justificado la medida.

Cuando en 1821 el Libertador Bolívar envió Ministros Plenipotenciarios a Méjico, Perú, Chile, Buenos Aires y Guatemala, para celebrar tratados de alianza con aquellas Repúblicas, señaló a Panamá como el punto importante para la reunión de un Congreso de Plenipotenciarios de las Repúblicas Hispano-Americanas. Bolívar consideraba el Istmo de Panamá como la joya más preciosa de Colombia y el asiento natural del Gobierno de una nacionalidad respetable, que trajera por resultado la consolidación de las instituciones republicanas en el Nuevo Mundo.

Para lograr este objeto fue por lo que dispuso que se examinara la topografía del Istmo, se determinara su nivelación, y consiguientemente su altura sobre los dos Océanos. Los ingenieros Lloyd y Farmer fueron comisionados al efecto; pero antes de realizarse el pensamiento del Libertador, sobrevinieron las revoluciones de 26 y 29 en Caracas, 27 y 30 en el Centro, y 30 en el Ecuador, que disolvieron la Gran República, y sumieron esos bellos pensamientos con Bolívar, en la tumba. Quedaron solamente el espíritu del partido y las pasiones vulgares adueñadas de la cosa pública, entregada al vaivén de tantas y tan variadas vicisitudes como sufrió, hasta que el triunfo de la filosofía, del derecho y de la libertad, estableció el imperio de la razón y la conducta del país conforme a sus dictados.

Esa misma idea ha ocupado mi pensamiento desde aquella época, en que oía de boca de Bolívar presagiar los destinos futuros de la América española, y la influencia que tendría en la consolidación de sus instituciones el establecimiento de la capital de una gran Confederación en Panamá.

En 1842 publiqué en Chile una conversación que tuve con el Libertador Bolívar en Buijo, por el mes de julio de 1829, en la cual pre-

dijo la ocupación de las Californias por los americanos; acontecimiento que se realizó en 1849.

Desde 1821 veía Bolívar que estas naciones necesitaban unirse para resistir las influencias de los Gobiernos absolutos y de la Curia Romana, y por eso deseaba la reunión de un Congreso americano, y previno al señor Tejada, nuestro Ministro en Roma, que no propusiese otro concordato al Papa que el mismo que obtuvo el Emperador Napoleón I, y mientras él mandó no abandonó este propósito.

Muerto Bolívar y poseedor de sus pensamientos, he sido un constante defensor de la idea del Congreso americano. Los pasos que he dado en favor de Panamá, sosteniendo todas las leyes excepcionales promulgadas en su beneficio y promoviendo la apertura de una vía interoceánica, no han tenido otro objeto que el de llegar al establecimiento de la capital colombiana en el Istmo, como complemento de la obra gigantesca de fundar la unión entre los pueblos de un mismo origen.

Hago este recuerdo del pasado para no aparecer como autor de aquellos pensamientos, sino como continuador y sostenedor, con el convencimiento íntimo de su importancia. Créome en el deber de llevar adelante la labor para que la concepción del Genio inmortal de Colombia se realice con vuestra cooperación, digo mal, con vuestra voluntad, porque en vuestras manos está la suerte de la Patria, la de la América entera.

He creído necesaria esta digresión antes de entrar en otras consideraciones del momento.

Mucho se insiste por algunos en querer demostrar la necesidad de que la capital de la Unión ocupe un punto central; pero si se examina cuál es el asiento del Gobierno en todas las potencias extranjeras, se verá que aquella pretendida necesidad está contradicha por los hechos que establecen lo contrario.

Las excepciones son: Madrid en España; Méjico en la América Septentrional y Sucre en Bolivia, y de ello ninguna ventaja resulta a esos países. El punto más conveniente para capital es aquel en que las relaciones directas del Gobierno Nacional con los de las potencias extranjeras sean más fáciles y prontas, pudiéndose al mismo tiempo atender a aquellos puntos del interior más importantes con respecto a la Administración General, a la política, a la guerra, al comercio y navegación, a la inmigración y a la unidad nacional.

En un Gobierno Federal, la acción del Poder Ejecutivo Nacional está circunscrita a pocos y bien definidos negocios, como son, la paz, la guerra, las negociaciones y el comercio. Los asuntos que interesan a la vida, la libertad y prosperidad, son de competencia de los Estados, y para el buen manejo de estos asuntos suele recomendarse que el Gobierno ocupe un centro geográfico; pero tal centralidad no es

siempre conveniente, porque a veces circunstancias sociales aconsejan poner la silla del Gobierno en pueblos pequeños, para evitar la influencia de los ricos propietarios, del Clero, u otros semejantes.

La acción del Gobierno de Colombia es imperfecta, situado en el interior del país, porque no puede ponerse en contacto inmediato con las naciones extranjeras: todo llega tarde, y es más fácil recibir en Lima noticias de Europa, que en Bogotá. La Administración de Hacienda federal consiste en las aduanas y salinas. Esta renta no necesita tener cerca al Gobierno general, y las aduanas, sí, siendo fácil inspeccionarlas desde Panamá, y combinar con la diplomacia mercantil un sistema certero de percepción. La administración económica de los puertos marítimos, la seguridad de las bahías para la marina mercantil, y la legislación del importante negociado del comercio, son muy difíciles, y hay riesgo de equivocarse si no se observan de cerca los hechos.

Por eso estamos tan atrasados en estas materias, manteniéndose paralizado nuestro desarrollo mercantil.

Panamá está colocada en la más ventajosa posición. Desde Guayana se puede tener correspondencia por vapor en diez días, tocando en Cumaná, Barcelona, La Guaira, Portocabello, Maracaibo, Río-hacha, Santamarta y Cartagena. De San Juan de Nicaragua en dos días. De ese modo Venezuela y Nicaragua tendrán prontas comunicaciones con el Gobierno. Los Estados del Magdalena, Santander y Bolívar hallarán una facilidad extraordinaria para sus relaciones mutuas. Para Cundinamarca, Tolima y Antioquia se retirarán relativamente las comunicaciones con el Gobierno Nacional; pero estos Estados y el de Boyacá son cabalmente los que menos necesitan la acción de aquel Gobierno en su apoyo, porque no tienen aduanas ni puertos. Por el Pacífico, la correspondencia desde Costa Rica a Guayaquil puede llegar en quince días, tocando en los puertos nacionales de Montijo, Panamá, Buenaventura y Tumaco.

En un mes puede el Gobierno federal entenderse con los de Chile, Bolivia, Perú, Costa Rica y Buenos Aires. Por el Atlántico en diez días con los Estados Unidos y en veinte con la Europa occidental.

Es, pues, evidente que Panamá forma un centro político en nuestro país y lo sería también geográfico al unirse el Ecuador, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela a los Estados Unidos de Colombia, o solamente las dos Repúblicas colombianas.

Este grande acontecimiento determinaría la Unión de la América española mediante una alianza de principios, que al mismo tiempo funde el derecho público marítimo de nuestras repúblicas, basado en la filosofía y los usos internacionales. Los Estados Unidos de América, conocerían su interés en hacer parte de la liga de los pueblos

contra las pretensiones de los poderes absolutos. Las naciones libres de Bélgica, Gran Bretaña y Holanda simpatizarían con nosotros al vernos emprender una nueva carrera de civilización y progreso, y nos ayudarían con francas relaciones comerciales a desarrollar nuestros elementos de riqueza nacional.

Considerad, señores Diputados, cuán grandiosa es la medida, cuán importante su pronta realización, cuáles sus circunstancias favorables en los futuros destinos de Colombia, y considerad también que ésta es acaso la única y rara oportunidad de realizarla, y la época precisa en que se puede y se debe hacerlo. Los temores imaginarios de ciertas influencias internas nada pesan en el ánimo del hombre público que eleva su espíritu en solicitud de remedios radicales para curar la enfermedad social que tiene abatida a la América española y especialmente a Colombia.

La falta de comunicación de los Estados entre sí, el espíritu centralista fruto de la educación colonial, los celos que existen entre algunas ciudades y aun respecto de la antigua capital de Nueva Granada, no se pueden desvanecer sino estableciendo un nuevo orden de cosas. Sacudamos las preocupaciones y marchemos con ánimo firme y sereno en la vía del progreso.

Caracas como capital de la antigua Capitanía General de Venezuela, Bogotá como del virreinato del nuevo reino de Granada, y Quito de la Presidencia de la audiencia establecida al Sur del virreinato, han sido centros de rivalidad lugareña, y gran parte tuvo esta miserable pasión de celos y preferencias en la disolución de Colombia y en el establecimiento de esas pretendidas nacionalidades, origen de los males que nos aquejan en forma de desastrosas guerras civiles. Todo desaparecerá al encontrar el campo neutro de la discusión en Panamá, y que este campo que llamo neutro sea también nacional.

En ningún lugar de Colombia, sea la que hoy hemos constituido, sea la antigua regenerada, sea una mayor, si Costa Rica y Nicaragua quieren hacer parte de esta gran nacionalidad, concurren las ventajas que en el Istmo de Panamá para fijar la capital nacional, creando el Distrito federal hacia el Occidente, en un lugar sano y de clima moderado.

Con la capital situada en el Istmo de Panamá, cesará esa desconfianza en las naciones a quienes hemos dado paso para su comercio, y nuestras bahías no estarán, contra el derecho de gentes, ocupadas por fuerzas marítimas extranjeras, en mengua de la soberanía nacional.

La acción del Gobierno llevará precisamente al Istmo el comercio con la costa occidental y las del Ecuador, comercio necesario para

uno y otros pueblos, viniendo a ser Panamá la nueva Tiro, como decía Bolívar.

Garantizada la neutralidad del Istmo de Panamá por el tratado con los Estados Unidos de América, lo será muy pronto por Inglaterra y Francia, quedando en la condición de lugar sagrado, por decirlo así, en que el Gobierno General tendrá su asiento. No hay, pues, fundamento para temer que en una disputa política o internacional sería incomunicado el Gobierno con los Estados; y si se quiere llevar la previsión hasta conjurar una eventualidad, podría autorizarse para ejercer el Poder Ejecutivo a uno de los Presidentes del interior, o a varios en turno, de un modo que el Gobierno Nacional pudiera quedar instantáneamente trasladado al interior del país.

La necesidad urgentísima de ponerse en contacto las Repúblicas americanas aconseja que Colombia sea la iniciadora y ofrezca a Panamá como lugar de la reunión. ¿Y no sería un suceso de alta significación que en cualquiera emergencia grave los Presidentes de las Repúblicas se reunieran en Congreso en Panamá? Este sería el Congreso de los pueblos, inspirado por el alto y glorioso deseo de afianzar y preservar la libertad de un mundo, en contraposición de otros Congresos europeos de Reyes, en que se fragua la opresión de los pueblos so pretexto de su política y equilibrio.

Los Plenipotenciarios acreditados permanentemente cerca del Gobierno de Colombia formarían el Congreso americano para continuar las negociaciones iniciadas en el primer pacto entre los mismos Jefes de las naciones. Un Congreso compuesto de hombres de elección popular, bien merece que se llame Congreso de los pueblos.

La política de algunas naciones europeas con respecto a Méjico es injustificable; si se recuerda lo que tantas veces ha sucedido en otras naciones americanas, hemos de convenir en que frecuentemente se nos ha ultrajado por ser débiles, pero a veces se ha tenido razón para conminarnos por la mala conducta de algunos gobernantes, que no se han detenido a considerar que comprometían la majestad de pueblos soberanos suministrando pretextos para que fuera vejada.

Hoy mismo no estamos libres de cuidados a este respecto. Asegúrese que el Emperador de los Franceses pretende afirmar en un trono en Méjico al Príncipe Maximiliano de Austria, y que para conseguir su intento procura combinar este acto de conquista y violencia con la negociación pendiente en la cuestión italiana sobre dominio temporal del Papa, sugiriendo a éste que ceda las legalizaciones al Rey Víctor Manuel, recibiendo en compensación una parte de las Marcas. Al Rey de Italia se le dejaría el territorio veneciano, en cambio del cual recibiría el Austria la sojuzgada República de Méjico. Al Papa se le pide que ponga en juego los resortes del romanismo sobre el fanatizado pueblo mejicano, por medio de una excitación imperativa

al Clero de Méjico, mandándole que a nombre de la Religión sostenga al nuevo Rey y predique la sumisión a ese monarca. Tales sucesos, si son ciertos, nos revelan lo que es Roma para estas Repúblicas, y nos imponen la obligación de estar vigilantes. Es necesario no perder tiempo: entendernos con los gobiernos americanos francamente y promover y facilitar la inmediata reunión de un Congreso Internacional Republicano en Panamá.

España se ha apoderado de Santodomingo: ha declarado que los venezolanos nacidos antes de 1845 pueden concurrir a inscribirse en el registro de súbditos españoles en Venezuela; y este ultraje a la soberanía nacional lo sufren los oligarcas de aquel país, hasta el punto de permitir que hayan comenzado a inscribirse como vasallos de España muchos venezolanos, según se asegura. Este nuevo medio de desnacionalizar un país se debe combatir y rechazar; ninguna nación tiene derecho a ingerir elementos corruptores y de apostasía en el seno de nuestras Repúblicas. Si en ellas hay hombres de ideas pervertidas y de almas tan humildes que quieran ser vasallos españoles, que emigren; pero el nacido en Colombia debe ser, como es, colombiano. Materia es ésta que pide pronta consideración en un Congreso internacional, y viene en apoyo del propósito de llevar el Gobierno colombiano al Istmo de Panamá.

El fomento de la inmigración europea exige urgentemente la protección del Gobierno y ésta no puede darse con entera eficacia sino estando en Panamá. La seguridad de nuestras costas, la invigilancia de los trabajos preparatorios que deberán emprenderse para realizarse la apertura del canal interoceánico, exigen también que el Presidente de la Unión Colombiana esté en el Istmo.

Pasemos ahora a manifestar que los recelos que expresan algunos de que el monarquismo levante su frente en Bogotá y Cundinamarca por ausencia del Gobierno; que la medida se considere como hostil a la antigua capital y tenga malos resultados; que unida Bogotá a Cundinamarca, este Estado no sea otra cosa que Bogotá, y la ciudad, dominada por los centralistas y los que especulan con el fanatismo romanista de la masa ignorante, perturbe la paz o, por lo menos, impida el progreso liberal del Estado y de una parte de la Unión, que estos recelos, digo, son infundados.

Bogotá, ilustre cuna de preclaros ciudadanos, y centro de civilizaciones, en donde se han formado tantos hombres meritorios salidos de las antiguas provincias granadinas, es una ciudad monumental, enriquecida con la acumulación de capitales e industria de todo el país. Esta circunstancia la hace simpática, y ella debe quedar como ciudad federal, con administración propia municipal dependiente del Gobierno Nacional, y debe ser el asiento del Ateneo colombiano, compuesto de la Escuela Politécnica, la Central de artes y oficios, la

Academia de Medicina, el Instituto de Ciencias políticas, morales, naturales y físicas, a cuyo servicio y cuidado estarán el Museo y la Biblioteca Nacional, que contengan todo lo relativo a antigüedades del país, y los archivos del virreinato de la antigua Colombia y Nueva Granada.

En la misma ciudad debe establecerse una fábrica de armas de todas clases y otra de pólvora, de manera que la defensa interior no dependa de una importación eventual de armas extranjeras. Esto debe ser Bogotá; y esto no lo será mientras tenga en su seno al Gobierno federal. El Gobierno Nacional no ha producido para Bogotá otros efectos que privarla de su autonomía, a tal punto, que los Gobernadores, bajo el régimen central, eran una especie de Jefes municipales, y el Gobernador del Estado en tiempo de Ospina, un simple agente de opresión doble para el asustado pueblo. Cundinamarca no fue soberano hasta el año en que se emancipó de Bogotá, y no continuará siéndolo sino renunciando a Bogotá, o quitando de allí el Gobierno general; así como está, constituida en ciudad nacional con Gobierno propio, será un verdadero centro de civilización purificada de todo elemento de pasión política, que la hace un campo de corrupción. Quienquiera que, como yo, profese verdadera estimación a Bogotá, y sienta la irresistible fuerza de las razones de estado que he presentado, comprenderá lo profundo de mi convencimiento sobre esta materia. Confío en que los escogidos del Pueblo apreciarán en su verdadero mérito mis opiniones, y en que mis conciudadanos se persuadirán de la medida de establecer como capital de los Estados Unidos la ciudad de Panamá, mientras se determine la erección del Distrito federal en el Istmo.

Los que se oponen a este proyecto, a falta de razones ocurren a vulgaridades, como la insalubridad del clima istmeño, la falta de edificios en Panamá para alojamiento del Gobierno Federal, la dificultad de conservar los archivos en donde todo lo devora el comején, la carestía de la vida y otras objeciones semejantes. En la ciudad de Panamá, como en casi todas las poblaciones bañadas por los vientos del Pacífico, jamás reina la fiebre amarilla, y uno que otro caso que suele aparecer, proviene de fiebres adquiridas en Chagres, Jamaica o Colón, si se ha prolongado allí la residencia del imprevisivo viajero. Los millares de americanos y europeos que pasaban por Panamá antes del establecimiento del ferrocarril, no sufrieron enfermedades extraordinarias, sino las que reinan en todo país, y viven allí muchos granadinos, venezolanos y ecuatorianos perfectamente. Panamá es más sano que muchos lugares del Atlántico, más que La Habana, Jamaica y otras antillas; tiene mejor clima que Honda, Ambalema, Lérída, Guaduas, etc.

El comején, plaga común a todos los climas cálidos, no es un mal

irremediable, y nadie ignora un medio de preservar de él los papeles y libros, sólo la pereza y el desaseo deben temerle.

Los grandes edificios son escasos, pero se pueden proporcionar regulares, y para el Congreso sería muy fácil llevar una casa de madera y fierro, elegante y cómoda, que duraría muchos años. Por el Istmo pasaron centenares de casas a California, y las que forman la ciudad de Colón no tienen otro origen. Estas objeciones no merecen más refutación. Los víveres son sanos y agradables y no es más cara la vida en Panamá que en Bogotá. En materia de vestido y facilidad de adquirir muebles no es menester decir que un puerto de mar es muy superior a los lugares del interior.

La ley debe dejar al Poder Ejecutivo la facultad de trasladar el Gobierno cuando esté todo preparado y abrirle un crédito para llevar a efecto la medida. En este sentido agregó los artículos que me parece faltan al proyecto. También juzgo que la misma ley debe estatuir sobre la ciudad de Bogotá para plantear de un modo terminante los establecimientos de que he hablado.

El artículo 2º del proyecto lo modifiqué por el que presento bajo el mismo número, y los marcados con los números 3º y 7º son nuevos y conducentes a completar la medida.

Establecido el régimen municipal, como lo está, en la ciudad de Bogotá, esa importante ciudad queda perfectamente con su carácter propio de Ciudad federal y centro de civilización. Allí será indispensable mantener fuerza pública por algún tiempo, y el Estado de Cundinamarca contará con un apoyo positivo para conservar el orden sin necesidad de hacer gastos por su parte.

El edificio del Capitolio deberá concluirse para que sirva a los establecimientos científicos, y en mejores días servirá asimismo de local adecuado para la exposición de los frutos y productos nacionales. La industria, como las ciencias, requiere también su templo.

No vaciléis, Ciudadanos Diputados, en favorecer con vuestra aprobación el proyecto presentado, materia de este informe, y las modificaciones que se contienen en el pliego adjunto marcado con la letra A.

Ríonegro, marzo 14 de 1863.

T. C. DE MOSQUERA

MODIFICACIONES Y ARTICULOS NUEVOS
AL PROYECTO DE LEY DESIGNANDO LA CAPITAL
DE LA REPUBLICA

Modificación al preámbulo.

PROYECTO DE LEY

designando la capital de los Estados Unidos de Colombia, organizando varios establecimientos nacionales en la ciudad federal de Bogotá y fijando su régimen municipal.

Modificación al artículo segundo.

Artículo 2º Abrese un crédito suplemental al Poder Ejecutivo para que verifique la traslación de la capital nacional a la ciudad de Panamá; y para que haga reconocer en el Istmo el lugar que pueda ser más conveniente para establecer el Distrito federal.

Artículos nuevos.

Artículo 3º La ciudad de Bogotá, con los límites que tiene hoy como Distrito federal, será ciudad federal, dependiente del Gobierno Nacional y con su régimen municipal especial.

Artículo 4º Además del Colegio militar y Escuela politécnica, se fundará en Bogotá una Escuela Central de Artes y Oficios, en que serán recibidos hasta 150 alumnos escogidos entre los jóvenes pobres de todos los Estados, en razón de su población. En la misma ciudad se establecerá un Instituto de Ciencias políticas y morales, físicas y naturales, quedándole adscrito el Observatorio astronómico.

Artículo 5º Todos los archivos del virreinato, los de Colombia, los de la Nueva Granada, y los de la Confederación Granadina se anexarán a la Biblioteca Nacional, para que sean ordenados y arreglados como manuscritos históricos.

Artículo 6º La ciudad federal de Bogotá tendrá derecho a elegir y mandar a la Cámara de Representantes tantos Diputados cuantos le correspondan en razón de uno por cada cincuenta mil habitantes, y uno más por un residuo de veinte mil.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para montar en Bogotá una fábrica de armas y otra de pólvora.

Dada, etc.

T. C. DE MOSQUERA

Una de las publicaciones que causaron más honda impresión referentes al proyecto de ley para trasladar la capital de la República a Panamá, fue la siguiente:

Una cuestión de altísima importancia política y social se debate en el seno de esta augusta corporación: trátase de saber si conviene o nó la traslación de la capital de la República a la ciudad de Panamá, de acuerdo con el proyecto de ley al efecto presentado.

El que habla, Ciudadano Presidente, después de serias y concienzudas razones y meditaciones en tan grave y trascendental asunto, ha formado el juicio que pasa a exponer.

Pero antes, séame permitido, Ciudadano Presidente, declarar, como solemnemente declaro, que ningún indigno móvil, ningún interés bastardo dicta mis palabras. Semejante al águila que cierne sus alas en las inaccesibles regiones del relámpago, yo, Ciudadano Presidente, sólo quiero en tan solemne ocasión, elevarme en obsequio de mi patria, por cuya dicha y prosperidad hago mis votos al cielo, a las más encumbradas esferas de la luz y la verdad.

Quiera Dios, que proteja las rectas intenciones, guiar mis pasos en tan difícil peregrinación.

Entro en materia, Ciudadano Presidente.

Estoy resueltamente por la ciudad de Panamá para capital de la Unión Colombiana.

Expondré los fundamentos en que me apoyo.

Hélos aquí:

La ciudad de Bogotá, en donde hasta ahora por un deplorable extravío del buen sentido, ha residido entre nosotros el Gobierno general; Bogotá, que parece haber prescrito el derecho de empuñar el cetro de capital, no posee ninguna de las elevadas condiciones e importantísimos requisitos que hacen adaptable un punto para el efecto. Veamos, si no, con ánimo desprevenido, la cuestión.

La teocracia y la República son entidades que entre sí se excluyen: la una no puede existir donde hace pesar su malhechor influjo la otra: son, Ciudadano Presidente, si se me permite la figura, como perros y gatos. El gran pensamiento de la titánica revolución, por cuya crisis hemos pasado, ha sido el de arrancar a la nación la inmensa sotana del fanatismo para quemarla y arrojar al viento sus cenizas. Si no queremos poner en peligro las libertades públicas; si no queremos hacer estériles y nugatorios la sangre y los sacrificios ofrendados en sus altares, el elemento que aún tenemos que combatir sin tregua, es el salvaje elemento del fanatismo, deplorable residuo de las instituciones coloniales.

Ahora bien: un lugar donde este aliento de boa, esta especie de ácido prúsico, más aún, Ciudadano Presidente, este infecto y mias-

mático pantano invada hasta las últimas fibras de la sociedad, es un lugar en donde, dígame lo que se quiera, las ideas regeneradoras y los mandamientos republicanos están continuamente en vísperas de zozobrar: la nación que lo adopte para asiento de su gobierno, se halla siempre al borde de la roca Tarpeya.

¿Y qué otra cosa es Bogotá, Ciudadano Presidente, sino un apuntalado convento, un hospital de jubilados rezanderos, un lazareto de frailes y beatas sin oficio? Y no se nieguen los hechos, Ciudadano Presidente: en la tullida y gotosa ciudad de Bogotá, todos son frailes, aun cuando usen bigote y otra cosa que parezcan. El que allí no es fraile, es porque está de lego o ha desenfrailado ya: no hay término medio. Las campanas, Ciudadano Presidente, las campanas, este colgado elemento del fanatismo invasor, allí no dejan de vociferar jamás: cuando ellas no doblan, repican, Ciudadano Presidente; y cuando ni repican ni doblan se están calladas, salvo que toquen segundillo, que viene a ser lo mismo; y este hecho, Ciudadano Presidente, bien merece la pena de llamar seriamente la atención. ¿Será un lugar conveniente para mansión de las altas magistraturas aquel que aún ofrece a los ojos del filósofo el escándalo de que mantenga frailes y repiquen las campanas?

Se dice que el pueblo de la ciudad que combato presencié impasible el hecho grave de expulsar las monjas de sus recintos; y que cuando se aguardaba el estallido de las más desencadenadas tormentas, él siguió sereno y en calma como el lago de Ginebra o la bahía de Nápoles durante una noche primaveral; que sus habitantes siguieron durmiendo y roncando a pierna suelta como si no hubiera infierno, sin que dejaran de almorzar huevos fritos al siguiente día ni merendar chocolate como la víspera, y que un pueblo tal de todo tendrá, menos de bárbaro y fanático.

Pero todo esto, señor, probará, cuando más un hecho más grave aún: probará que el mal está latente; sus peligros ocultos, pero en pie; y que el supremo Gobierno no hará residiendo allí sino dormir en la boca de un volcán tapizado de flores, pero pronto a engullírsele hasta el bajo vientre, junto con la libertad, como la ballena bíblica a Jonás.

Que los frailes existen allí es un hecho, Ciudadano Presidente. Nada quiere decir el que no se les vea. De buena tinta sabemos que ellos merodean en la ciudad con narices falsas o supuestas, ruana de bayetón, montera calada y garrote colgando. Y quién quita, Ciudadano Presidente, que cualquiera de estos religiosos resentidos por la ocupación de sus temporalidades no se agazape a deshoras de la noche en la calle de las Béjares, en Careperro, o en la misma esquina de Cualla, si se quiere, y que allí a tiempo que un honrado ministro pase con las manos entre los bolsillos y sin más armas que un plano

del canal interoceánico o un proyecto sobre inmigración, le administre un par seguido de inesperados garrotazos en la misma nuca, que hagan ver inopinadas candelillas y reduzcan a tierra a cualquier honorable miembro del Ejecutivo general?

Hácese, entre otros, Ciudadano Presidente, el argumento de que Panamá carece de las habitaciones y edificios indispensables para el cómodo, decente y expeditivo ejercicio de las funciones consiguientes a todo gobierno. Bogotá, dícese, por lo escogido y culto de su sociedad, por lo *fashionable* de sus salones, por las elevadas inteligencias que posee, y hasta por sus bellas y espirituales moradoras que hacen de ella como un canastillo de flores y diamantes, es el único lugar entre los otros que puede ceñir la diadema de capital sin cargar con el ridículo. Pero, Ciudadano Presidente, dando caso de que todo cuanto se enumera se eche de menos en Panamá, nada de ello es en rigor necesario. Recuérdese que los atenienses deliberaban al aire libre y a la pampa. Si Panamá no posee ricos y lujosos palacios, por cierto que no le faltan anchos y bien ventilados caneyes o imponentes y majestuosos escombros, que para el caso valen tanto como los más soberbios capitolios.

Debido a las ventajas que su clima procura, en Panamá no se necesita para nada ese costoso tren ni esas brillantes exterioridades que redundan siempre en perjuicio de la pública riqueza. Bien al contrario, allí todo es sencillez; con una barbacoa que se habilite de mesa, un par de alcayatas para la vela y un tinajero en un rincón de la sala del despacho con sus correspondientes totumas para que beban a menudo los miembros del Ejecutivo y sus auxiliares, se puede dar evasión y curso a los más arduos e intrincados negocios de público interés. En cuanto a lo de las mujeres bellas, lejos de ver ventajas, nosotros no vemos sino inconvenientes y peligros. Aparte de que esto es poner ante la tentación a los miembros del Gobierno, que para la buena marcha de la administración deben ser rígidos como San Jerónimo, téngase en cuenta la funesta influencia de la mujer siempre que ha tomado parte en los asuntos públicos. Dálila, cortando el pelo al descuidado Sansón; Aspasia, suscitando las guerras de Samos y Megara; Mesalina, asfixiando con su aliento; Cleopatra, poniendo en manos de Marco Antonio y Octavio la tea que hubo de devorar a Roma; Lucrecia Borgia, envenenando hasta con el contacto de sus besos; Catalina de Médicis, preparando ese horrible convite de sangre que se llamó la *San Bartolomé*, son otros tantos elocuentes testimonios de las catástrofes que trae consigo el roce de la mujer, esa linda víbora, y los inconvenientes de su intervención en el gobierno de los pueblos.

Hay, además, Ciudadano Presidente, una cosa que aterra siempre a los diputados del pueblo al llegar a Bogotá a cumplir su misión. No

son esas vestiduras de paño burdo que dejan al representante como emparedado, sin poder mover ni brazo ni pierna; no son tampoco esos tiránicos corbatines de vaqueta que le atajan el resuello y le dan aspecto de camello, ni esos sombreros de felpa que parecen colocarse en la cabeza de los ciudadanos por castigo del cielo y en expiación de una gran culpa; es algo peor que cuanto llevo enumerado, revuelto y hecho uno. Son esos botines o *guasintones* estaquillados, Ciudadano Presidente, fruto legítimo de los fabricantes de calzado en la montaña de las nieves, que con su creciente apretamiento y sus insinuantes estacas, son capaces de hacer bailar mazurka en la calle al más taciturno inglés. Si a esto se agrega, Ciudadano Presidente, que el cuero resulte atravesado, lo que no es un hecho extraordinario, más le valiera al paciente haber caído en poder del Santo Oficio o en manos de los guascas a órdenes de Carranza; porque los tales botines no vienen a ser en último análisis sino una verdadera *cachupina* de los pies. En la modesta ciudad de Panamá, todo es al contrario: con un par de chinelas de dócil *soche*, una camiseta y hasta con un simple escapulario en el pecho, se dejan boquiabiertos y chasqueados el frío y la intemperie, y satisfechas las más rígidas exigencias sociales. Y bien, Ciudadano Presidente, todo esto hay que tenerlo en cuenta cuando se trata de establecer la capital de la Unión, en donde por fuerza hayan de reunirse los delegados del pueblo a hacer la felicidad de la Patria.

Por otra parte, Ciudadano Presidente, como no tenemos la insensata pretensión de que la capital de la República se radique para siempre en Panamá, sino la de que salga radicalmente de Bogotá, innumerables ventajas de otro orden redundarán en bien de la nación, al aprobarse el proyecto que se discute. Todos los puntos de la República tienen derecho a las mismas prerrogativas; los tiempos de fueros y exenciones han pasado felizmente para siempre. En el lugar de residencia del Gobierno Nacional debe haber también alternabilidad, que es uno de los cánones de la democracia. Con tal sistema de estricta justicia residirá por algún tiempo en Panamá, pero no permanentemente, sino en calidad de por ahora, y así el Gobierno tendrá un carácter andariego y nómada, divertido y ventajoso. Hoy estará en Panamá, mañana en Nemocón; de aquí pasará a Chagres; de Chagres a Motavita o Turmequé; de Turmequé o Motavita al Coconuco, al Pital o a San Juan de la Vega. Los males que para la buena administración pública surgen de la excentricidad topográfica del núcleo de donde se haga partir su acción, no se deben tener en cuenta, porque a cada lugar le llega su San Martín: y si hoy sufre en uno, lo bueno es que mañana será el otro, y hay verdadero empate; que es lo más que en rigurosa justicia se puede exigir. Además, un Gobierno así, viandante, tendrá por tal carácter otra gavela. Como no tendrá

vecindario fijo, no le tocan las cargas concejiles, como a *Taita Carrizao*. Tampoco sufrirá en su salud, porque con el continuo traque-teo del camino se le abrirá más el apetito, cosa que tanto favorece a la riqueza pública; y no se dará lugar a que se le hinchen las piernas o se le hidropique el pecho.

Sabido es, además, Ciudadano Presidente, que sólo los gobiernos son los que hacen las revoluciones que diezman estas pobres repúblicas, despedazadas y moribundas. Póngasele una honrada entretenición como la de viajar, y se dejará de enredar la pita. Tendrá así por fuerza que hacer sus aprestos y preparativos; y mientras le recorte los cascos a la mula, le *chiripia* el rabo, si se me permite el tropo, y le saque las garrapatas de la oreja; mientras tiene que acortar las arciones, abrirle puntos a la *gurupera*, preparar el jarro, las cajas de espejuelo y las bayetas para los fomentos, dándoles colocación en el almofrej, no tendrá tiempo ni para rascarse las orejas y habrá de olvidar por fuerza su malhadada manía.

Ahora, Ciudadano Presidente, en lo concerniente al importantísimo ramo de la administración de justicia, la utilidad y conveniencia de que el tribunal supremo resida en un lugar como Panamá, salta a los ojos del más obcecado de los espíritus. Todo pleito, Ciudadano Presidente, es una cosa de suyo inmoral; porque por lo menos prueba que una de las partes no tiene razón ni justicia, cuando no son ambas, que es lo más común; pues lo corriente es que dos litiguen la cosa de un tercero. Ahora bien: colóquese la Corte Suprema de la Nación en un lugar como Panamá o Patagonia, y los pleitos concluirán, principalmente los que se armen en lo interior de la República. La razón es obvia, Ciudadano Presidente: ¿quién ha de pensar en litigar ni lo ajeno ni lo suyo, si mientras los autos van y vienen es probable que Dios llame a juicio a los contrincantes, y falle acumulados los procesos? Estas consideraciones obligarán a los contendores a entrar en arreglos y avenimientos que darán en tierra con la chicana; y no serán entonces extraños, ejemplos de desinterés, iguales al de Esaú, que acostumbren poco a poco a los ciudadanos a raros hechos de abnegación y desprendimiento.

Tales son, Ciudadano Presidente, las razones que en mi concepto obran de una manera concluyente en pro del proyecto que se discute; razones que confiadamente espero determinarán a la Asamblea a dictar una ley con que se asegurará definitivamente la prosperidad y engrandecimiento de la incipiente Colombia.

Largo y acalorado debate que duró hasta una hora avanzada, dio lugar a discursos más o menos exaltados, en los cuales fue vista por todas sus fases la espinosa cuestión de que se trata.

Desde la sesión del 16 de marzo se empezó a discutir el proyecto de Carta Fundamental que la comisión había presentado. Cada Dipu-

tado apercibió sus armas y prevenido para poner al servicio de la gran obra de la Convención su contingente de luces y sobre todo de patriotismo, el debate iba a revestir el carácter de una verdadera liza de gallardos y elocuentes campeones.

Allí vamos a oír al gran dominador de la tribuna José María Rojas Garrido, que en su discurso de la sesión nocturna del 9 de abril de 1863, sobre el derecho de tuición, se elevó a una altura envidiable como orador y parlamentario; a Camilo Antonio Echeverri, que en su brillante oración del 21 de febrero produjo una verdadera borrasca en el Cuerpo Constituyente; a Ramón Gómez, que tronó contra los malos sacerdotes; a José Hilario López, que en forma verdadera de elocuencia, clama por una científica organización del Ejército; a Tomás C. de Mosquera, José María, Louis Herrera, Santos Acosta y otros, contribuyendo con sus luces a que la República honrase a sus héroes, y por fin, a todos y a cada uno cumpliendo con su deber.

* * *

Desde la sesión del 14 se había discutido lo referente a la forma en que debía adoptarse la Constitución, pues los comisionados para revisarla habían dicho que debiera ser en tres debates y en distintos días.

Fue en la sesión de este mismo día cuando el Ciudadano Mosquera propuso: "Suspéndase la discusión (una proposición que había quedado pendiente en la sesión anterior) de esta moción para que pueda leerse el informe de la comisión de revisión del proyecto de decreto que designa la capital de la Unión y que la Convención pueda hacerlo imprimir en segundo debate."

Se aprobó esa proposición y en consecuencia se leyeron el proyecto de decreto y el informe de la Comisión.

Se ordenó imprimir las piezas anteriores y se suspendió lo que se discutía.

Correspondió al General Mosquera informar para segundo debate sobre este asunto. Los dos informes son luminosísimos y deben ser considerados con las modificaciones introducidas por el Diputado Mosquera, porque de este estado ha de desprenderse necesariamente esta conclusión:

Los Diputados que querían sustraer de Bogotá y llevar a un puerto la capital de la República, penetraron con clarividencia en el oscuro porvenir de la patria y vieron a Candiani bloqueando los puertos nacionales reclamando una injusta deuda a Colombia; a los Estados Unidos de Norte América, interviniendo descaradamente en los negocios internos de la Nación y arrebatándole la parte más preciada de su territorio el aciago tres de noviembre de mil novecientos tres. Si la capital hubiese estado en Panamá, a buen seguro que no

hubiésemos sido víctimas de la multitud de atropellos con que la patria se ha humillado y con que las naciones extranjeras se han acostumbrado a jugar con nuestro pabellón, llenando de oprobio a la hija mimada de Bolívar y Santander.

Es indudable que la capital de Colombia debiera encontrarse en una posición que hubiera de permitirle al Gobierno atender con prontitud y eficacia a sus necesidades internacionales. Enclavada Bogotá allá en el centro de una llanura, para llegar a la cual partiendo desde la orilla del mar, es preciso hacer un largo y difícil camino, lleno de dificultades y peligros, acaso no sea el punto adecuado para hacer tal papel. No se desconoce la importancia de Bogotá como ciudad llena de méritos, tan sólo se opina que no es el punto apropiado para capital de la Nación.

En la discusión del proyecto por el cual se ordenaba trasladar la capital de la República de Bogotá a Panamá pronunció el Ciudadano Vicente Gutiérrez de Piñeres el siguiente discurso:

Ciudadano Presidente:

No estoy por la modificación que se ha presentado, porque no opino que deba el Distrito federal incorporarse de nuevo al Estado de Cundinamarca, sino que continúe siendo Distrito federal; pero espero que la Convención tenga en cuenta el estado de mi salud, que es bien quebrantada, para que me permita hablar morosamente y tal vez hasta con dificultad.

Tengo razones de alta política, de política interior, de economía política, de conveniencia, y hasta de sentimiento nacional para no estar porque el Distrito federal pase a Panamá.

Colocado el Distrito federal en Panamá, la Nación, permítaseme la vulgar comparación, alarga el pescuezo como un gallo para que la primer robusta mano que lo quiera lo tome, y se lo tuerza: basta poner un vapor en el Atlántico y otro en el Pacífico para que la capital quede perfectamente incomunicada del resto de la Nación.

Por otra parte, situada la capital en Panamá y debiendo ir como irían allí todos los personajes que forman el alto Gobierno y una gran fuerza pública para mantener la dignidad y el respeto de la Nación, porque... pero antes quiero hacerme cargo de este argumento: se dice comúnmente que el Istmo tiene garantizada la neutralidad por varias potencias extranjeras, y yo no concibo, señores, que aquella neutralidad garantida pueda extenderse a la capital de una Nación, y no lo concibo: 1º, porque ninguna potencia extranjera consentiría en el compromiso de otorgarla; y 2º, porque no habría cosa más humillante para la Nación que aceptase la garantía de aquella neutralidad.

Decía, pues, que colocada la capital en Panamá, había que trasladar allí una fuerza pública bastante numerosa, porque así se hace necesario para mantener el respeto y la dignidad nacional, y colocados

así todos los recursos del Gobierno, y el Gobierno mismo en aquella ciudad, quedamos los que vivimos en el interior a la merced de nuestros enemigos, para que en el primer momento oportuno nos corten el pescuezo.

Pero se dirá que los Estados estarán prontos a debelar cualquiera reunión y dar garantía de paz a los ciudadanos, y yo replico que el esfuerzo aislado de los Estados no tiene la eficacia que el esfuerzo unísono del Gobierno general para contener a los conservadores que al momento se van a levantar si les damos una bandera; y esa bandera sería la del sostenimiento de la capital en Bogotá. He dicho que hay razones de economía política para no llevar la capital a Panamá. Procuraré probarlo. Colocada allá la capital es evidente que nosotros vamos a gravar al Tesoro con una suma de más de un millón de pesos anuales sobre el actual presupuesto. En Panamá no hay recursos para mantener un tren de Gobierno y un ejército como el que habría que llevar; es decir, recursos que salgan de la propia tierra, porque apenas produce algún ganado y cantidades pequeñas de otros comestibles que no son suficientes para el consumo de la población.

Al colocarse la capital allá, al colocar una gran guarnición, al verificarse la reunión del Congreso, tendríamos que tomar la mayor parte de los artículos de subsistencia, desde las papas, la harina y demás cereales hasta la mantequilla, azúcar y café de los Estados Unidos del Norte, devolviendo en cambio de todo, dinero.

Y nótese que aquel dinero es una pérdida absoluta para el país, porque aquéllos son gastos de consumo sin producción, puesto que ni el Gobierno ni las tropas son productores.

Irámos, pues, a fomentar la industria extranjera en perjuicio de nuestra propia industria, mientras que conservando la capital en Bogotá, los gastos del Gobierno quedan siempre a beneficio del país, porque aquellas sumas van a dar al bolsillo del orejón que cosecha las papas, al del neivano que conduce al mercado las piaras de cerdos, al del tunjano que conduce las manadas de corderos, etc.

Es una cosa probada por los mejores economistas que todo dinero que sale de una nación sin compensación de valor productivo es una pérdida definitiva para la nación consumidora. De allí el mal del sistema colonial, porque en general las colonias son explotadas de grandes sumas de dinero que las metrópolis aprovechan sin retribución alguna.

Hay más: el Gobierno de Panamá va a ser un monopolio, y aunque yo reconozco el mérito y los talentos de muchos de mis hermanos del Istmo, siempre diré que todo monopolio es odioso; y digo que va a ser un monopolio, porque raro es el individuo del interior que quiera pasar por los aires deletéreos de gran parte de las riberas del Magdalena y de Chagres o Portobelo, para ir a Panamá, que tampoco lo

juzgo muy sano, a desempeñar alguno de los destinos nacionales. Vivir en Panamá? Claro es que nó: una casa regular en aquella ciudad vale por lo menos \$ 100 mensuales y ningún empleado puede pagar aquella suma con la renta que hoy goza. ¿Qué haremos? Debería una nación empobrecida, como lo está hoy la Nueva Granada, aumentar sus gastos para mejorar el pago de los empleados? Esto sería un absurdo.

Nadie ve la idea de la capital en Panamá con mejores ojos que yo, cuando se trate de constituir una gran nacionalidad, pero en la presente situación, no veo la oportunidad de llevarla a cabo.

Repito que el estado de mi salud no me permite extenderme ni desenvolver todas las razones que prueban la inconveniencia de trasladar la capital a Panamá quitándola a Bogotá.

Por otra parte, señores:

Bogotá, la hospitalaria virgen que muellemente reclinada sobre una verde alfombra de flores, nos abre los brazos y nos convida con todas las delicias de un clima sano, agradable y regenerador.

Bogotá, la ciudad de los mil jardines poblados de sílfides y regados de dulces y cristalinas linfas.

Bogotá, la valerosa amazona que cubierta con el glorioso casco del guerrero, nos acaba de ayudar tan heroicamente a coronar el triunfo de la causa de la libertad y del derecho. Dígalos, si no, los arruinados muros y torres de San Agustín y los edificios de sus alrededores.... Decidlo vosotras, sombras venerandas de Pardo, Rubio, Quintero, Sánchez y el malaventurado joven Joaquín Suárez Fortoul. (Aplausos).

Bogotá, cuna de las ciencias y de las artes en esas regiones, en cuya fuente bebieron los Zea, Torres, Mosquera, Caldas y Arboleda, Piñeres, Granados, Castillo y Toledo; Soto, Azuero, Santander, Camacho, Flórez, Moya, Borrero, Dura, Arosemena, Ayarza, Nariño, Caicedo y tantos otros cuya larga lista sería difícil enumerar.

Bogotá no puede ser repudiada.

En su vasto y precioso panteón, cuando el astro de la luz nocturna se eleva silencioso a su cenit en los cielos, su luz apacible y melancólica refleja sobre los huesos blanquecinos de nuestros próceres, de nuestros héroes, de nuestros mártires y de aquellos virtuosos cenobitas que fueron en otro tiempo la antorcha de las ciencias y el faro de nuestra naciente civilización. (Aplausos).

Así nosotros, señores, deberíamos decir: "Les diremos a nuestros grandes hombres que se levanten y vengan con nosotros, y si nos siguen, entonces llevaremos nuestros penates a las remotas playas en donde se quiere fundar una nueva capital." He dicho. (Aplausos prolongados).

INFORME

de las Comisiones reunidas de Negocios Eclesiásticos.

Ciudadanos Diputados:

A vuestra Comisión de Negocios Eclesiásticos se han pasado sucesivamente:

1º Una proposición del Ciudadano Bernardo Herrera, declarando que a virtud del restablecimiento de las garantías individuales pueden volver a sus domicilios y al ejercicio de su ministerio los eclesiásticos confinados o desterrados, sin necesidad de manifestación expresa de sometimiento especial a los decretos sobre "tuición" y "desamortización de bienes de manos muertas."

2º Un memorial del señor Arzobispo de Bogotá, fechado en Mompos el 10 de febrero, pidiendo que se levanten los apremios de prisión y destierro que sufre desde hace diez y seis meses.

3º Una solicitud de varios ciudadanos del Distrito Federal para que se devuelva al señor Arzobispo el goce de su libertad personal y el libre ejercicio de su ministerio.

4º Un proyecto de ley sobre "tuición," presentado por el Ciudadano Echeverri, aprobado ya en primer debate por la Convención, y

5º Una representación de la Municipalidad de Antioquia, en que se denuncia la maquinación de algunos clérigos fanáticos para subvertir el orden.

Vuestra comisión ha necesitado emplear en el despacho de estos asuntos un número mayor de días que el concedido por la Presidencia, porque ellos envuelven una de las cuestiones más arduas y complicadas, la cuestión más difícil, más trascendental, de todas las que están sometidas a vuestra deliberación.

I

Las cuestiones de organización política o financiera son siempre de carácter transitorio, y su solución, puede decirse, que apenas afecta la superficie del cuerpo social; pero las cuestiones religiosas han sido hasta el día las causas más graves de la perturbación en el espíritu humano, de que han participado siempre no sólo las clases ilustradas, sino, siempre, y principalmente por desgracia, las clases más desvalidas e ignorantes a quienes la luz de la razón no puede llegar en toda su plenitud y a quienes más que las ideas dominan las pasiones, y para quienes la preocupación casi siempre es tan poderosa, y a veces más, que la verdad.

La cultura intelectual y la comodidad medianamente establecidas entre las clases pobres, pueden disminuir en otros países, como en Francia e Italia, por ejemplo, la gravedad de estas cuestiones. No sucede así entre nosotros: la ilustración y la lectura de los libros sagrados está circunscrita aquí a un pequeño número; en vez de ideas religiosas hay pasión religiosa llevada hasta la preocupación; no hay discernimiento entre lo que es esencial como el dogma y lo que es variable como la disciplina; desde la creencia en un Dios hasta la adoración de las imágenes y el pago de los diezmos, todo es solidario, indivisible y sagrado en las creencias. La unidad indivisible de éstas, y su respeto universal por todos los hombres están admitidos, como el derecho inmanente de las clases pobres, como el bien que las consuela en medio de su desgracia, y hasta tal vez, como la compensación única de la violencia que las clases superiores ejercen sobre ellas en las conmociones políticas.

La fuerte centralización de las monarquías europeas, tenazmente adheridas a una política tradicional, transmitida de padres a hijos a favor del carácter hereditario de los gobiernos, sostenidas por rentas cuantiosas y por ejércitos inmensos concentrados en una extensión de territorio comparativamente pequeña, ha dado a los países católicos del viejo mundo medios poderosos de resistencia contra el influjo de Roma y el poder de las preocupaciones populares de que nosotros hemos carecido por acá. La forma federal es poco a propósito para el ejercicio de la fuerza: nuestro Tesoro ha estado siempre en bancarrota; nuestros más grandes ejércitos apenas han alcanzado a la cifra de uno solo de los centenares de regimientos europeos; nuestras poblaciones están diseminadas en un territorio vastísimo, y la alternabilidad de los funcionarios y la sucesión incesante de los partidos, hacen que se interrumpa siempre la continuidad de nuestro sistema. Fuera de las luchas de la razón, hemos sido siempre débiles en las luchas de la diplomacia o de la fuerza.

La rivalidad de las religiones en otros países, es una garantía de la libertad de las creencias y de la pacífica profesión de los cultos. Las congregaciones de las otras iglesias se hacen un contrapeso recíproco: la tolerancia, más que una virtud, ha llegado a ser para ellas una necesidad; y los gobiernos políticos, neutrales en esas disputas, lejos de sentirse atacados en su soberanía, reciben el apoyo común de todas las sectas, para quienes la institución del Gobierno es siempre un mediador y protector desinteresado y nunca un enemigo. No hemos tenido nosotros esa ventaja: el catolicismo ha sido la única religión permitida antes y establecida después. Hay indiferencia religiosa en algunos, pero no una iglesia rival: la influencia del Clero católico no ha tenido nunca competidor; diseminado en la vasta ex-

tensión del territorio, sirviendo con frecuencia de núcleo a la formación de nuevas parroquias, protegido antes por el poder del Gobierno civil, apoyado siempre en el respeto tradicional de las poblaciones, su carácter ha echado más raíces, su influencia se ha fortificado más en nuestro país que la de ninguna otra institución o establecimiento social. No hay por qué desconocerlo.

Después de tres años de convulsiones políticas y sociales, de guerra encarnizada y sangrienta, la sociedad ha podido volver a su asiento: los triunfos completos y decisivos de las armas federales, y la generosidad de los vencedores, el cansancio y postración de los vencidos, y, más que todo, la honradez política, de que tan relevantes pruebas se han dado desde el cuatro de febrero por el caudillo que asumió la dirección de los acontecimientos de la guerra y por vosotros, señores delegados del pueblo, en vuestras actuales deliberaciones, son garantías suficientes de que, salvo tentativas aisladas, el cambio político efectuado se consumará de un modo definitivo en el país.

Pero no sucede así con las causas de perturbación religiosas que aún subsisten en toda su fuerza y que son en el día la única amenaza contra la paz pública que aparece en el horizonte. Reformas tan trascendentales como las contenidas en los famosos decretos de "tuición," desamortización y abolición de monasterios, no pueden realizarse fácilmente en un país atrasado como el nuestro. La espada de las reformas se abatió sobre las preocupaciones como el hacha del cultivador sobre la selva centenaria, el fuego prendió sobre sus despojos y el huracán levantó su llama hasta los cielos; algún día llegará en que sobre las cenizas del incendio aparezca la verdura de las nuevas plantaciones y en que la mies ostente sus frutos en flor; pero entretanto el fuego arde todavía bajo la ceniza, y las chispas que aún se desprenden de los troncos calcinados amenazan con renovar el incendio. ¿Cuáles son los medios de conjurarlo? ¿Cómo podrá llevarse a esos restos el riego benigno que mitigue el ardor de los campos y asegure la fertilidad del terreno conquistado sobre el bosque bravío?

Entre las causas de conflagración que aún subsisten, figura en primera línea el ejercicio del derecho de "tuición" que con una energía singular inició y puso en práctica en medio de la guerra el ciudadano Presidente provisorio. Supuesto que la contienda bélica ha cesado, que la paz se ha restablecido en todos los ámbitos del territorio y que es preciso dar al ejercicio de esa facultad una forma compatible con la libertad y respeto para todas las religiones, que es un dogma de la fe republicana, ¿cuál debe ser esa forma permanente del derecho de "tuición" en tiempo de paz? Tal es la materia de estudio confiada a vuestra comisión.

II

Ella no se lisonjea con la esperanza de encontrar una solución que ponga término al combate que incesantemente se ha sostenido desde el siglo cuarto hasta el día, entre el espíritu dominador del catolicismo, por una parte, y la necesidad de conservar la supremacía del poder civil de los gobiernos por otra. Esa lucha obstinada de quince siglos está todavía muy lejos de su término; y aunque la lógica de la historia no permita abrigar dudas sobre su resultado final favorable a la causa de la soberanía de las naciones, es forzoso reconocer que el ultramontanismo ha contraído alianzas estrechas con la tiranía que la apoyan y sostienen, y la apoyarán y sostendrán por algunos siglos más todavía. El catolicismo apoyado en la memoria de sus primeros mártires, en la veneración debida a las virtudes de sus piadosos anacoretas de los cuatro primeros siglos, y la gratitud que las generaciones modernas deben a los claustros que salvaron el precioso depósito de la ciencia debajo de las ruinas del mundo romano; rodeado todavía de una pálida aureola de la gloria que supo conquistar como heredero del trono de Occidente destruido por la irrupción de los bárbaros; arraigado en el corazón de los pueblos por el recuerdo de la protección desinteresada que nos prestara en medio de la edad de hierro en la lucha contra los señores feudales, el catolicismo cuenta todavía en la enumeración de todos estos recuerdos, motivos seductores para extraviar la conciencia de las almas honradas.

El poder del catolicismo ha sido el más colosal, el más irresistible, el más duradero que se conozca en la historia de las dominaciones humanas. Las conquistas de Alejandro; la gloria heroica, artística y filosófica de la Grecia; la entonces llamada República universal del mundo romano hasta Constantino; el trono de Carlo Magno, fueron fugaces meteoros comparados con la gloria, el poder y la riqueza del catolicismo desde la época de las Cruzadas hasta el siglo de León X, de Carlos V y de Francisco I, en que por vez primera se embotaron en la coraza de Borbón los rayos hasta entonces irresistibles del Vaticano. Los cataclismos que en esos días memorables cayeron a la vez sobre los tronos, las instituciones y los pueblos, fueron otros tantos triunfos y adquisiciones para los papas y su clero: las Cruzadas que empobrecieron a Europa hicieron inmensamente rica a la Iglesia; los monasterios heredaban los bienes que las pestes y las hambres dejaban sin dueño; la aproximación que se creía inminente de la hora terrible en que la trompeta del Angel anunciaría el fin del mundo, fue causa de una cesión universal en favor de las iglesias de las riquezas inútiles ya para los espantados mortales. El diezmo, la primicia y la venta simoníaca de los sacramentos, encubierta con el nombre de derechos de estola, recibían todos los días nuevas confir-

maciones por parte de los príncipes. La legislación civil en materias de matrimonio, la propiedad de los cementerios, cuyas llaves tenían la misma eficacia que las de las puertas del cielo, el fuero eclesiástico en materias civiles y criminales, que hacía imposible la justicia contra los clérigos, el asilo de las iglesias, el privilegio de la enseñanza; todo, todo hacía irresistible, absorbente y dominador, el influjo del Clero. Desde el nacimiento hasta la muerte, la vida del hombre estaba en sus manos. El agua del bautismo daba investidura, no sólo del carácter cristiano, sino también de los derechos civiles y de los escasos derechos políticos que reconocía el feudalismo en los seres humanos. La escasa instrucción que se recibía en esos tiempos caliginosos, tenía por objeto imprimir en el espíritu el sello de la dominación absoluta que la Iglesia ejercitaba en el mundo físico. Los dulces efectos del amor y las realizaciones de sus ardientes deseos, estaban exclusivamente en las manos del sacerdote; y a la hora de la muerte éste tenía en su poder y disponía a su voluntad delante del moribundo aterrado, de las recompensas del cielo y de las penas eternas del infierno. El confesonario ponía en su poder los más íntimos secretos del alma de los hombres, y les entregaba sin resistencia los más ocultos resortes de su carácter: los hombres debían sentirse débiles delante de los que poseían la noticia de sus faltas, como el reo delante de su juez. El púlpito completaba este ascendiente, poniendo en sus manos el único medio entonces conocido de ejercer una influencia colectiva sobre los hombres, en esas reuniones contraídas a un solo objeto, en que el alma individual se funde y se asimila en el alma de todos, como una sola alma múltiple. La inquisición establecía el espionaje en el hogar de las familias, y perseguía las conciencias con el hierro y con el fuego. Nobles y plebeyos, vasallos y príncipes, todos estaban igualmente sometidos a este poder sin límites, que así disponía de las almas como de los tronos, de las opiniones y de las creencias como de los pueblos y los territorios. Los Emperadores más poderosos se vieron obligados a deponer su orgullo ante los Papas, y besar de rodillas la sandalia consagrada del siervo de los siervos de Dios.

El catolicismo es el único poder que ha realizado el sueño de la monarquía universal, unido los pueblos al anillo del pescador, y colocado la tiara de los Pontífices en la cumbre más alta de todas las nacionalidades reunidas. La tentación de Satanás sobre la montaña, infructuosa contra la mansedumbre de Cristo, había seducido al sacerdocio católico; algunos siglos después el clero había aceptado el pacto del tentador, y éste le había dicho: "renegarás de tu doctrina, profesarás el orgullo, despreciarás la pobreza, codiciarás el mando, olvidarás la ley del amor, y todos los reinos de la tierra serán para tí."

III

En el mundo moral, como en el mundo físico, la reacción es igual a la acción. La reacción contra el catolicismo empezó desde entonces bajo la forma de resistencia de los Emperadores contra el Papa; resistencia que no estando todavía bien apoyada en el espíritu de los pueblos, fue ineficaz, y sólo sirvió para agregar nuevas humillaciones al poder de los Gobiernos temporales y nuevos títulos de orgullo en el Clero. La imprenta, el grande ariete de la verdad, aún no estaba conocida; mas, apenas lo fue, y la lectura de la Biblia se puso al alcance de todas las inteligencias, la luz empezó a abrirse paso por entre las tinieblas del cerebro humano, y las preocupaciones empezaron a huír como los fantasmas de la noche al resplandor de la aurora. La intervención del Papa en los asuntos temporales de los pueblos, los privilegios enormes del Clero, los abusos multiplicados de la Iglesia, todo empezó a discutirse con el ardor teológico que caracteriza el principio de la época del Renacimiento en Europa. La venda que cubría los ojos de los pueblos empezó a caer: las sombras de los mártires de la Inquisición parecieron salir de sus tumbas; y de entre las cenizas que parecían frías ya de la hoguera del concilio de Constantza, se levantó un fraile audaz predicando la libre interpretación de los libros sagrados, denunciando la simonía descarada de la venta de las indulgencias, y convidando, más con su ejemplo que con sus palabras, a defender contra todas las tiranías de la tierra la inviolabilidad del santuario de la conciencia y la independencia absoluta en las relaciones del alma con su Dios. La Alemania y el Norte de Europa respondieron a este grito con aclamaciones unánimes, y la Inglaterra entró más tarde en la liga; cuarenta y cinco millones de católicos habían reivindicado los derechos desconocidos de su conciencia, y la autocracia del sacerdocio católico había recibido el más crudo sacudimiento que fuera dable infligirle. La ruptura de los lazos que mantenían esos pueblos unidos al yugo de la tiranía sacerdotal consolidó al mismo tiempo el principio de la soberanía política e individual de los pueblos y de los hombres. Pero no lo olvidemos, ese resultado no se debió a la fuerza, no se debió a las victorias, no se debió tan sólo a la audacia; se debió a la razón, se debió al influjo de la libre discusión sobre los espíritus. Si Enrique VIII emancipó a Inglaterra de la dominación del clero romano, fue porque la disposición popular del espíritu inglés era favorable a la emancipación. Enrique IV de Francia, el vencedor de Coutras, Arques e Ivry, el guerrero cuyo penacho blanco se encontraba siempre en el camino de la victoria, el primer hombre de Estado de su siglo, encalló en la empresa de introducir la reforma en Francia, y, rey francés más que

ningún otro de la historia, abjuró la religión luterana y adoptó la católica de su pueblo.

España llevaba entre tanto otro camino. Sea resultado de la tenacidad singular del carácter español, aferrado siempre a las antiguas irradiaciones, sea efecto de la despótica opresión de Carlos V y Felipe II, que juzgaban favorable al despotismo el apoyo del clero católico, el hecho es que al mismo tiempo que la dieta de Nuremberg y la paz de Passau concedían a los luteranos de Alemania el libre ejercicio de su nuevo culto, las hogueras de la Inquisición ardían en España con más furia que nunca. Mas no por eso desatendía su Gobierno el cuidado de mantener ilesas las prerrogativas de la Monarquía en la administración intemporal de los pueblos. Sus medios fueron sucesivamente, las regalías de "tuición" y protección, y el derecho de patronato. Por la primera se reservaba el gobierno la facultad privativa de conceder o negar el pase a las bulas, breves y rescriptos pontificios, y a los decretos de los Concilios, requisito sin el cual ningún sacerdote ni lego podía darles cumplimiento. Asimismo concedía o negaba el permiso de ejercer funciones eclesiásticas a los sacerdotes, según incurrieran en su simpatía o en su desagrado. Por la segunda los Tribunales civiles tenían la facultad de corregir los abusos que se cometieran en los juicios eclesiásticos, y la policía podía intervenir contra la aplicación de las penas espirituales y físicas impuestas en virtud del fuero privilegiado. Por la tercera, se reservaba al Gobierno una intervención más o menos directa en el nombramiento de los Prelados y en la provisión de los beneficios eclesiásticos.

De estas materias se hablará luégo con más detención.

Los espíritus habían tomado en los pueblos de la raza latina un camino hacia el progreso religioso distinto del adoptado por las poblaciones anglo-sajonas. En éstas la reacción tuvo un carácter individual, y no disminuyó en nada el fervor de las creencias. Aplicado por extensión el principio a las ideas políticas, radicó en las conciencias el amor a la libertad, y contribuyó poderosamente a fundar las garantías individuales. En las otras, en las poblaciones latinas, la reforma tuvo un carácter colectivo, y puede decirse, que más bien debilitó que fortificó el sentimiento religioso; pudiendo asegurarse que el triunfo del poder civil ejerció una influencia muy débil en el avance de las ideas políticas; más todavía, puede decirse que el freno puesto a las invasiones de Roma consolidó el poder de los tronos pero no hizo más libres a los pueblos.

La revolución verdaderamente popular de las razas latinas no llegó sino hasta el siglo XVIII; pero en vez de tomar una dirección teológica como en las otras, adoptó una dirección filosófica, de donde nació el germen de las reformas religiosas que sucesivamente han

ido desenvolviéndose, en Francia a fines del siglo pasado, en España, en la tercera década del presente, en la América española en los diez últimos años y en Italia en estos mismos momentos.

De ese germen memorable, cuyos más grandes apóstoles fueron Voltaire y los enciclopedistas del siglo XVIII, han brotado los siguientes frutos:

La abolición del fuero eclesiástico y de la inmunidad de las iglesias.

La abolición de los diezmos, la primicia y los derechos de estola.

La desamortización de los bienes del clero, y la supresión de las comunidades religiosas.

La tolerancia universal de todos los cultos.

La ruptura total de las relaciones entre los gobiernos políticos y el de la Iglesia.

Y como consecuencia de esta ruptura, se discute también la inhabilitación de los sacerdotes para el desempeño de funciones de carácter político.

IV

La influencia de estas reformas, bien que no pueda apreciarse suficientemente en pocos años, es de carácter inmenso.

Se comprende perfectamente que el clero católico, acostumbrado a considerarse exento del influjo de las leyes de un país, pues que no las recibía sino de los Concilios y de los Papas, no diese el ejemplo de obediencia a esas leyes el día que por primera vez se quiso someterlo a ellas.

Se comprende asimismo que el sacerdote privilegiado con jueces especiales de su misma confraternidad, con leyes tolerantes, forjadas a propósito para mantenerlo en una condición superior a los demás hombres, rehuse someterse blandamente al principio universal de la igualdad delante de las leyes, comunes en lo sucesivo a ellos y a los que hasta entonces habían sido sus inferiores y dependientes en la escala social.

Es evidente que un clero rodeado de riquezas, en mucha parte no adquiridas por el trabajo, debía considerar como patrimonio suyo esos bienes, y como tributarios suyos por derecho divino a los pueblos que, por costumbre inveterada, pagaban el diezmo, la primicia y la estola, voluntariamente unas veces, compelidos otras por la fuerza del Gobierno; y que el día de la justicia, el día en que se dijera "la riqueza procede tan sólo del trabajo productor," ese clero proteste y se crea despojado y apele a las armas para conservar sus obenciones.

Se comprende también que los frailes, acostumbrados a la ociosidad y al regalo, por una excepción única de las leyes eternas de Dios,

a virtud de las cuales el trabajo es condición indispensable de la existencia, se crean perseguidos y esclavizados el día de la reparación, el día en que la sociedad destruya esa monstruosa anomalía y proclame la igualdad de todos los hombres ante la ley de Dios: "ganarás la vida con el sudor de tu frente."

Se comprende, en fin, que los que se reputaban a sí mismos oráculos y dispensadores de la sabiduría divina, apóstoles iluminados de la palabra de Dios, se ofendan con la idea de conceder a todos el derecho de pensar y de creer y adorar al Omnipotente conforme tan sólo a los dictados de su conciencia.

Pero lo que no podría comprenderse ni explicarse jamás es que después de destruidas esas desigualdades artificiales entre hombre y hombre, entre corazón y corazón, entre alma y alma, el Clero continuase por muchos años gozando de la misma superioridad, ejerciendo igual ascendiente y encontrando en todas partes el mismo respeto.

Podrá suceder y sucederá que el prestigio tradicional de tantos siglos se sostenga todavía por su mismo recuerdo durante algunos años, sobre todo en la actual generación, y que las ideas formadas desde la niñez e incrustadas en el cerebro humano, resistan por algún tiempo el empuje del siglo y la influencia de las instituciones reformadoras; porque en las ideas hay también impenetrabilidad como en los cuerpos físicos, y porque en el cerebro español, de que nosotros descendemos, hay más resistencia y terquedad que en el cerebro del resto de las naciones. Pero la verdad tiene también su fuerza irresistible, y cuenta con el apoyo eterno de su padre, el tiempo.

Entre los progresos enumerados arriba puede considerarse como el principal, y que los resume a todos, "la separación de la Iglesia del Estado." La alianza entre las dos potestades ha sido funesta siempre, a la vez, para el catolicismo y para la libertad. El Catolicismo se ha corrompido con el contacto de los intereses mundanos, y los gobiernos han dispuesto de un poder inmenso que los ha convertido en opresores. Ese matrimonio sacrílego ha engendrado dos de los monstruos de más fatídico recuerdo para la humanidad: la Inquisición y el Jesuitismo: la crueldad de los discípulos de Cristo y la hipocresía refinada en los gobiernos políticos. La matanza del día de San Bartolomé, el destierro de los Hugonotes en Francia, la expulsión de los Judíos y los Moros en España, y la persecución de los Puritanos y demás sectas independientes en Inglaterra, son obras suyas.

El concordato de la República francesa con Roma en 1801 es la demostración más completa de esta verdad. La filosofía reinaba en Francia, los altares estaban destruidos; en medio de su vértigo impío el pueblo francés había adorado a la diosa Razón, bajo la forma de una prostituta; las tropas francesas vencedoras en Marengo ha-

bían ocupado a Roma y anexado a la Francia el patrimonio de San Pedro; Pío VII, en fin, amaba y temía a la vez al vencedor de las coaliciones europeas. Y sin embargo de estas circunstancias, las más favorables que pudieran presentarse jamás para conseguir del Papa la sanción completa de los triunfos de la filosofía revolucionaria, el primer Cónsul otorgó la dotación del Clero católico y la renunciación al principio de incapacidad de las manos muertas para adquirir bienes raíces. La alianza de Roma hizo retroceder a la Revolución Francesa, arrojó la primera paletada de tierra sobre el cadáver de la República y levantó el primer escalón del Imperio.

Para los intereses morales de la religión bien entendida no es menos peligrosa esta alianza. El sacerdocio de caridad se ve arrastrado a pesar suyo en el torbellino de los odios políticos: defensor obligado desde entonces de los gobiernos reaccionarios, no hay concesión, por vergonzosa que sea, a que no esté fatalmente sometido; y apareciendo como enemigo de la libertad de los pueblos, pierde en respeto y amor lo que gana en influencia material. A pesar del horror con que desde el 4º siglo ha mirado la Iglesia el divorcio, Pío VII vino a París a bendecir con frente humillada el matrimonio de Napoleón con María Luisa, y después que un Consejo de Obispos había declarado, con desprecio de todos los cánones, que la esterilidad de Josefina era una causa suficiente de divorcio. Por una necesidad inevitable de la situación, el catolicismo ha sido el cómplice más ardoroso de todos los tiranos contra los pueblos. De Fernando VII y de Don Carlos contra la España liberal, de Napoleón I contra la República, del Rey Bomba contra su pueblo, de Napoleón III contra Méjico. Al contrario de lo que sucedía en los siglos del feudalismo, en que el catolicismo era el aliado inseparable de los pueblos oprimidos, en los tiempos modernos no hay que preguntar nunca de qué lado está Roma, a quién protege la mayoría del Clero católico en las luchas de la tiranía contra la libertad. Roma y la mayoría del clero católico están en rogativa permanente por los tiranos.

¿Es el catolicismo incompatible con la libertad? Vuestra comisión cree firmemente que no. El divino fundador del cristianismo, que desde el monte de las Olivas ofrecía las bienaventuranzas del cielo a los mansos, a los pobres y a los oprimidos, no pudo jamás fundar una religión protectora de los tiranos. Si el catolicismo se hubiese conservado fiel a sus tradiciones, no estaría hoy en minoría sobre la tierra: las naciones y los pueblos bendecirían su influjo bienhechor, y sería todavía y hasta la consumación de los siglos la religión universal, bajo cuyas doctrinas caminaría el mundo en paz a la unidad de la raza humana.

En una palabra: las relaciones entre el Estado y la Iglesia no pueden existir sino sobre la base de los privilegios del Clero, y un Clero

privilegiado, a más de ser un contrasentido en una República, es un instrumento de conspiración permanente contra las libertades públicas. Los privilegios del Clero hacen servir a la religión de instrumento de las pasiones mundanas, la desnaturalizan, la corrompen y la pierden. En la relación de las dos potestades no hay término medio practicable: o la autoridad religiosa domina y gobierna al poder civil, o éste oprime y pervierte la religión. O la España gobernada por los frailes, o los católicos de Irlanda oprimidos y esquilmados por la Inglaterra. Que la religión tenga por único apoyo el amor y la fe. Que los gobiernos tengan por única base la justicia que inspira confianza, la libertad que inspira valor.

Tales fueron los principios que guiaron a los legisladores de 1853 al establecer la completa separación de la Iglesia y el Estado en la memorable ley del 15 de junio del mismo año.

V

La ejecución de ella coincidió con la de otra reforma importante: el implantamiento del sufragio universal. Este sistema de sufragio, desconocido hasta entonces entre nosotros, debía producir perturbaciones inesperadas en las condiciones electorales del país: las poblaciones rurales, sobre todo, debían adquirir una influencia considerable, a expensas de las poblaciones de las ciudades, en que se concentraba antes toda la agitación eleccionaria de la República. Ese sistema se prestaba además para fraudes osados, que no podían ser corregidos sino por la experiencia y la vigilancia organizada de los partidos.

El resultado de las elecciones de 1853, favorable en una gran parte de la República al partido conservador, no se atribuyó a la división casi irreconciliable que existía en el liberal, sino al influjo del Clero sobre las poblaciones ignorantes. La prueba hecha en 1856, en la elección presidencial, en que subsistiendo la división en las filas liberales, estuvo sin embargo muy próximo el triunfo de la candidatura del señor Murillo, no bastó a tranquilizar algunos espíritus. La reacción contraria al sufragio universal y la independencia de la Iglesia y del Estado empezó. El sufragio fue restringido en casi todos los Estados a los que supiesen leer y escribir; y en algunos de ellos se han incapacitado a los eclesiásticos para elegir y ser elegidos.

Vuestra comisión no pretende negar tampoco en manera alguna la influencia del Clero en asuntos eleccionarios. La verdad exige que este hecho se reconozca, y se confiese, para estudiar el mal, analizarlo fríamente, y buscar el remedio.

Es un hecho notorio la influencia de los curas sobre las poblaciones sencillas diseminadas en los campos, ajenas a las agitaciones ge-

nerales de la política, y en quienes el sentimiento religioso, avivado en la soledad, es mucho más fuerte que en las poblaciones urbanas.

Es un hecho notorio también la intervención anticristiana, descarada, imprudente, que, los curas sobre todo, se permiten en los asuntos eleccionarios.

Igualmente es notorio que las opiniones conservadoras y retrógradas del país han adoptado de algún tiempo a esta parte, y principalmente después de la supresión del patronato, la propaganda religiosa como su principal medio de acción.

También es notorio que la Curia romana ha pretendido tomar parte en esta propaganda, y ejercer una influencia culpable en nuestras discordias intestinas, esparciendo encíclicas y pastorales subversivas del orden en los momentos en que éste ha empezado a trastornarse. De esto se han visto ejemplos en 1851, y durante la última lucha.

Menos notorio es, pero afirmado por muchos, sin embargo, que la evolución política consumada en septiembre de 1860, que hizo imposible la terminación pacífica de la última guerra—la adopción de la candidatura Arboleda en reemplazo de la del General Herrán—fue sugerida por el Delegado Apostólico residente en Bogotá.

En resumen; el Clero ultramontano no es aliado sincero de la soberanía popular, pretende negar en algún caso su obediencia al poder del Gobierno, pretende ejercer una intervención inconciliable con su carácter en la dirección de los asuntos temporales, y ejerce sobre las poblaciones una influencia temible para la libertad.

¿Cómo conjurar ese peligro?

¿Cómo someter al Clero a la obediencia debida a la majestad de las leyes?

¿Cómo precaver el mal de que las convulsiones políticas futuras del país se tiñan con el color siempre sangriento y encarnizado de la pasión religiosa?

Las soluciones propuestas para esta cuestión en los países católicos han sido y son todavía las siguientes:

El derecho de tuición.

La tuición y el patronato.

La incapacidad de los clérigos para elegir y ser elegidos.

La prescindencia absoluta del Gobierno en asuntos de religión.

Vuestra comisión entra a ocuparse del examen de estos medios.

VI

La "tuición," tal como se ha ejercido entre nosotros, consiste en tres cosas:

1ª La facultad de permitir o prohibir la circulación y ejecución de los cánones de los concilios, bulas, breves, rescriptos, pastorales y

encíclicas de la Curia romana o de los Prelados eclesiásticos investidos de autoridad y jurisdicción canónica.

2ª El derecho de prohibir el ejercicio de funciones eclesiásticas a los sacerdotes que no sean del agrado de la autoridad civil.

3ª El derecho de exigir a los eclesiásticos y ministros del culto un acto de sumisión expresa a las leyes y decretos de la autoridad civil en asuntos eclesiásticos.

Respecto de la primera, debe observarse que es incompatible con el libre ejercicio de la imprenta y de la palabra, que acabáis de proclamar como dogmas del credo republicano; que la circulación de esos autos puede ejecutarse fácilmente por medios clandestinos, y que la obediencia o respeto que les presten los católicos dependerá de lo que aconsejen los dictados de su conciencia, retiro inviolable que está fuera del alcance de las leyes.

Los puntos 2º y 3º requieren un examen muy serio y detenido.

Si algún derecho hay indisputable en los Gobiernos populares, así como en los individuos, es el de proveer a su propia conservación y de imponer a todos obediencia y respeto; si hay entidades o personas que pretendan exonerarse de esa obediencia, respecto de ellos, es más indudable el derecho de exigir sumisión y reconocimiento; más todavía, deja de ser un derecho, para pasar a ser un deber; porque los Gobiernos no son Gobiernos sino en tanto que son universalmente reconocidos. Pretermitir el ejercicio de esa facultad, sería un suicidio. En una sociedad organizada, es una condición de orden y de paz el reconocimiento por todos los ciudadanos de los poderes políticos conferidos a su Gobierno; y este reconocimiento es la condición indispensable de donde puede únicamente emanar el goce de las libertades y derechos individuales que la sociedad asegura. Ahora bien: los ministros del culto que niegan al Gobierno la facultad de legislar en ciertas materias temporales, que no reconocen este poder sino en entidades distintas de la soberanía nacional, o en un soberano extranjero, que provocan incesantemente a la desobediencia y por la desobediencia a la rebelión, no pueden alegar derechos a la libertad común de los demás ciudadanos sometidos y obedientes, y no podrían quejarse de la represión que sobre ellos se ejercitara sino a su propia rebeldía.

Estas nociones son triviales: admitida como un hecho la influencia que sobre las masas ignorantes ejercen los ciudadanos investidos del ministerio sacerdotal, repite vuestra comisión que, permitirles el ejercicio de su ministerio a pesar de la negación que ellos hagan de los derechos inmanentes del Gobierno en los asuntos temporales, equivaldría a una abdicación.

Pero, ¿debe concederse o negarse este permiso de un modo arbi-

trario, que implique la destrucción de toda libertad y de todo derecho en los ministros de los cultos?

Sentar esa cuestión es resolverla negativamente. Los ministros de los cultos tienen los derechos que son comunes a todos los ciudadanos, y la Nación debe protegerlos en su ejercicio; es decir, debe ponerlos fuera del alcance de la arbitrariedad, debe presentarles reglas fijas, conforme a las cuales deban arreglar su conducta, y reglas de tal naturaleza que no los hagan de peor condición que los demás hombres.

¿Cuáles deben ser esas reglas?

¿Debe exigírseles sumisión especial, protesta de adhesión a los principios de reforma religiosa consignados en los últimos decretos sobre "tuición," desamortización y abolición de monasterios? ¿O podría bastar una sumisión de carácter general a las leyes del país, en los mismos términos a que están sujetos los demás ciudadanos?

Vuestra comisión se decide por la última alternativa de este dilema.

Que el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial no deben tener facilidad para entrometerse, sin motivo alguno grave, o en suspender o prohibir el ejercicio del ministerio sacerdotal, es una verdad que se desprende del principio universal de la tolerancia de los cultos.

Que el Poder Ejecutivo no debe tener en su mano la potestad de permitir o prohibir las manifestaciones exteriores del sentimiento religioso, es indudable, si no queremos establecer causas permanentes de perturbación de las conciencias, de abusos injustificables en los funcionarios subalternos, de colisiones incesantes entre las creencias religiosas y las opiniones políticas.

Pero hay un punto de vista bajo del cual cree vuestra comisión que es más notoria la equidad de su juicio.

Se puede exigir a los vencidos en la lucha con las preocupaciones, la sumisión al vencedor: se les puede exigir respeto, obediencia, silencio; pero la abjuración de sus anteriores creencias, jamás. La desgracia tiene también sus fueros, y sería una injusticia pretender de los vencidos un acto de apostasía de sus opiniones. Se puede exigir a los clérigos obediencia a las leyes, sumisión a las autoridades; pero la confesión de que ellos estaban errados, de que ejercían un poder usurpado, de que disfrutaban bienes que no les pertenecían, y que por sólo el hecho de haber sucumbido en la lucha, se abre su inteligencia a la luz de la razón y reconocen la verdad de la reforma que habían combatido, sería exigir lo que la naturaleza humana no puede, más todavía, no debe dar jamás. Un juramento de obediencia a la Constitución, leyes y autoridades de la Nación y del Estado, envuelve el principio general a que están sometidos todos los ciudadanos, y

de que no se podría hacer una excepción, sin injusticia, en contra del Clero.

La exigencia de reconocimiento explícito de las leyes de reforma en materias eclesiásticas, sólo serviría para obtener sumisiones hipócritas, y crear en los así sometidos motivos más fuertes de irritación y de propaganda subversiva. Es imposible pensar con sinceridad que una sumisión violenta de esa naturaleza pueda cambiar en un día las ideas, las preocupaciones y los intereses formados en el curso de toda una vida, ni cambiar en un instante en espíritu liberal un carácter ultramontano formado a la vez por la tradición y por la costumbre.

La presente cuestión tiene dos aspectos: uno relativo al Clero católico, y otro a los ministros de otras religiones cristianas que empiezan a establecerse en el país. Las restricciones que se impongan al primero, forzosamente tendrán que aplicárselas a los segundos, en virtud del principio de la igualdad. Y téngase presente que si el catolicismo, por ser la religión dominante en el país, puede resistir algunos ataques, no sucederá así con las religiones incipientes, que se verían forzadas a abandonar el campo. La consecuencia sería entonces, que por exceso de precaución contra el Clero católico, lo dejaríamos más fuerte, porque no tendría siquiera el contrapeso de las otras creencias. La libertad religiosa, una de las más brillantes conquistas del espíritu liberal, desaparecería de entre nosotros por la extensión lógica del principio que hoy estableciésemos.

En concepto de vuestra comisión basta, pues, un juramento general de obediencia a la Constitución y a las leyes y autoridades del país, y en este sentido os lo propone en el adjunto proyecto.

La "tuición" sola, comprendida de un modo distinto, no bastaría para someter al Clero a la corriente de los intereses liberales. Una palabra vertida en una sola ocasión de la vida, no es bastante para cambiar la naturaleza humana: sería preciso establecer motivos seductores constantes para ligar al Clero con los intereses del Gobierno civil. Esos intereses sólo podrían crearse con el restablecimiento del *Patronato*. En la oferta constante de beneficios, ascensos y recompensas, que se deriva del ejercicio de este poder, sí habría medios para corromper al Clero en favor de la causa de los Gobiernos.

¿Pero el patronato es posible entre nosotros? Vuestra comisión no lo cree.

El patronato exige, presupone o conduce al concordato; y el concordato implica siempre el reconocimiento del poder de los Papas en los asuntos temporales de los pueblos. En un estado anterior de la civilización, cuando el catolicismo dominaba sin contrapeso sobre los tronos y sobre los pueblos, el concordato era una victoria; hoy equivaldría a una abdicación.

El patronato es una alianza con el Clero católico, en que la soberanía popular pierde en respeto moral lo que el poder de los Gobiernos puede ganar en influencia física.

El patronato es una arma de corrupción poderosa en manos de los gobiernos retrógrados y sin probidad, nula en las manos de los gobiernos liberales y honrados.

El patronato tiene un efecto contrario al que se trata de obtener. Se buscan los medios de alejar al Clero de la política; y la concesión de beneficios y empleos eclesiásticos por la autoridad civil no puede menos de atraerle como una vorágine al torbellino de los partidos y los intereses mundanos.

El patronato corrompe al Clero, y por consiguiente a la religión de que es intérprete; ahora bien: vale mucho más para la libertad una religión sincera que un clero envilecido.

Vuestra comisión rechaza absolutamente el Patronato; y juzga que sin él es peligroso dar una forma imperiosa al ejercicio del derecho de tuición.

"La incapacidad de los ministros de los cultos para elegir y ser elegidos," puede únicamente ser objetada con el principio de la igualdad ante la ley, reconocido en todos los ciudadanos; pero si esta objeción se hiciese, podría ser satisfactoriamente contestada.

El principio de igualdad ante la ley exige una reciprocidad de obediencia y respeto a la ley por parte de los ciudadanos, y autoriza el establecimiento de desigualdad respecto de aquellos que la desconocen y le rehusan obediencia: tampoco debe consentirse que gocen de sus ventajas los que no quieren someterse a sus inconvenientes.

El sacerdocio hace profesión de humildad y abstracción de las cosas terrenales: si esa profesión es sincera, debe respetársela, consagrando el principio en las leyes políticas; si es hipócrita, no debe permitirse que a la sombra de ella se engañe a los pueblos.

El sacerdocio imprime carácter e implica la consagración exclusiva de la existencia al desempeño de sus augustas funciones: exige abandonar padre y madre, esposa e hijos, ambiciones y bienes. ¿Cómo podría ser compatible este carácter con el de la ciudadanía política, con los deberes sagrados del patriotismo, que también exigen la renunciación de sí mismo, la consagración de los desvelos a la patria, y el sacrificio de vida y fortuna a la defensa de las libertades públicas?

Los derechos políticos, que son distintos de las garantías individuales, no están concedidos a todos los seres humanos sin límite alguno. De su ejercicio están exceptuados la niñez, que se debe toda a las tareas de la educación, y la mujer, cuyo destino está consagrado al hogar doméstico: ¿qué tiene de extraño que también lo estén los

que han hecho votos eternos de consagrarse exclusivamente a la salvación de las almas y al servicio de Dios?

La libertad religiosa, bien supremo, aspiración inextinguible de las conciencias, conquista preciosa de la civilización moderna, no podrá nunca obtenerse completa mientras haya motivo de colisión entre los dos sentimientos, político y religioso; entre las dos potestades, temporal y espiritual. La marcha de estas dos ideas debe ser eternamente paralela, acorde, pero separada y distinta; ni en sus términos, ni en su extensión deben confundirse jamás. Para independizar completamente del Gobierno civil a los sacerdotes, es necesario alejar también a los sacerdotes del Gobierno civil.

Sólo así podrá ser efectiva "la prescindencia del Gobierno en asuntos de religión."

La marcha progresiva del espíritu humano en materias políticas ha partido incesantemente desde el absolutismo, es decir, desde la absorción completa del individuo en el Gobierno, hasta el liberalismo, cuya fórmula puede concretarse en el desprendimiento de los poderes públicos en favor de los individuos; de la autoocracia gubernamental a la autoocracia individual. El origen primero de los gobiernos existentes, hasta donde nos permite remontarnos la historia, no fue la espontánea renunciación hecha por los individuos de algunos de sus derechos para asegurar los demás, fue la conquista. Prescindiendo de que una gran parte de ésta, sobre todo en los pueblos de Oriente, se hizo con un fin religioso, más bien que político, en la universalidad de los casos los pueblos conquistados quedaron sometidos en todo al yugo del vencedor, hombre, familia o pueblo. Los derechos políticos y civiles, la propiedad y la libertad, el pensamiento y los hechos, la religión y las costumbres, todo fue del dominio del vencedor, que reunía en sus manos la facultad de prescribirlo, organizarlo y administrarlo todo, inclusive, y muy particularmente, las creencias religiosas. Esta era la tiranía en toda su desnudez, en toda la extensión del principio, cuya fórmula más avanzada se resume en la forma teocrática. La marcha de la civilización ha venido recortando sucesivamente estos poderes inmensos: primero tuvo intervención en el Gobierno un corto número de familias, después uno mayor, después la sociedad entera, en esos grados sucesivos que se llaman oligarquía, aristocracia y democracia. La propiedad fue devuelta al individuo, y el hombre dejó de ser siervo de la gleba, con lo cual terminó el feudalismo; cayeron los monopolios, y la industria fue un derecho individual; cayeron los gremios y maestrías, y el trabajo personal fue entregado a la libre competencia; desapareció la Inquisición, y el hombre tuvo libertad para creer; la censura previa fue abolida, y el hombre adquirió libertad de hacer circular sus pensamientos; cesó

el principio de la religión oficial, y el hombre tuvo libertad para escoger culto y profesarlo pública o privadamente.

La fórmula, pues, más avanzada de la libertad religiosa, es la prescindencia completa del Gobierno en asuntos de religión.

Mas, esta prescindencia no puede ser todavía tan absoluta como llegará a serlo más tarde: la sociedad necesita defenderse del influjo de los errores y preocupaciones inveterados, para poder arraigar y hacer efectivo el progreso de la verdad. En esa posición defensiva, y puramente defensiva, es, que vuestra comisión cree que debe colocarse el Gobierno en asuntos de religión.

VII

Vuestra comisión reduce, pues, su programa en materias religiosas a los puntos siguientes:

1º Exigir a los ministros de los cultos un juramento de obediencia a la Constitución y leyes de la Nación y a las autoridades nacionales y de los Estados; imponiendo pena de extrañamiento a los que no se sometan a esta formalidad.

2º Incapacidad de los ministros de los cultos para elegir y ser elegidos.

3º Amnistía general.

Vuestra comisión repite, que no se lisonjea de que estas proposiciones den una solución definitiva al conflicto religioso del país: ni el Clero católico renunciará en un día a sus pretensiones antinacionales, ni nosotros podemos consentir en reconocerle privilegios incompatibles con la soberanía nacional y la causa del orden y del progreso. Lo único que está en nuestras manos es proclamar justicia e igualdad para todos. ¿Queréis gozar de los derechos comunes a todos los ciudadanos, tener libertad para predicar vuestras doctrinas y profesar vuestro culto?, preguntamos a los ministros del Clero. Pues jurad obediencia a las leyes que os reconocen esos derechos. ¿Preferís rehusarles obediencia? Pues salid del país: id a buscar esos privilegios a otra parte. Os exigimos únicamente lo mismo que exigimos a los demás hombres.

A esto queda reducido el ejercicio del derecho de tuición.

Como medida bélica, la forma dada por el Ciudadano Presidente provisorio al derecho de "tuición" nada tenía de objetable: en tiempos de conmoción política la suprema energía puede llegar a ser la suprema prudencia; pero juzga la comisión que esa forma no es compatible con las garantías de la paz, y que tampoco fue el ánimo del Supremo Director de la Guerra darle un carácter permanente. Bello

es en medio de la lucha provocar abiertamente a los enemigos mal encubiertos, desafiar las preocupaciones, despreciar el misterioso prestigio del respeto secular de las masas con el ánimo indomable y entero de Reinaldo en el bosque encantado de Jerusalém; porque es seguro que ante el valor y la fe desaparecerán los vestiglos, los monstruos y los fantasmas evocados por el conjuro de los magos para espantar el vulgo ignorante y mantener el reinado de la superstición. Pero también es noble y bello deponer el ardor después del combate, curar las heridas de los enemigos, ofrecer a todos libertad y olvido, y convidar a los vencidos al patriotismo con un abrazo de paz.

Nada es tan inútil como la persecución contra las creencias: la fuerza física es impotente contra las evoluciones impalpables del cerebro; con la fuerza se puede matar, pero no convencer; la persecución es para las preocupaciones lo que la poda para los árboles del huerto: mientras más se recorten sus ramas, más abundantes serán los frutos. Destruíd el bosque y nacerá la maleza; sembrad abrojos y cogereis cosecha de espinas.

Pasó ya la lucha de las armas; cédase el campo a las luchas de la razón. Embotad, señores, el filo de las espadas, y aguzad las armas de la inteligencia y del espíritu. Predicad la verdad que es eterna; pero tolerad los errores involuntarios, que son patrimonio inevitable, pero transitorio, de la naturaleza humana. Como herederos de las puras tradiciones de 1810, alzad en lo alto las banderas de la tolerancia, y respetad este alto principio de la filosofía: "en el conflicto entre las opiniones políticas y las creencias religiosas no hay más solución que la libertad."

Ríonegro, 1º de abril de 1863.

Señores Diputados.

Salvador Camacho Roldán—Justo Arosemena—B. Herrera

Este brillantísimo informe, después de la Constitución es acaso la más notable de las piezas de positiva elocuencia que hubo en la Constituyente. Largamente discutidas sus conclusiones, correspondió al señor doctor José Araújo, Diputado del Departamento de Bolívar, traer a los debates el luminoso informe que va a verse en seguida:

Ciudadanos Diputados:

La aprobación dada en primer debate al proyecto de ley de "policía nacional en materia de cultos," después de haber sido rechazados en primer debate el proyecto de "tuición" presentado por las comisiones reunidas de negocios eclesiásticos, y el de "orden público y

soberanía nacional," presentado por el Ciudadano Diputado General Tomás Cipriano de Mosquera, significa, en el concepto de vuestra comisión, que aquel proyecto debe discutirse en segundo debate tal como se encuentra, y cree que cumpliría con su deber proponiéndoslo así.

Sin embargo, vuestra comisión no puede prescindir de entrar en algunas consideraciones, que parecerán superfluas después de haberse leído el muy luminoso informe de las comisiones de negocios eclesiásticos, y después de haberse oído los vehementes discursos pronunciados en la sesión del 9 del corriente; pero vuestra comisión tiene en esta materia algunas opiniones que, aunque acaso no sean exactas, son las suyas, y debe exponerlas francamente.

El Diputado a quien se ha encargado esta comisión no hace protesta de fe religiosa, ni se cree obligado a ello. Es como ciudadano elegido por el Estado de Bolívar que toma asiento en la Convención, y como una consecuencia de esta premisa, no ve en la materia que se discute con respecto a los ministros de los cultos, el culto mismo ni sus prácticas, sino a los hombres que pudieran ser capaces de comprometer la salud de la República. De aquí la necesidad de una legislación preventiva, suave, sin vejaciones ni escándalos, eficaz, sin arrastrar a la hipocresía ni al perjurio, cónsona con la probidad y con la altivez y dignidad del hombre, de que vuestra comisión es decidida partidaria; y los ministros de los cultos son los hombres.

En este sentido cree vuestra comisión que la autoridad política que tiene el derecho de exigir de todos la sumisión a la Constitución y leyes de la República, en las cuales está definida la soberanía nacional, lo tiene igualmente y en los mismos términos respecto de los ministros de los cultos, y la promesa de someterse a la Constitución y a las leyes, cree vuestra comisión que es bastante en lo general, sin ocurrir al juramento.

Y no es vuestra comisión partidaria del juramento, por dos razones: primera, porque toda caución, y el juramento lo es, debe tener importancia para el que la presta, y para aquel a cuyo favor se presta, y si para los gobernantes de los Estados Unidos de Colombia, que en lo general son y serán católicos por mucho tiempo, tiene valor el juramento del rito católico, no lo tiene ni inspiraría confianza el que prestasen los ministros de otros cultos conforme a sus respectivos ritos; y segunda, porque no hay quien ignore ya la doctrina de los juramentos con reservas mentales, que han seguido en muchos casos los sacerdotes católicos, quienes al acto de jurar conforme a tan inmoral doctrina se burlan de los gobernantes que reciben el juramento.

Es tal la fe que el Diputado que desempeña esta comisión tiene en la República, es decir, en la verdad, que no opina en abstracto

por la privación del derecho de elección activo ni pasivo a los ministros de ningún culto. Vuestra comisión condena en esta materia, como en otras, la exclusión y el monopolio, y cree además, que la privación de los derechos políticos a los ministros de los cultos, que para otros casos existe en los códigos, como pena, producirá moralmente efectos idénticos a la marca, a la mutilación, y a otras penas semejantes de otros tiempos, de tiempos caliginosos y bárbaros, condenando a los que están sujetos a ella, a perpetuo divorcio de la sociedad y de sus intereses, adhiriéndose cada vez más íntimamente, como hacían los criminales castigados con penas indelebles, a aquellos que están ya en guerra abierta y eterna con la sociedad.

A los ministros de cualesquiera cultos no les quedaría otro camino para ligarse con la sociedad y sus intereses que el de la apostasía, camino inmoral e inaceptable, que de seguro no seguirían los ministros honrados.

Vuestra comisión repite que los ministros de los cultos son hombres, y los hombres sin derechos políticos a la altura en que se encuentra la civilización, no tienen patria, y los hombres que no tienen patria son los seres más infelices sobre la tierra. Verdad es, Ciudadanos Diputados, que se ha dicho muchas veces que estas cuestiones deben decidirse con la cabeza y no con el corazón, y ésta parece cuestión de cálculo. Mi cabeza no está organizada para el cálculo, y mi corazón cede siempre a la lógica de los principios. Pero republicano, el Diputado que desempeña esta comisión, acata y respeta la opinión, casi unánime, de sus honorables colegas, que piensan, sin duda, con buenas razones que debe privarse de los derechos políticos a los ministros de cualquier culto, condenándolos anticipadamente, ya sean probos o malvados, ya sean inocentes o criminales, ya sean patriotas o traidores.

Y aprovecha el Diputado que desempeña esta comisión la oportunidad para tributar un homenaje, de humilde y sincero reconocimiento, a tantos sacerdotes católicos que tan noble y heroicamente figuraron en la gran revolución de la independencia, a tantos apóstoles que predicaron a la vez el evangelio y la libertad. Hijo de la República, educado gratuitamente bajo los auspicios de la República, debiendo a la República el alto honor de estar al lado de vosotros, reconoce con orgullo en la República el fundamento de su vida civil y política.

Permitid, por lo mismo, Ciudadanos Diputados, que recuerde con profunda gratitud los nombres de los doctores Manuel Benito Revollo, Juan Marimon y Juan Fernández de Sotomayor, sacerdotes católicos, hijos de mi patria nativa, cuyos nombres figuran en la página de oro de 1815, habiendo comido unos el amargo pan del ostracismo, y que fueron perseguidos todos por el furor español; y esto

por su amor a la independencia y libertad. Ellos contribuyeron, más o menos, a la fundación de la República, sus nombres figuran noblemente en la historia de nuestra patria, y si hoy vivieran... serían privados de los derechos políticos en la República que ellos ayudaron a fundar.

Mil otros sacerdotes católicos, sabios y virtuosos, en el ámbito de las Provincias Unidas y de Venezuela, ilustraron sus nombres con sus esfuerzos en aquella gran revolución, y la patria los cuenta entre sus "Próceres." Entre ellos figuran los nombres de fray Diego Padilla, el Canónigo Madarriaga, Caicedo y Flórez, Estévez, Méndez, Blanco Macenet, Azuero, Gómez Plata, Rosillo, Gil Omaña y otros; ahora mismo durante la revolución, hizo servicios importantes el doctor Alaix, canónigo de la catedral de Popayán; y son miembros muy recomendables del partido liberal los sacerdotes Vezga, Atuesta y Jirón, del Estado de Santander.

Dispensad, Ciudadanos Diputados. Estos recuerdos están muy lejos de envolver una reconvencción; son además de un homenaje de justicia, una expresión de queja, porque el partido liberal abandona el principio por el cálculo. Excluyendo a los ministros de los cultos de la vida política, aparece débil, y cuando ha vencido al partido conservador y a los clérigos católicos sus auxiliares, en los campos de batalla, parece que temiera entrar con ellos en la lid intelectual en tiempo de paz.

Ciudadanos Diputados, vuestra comisión reconoce como un hecho la superioridad intelectual del partido liberal colectivamente hablando, y con esta convicción tiene tanta fe en la libertad y en la República como en Dios, y cree que si siguiéramos la lógica de los principios, no tendríamos que temer jamás reacción alguna.

Opina vuestra comisión que todo lo que se roce con los intereses sociales debe estar establecido en las leyes civiles; así, por ejemplo, el contrato de matrimonio está definido en los códigos de los Estados, estableciéndose en ellos las formalidades con que debe celebrarse y los funcionarios civiles que deben presenciario y autorizarlo. Los ministros de los diversos cultos no tienen que intervenir como tales en estos actos; pero vuestra comisión opina igualmente, que si los colombianos quieren celebrar el matrimonio con sacramento según el rito católico, la autoridad civil no debe tener intervención próxima ni remota en este acto, opinando lo mismo si se trata de cualquier otro rito. Otro tanto sucede con los nacimientos y las defunciones. El registro civil debe estar reglamentado por la ley civil.

No está por esto vuestra comisión de acuerdo con el artículo 6º del proyecto.

Si el objeto del artículo 7º es como lo entiende vuestra comisión, que no haya procesiones ni otras ceremonias de ningún culto por las

calles, está de acuerdo con el artículo; pero por los términos de su redacción parece que se prohibieran las ceremonias del culto en las casas particulares; y conforme al rito católico hay ceremonias que se celebran en las casas de los creyentes, que dirigen desde allí sus preces a la Divinidad, y en ellas se les administran algunos sacramentos, pensando vuestra comisión que otro tanto sucederá conforme a los demás ritos.

Además, los protestantes y hebreos que existen en los Estados Unidos de Colombia, que no son todavía en bastante número ni bastante ricos para haber levantado templos, se reúnen en algunas casas particulares para sus prácticas religiosas, reuniones que no deben prohibirse, estando, por otra parte, garantizadas por el derecho de asociación.

Por separado presenta vuestra comisión, en consonancia con lo que precede, las modificaciones que ha creído oportuno proponer al proyecto de "policía nacional en materia de cultos."

Ríonegro, abril 14 de 1863.

Ciudadanos Diputados,

José Araújo

* * *

El proyecto de ley que define el ejercicio del derecho de tuición presentado por los señores Camacho Roldán, Arosemena y Herrera, se halla así concebido:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Los prelados y ministros de los cultos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en la Nación no podrán ejercer las funciones de su ministerio, sin prestar previamente ante la primera autoridad política del lugar en que deben ejercerlo, un juramento de obedecer la Constitución, leyes y autoridades de la República y del Estado.

Parágrafo. De este juramento se extenderá una diligencia suscrita por la autoridad política y por el Ministro del culto respectivo, que se enviará original al Ministerio de lo Interior, dejando copia auténtica en el archivo.

Artículo 2º Los que en contravención de lo prevenido en el artículo anterior ejerzan pública o privadamente funciones del ministerio sacerdotal, sin prestar el juramento requerido, sufrirán la pena de extrañamiento del Estado en que debieran ejercer sus funciones por un término de seis meses a tres años. En caso de reincidencia la

pena será de expulsión del territorio de la República, por un término que no exceda de cuatro años ni baje de dos.

Artículo 3º Los prelados y ministros de los cultos no pueden elegir ni ser elegidos para los puestos públicos de la Nación o de los Estados.

Artículo 4º Los prelados y ministros que después de haber prestado el juramento de que trata el artículo 1º, resistan el cumplimiento de una ley, desobedezcan a las autoridades establecidas o exciten al pueblo a resistir o desobedecer como queda dicho, serán juzgados como perjuros según la legislación del Estado respectivo; sin perjuicio de la pena que la ley nacional o del Estado imponga por el delito de resistencia o desobediencia en que se haya incurrido.

Artículo 5º Los juicios de que trata esta ley se seguirán ante los Tribunales y Juzgados de los Estados y Distrito Federal, en la forma ordinaria prescrita por las respectivas leyes de éstos.

Artículo 6º Concédese plena amnistía por los hechos ejecutados en contravención de las disposiciones del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Colombia sobre "tuición," y en consecuencia, desde la publicación de esta ley, cesarán los confinamientos y destierros contra algunos eclesiásticos, quienes podrán volver a sus domicilios y entrar libremente en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo previamente con la formalidad prescrita en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º El Gobierno de la Unión no podrá admitir en el territorio de ésta, enviados de la Curia Romana, cualesquiera que sea su denominación y objeto.

Tampoco permitirá que en el país se establezcan, en comunidad, religiosos regulares, aunque sean de la clase de las que se han reconocido por las leyes que han estado vigentes en la República.

Artículo 8º Queda derogado el Decreto de 20 de julio de 1861, expedido por el Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada sobre "tuición," los dos de 5 de noviembre, y el de 9 de diciembre del mismo año de 1861, y el de 7 de junio de 1862, y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Presentado a la Convención Nacional por los infrascritos, miembros de la Comisión de Negocios Eclesiásticos.

Salvador Camacho Roldán—Justo Arosemena—B. Herrera

Contra lo que era de esperarse, siquiera fuese por razón de cortesía, el proyecto de ley anexo al anterior informe fue rechazado en primer debate por los votos negativos de los Diputados Acosta, Ancizar, Arana, Brandao, Capella Toledo, Conto, Correoso, Currea, Díaz Granados, Durán, Echeverri, Figueroa, González Carazo, Gu-

tierrez Santos, Mosquera, Neira, Paz, Porto, Rojas Garrido, Santodomingo Vila, Santacoloma y Trujillo.

Alentado seguramente por este imprevisto resultado, el Diputado Mosquera presentó al día siguiente el proyecto de ley "sobre orden público y soberanía nacional," que se leerá en seguida:

"La Convención Nacional,

CONSIDERANDO:

1º Que los Obispos de Antioquia, Cartagena, Pamplona, Pasto y Panamá, el Arzobispo de Bogotá y el Vicario General de Santa Marta, abusando de la ley por la cual se declaró independiente la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, han pretendido sobreponerse a la autoridad nacional para ejercer la potestad de jurisdicción en el país, para imponer contribuciones con el nombre de diezmos y primicias, y poseer bienes inmuebles en la Nación;

2º Que han negado la soberanía y suprema inspección a la Nación para regularizar el modo como podían ejercer la potestad de ordenar y consagrar ministros de su culto, sin que el Gobierno ejerciese el derecho de inspección y de "tuición" en la Nación;

3º Que abusando del derecho de sufragio universal concedido a los ciudadanos, se han mezclado en las elecciones de los primeros Magistrados nacionales para elegir individuos que siendo enemigos de la Democracia le diesen al partido enemigo de la libertad e independencia de la Nación los primeros destinos para someter la República a un gobierno oligárquico-teocrático,

DECRETA:

Artículo 1º Los expresados Arzobispo de Bogotá y Obispos de Antioquia, Cartagena, Panamá, Pamplona, Pasto y Vicario General de Colombia, serán expulsados del país; y de ninguna manera se reconocerá su potestad de orden y jurisdicción en el país que comprende los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 2º El Obispo de Popayán y todos los eclesiásticos católicos que se han sometido a la autoridad suprema de los Estados Unidos de Colombia, pueden ejercer libremente su ministerio, prestando el juramento de obediencia a la Constitución y leyes nacionales, y serán considerados como ciudadanos en el goce de todos los derechos de ciudadanos de Colombia en materia civil, y exentos del deber de servir a la milicia, empleos municipales y de pagar contribuciones personales, en razón de las rentas que reciben como párrocos y ministros de ese culto religioso;

Artículo 3º Los colombianos que desobedeciendo la ley pretendan

de cualquier modo, directa o indirectamente, oponerse a la autoridad suprema del país, reconociendo potestad y jurisdicción en los Prelados del culto Católico-Romano para desobedecer las leyes del país, son traidores, y serán juzgados y penados conforme al Código Penal de los Estados Unidos de Colombia, y sus bienes, rentas y haberes serán secuestrados y destinados al mantenimiento de la fuerza pública, para sostener la independencia y libertad.

Artículo 4º Los colombianos que pretendan desobedecer la presente ley de un modo directo o indirecto, sean varones o mujeres, no gozan de ninguna de las garantías que la Constitución o la ley reconocen en los Estados Unidos de Colombia, y serán expulsados del país, y sus propiedades destinadas a sostener la soberanía e independencia nacional.

Artículo 5º Las Bulas, Decretos, Encíclicas, Breves y Rescriptos de la Curia Romana, y los decretos, actos o preceptos de cualesquiera Jefes, Superiores y Magistrados de cualquier culto religioso, cuyo Jefe exista fuera del territorio de los Estados Unidos, no podrán ser cumplidos ni observados sin el pase del Gobierno Nacional, y los que de cualquier modo pretendan obedecerlos y cumplirlos, serán tenidos, juzgados y penados, como traidores y enemigos de la Nación.

Artículo 6º El Gobierno Nacional reconoce en el Obispo de Popayán y en todos los eclesiásticos católicos que han acatado y respetado la autoridad suprema del país, ciudadanos dignos de la protección del Gobierno; y en consecuencia les permite ejercer su ministerio con absoluta libertad y sin que la autoridad pública intervenga en la enseñanza que den a sus correligionarios, en tanto cuanto no se mezclen en la cosa pública.

Artículo 7º De los fondos nacionales se darán al Obispo de Popayán doscientos pesos (\$ 200) mensuales de renta, para que pueda vivir independiente, y se le reconoce como ciudadano sumiso y obediente a la autoridad suprema nacional. Del mismo modo serán sostenidos y rentados los eclesiásticos de cualquier culto que reconozcan al Gobierno supremo de la Nación y no pretendan turbar la paz pública.

Artículo 8º Se aprueban y ratifican por la presente ley las leyes y decretos de "tuición" y desamortización de bienes de manos muertas, dados por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia; y en consecuencia el colombiano o extranjero que pretendiese obedecer y cumplir, o que pretenda que cualquiera disposición dada por el Pontífice Romano, los Obispos o Vicarios, o cualquier Jefe de una Iglesia, Rector o Consejo de una religión o secta extranjera, se puede obedecer o cumplir sin el pase del Gobierno Na-

cional, será tenido como enemigo de la Nación y juzgado y penado con arreglo a la ley.

Presentado por el infrascrito, Diputado por el Estado Soberano del Cauca,

T. C. de Mosquera

Este proyecto fue también rechazado en primer debate por los votos negativos de los Ciudadanos Acosta, Araújo, Arosemena, Brando, Cadena, Camacho Roldán, Cortés Holguín, Cuéllar Poveda, Echeverri, Durán, Ferro, García, Gómez Santos, Gutiérrez Santos, Herrera B., Ibáñez, Izquierdo, López, Lleras, Núñez Agustín, Otálora, Parra, Paz, Rodríguez, Salgar, Soto Foción, Soto Juan C., Uricoechea, Vargas Santos, Villoria, Zaldúa y Zapata. Total, 32 negativos contra 23 afirmativos, que fueron los de los ciudadanos Ancizar, Arana, Barrera, Cerón, Correoso, Currea, Díaz Granados, Figueroa, Gómez Ramón, González Carazo, Gutiérrez Piñeres, Guzmán, Herrera Manuel, Hurtado, Matéus, Mosquera, Neira, Porto, Rojas Garrido, Santacoloma, Santodomingo Vila, Trujillo y Villa.

El resultado de la votación dio a conocer claramente que las opiniones extremas en punto a medidas represivas, estaban en minoría en la Convención.

¿Por qué se negó, pues, en primer debate el proyecto de las comisiones de negocios eclesiásticos?

Si esto no fue debido al tono destemplado que asumió al fin la discusión, no hallo en mi memoria cómo explicar semejante inconsecuencia de parte de algunos de los Diputados que habían formado siempre en la mayoría.

En tal estado de la cuestión, la minoría cedió de sus pretensiones, y uno de los miembros de ella—el Diputado Ancizar—presentó un proyecto de ley “sobre policía nacional en materia de cultos,” que apenas difería en puntos secundarios del presentado por las comisiones de negocios eclesiásticos, y que, con algún artículo nuevo introducido por el Diputado Mosquera, vino a ser ley.

Quedó, pues, establecido:

1º El juramento de obediencia de los ministros de los cultos a la Constitución y leyes de la República, y a las autoridades de ésta y de los Estados;

2º La pena de extrañamiento para los que no se sometiesen a esta formalidad;

3º La incapacidad de los mismos ministros para elegir y ser elegidos; y la correlativa exención de todo cargo, empleo o servicio público personal;

4º La prohibición de establecer comunidades o corporaciones religiosas regulares;

5º El levantamiento del destierro y confinamiento a los ministros del culto que estuviesen sufriendo estas penas, previa la sumisión a las disposiciones de la misma ley, y la prestación de una fianza de uno a diez mil pesos; y

6º El permiso de la autoridad civil (este fue el artículo introducido por el Diputado Mosquera), como requisito indispensable para “ejercer funciones que se rocen con los intereses sociales”; disposición demasiado elástica que sólo por cansancio pudo aprobar la Convención.

Habiéndonos propuesto dar una idea tan completa como sea posible de los trabajos de aquel cuerpo, y de las opiniones que allí se disputaron el triunfo, en lucha abierta y desembarazada, debemos insertar aquí el discurso pronunciado por el Diputado Rojas Garrido en la sesión nocturna del 9 de abril, el cual ha sido publicado recientemente en un periódico de San José de Costa Rica.

En aquel gran debate, que ocupó varias sesiones, empeñaron todas sus fuerzas oratorias Camacho Roldán, Arosemena, Zaldúa y Ferro, de un lado; Rojas Garrido, Ancizar, Gómez Ramón y Mosquera, del otro; fuera de varios auxiliares, más o menos valiosos, entre los que debieron de figurar, Lleras, Araújo, Núñez Agustín, Otálora, Rodríguez y Cortés Holguín, de parte del primer grupo; y Echeverri, González Carazo, Guzmán, Matéus y Herrera Manuel, de la del segundo.

Se extrañará, acaso, que Diputados de tan gran poder intelectual como Rafael Núñez y Felipe Zapata, ambos versados, hasta entonces más el primero que el segundo, en la política y la administración, no se hubieran hecho sentir de modo proporcionado a sus grandes facultades, si no precisamente en dicho debate, al que no concurrió Núñez por hallarse separado ya de la Convención, y en el que Zapata tomó una pequeña parte, sí en muchos otros, que tuvieron también grande interés político. En las treinta o más sesiones a que concurrió el primero de los dos, si se exceptúa el informe sobre traslación de capital, al cual le rehusó su firma, no dejó ni la menor huella de su paso por la Convención. Sagaz observador como era, debió sí de recoger para su propio uso una enseñanza objetiva de que se aprovechó años después: la de que, al lado del partido radical, o con su apoyo, no se podría dar nunca un solo paso en la vía de la usurpación del poder público, ni en la del gobierno personal.

La estupenda oración con que el príncipe de la oratoria colombiana, doctor Rojas Garrido, disertó sobre la ley de tuición, fue sin duda lo más hermoso que pudo oírse en la Constituyente. Por eso aquí in-

sertaremos su magnífica oración precedida de las gráficas frases con que uno de los prosistas más distinguidos de la América como del habla española, Juan de Dios Uribe, hizo el retrato espiritual de ese ilustre ciudadano. Nada mejor podríamos agregar para ensalzar al seductor de las multitudes que cien veces supo arrebatargas, ya en las Cámaras Legislativas, ya en los comicios populares.

Acaso el primer orador de la Convención fue el doctor José María Rojas Garrido. Y cuenta que había allí oradores insignes que han dejado un recuerdo imperecedero en la República. Salvador Camacho Roldán, Camilo Antonio Echeverri, Antonio Ferro, Ramón Gómez, Manuel Antonio Villoria y otros que fueron timbre y orgullo en los Congresos de Colombia, pregonando están que en el ilustre cuerpo de Rionegro había una gran porción de ciudadanos que parece hubieran sido educados en la escuela de Cicerón y de Demóstenes.

“Es el único de los oradores de Colombia que mantiene vivo el recuerdo de sus períodos, que son estrofas, en la memoria de sus contemporáneos. Hemos oído exclamar a un fanático: ‘Hablabas, y su voz era un canto’; y a otro: ‘¡Cómo rugía Rojas entonces!’ y a un tercero: ‘Odiábamos la cuestión, pero nos dominaba tanta elocuencia.’ Siempre que se habla de Rojas acude a la mente la idea de majestad.

Cuando se sabía que ocuparía la tribuna, los ciudadanos acudían a rodearla con anticipación. Como en todas partes, la garrulería pretensiosa iba adelante, pero el pueblo de Bogotá, que tiene el gusto exquisito de los discursos bellos, cuchicheaba hasta ahogar a los pedantes.

“Rojas, Rojas, que suba Rojas,” principiaban a clamar, luego, mil voces de hombres y mujeres. La multitud abría paso y Rojas Garrido adelantaba a la tribuna. Su andar era lento y pesado. Su estatura mediana, su cuerpo obeso, con la espalda abultada y ancha, que pueden verse en el retrato de Mirabeau que adorna el libro de Timón. La mirada clavada hacia adelante y falta de vivacidad. Vestido de negro; guantes y corbata blancos. Las gradas de la tribuna las subía con dificultad enorme, por motivo de una dolencia antigua. Ya está arriba; un aplauso, que hay que cortar por la fuerza, para que no se prolongue, lo acoge. Va a principiar. ¡Cómo ha cambiado el hombre! Hablamos antes de transfiguración y esa es la verdad. A medida que adelanta su discurso, parece que la juventud vuelve con todas sus formas al cuerpo y a la fisonomía maltratados por los años. Las líneas de su rostro, antes escondidas por la gordura, son ahora bien distintas; la frente, surcada de arrugas, es tersa; el ojo tiene claridades como de cristal pulido; el pecho se ensancha, si antes parecía oprimido; los brazos tienen una elegancia casi de mujer, y hay en todo su cuerpo una movilidad y un vigor desconocido. Nada lo embaraza, porque dispone del ademán como de la palabra. Su estilo es

amplio y grave y cadencioso. Sabe que la naturaleza es conocida de todos, y sus metáforas las toma de los fenómenos naturales, con un simpático enlace ideológico. Prefiere a veces no ser por todos comprendido, y se encierra en un simbolismo profundo, pero siempre conservando en sus cláusulas la música de las palabras. Si os habla de un muerto ilustre, que fue temible, pero que produjo el bien, él os dirá: “Fue alud que arrasa las agrias cuestas de la montaña, para llevar fuentes de vida a la pradera; catarata que se estrella en el fondo y se refleja en el cielo con los colores del iris.” Para Manuel Murillo tiene expresiones enérgicas y gráficas que son un monumento. Al General Bolívar lo llamará “relámpago de los siglos.” Sus comparaciones son siempre abultadas: alude al mar, a las estrellas, al firmamento, al infinito, al espacio, al rayo, a la tempestad.”

Señor Presidente:

No había oído leer este informe: es un brillante relieve que la comisión de negocios eclesiásticos ha trazado de la historia del género humano, sobre el cuadro oscuro de crímenes y preocupaciones de los siglos bárbaros; pero después de haber descrito con tanto lujo la verdad histórica de aquellas desgracias, la comisión desmaya delante del enemigo que ella misma exhibe, y el remedio que ofrece para salvar la libertad del país concretándose a nuestra situación, no es el que nosotros podemos aceptar, examinada la cuestión bajo su verdadero punto de vista; así, votaré en contra de ese proyecto.

Señor Presidente: ya sea por la naturaleza misma de la jerarquía eclesiástica, o por alguna desgracia de nuestras vicisitudes políticas, lo cierto es que la mayor parte de los obispos y clérigos del país son enemigos del partido liberal; el partido conservador ha encontrado siempre en ellos su más firme apoyo; ellos han puesto siempre al servicio de ese partido el púlpito, el confesonario y la administración de los sacramentos como armas políticas para hacer la guerra; ellos en todas ocasiones han dado a la cuestión más terrenal, un carácter religioso, con tal que sirva para desacreditar al partido liberal y darles auge a los conservadores.

Digo esto porque deseo situar la cuestión que está sobre la mesa en su verdadero terreno, recordando que para los conservadores la religión y la política son una misma cosa; y que tanto se han identificado el poder teocrático y el poder temporal, que corren una misma suerte; su causa es común: al colocarlos en presencia de la República, es menester considerarlos inseparables, íntimamente ligados en sus triunfos y en su infortunio.

Señores: esto es verdad: los obispos y los clérigos no son ciudadanos; son obispos y clérigos, es decir, soldados de Roma, enganchados por el partido conservador contra el derecho y la libertad de la República.

No hay un solo instante de la vida en que dejen de ser obispos y clérigos para ser ciudadanos; el sacerdocio, como dice la comisión, les imprime carácter; y por eso, su conducta es un sistema invariable, arreglado en todo a las prescripciones extranjeras de su único Señor, el Pontífice.

Por eso no tienen familia ni domicilio, carecen de hogar; por eso no tienen patria aunque hayan nacido en nuestro suelo; y es por eso que tampoco tienen religión alguna, porque si bien se dicen afiliados entre nosotros a la cristiana, no es para profesarla, sino para servirse de ella como instrumento de poder y de lucro. (Aplausos).

Para ellos la religión es una superchería productiva, y nada más: la mayor parte de los obispos y clérigos son una especie de juglares de maravillosa invención, cuya ciencia, como todo lo cabalístico, es misteriosa, y cuyos misterios están desacreditados entre ellos mismos que los conocen a fondo; por eso los explican en una lengua muerta a un pueblo que a duras penas comprende su lengua viva.

Pero el grande arte consiste en hacer viso con el deslumbramiento de las masas, por medio de la música, del canto solemne, de los vestidos brillantes, de las procesiones y de ese inmenso aparato teatral de las iglesias. Allí no hay idea, no hay sentimiento moral, no hay enseñanza ninguna para el espíritu, todo es materialismo!... ¡No lo hicieron peor los paganos!...

Desgraciadamente, señores, el hombre, y sobre todo el hombre inculto es muy inclinado a creer en la maravilla: para él la mejor demostración es la que no comprende con tal que imprima en su pensamiento algo de extraordinario.

La mayor parte de los obispos y clérigos explotan admirablemente esta triste condición humana, y de ahí viene que ponen mucho esmero en velar con sombras las verdades claras, sencillas y eternas de la religión del Cristo; de ahí viene que hayan inventado la gran ciencia de la Teología que ellos mismos no entienden y de la cual se titulan maestros y doctores.

Tomad esos pocos principios luminosos del Evangelio que contienen un mundo de moral y de esperanzas, cuyo sentido, como toda alta verdad de Dios, está al alcance del pueblo sin necesidad de intérpretes; tomadlos como un puñado de diamantes, y arrojadlos a un inmenso lodazal, el de la Teología, por ejemplo, revolvedlos bien con el limo, y decidme: alcanzará a traslucirse siquiera del fondo del fango el brillo de esa riqueza? Para sacarla de allí necesitáis un inmenso tren de obreros y una labor ingrata que pudo haberse evitado. Sin la Teología, señores, muy legibles fueran las letras del Evangelio! (Aplausos).

No nos alucinemos. La República no puede en tiempo de paz luchar en su propio suelo con el clero que protesta sus decretos; la

prensa no alcanza a parar los golpes del confesonario y del púlpito desde que ellos los convierten en ciegos instrumentos de partido; el pueblo no lee, pero sí oye sermones: aunque leyera, la prensa no tiene ese gran prestigio que tiene el púlpito de ser la cátedra de la verdad donde se cree que sólo resuena la palabra de Dios; lo que allí se enseña no se discute; la discusión sola es una protesta que el catolicismo condena.

Es cierto que nosotros tenemos el derecho de asociación, pero, ¿qué significa este derecho ante las congregaciones de los fanáticos?

¿Y cómo podremos contrarrestar a la confesión, ese grande ariete que ellos manejan contra la independencia de la razón humana?

¿Qué haríamos para precavernos del enemigo que por ese medio puede llevar su golpe certero y alevoso a lo más íntimo del hogar doméstico, sin ser apercebido?

Y sobre todo: ¿dónde se encuentra el tribuno de la República cuya voz mágica pueda sembrar en el alma de los pueblos la simpatía y veneración que naturalmente les despierta el sacerdote que maneja las llaves de la felicidad eterna, que absuelve o condena nuestros desvíos, y a quien debe complacerse a todo trance para merecer siquiera una sonrisa del cielo?

¡Imposible, señores! ¡El obispo que extiende su mano para bendecir un pueblo arrodillado y reverente, no puede ser nunca un ciudadano igual a uno de ese mismo pueblo!

Poco importa que el poder temporal le niegue la autoridad, si él tiene la que cree haber recibido de Dios, y está consentida y aceptada por el pueblo.

Señor Presidente: si los obispos fueran verdaderos Apóstoles y los clérigos verdaderos Discípulos de Jesucristo; si ellos predicaran el Evangelio y enseñaran con su ejemplo y su palabra la moral del cristianismo, sin ningún linaje de aspiraciones mundanas, los poderes de la tierra, cualesquiera que hayan sido sus evoluciones, recorriendo la escala de las formas de gobierno desde la democracia hasta el poder absoluto, jamás habrían tenido que hacerles la guerra considerándolos enemigos jurados suyos; muchos desastres se habrían ahorrado a la humanidad; y la religión, desde que salió de las catacumbas, triunfante con su corona de luz y de martirio, jamás se habría visto escarneada ni vilipendiada: los altares del Cristo, es decir, los altares de la verdad eterna, nunca habrían sido volcados por las revoluciones, ni la filosofía de todo un siglo habría tenido que rasgar el velo de los santuarios para someter a severo examen ese gran ministerio. (Aplausos).

Pero, señores, cuatro centurias no completas contaba apenas la historia de la Cruz, cuando esa gran doctrina subiendo las gradas del capitolio se volvió cortesana de los emperadores, y emprendió la con-

quista del mundo por medio de la fuerza bruta que le prestaba el reino temporal, abandonando la suya propia que con tan buen suceso la habría servido para triunfar de los poderosos de la tierra. Bien sabéis, vosotros, lo que sucedió desde entonces: la favorita de los palacios no era, es verdad, la antigua vestal del paganismo; pero tampoco podía ser ya, prostituída por el solio, la rosa mística arrancada de las flores del calvario. (Aplausos).

Los obispos y los clérigos no son miembros de la comunidad: son miembros de la jerarquía eclesiástica, que perdieron su nacionalidad desde que se ordenaron, con cuyo acto obtuvieron carta de naturaleza en Roma; esa jerarquía constituye un grande ejército cuyos generales, jefes y oficiales, con los nombres de papas, cardenales, obispos, doctores y clérigos han sido casi los hombres más prominentes de cada siglo; ejército que cuenta ayudantes de campo de la talla de los Jesuítas, y que ha sabido definir la inmortalidad de sus héroes, elevándolos a la categoría de santos, es decir, intermediarios entre el hombre y Dios. Pues ese ejército, señores, tiene también aquí entre nosotros un fuerte destacamento de fanáticos y un cuadro de oficiales compuesto de todos esos obispos y clérigos rebeldes a la autoridad de la Nación, encargados de alistar soldados y buscar recursos.

Por eso se les encuentra a todas horas sobre las trincheras preparadas al combate; sus agentes no descansan; durante la paz organizan batallones en silencio, sin ser apereibidos, cosa que sólo ellos pueden hacer porque disponen del confesonario, que es el mejor sistema de reclutamiento, y mientras el partido liberal duerme a la sombra de las garantías, entregado a la vida contemplativa de la República y a las ilusiones del porvenir, el poder eclesiástico hacina combustibles para el día del incendio, cuenta sus regimientos, los disciplina, los enfurece contra las instituciones y los apresta al combate; cuando el partido liberal despierta confiado en la gran mayoría con que cree que lo favorece la Nación, corre a las mesas eleccionarias, toma las urnas, las sacude, y espantado sólo encuentra centavos de opinión pública, porque el Clero se la robó en los confesonarios y las sacristías, mientras él descansaba descuidado. (Aplausos).

Entonces comprende su derrota, y no le queda más recurso que resolverse a vivir envilecido, o a empuñar las armas para vindicar sus derechos, como acaba de hacerlo en la revolución que termina.

No perdamos la memoria, señor Presidente. En 1852, el partido liberal expulsó del territorio los obispos y clérigos rebeldes, pero no tuvo el valor moral bastante para seguir por ese camino, y levantó el destierro que les impuso, ocurriendo, como para disculparse, al tristísimo expediente, al subterfugio de la independencia de las dos potestades: el Clero volvió a la brecha enfurecido, envenenado contra la República; y antes de tres años, en 1855, dio en tierra con el

partido liberal, subió al poder y se afirmó en él sobre bases de granito que no han podido volcarse sino con ríos de sangre y millares de cadáveres. No repitamos la escena.

Para fijarnos bien en esta cuestión recordemos hasta dónde llegó el imperio de esa Roma espiritual cuando sometiendo a los bárbaros que avasallaron el reino de la tierra, llevó su poderío hasta los límites del universo conocido: los Pontífices sentados en el solio de los Césares, ciñeron la tiara, símbolo de su triple autoridad sobre los reyes y las naciones. Desde entonces una nube densa como la losa de un sepulcro envolvió a la humanidad, en una larga noche de siglos; pero el espíritu de los pueblos no podía morir; tenía que levantarse de aquel panteón, como el Cristo surgió de su sepulcro lleno de luz y de inmortalidad!

Al rayo de esa luz no ha podido resistir el poder temporal del Vaticano: cada oleada filosófica se ha llevado en sus corrientes muchos fragmentos; y hoy se encuentra próximo a hundirse para siempre en la pasada grandeza de Roma, aunque la Curia se retuerce todavía como la víbora hecha pedazos, contra la libertad de la Italia. (Aplausos).

Señores: la causa del partido conservador es solidaria en el mundo; pero la causa del partido liberal también lo es: Si Roma tiene aquí sus soldados entre los fanáticos, la libertad de la Italia también cuenta los suyos en el partido liberal de Colombia. (Aplausos).

Ayudemos, señores, a la libertad de la Italia, que también es la nuestra. Y mientras ella decide la batalla que tiene empeñada contra el grueso ejército mandado allá por el Vaticano, derrotemos nosotros aquí sus avanzadas dirigidas por obispos y clérigos rebeldes. (Aplausos).

La cuestión no es de garantías para los ciudadanos, es cuestión de libertad, de independencia, de dignidad republicana: retroceder nosotros ante ella, es rendir las armas al enemigo y entregarnos prisioneros a discreción; si nos creemos vencidos podemos hacerlo; pero tengamos presente que ellos no indultan. (Aplausos).

Y si es que a pesar de tantos sacrificios, nuestro destino es perecer, sea en horabuena, pero sigamos la lucha, que es mejor morir en la contienda que en los cadalsos, fin de ignominia que la suerte depara siempre a los partidos débiles e indecisos. (Aplausos).

Señores Diputados: yo creo que vosotros ocupáis dignamente el puesto en la Convención Nacional; pues bien, votad por un proyecto que remedie eficazmente los males enunciados, si no queréis que la República naufrague. (Aplausos prolongados).

* * *

El asunto más importante que se discutió en la Convención fue sin duda el relativo al ejercicio del derecho de tuición. Como sobre esto hubo varios proyectos, hubo también bellísimos discursos en pro de las diversas tesis sostenidas por los convencionales. En seguida se verá el erudito discurso del señor General Mosquera, que produjo un gran entusiasmo ya en los constituyentes como en el inmenso pueblo que lo escuchaba. Esa oración dice así:

Señor Presidente:

Esta es la grave cuestión que tenemos en las presentes circunstancias; y he celebrado infinito oír el luminoso y erudito informe que ha presentado la comisión: ella ha manifestado de un modo claro y terminante cuál ha sido la conducta de los Papas y de los señores feudales para hacer variar la doctrina de los sucesores de Pedro por el sistema de usurpación, que vino a producir un cambio absoluto en la política invasora de un eclesiástico inteligente y atrevido, como el que atrapó la tiara del Pontificado y conoce la historia bajo el nombre de Gregorio VII.

Bien ha conocido la comisión a los eclesiásticos de Roma, no solamente en la República de Colombia, sino también en todos los pueblos en donde el romanismo ha podido extender su influencia; pero después de reconocer los males que ha causado, tiembla en presencia del peligro y nos abandona, proponiendo un proyecto de ley sin significación.

Las conclusiones que ha sacado de todos los bellos principios con que presenta el oscurantismo son injustas. ¿Qué sería lo que quedaría de la República con ese descolorido decreto que nos ha presentado como resultado de su ilustrado informe? Que los clérigos harán como el Padre Gómez, retractarse y retirarse a los montes a predicar contra esos mismos decretos, porque sus juramentos no sirven para otra cosa que para alucinar al vulgo y cohonestar sus doctrinas erróneas, como lo han hecho tantos eclesiásticos cuando atacan la libertad para cohonestar sus vicios. (Aplausos).

Nosotros tenemos que ir de frente en el camino que hemos emprendido. Debemos dar garantías a los eclesiásticos que profesan la verdadera religión de caridad de Jesucristo; pero los espurios de Roma, que vienen aquí a introducirse en nuestro seno con el objeto de servir a la tiranía por medio del fanatismo, debemos hacerlos abandonar el país o someterse a sus leyes. Estos son los principios que por el derecho de tuición se establecen.

El Gobierno provisorio no decía otra cosa en su decreto, sino que se preguntara a los eclesiásticos si se sometían a él para permitirles

el uso de sus funciones. El Arzobispo de Bogotá no se conformó, pero no hizo una grande resistencia a este decreto, porque decía que él era una atribución del Gobierno por la ley de patronato, por la cual lo nombré Maestre-Escuela. Entonces sí tenía poder el Gobierno para hacerlo Maestre-Escuela, pero no tenía derecho para intervenir en el nombramiento de Provisores y Vicarios y en la colocación de curas de almas que no tienen sino una potestad de orden eclesiástica, como la de absolución de los robos que se cometan con tal que se compre una bula de composición y se mande decir una misa en el altar de San Gregorio. (Aplausos).

Diversa de la potestad civil, que han ejercido por delegación, para dar dispensas de matrimonios, etc.

Esta es la preocupación que tenemos que combatir, y es necesario que lo hagamos con valor para afrontarla, como hemos tenido el de combatir a los enemigos del Gobierno federal. Tal es la cuestión vital que se agita en la República. Es menester no cejar en este momento; si nosotros cejamos ahora, perdemos la causa que hemos defendido 53 años, combatiendo por la libertad. Lo que ha sucedido en la República nos lo dice la comisión en su lucido informe; pero sus conclusiones, como dejo dicho, no se deducen de lo que ha sentado por principios. Es muy triste tal corolario. Es decir, que temblamos en presencia de los clérigos que andan por los montes predicando contra la libertad. (Aplausos).

Por ese proyecto nosotros entramos a determinar qué es lo que deben hacer los Estados, y en cuestiones de soberanía nacional, no debe abandonarlas la Convención ni el Congreso; y es por esta razón que yo he creído, cuando fui Presidente provisorio, que el decreto de tuición debía ser una cosa general, y hasta ahora se ha considerado con ese carácter. Derogarlo ahora, es decirles a los enemigos de la libertad: "el Presidente provisorio cuando combatía por la libertad, cuando dictó esos decretos, no obró bien, no tuvo buen sentido para llenar sus deberes, y ahora nosotros en paz, reconocemos en los eclesiásticos absoluta libertad para obrar." Yo también sostengo la libertad religiosa, en tanto que no conculque la soberanía nacional. Yo he dicho: dejad a los unos que adoren los santos como ídolos y a los otros que los veneren como varones justos que han merecido la canonización, y cuyas virtudes y oraciones son comunes a todo fiel cristiano. (Aplausos).

Son cosas diferentes el catolicismo del romanismo, o sea el catolicismo de la Edad Media, cuando sus sostenedores promediaron la autoridad de los autócratas con la potestad de los Pontífices. Olvidaron en aquel tiempo la verdadera doctrina de los Apóstoles que cumplieron la misión del Hijo de Dios que vino a salvar al género

humano. Estos eran los hombres a quienes nosotros debíamos venerar, y conservar con respeto su memoria.

La República necesita sacudir el yugo del fanatismo y resistir los ataques de la Curia Romana, que ha establecido una batería en el Ecuador, a cargo de un Internuncio, que ha ido a ese país a hacer lo que hizo en esta Nación Monseñor Ledokouski, es decir, a intervenir en la cosa pública e ingerirse en los negocios temporales, pretendiendo jurisdicción y dominio sobre los bienes de las iglesias que los colombianos han destinado para el culto católico, y darle una extensión que lastima la soberanía nacional.

Yo convengo en que no es necesario decir que precisamente juren la obediencia a los decretos de tuición y desamortización de bienes; la fórmula debe ser otra; jurar obediencia a la Constitución y leyes de la República, y no atentar a la soberanía de la Nación de ningún modo. Esto falta en el juramento que han propuesto los señores de la comisión. Este es un deber de los eclesiásticos; y ¿por qué se exige esto? Porque ellos constantemente están atacando la soberanía de la Nación. Así es como son las cosas y como debemos verlas, y marchar con frente serena defendiendo la libertad religiosa, atacada con ese influjo que tienen en este Clero, que se llama Católico Romano, y que no lo es. Aquí no se permite que se abra una iglesia protestante, por el fanatismo del Clero, que excita las pasiones del vulgo contra todos los extranjeros y nacionales que no prestan atención a esos milagros supuestos de las imágenes, que como he dicho, hacen adorar como dioses. ¿Quién impide que cada cual predique su religión? Nadie.

A mí me han llamado Enrique VIII; otros dicen que soy semejante a Lutero. Cuando me comparan con Lutero, me comparan con un grande hombre. Con Enrique VIII no acepto la comparación. Ese fue un tirano que estableció la religión anglicana por ley, con tantos abusos e intolerancia como la romana en esos tiempos; y nosotros debemos sancionar la ley de tuición poco más o menos con los términos en que la he presentado. Si este decreto pasa a segundo debate deberán pasar todos juntos con el informe de la comisión de negocios eclesiásticos, a una comisión para que los examine; pero tal como se ha presentado lleva un carácter poco favorable para la causa que defendemos, puesto que se dispone que se dé una amnistía a los clérigos que no se han sometido. Ahora una amnistía a los hombres que están en sublevación moral, y que vendrán todos a continuarla entre nosotros, prestando el juramento que se les exige. El Arzobispo de Bogotá me mandó decir que daría ese juramento que se previene por ese proyecto, y yo no lo acepté, porque en estas materias las cosas deben ser tan positivas, que debo decir esto: que un Obispo respetable hizo en 1826 el juramento de obediencia a la Constitución y le-

yes de la República, el señor Estévez; y después de haber prestado el juramento, mandó su contraprotesta al Papa para manifestarle que creía en todas las cosas de la Iglesia Romana y en el Papa infalible, y que sostendría la bula *in coena Domini*. Este era un Obispo de los que parecían más liberales en la antigua República de Colombia. Nosotros nos vamos a quedar con enemigos encarnizados dentro del país, y no puede ser.

Si nosotros no damos este paso, hemos perdido todos nuestros sacrificios, y no podemos consentir que las cuestiones no se definan como debe ser. Es necesario que el Clero sea obediente como su maestro Jesucristo, y que haga como él cuando le preguntaron dónde era su reino, que dijo: que no era de este mundo; sublime respuesta digna del Hijo de Dios; y es así como se ha logrado regenerar al género humano. Cuánto más feliz no sería éste si los que se han sentado en la silla de Roma, no hubieran venido a establecer todos esos bisbisés, con nombres diversos como el de Chiquinquirá y otros, en donde se expolia a los creyentes, haciéndoles creer en la virtud mágica de una cinta, de un pedazo de tierra bendita o de panecillos que curan las enfermedades. Así es como debemos ver las cosas y llamarlas por sus nombres, para que el pueblo que nos oye, sepa que tenemos valor para decir la verdad (aplausos); y los colombianos que no han oído decir estas verdades, las oigan y no continúen creyendo en una pintura, en una estatua de madera, como si fuera un ente divino que podía escuchar sus plegarias. A la Madre de Dios la han multiplicado bajo diferentes adoraciones, y los que me oyen saben que hay la de Dolores, del Rosario, de las Mercedes, de la Luz, de Guadalupe, de Loreto, de Montenegro, de la Soledad, de Guápulo, del Topo, de Atocha, de Zaragoza, etc.; y los pobres labriegos, nuestros compatriotas, creen a puño cerrado que son otras tantas deidades, y disputan cuál es más milagrosa. Estos son los errores que predica el Clero romanista, y a nosotros toca con la libre discusión y la libertad del pensamiento, proclamar la sana doctrina, con que sostenemos que en el país no debe haber potestad de jurisdicción en los Ministros de los cultos. En nada nos mezclamos de dogma ni creencia, y lo que voy diciendo no es doctrina, sino la relación de lo que sucede y los errores de la intolerancia. Todos nosotros somos creyentes, y si no obstante esto, el fanatismo se subleva contra nosotros, arrostremos los peligros hasta ser mártires de la libertad, pero no sucumbamos en presencia de la ignorancia. (Aplausos).

La lucha, señor Presidente, no ha sido precisamente con don Mariano Ospina: ella se ha trabado con los fanáticos y los Jesuítas; con estos hombres que son la mejor falange del ultramontanismo, y que recomendando la misericordia divina, traen a su confesonario a las mujeres para absolverlas de sus debilidades, haciéndoles un exa-

men de la figura del amante que las ha extraviado, y consolándolas con la gracia que ellos les dispensan a nombre del cielo, y cautivándoles el corazón de esta manera. A los pobres campesinos los intimidan con el infierno o con las penas del purgatorio, de que pueden ser redimidos con una bula de composición a la hora de la muerte. A las casadas les dan máximas para dirigir a sus maridos; y cuando consiguen ser confesores de los Reyes, se ingieren en la política y forman tiranos como Felipe II. Estos son los hombres más malos de la tierra, y varios de ellos han merecido canonización, para ir a poblar el cielo de los ultramontanos como semidioses y apoyar y ensalzar el oscurantismo.

Yo repito: en materia de creencias nada dicen los decretos; no son sino garantías sociales, porque la sociedad también necesita garantías, para que no puedan los eclesiásticos tramar contra ella; pues que si están sometidos a la ley se les considera como a todos los demás individuos de la Nación. Ese artículo está de acuerdo con los que existen en los otros proyectos; pero es que yo no puedo concebir que ciudadanos tan ilustrados como los que han redactado el informe, después de presentarnos al Clero como ha sido, cejen, y dejen solamente un simulacro de ley que no puede servirnos para nada. Tal como está redactado, es la derrota del partido liberal en materias religiosas.

Por estas razones estoy negativo al proyecto de la comisión, y deseo que no pase a segundo debate para que se considere el que he presentado sobre orden público y soberanía nacional. (Aplausos).

* * *

Ya el mismo señor General Mosquera había hecho el siguiente capítulo de historia que asombró al público, dada la larga edad del General y la multitud de asuntos supremamente serios que le embargaban su imaginación; oigamos sus palabras:

El 4 de febrero concluí mi obra, entregando en paz la Nación. En mi exposición dando cuenta de mis hechos he manifestado mis opiniones, y he contribuído con mi experiencia a salvar inconvenientes y afirmar la Unión Colombiana, representada en el Pacto de 20 de septiembre de 1861. La Convención, desoyendo el clamoreo de los que la querían considerar omnipotente, escuchó la voz del patriotismo, y en sus trabajos legislativos y constituyentes procede con tino, y de día en día se disipan ciertos celillos y desconfianza nacidos de los sucesos de la revolución. El enemigo, que no se duerme, cree llegado un momento de discordia, y lanza un grito sacrílego de rebelión, por la boca de los que se llaman apóstoles de caridad, maestros de la moral, intérpretes entre Dios y el hombre. ¿Y cuál el pretexto? Las leyes de tuición y de desamortización de bienes de manos muertas.

El Partido liberal de Colombia no ha tenido programa, y por eso ha sido débil; no reconoció jefe para que lo dirigiese, porque la dignidad republicana no sufre que haya nadie más alto que otro; cada cual marcha por su camino y pretende que su doctrina sea la aceptada. Hé aquí, mis amigos, el peligro, el mal. Os he entregado el Poder público, porque ese era mi deber. Cuando encabecé la reacción contra la revolución oficial lo prometí; y tengo la más grande gratitud a vosotros los que me habéis reconocido sincero.

Pero nada hemos hecho, y por eso he presentado a la Convención un proyecto de programa, para obrar en el sentido que juzgo se puede salvar la Nación y volverle su reposo, y restablecer con ventajas su riqueza. Al Ministerio le he propuesto ciertas medidas vitales para asegurar el orden especialmente en Bogotá, combinadas con medios económicos que aumentan la riqueza.

En mi informe al proyecto de ley que señala la capital provisoria de la Unión, he evocado los pensamientos de Bolívar, he presentado el plan de un verdadero medio de engrandecer la primera ciudad federal y de establecer en ella el centro de civilización. Pero todo esto es nada: necesitamos otra medida salvadora, única en su especie y de que depende el triunfo de la libertad. Esta es la cuestión cardinal, de ser o no ser. Los hombres que tienen corazón para amar la patria y alimentan una fuerza de voluntad que los semeje a los varones fuertes de que nos refiere la historia tántos hechos nobles, son a quienes me dirijo pidiendo su cooperación en la Convención, para sancionar la ley de orden público y soberanía nacional, y a los que no tienen asiento en aquel augusto Cuerpo, para que me acompañen a sostener la idea salvadora, hasta sepultar el pensamiento revolucionario conservador en una tumba eterna, sobre cuya losa repose el Angel Custodio de la Libertad, para que esa losa de civilización no se levante jamás, y no puedan exhalarse miasmas corruptores del cadáver del fanatismo romano.

Entro en el fondo de la cuestión.

La religión católica romana tiene dos clases de ministros: los que realmente son discípulos de Jesucristo y Apóstoles de su santa y divina doctrina, y los sectarios del romanismo, que es una secta político-religiosa, e instrumento de los tiranos para gobernar a nombre de Dios a todo el mundo. Por nuestra felicidad la religión católica fue fundada en América bajo la influencia de los Reyes de España, que supieron someter a los Obispos y sacerdotes a la autoridad temporal. Allí tenéis, señores, las leyes de partida de Don Alfonso el Sabio, y la primera es el más claro ejemplo de previsión humana, haciendo sentir a los Papas que, sin permiso del soberano, no hay mandato ninguno de la Iglesia que pueda obedecerse. ¿Y por qué tales leyes? Porque desde que Constantino, Carlo Magno y otros Em-

peradores y Reyes, buscaron apoyo en la Iglesia para despotizar, esa institución divina vino a ser un elemento de despotismo y expropiación. León X, Gregorio VII, Inocencio III, Pío V y Alejandro VI, han sido de los más famosos usurpadores del poder temporal, y por eso la previsión de los Reyes católicos para someter a su obediencia al Clero.

Las leyes sobre propiedad inmueble de manos muertas, han sido siempre represivas del atentado romano y clerical a apoderarse de la Hacienda pública para saciar sus pasiones y enriquecer sus corrompidas concubinas, al mismo tiempo que sostienen el celibato eclesiástico. La secta romana es cosa muy distinta de esa divina religión del Redentor del género humano, Verbo de Dios, que vino al mundo por ese amor que profesa a sus criaturas, cuyo eterno destino sólo El pudo conocerlo, y saber que necesitaba la naturaleza humana corrompida, del precio de su sangre para libertarla. Comparad, ciudadanos, la obra de Dios con la obra del hombre para que forméis vuestro juicio; pero en política, como hombres públicos, no tenemos para qué ocuparnos de nuestro credo. Esa es la garantía de la libertad de conciencia y nadie puede ni debe mezclarse en la religión ajena, mientras sus ministros respeten la fe de otros, y no quieran gobernar con la religión, introduciéndose en todos los ramos de la gobernación nacional.

El proyecto de ley que propongo no es nada nuevo: es una repetición de la Ley 1ª, parte 1ª, tratado 4º de la *Recopilación Granadina*, en cuanto a tuición y protección de los derechos nacionales contra la usurpación de los clérigos romanistas y de cualquier culto, que presen el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno. (Artículo 16 de la Ley citada).

Esta Ley fue derogada porque el Congreso de 1853 no quiso continuar ejerciendo patronato, ni debíamos sostener una religión oficial. Pero jamás consentiremos que una gracia de dejar a los católicos romanos como a los católicos romanistas, completa libertad para pensar como a bien tengan, a los unos venerar las imágenes de los santos, y a los otros levantar ídolos como los gentiles, llamando a Mercurio San Antonio, Virgen de las Mercedes a Juno, para engañar al vulgo con milagros, vengan en nuestro daño. Nada de esto nos incumbe, sino defender la soberanía nacional y someter al Clero a la obediencia a la ley.

Los que no quieran ser buenos ciudadanos que salgan del país y vayan a levantar altares a sus ídolos, que nosotros no se lo impediremos: y entonces verán que no hay un rincón de la tierra, a excepción de la ciudad de Roma y sus anexidades, en donde tenga autori-

dad temporal el Papa; y sería una mengua admitirla aquí, como lo desean los conservadores idólatras, para degollarnos a nombre del Sumo Pontífice, que recibió el poder del cielo por inspiración del Espíritu Santo y a virtud de negociaciones con el Austria, España, Francia, Nápoles, Portugal y hasta la ortodoxa Rusia por lo que hace a la católica Polonia. Leed, señores, la historia de Italia y de la diplomacia, y allí encontraréis en los últimos pontificados de Pío VII, León XII, Pío VIII, Gregorio XVI y Pío IX, al Espíritu Santo en negociaciones con los Cardenales Pacca y Consalvi; después con los Cardenales Ruffo, de la Sommaglia, Rivarola, Giustiniani, el Duque de Montmorency-Laval, el Conde de Apony y Mr. Italinski, ruso, con quien fue más efectiva la influencia del Espíritu Santo, no obstante que negaba la supremacía del Papa. En estas conferencias se trató de elegir Papa a un hijo ilegítimo de Carlos III llamado Cardenal de Gregorio, y por ser de sangre real se opusieron; y se quiso elegir al Cardenal Cavalchini para que fuera el terror de los liberales. El Conclave se asustó de tales ideas, y propusieron al Cardenal Dandini, que fue rechazado por perjurio, y al Cardenal de Naro porque tomó chocolate antes de decir misa. Se propuso al Cardenal Severoli, y al ser declarado electo, el Cardenal Albani le presentó el veto de la causa de Austria, porque había dicho que el matrimonio de Napoleón I con la Archiduquesa María Luisa no era legítimo. Entonces fue elegido León XII.

Este Pontífice fue el que aprobó el nombramiento de los primeros Obispos colombianos, a petición de la congregación de Propaganda fide, que mostró al Pontífice el riesgo que corría la Curia romana con las iglesias de América, si no se accedía a las demandas de los cristianos de Colombia. Los Cardenales Giustiniani y Mauro Cappellari fueron los sostenedores de esta idea. La atroz conducta de León XII, haciendo ejecutar la pena de muerte a discreción, llegó hasta el caso de hacer decapitar un joven, en la plaza del pueblo, porque habiéndose encontrado asesinado un clérigo, en su cama, era necesario castigar a alguno para que la muerte de un sacerdote no quedase impune. No había sido robado el difunto, y se conocía que era alguna pasión moral o política la que había producido el crimen. Se le encontró al criado un reloj de su patrón en el bolsillo; y no obstante que él decía que la víspera de morir se lo había dado para llevarlo a un relojero que lo compusiera, fue bastante prueba para que el Tribunal lo condenara; pero como la sentencia no fue unánime, se ocurrió al Papa León para que decidiese, bajo la antigua fórmula de la Curia romana *audito Sanctissimo*, y Ludovico, que así se llamaba el infeliz, joven y casado, fue condenado a muerte cruel. Se le mató de un gran martillazo en la sien, se le cortó la cabeza, los brazos y las piernas, para hacer ver cuán horrible era el crimen de

matar un clérigo. El pueblo romano recuerda tal escándalo con horror; porque luégo muere un joven en el hospital de Santo Espíritu, y declara al morir, que él había matado aquel clérigo para vengar un ultraje hecho al pudor....

La Providencia, que no deja impunes tales delitos, permite que León XII muera envenenado por su médico y dos Cardenales.... El Austria hace nombrar Pontífice a Pío VIII, y solamente dura un año. Nueva elección de Pontífice. El Conclave se decide por Giustiniani. La España, por medio de su Embajador, opone el veto, porque había sido de los Cardenales que pidieron la preconización de los Obispos colombianos. Entonces el Cardenal ofendido trabaja por su compañero y amigo Mauro Cappellari, y es proclamado Pontífice, bajo el nombre de Gregorio XVI, y Giustiniani tenía una grande influencia en el Papa, en unión del Cardenal Bernetti. Muere Gregorio XVI, y es elegido Pontífice el Cardenal Juan María Mastai, y se corona bajo el nombre de Pío IX. La elección tuvo lugar en medio de las grandes convulsiones políticas de la Europa. Esta vez la política europea decide la elección. No solamente los Gobiernos católicos influyen, sino también los protestantes. La Inglaterra tiene una gran parte. Pío IX se pone al frente de las reformas de Italia; la poca paciencia de los romanos precipita una revolución; el Cardenal Antonelli se apodera del Pontífice y le hace retroceder para que se adopten los tres principios de feudalismo, monarquía y papismo, sostenidos por la fuerza, que allá en los enemigos de la libertad se llama Dios; y de allí parten los grandes sucesos que afligen a la humanidad desde 1848. Llevamos quince años de lucha, y hoy que la aurora de la libertad unifica a la Italia, conmueve a la Grecia y la Hungría, y funda los Gobiernos libres de América, los conservadores de Colombia quieren parodiar el espíritu represivo, y por medio del Clero romanista nos lanzan en una cuestión tremenda de fanatismo, con el frívolo pretexto de los decretos de tuición y desamortización de bienes de manos muertas.

El romanismo es para la Suiza un peligro: peligro como germen de guerra civil; peligro para la libertad, porque el romanismo sopla la discordia en las tres nacionalidades que componen aquella Nación, y no pudiendo atacarlas se conspira. El romanismo hace un papel semejante en España. En esta Nación, que en 701 declaró su Reinal Concilio de Toledo, que el pueblo español y él mismo eran independientes de la Santa Silla; y por un decreto prohibió a los habitantes de España prestar obediencia a la Iglesia de Roma cuando se ingiriera en el Poder temporal y la soberanía de la Nación. Cuando el famoso Gregorio VII se invistió de la dignidad de Rey de Reyes, escribió a los nobles españoles que les prohibía combatir a los moros, si ellos no consentían en recibir del Sumo Pontífice la facultad de con-

quistar tierras como feudo de la Iglesia. La nobleza española respondió que ella había librado la península de infieles por su gloria, su interés y su utilidad, y que el Santo Padre estaba loco con su derecho de prohibir la conquista y su pretensión de sacar fruto. Estos eran nuestros progenitores. El romanismo se muere, porque los pueblos que lo habían reconocido lo repudian. No es un elemento de orden en Europa, no puede serlo en América. Por todas partes combate la libertad; y entre nosotros amenaza al Gobierno: divide las naciones entre sí, y en su interior subleva los elementos para dominar. Por doquiera conspira para retardar el futuro, destruir el presente, y volver a un pasado imposible. Los católicos verdaderos no responden a este llamamiento, porque en verdad ellos conocen que el poder temporal y el espiritual no son consustanciales, y porque nada les importa que arda el volcán de las excomuniones, que en este siglo no producen la llama de una pajuela, y apenas se siente su olor de azufre. Si la España de estos tiempos, bajo sus monarcas Borbones ha perdido los bríos de nuestros progenitores, nosotros, que conservamos el timbre de descender de los que fundaron el gobierno propio en la antigua Iberia, mostrémonos dignos de nuestra raza para conservar la libertad. El hombre nace sensible y libre, antes de adoptar una religión; y los derechos del pueblo, que es el único soberano, no pueden jamás ser menguados por el sentimiento de la conciencia; y por eso dijo Jesucristo a sus tiranos: que su reino no era de este mundo, reconociendo en estas palabras de un Dios la soberanía temporal, y que su sublime doctrina no tenía nada que ver sino con el espíritu, a quien venía a vivificar por misión divina de su Padre.

Os he referido, señores, unos pocos ejemplos de la historia del romanismo, para que veáis que no es la causa de la Religión la que mueve a ciertos hombres; es un viejo pretexto de opresión, y una reciente hostilidad de partido; y fuertes como somos por nuestra posición geográfica, por nuestro amor a la libertad, es necesario no ceder un punto, y seguir la reforma de la civilización, o nos perdemos, y veremos en esta tierra virgen los escándalos de la Edad Media en Italia.

La materia de que me ocupo no se puede discutir en un ligero artículo: ella necesita volúmenes y una hábil pluma; y no tengo ni tiempo para escribir, ni mi profesión es otra que la militar. El deseo de servir a la Patria me impele a arrostrar los peligros, y entrar en discusión sobre la ardua cuestión de reformas, que afiancen la civilización bajo la égida de la Libertad.

Pocos son mis días, conciudadanos. Yo hago mi testamento constitucional y político, y dispuesto estoy a entregar mi existencia en holocausto a la causa del Pueblo. Vosotros, jóvenes ardorosos que estáis en la aurora de la vida, levantad vuestro corazón hasta el trono del Sér Supremo, para pedirle valor moral y constancia, y po-

der luchar en las Cámaras, en el foro y en los campos de Marte por la noble causa que defendemos hace más de medio siglo. Mis esfuerzos no pueden ser representados sino por el arrebol del ocaso: a vosotros toca no ceder, y llevar adelante la obra santa de fundar el imperio de la razón y el derecho. Cejar y ceder, hoy que está el brillo de la Libertad en el zenit, sería llegar al ocaso en la mitad del día.

Valor y constancia, y la patria se salva.

Ríonegro, 6 de abril de 1863.

T. C. de Mosquera

* * *

Al discutirse la ley sobre desamortización de manos muertas, el Diputado del Estado de Cundinamarca, señor doctor Ramón Gómez, hizo leer el informe que él presentó al Congreso como comisionado para el estudio del segundo debate; dice así:

Ciudadanos Diputados:

La comisión encargada de rever para segundo debate el proyecto sobre "desamortización de bienes de manos muertas," tiene el honor de devolverlo con un pliego de modificaciones y artículos nuevos, que se deben sancionar como complemento de dicho proyecto, o que, al menos, se deben discutir para disipar las dudas y contestar las razones que se presentan para ser aceptados, tanto más cuanto que la comisión puede asegurar que las modificaciones sustanciales que propone son sostenidas por la mayor parte de los hombres pensadores del Estado que representa.

Los artículos 1º, 3º, 4º y 5º del proyecto se refieren a ratificar lo dispuesto en el inmortal decreto de 9 de septiembre de 1861, sobre desamortización de bienes de manos muertas, y a establecer los medios de que en lo sucesivo no pueda volver a haber bienes de esta naturaleza. Ciudadanos Diputados, la comisión cree hasta injurioso recomendarlos la aprobación del artículo 1º, que es en el que se ratifica el decreto de desamortización del Presidente Provisorio de los Estados Unidos. Ese decreto, en su humilde concepto, es el galardón y el trofeo de la revolución y la verdadera diadema de gloria del vencedor en Segovia, Usaquén y Bogotá.

Y permitid que os manifieste de paso que el entusiasmo de la comisión por esta medida no le nace de que la Nación se aproveche de unos millones de pesos para pagar su deuda, sino del golpe económico, y de innumerables y trascendentales resultados para la riqueza pública, desencadenando esos bienes y haciéndolos entrar en juego en la circulación; y más que todo, del golpe político encarándose con el poderoso y único enemigo que en este país tiene la República, que es el elemento fanático, y cogiéndole los arsenales donde se munitaban esos batallones que se disciplinaban en las sacristías, y que

atrincherados en las iglesias, constantemente le estaban gritando a la República, el "Alto ahí," cuando la veían emprender su marcha por el camino del progreso.

El 9 de septiembre es un día de fiesta y de triunfo en los anales de la libertad; ese día fue cuando la revolución tuvo verdadera significación; ya no se combatió en adelante por una fórmula; ya no era una ley de elecciones la que hacía empapar en sangre nuestro territorio; era algo sustancial, algo que modificaba radicalmente nuestra sociedad; ya no se empleaban la pólvora y el plomo para curar una enfermedad de la epidermis, sino para arrancar un cangro que empezaba a devorar las entrañas de la asociación granadina; pero la República avanzó más hacia el campamento de su adversario y se dictó el decreto suprimiendo los conventos; el enemigo se vio atacado en sus guaridas, el guante quedó arrojado, y el campo de batalla iba a resolver si en este país era la bandera tricolor o una sotana la que debía flamear sobre la cabeza del pueblo.

La lucha empezó entonces con más violencia; se dio principio a las campañas del Norte y el Centro; sacado el enemigo de sus breñas, vuela al Sur a juntarse con sus cómplices; en nombre de la religión y de la justicia dicen que van a vencer o morir; a morir como mártires, a vencer excomulgados para colgarlos en las horcas y asesinarlos en masa, con el objeto de enseñar al pueblo que eran partidarios de la religión, del amor y de la caridad. Pero el Dios de la justicia y de la libertad, ese Dios que vela por la conservación de las naciones y por los fueros de la virtud, demostró claramente cuál era su voluntad en los campos de Susacón, en los últimos combates de Santander y la Costa, en el convento de San Agustín, y finalmente en esa magnífica campaña del Sur, terminada en la gloriosísima jornada de Santa Bárbara, donde el Ejército del Norte, encabezado por su heroico e invencible Jefe, echó la última paletada de tierra a la santa hermandad.

El hecho está, pues, consumado, pero consumado con sacrificios muy dolorosos. ¿Le negaríais la sanción del derecho? ¿Habría alguno de vosotros que hoy que se presenta la revolución triunfante y sumisa ante la Convención, a recibir la vestidura de la legitimidad, la privaseis de su mejor adorno, desconociendo los decretos citados? Nó, no habrá ninguno; vosotros, la unanimidad de la Convención, lo que sentiréis al aprobar este artículo, es que sea artículo de ley no de constitución, porque es preciso que se sepa, que el partido liberal si se divide cuando gobierna en puntos incidentales de la administración pública, no hace lo mismo cuando se trata de programa de su fe política, y en ese programa, que debe quedar escrito en la Constitución, figura entre uno de sus principales dogmas el acabar con el elemento fanático.

Respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º y 5º del proyecto, la comisión las juzga excelentes, pero ha modificado dichos artículos refiriéndolos únicamente al Distrito federal, por creer que sancionados con la generalidad propuesta por el autor del proyecto, atacarían la soberanía de los Estados, y que, caso que fueran materia de un artículo del Pacto de Unión, no es en un proyecto de ley como el que se discute, donde se puede ordenar que figure entre las disposiciones que se acuerden en las bases de unión.

Los demás artículos del proyecto se refieren a aumentar de formalidades en los remates de los bienes desamortizados, y a resolver algunas dificultades acerca de la administración y de las mejoras que se hayan hecho en dichos bienes. Estos artículos demuestran el celo y el patriotismo que ha animado al autor del proyecto y que con gusto le reconoce la comisión, y os recomienda su aprobación con las ligeras modificaciones que ella propone, y de palabra en la discusión explanará los fundamentos que ha tenido para someterlos a vuestra consideración.

Pero la comisión os propone artículos nuevos que contienen disposiciones que os llamarán la atención, y que suscitarán una detenida discusión, y por eso, implorando vuestra indulgencia, se atreve a exponer en este informe las principales razones en que se apoya para esperar que les daréis su aprobación.

El primero de los artículos nuevos dice: "Quedan exceptuados del Decreto de 9 de septiembre de 1861, los bienes y rentas de los distritos y escuelas primarias; la legislación de cada Estado dispondrá acerca de ellos lo que crea conveniente."

La comisión comprende perfectamente que el ánimo del Ciudadano Presidente Provisorio, al incluir en el Decreto de 9 de septiembre toda clase de corporaciones que tuvieran una duración perpetua e indefinida, fue con el objeto de demostrar que era en virtud de un principio de legislación general y no de un abuso de la fuerza para cierta clase de la sociedad, que se llevaban al Tesoro Nacional los bienes que por dicho Decreto quedaban desamortizados. Mas, aunque esta sea una razón que justifique su procedimiento para el tiempo en que se dictó el Decreto, la comisión espera poder probar que la adopción del artículo en cuestión no combate el Decreto de desamortización, sino que antes le dará más popularidad y prestigio.

La primera cuestión que convendría examinar es, si en el sistema federal que se ha adoptado tenía facultad el Gobierno general para disponer de los bienes y rentas de los Distritos y escuelas primarias, correspondiendo a los Estados, en virtud de su soberanía, la legislación civil, fiscal y administrativa en los negocios que dicen relación con su territorio. Es evidente que no se puede citar principio alguno, ni artículo de pacto o constitución que remotamente dé al Gobierno

general intervención en la educación primaria y el régimen municipal de los Estados. La comisión cree que en este campo nada serio se podrá objetar, y que lo único que puede decirse por vía de réplica, es que convenía considerar este negocio como de crédito nacional, para sancionar un principio general que libertase las propiedades raíces de la tenencia de esas corporaciones morales de existencia indefinida. Para que este argumento tuviese fuerza en cuanto al objeto, no en cuanto a la jurisdicción del Gobierno general, era preciso demostrar que las Asambleas de los Estados no sancionarán una ley de desamortización para esta clase de bienes semejante al Decreto de 9 de septiembre. Pero si la desamortización es ya una doctrina del programa liberal, la doctrina que con más entusiasmo se defiende, ¿cómo suponer que la legislación de los Estados se quedaría atrás de dicho Decreto? Y ¿cómo desconfiar los federalistas, de que los Estados darían en este punto disposiciones más acertadas y más convenientes que las del Gobierno general? Los Estados, ciudadanos Convencionistas, están más interesados que el Gobierno de la Unión, en dar a los fondos de los Distritos y escuelas primarias mejor administración, inversión y aplicación, puesto que a ellos les toca más directamente, para su progreso y buena marcha, que los Distritos prosperen y que la educación primaria se ensanche y se generalice.

Tenemos, pues, que si dejáis este negocio al Gobierno de los Estados, como se propone en el artículo, el pensamiento del Decreto de 9 de septiembre se realizará, y que, además se respeta la soberanía de dichos Estados; respeto que la Convención está llamada a mostrar hasta en sus actos más insignificantes si desea que su obra sea bien recibida en el país.

Mas, hay consideraciones de otra especie demasiado poderosas en favor del artículo, que suplico a los señores convencionistas oigan y mediten sin prevención de ninguna especie. Una vez que los bienes muebles y raíces de los Distritos y escuelas vengán al Tesoro de la Unión, para que allí se les pague periódicamente el interés que les corresponda, la existencia de los Distritos, de esa entidad que es la primera en la escala política, depende exclusivamente del Gobierno general; porque el día en que el Tesorero diga al representante del Distrito "no hay plata," ese día los empleados no comerán, la escuela se cerrará, la cárcel se caerá, el agua no volverá a la pila, la corporación municipal se quedará sin papel y sin secretario, en fin, el Distrito morirá por voluntad del Gobierno general. ¿Y qué viene a ser entre nosotros, ciudadanos Diputados, la federación cuando la existencia y la independencia, no de un Distrito, sino de todos ellos, esté a voluntad del Gobierno general? ¿Qué Gobierno propio, qué soberanía en las secciones es la que se reconoce con semejante sistema de centralización? Ninguna absolutamente. En la Nueva Granada las

secciones no empezaron a tener vida propia sino cuando se sancionó por el Congreso el proyecto del doctor Murillo sobre descentralización de rentas; y si vosotros no descentralizáis las rentas de los Distritos, con la medida propuesta por la comisión, bien podéis dar una Constitución que esté basada en la soberanía, pero no pasará de ser una de esas tantas farsas que se escriben para engañar al pueblo; aunque en ella digáis de mil modos que los Estados son soberanos, y que sois celosos defensores de su autonomía, en verdad lo que habréis hecho será escribir en el centro de un velo finísimo con letras grandes y doradas *Federación*, pero los hombres pensadores al recorrerlo no hallarán debajo de él sino la triste imagen del centralismo.

La otra consideración de peso es la siguiente: Los pueblos no verán en todo este asunto sino una operación fiscal insostenible ante la justicia y la República. En efecto, la operación fiscal, apartando las fórmulas, queda reducida a tomar lo de los Distritos y las escuelas primarias para pagar a los deudores interiores reconociéndoles el seis por ciento cuando les producían sus fincas el diez o doce por ciento. ¿Qué se hubiera dicho si repartido un subsidio a los Estados para pagar la deuda interior, uno solo de ellos hubiera dispuesto arrebatarse a los Distritos y a las escuelas sus bienes, para cubrir el subsidio? Ese estado, señores Convencionistas, habría sido anatematizado por todo el que tuviera algún sentimiento de republicano. Vosotros sabéis que la instrucción es el alimento de la República, y que el Distrito es el verdadero punto de apoyo de la soberanía popular, puesto que en definitiva es en la cabecera del Distrito donde el pueblo elige, donde empieza a conocer y sentir la autoridad. Y por muy sagrada que sea una deuda, hasta la moral reprueba que el deudor, por pagar, vaya a quitar a sus hijos el pan cotidiano y arrancar de la mano de su esposa el anillo nupcial.

Y es la verdad, señores, que si negáis el artículo que se propone, y se consuma la operación fiscal que la comisión ha descrito, el pueblo no verá, sino que por pagar a los tenedores de suministros, a ese círculo de agiotistas poseedores de papeles de crédito, se le arrebatara a sus hijos el pan de la instrucción, y se suprimen los Distritos, es decir, se le quita a la República, la Señora del pueblo, su anillo nupcial.

Y para el Diputado que desempeña esta comisión, como Representante del Estado Soberano de Cundinamarca, es un imperioso deber el de agotar todos los recursos para sostener la idea contenida en el artículo, pues él, como miembro de la Asamblea Constituyente de aquel Estado, se empeñó en que se aprobase el artículo 10 que sólo reconoce como ciudadanos a los que sepan leer y escribir; y además la Asamblea, consecuente con esta doctrina, sancionó los artículos 52 y 53, en los cuales garantiza la instrucción primaria gratuita y ofrece dar fondos a las escuelas que no los tengan. En presencia de

estos mandatos, ¿cómo no esmerarse en impedir que se cierre una escuela por cancelar un insoluto o un bono que representan el valor de unos caballos, que sabe Dios si se tomaron para el servicio, pero que es seguro que están en poder del dueño del bono? Se trata, señores, en este artículo, para el Estado de Cundinamarca, nada menos que de ciudadanía, pues si se niega el artículo, la Comisión dificulta que el Estado pueda cumplir su promesa a los que ha dejado esperando el billete de entrada al banquete de la soberanía. Y que se haga esto, lo repite con dolor la Comisión, sólo por haberse aplicado estos fondos para pagar deuda interior, cuando los acreedores interiores, antes de los decretos de desamortización y crédito público, no tenían para el pago de su deuda esos diez millones que voluntariamente, sin derecho para exigirlos, se les ofrecieron, es una cosa incomprensible y aturdidora, porque antes que pagar es vivir, y primero están los fueros del pueblo que los de sus acreedores.

La otra innovación sustancial que la comisión introduce en el proyecto, es la de que se aplique para la apertura de los caminos carreteros del Magdalena a Bogotá y de Buenaventura a Cali, el producido del remate de los conventos que habitaban los religiosos profanos.

Sería mal recibido por vosotros que la Comisión se pusiese a demostraros la utilidad y necesidad de abrir estas dos vías de comunicación, única esperanza de progreso para los centros de mayor población que tiene la República, y el sólo medio de dar ensanche y vida a la industria agrícola, que es la positiva fuente de riqueza del país, y la que llevará la comodidad a las clases miserables y la prosperidad a la Nación, cuando sus productos puedan venderse con ventaja en los mercados extranjeros por haberse disminuído los gastos de transporte.

Pero es bajo otro punto de vista que la Comisión desea que consideréis esta cuestión: es con relación a las impresiones que conviene producir en el ánimo del pueblo en materia de desamortización. Vosotros conocéis perfectamente, que una parte algo considerable de las masas populares, ya por ignorancia, por candidez, y más que todo porque el círculo fanático la ha tenido siempre oprimida y ofuscada, mira con odio el Decreto de 9 de septiembre, y cree de buena fe que se ha atacado la religión de Jesucristo porque ya no se oye rezar maitines en el coro de los conventos, y no son los provinciales los que administran los miles de pesos que las almas piadosas habían dejado para el culto y provecho de los santos.

Estas falsas impresiones, provenientes de confundir la religión con sus ministros y el culto con la riqueza que ellos atesoran, es pre-

ciso combatir las con hechos palpables que constantemente estén hirviendo los ojos y la imaginación del pueblo. Así el día que el pueblo palpe que con la venta de uno o dos conventos se abre un camino que, dando salida a lo que produce, hace que lo venda por el doble de lo que antes lo vendía; que lo que necesita lo compra más barato, y que por el movimiento industrial le sobra ocupación y su trabajo es más provechoso, ese día, al ver un convento convertido en casas particulares y recordar el Decreto de 9 de septiembre, su conciencia no se alarmará demasiado, porque se le presentarán puntos de comparación, y el amor a la propiedad y a los medios de conseguirla, en los tiempos que alcanzamos, es mayor que el amor a los santos y a los frailes.

Mas, si todo se convierte en amortizar papeles, de aquí a pocos años, no sólo los fanáticos sino tal vez hasta la historia dirán, que a las comunidades religiosas se les privó del uso de su riqueza para entregársela a una docena de judíos. Tened presente que no quedará un monumento que recuerde la sabiduría de esa gran medida, y que el pueblo no recibirá ningún beneficio directo para desimpresionarlo de que el partido liberal no se ha rebelado contra el cielo al dar el mencionado Decreto; pues aun cuando se pague toda la deuda interior ninguna contribución desaparecerá; las aduanas no podrán abolirse, ni la sal darse gratis. Y aunque el pueblo vea que las ciudades se han adornado porque las casas viejas y desmanteladas se han convertido en palacios, como no le es permitido pasar del portón para adentro, ni el dueño le ofrece un cuarto para que se aloje, acabará de formar la idea de que eso se arrebató a los ministros de su religión para que se lo engulleran los ministros del "Becerro de oro," y con la rabia en el corazón y el escrúpulo en la conciencia, correrá a formar en las filas de los jefes de bonete para derribar a los impíos liberales.

Pero, señores, invertid una parte de esos bienes en abrir vías de comunicación para que lleven la baratura a la clase pobre y hagan enriquecer a los que quieran trabajar, y les aseguro que la desamortización será beneficiada por los mismos que hoy la maldicen.

La última innovación que deseaba proponeros, era la de dejar para la renta de los Estados el derecho de título; pero a pesar de las poderosas razones que hay para sostener esta medida, la Comisión ha desistido de presentarla, porque de los informes dados a la Comisión resulta que el Gobierno de la Unión carece de recursos, y no es prudente ni político aumentar sus angustias.

Las demás modificaciones que presenta la Comisión son reglamentarias aclarando dudas, y por eso no se detiene a examinarlas.

La Comisión, al terminar este informe, cree de su deber manifestaros, que la desamortización tiene íntima relación con la cuestión

religiosa, y que, en su concepto, si esta cuestión la tratáis con tino y la resolvéis sin pasión, el Clero en su mayor parte no sólo aceptará sino que aplaudirá el Decreto de 9 de septiembre de 1861.

El fundamento por el cual la Comisión espera este resultado, es la nueva vida que tiene que emprender el Clero después del golpe que ha recibido; pues debe haberse desengañado de que, en este país, no puede gozar de consideraciones ni de tranquilidad mientras que sea elemento de discordia por prestarse a ser instrumento de partido, y que el medio de conquistar aprecio y dignidad es aparecer desinteresado, no rabiarse ni excomulgar por los intereses mundanos, y, en fin, no maldecir la libertad y el progreso llevado de las inspiraciones de la avaricia.

Que nuestro Clero se presente pobre y humilde ante nuestras poblaciones, predicando el amor y la caridad, que se deje de atizar la guerra entre la razón y la fe, que busque alivio para el desgraciado, doctrina para el ignorante, que rocíe con agua bendita el árbol de la libertad y cubra con el manto de la religión el dogma de la soberanía popular, y entonces le sobrarán para vivir, y será la parte mimada de la sociedad por el partido liberal; porque si este partido en su entusiasmo por la República ha hecho morder el polvo a los fariseos armados con el fusil y el hisopo y atrincherados detrás del altar y el bufete, vencedor hoy, con gusto dará la mano y colocará en puesto distinguido a los que se ocupen en regar las verdaderas semillas del cristianismo, porque el día en que ellas fructifiquen en el corazón del pueblo, la República está salvada y el imperio de la libertad asegurado.

Ríonegro, 7 de marzo de 1863.

Ramón Gómez

* * *

Después de una larga discusión en que fueron considerados detenidamente los proyectos de los Convencionales Mosquera, Echeverri, Ancízar, Araújo, Gómez y otros, la ley vino a quedar con el nombre de Policía Nacional en materia de cultos, dictada el 23 de abril de 1863, que dice así:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Ningún ministro, de cualquiera de los cultos establecidos o que se establezcan en la Nación, podrá ejercer las funciones de su ministerio sin prestar previamente ante la primera autoridad política del lugar en que ha de ejercerlo, el juramento de obedecer la

Constitución, leyes y autoridades de la República y del Estado, y someterse y respetar la soberanía de la Nación.

De este juramento se extenderá una diligencia suscrita por la Autoridad política y por el ministro del culto respectivo, que se enviará original a la Secretaría Nacional de lo Interior, dejando copia en el archivo.

Artículo 2º Los que no cumplan lo prevenido en el artículo anterior, serán extrañados de los Estados Unidos de Colombia; y si no obedecieren y pretendieren, no obstante, ejercer su ministerio, serán castigados como perturbadores de la paz pública.

Artículo 3º Los ministros de cualquier culto no pueden elegir ni ser elegidos para los puestos públicos de la Nación o de los Estados.

Quedan, correlativamente, exentos de todo cargo, empleo o servicio público personal, civil o militar.

Artículo 4º Los juicios a que dé lugar esta Ley, se seguirán ante los Tribunales y Juzgados de los Estados y del Distrito federal, en la forma ordinaria.

Artículo 5º Es prohibido el establecimiento de comunidades, corporaciones religiosas regulares, sin distinción, quedando extinguidas y disueltas las que existían en la Nación.

Artículo 6º Cuando por razón de jerarquía, algún ministro ejerciere funciones que de cualquiera manera se rocen con los intereses sociales, necesitará para ellos del permiso de la autoridad civil.

Artículo 7º Los ministros del culto que están desterrados o confinados, podrán volver a sus destinos, siempre que se sometan a las disposiciones de la presente Ley, y presten una fianza de mil a diez mil pesos, a juicio del Presidente, Gobernador o Jefe superior del Estado respectivo.

Artículo 8º Deróganse los Decretos de 20 de julio de 1861, sobre "tuición," de 5 de noviembre y 9 de diciembre de 1861 y 7 de junio de 1862, sobre "asuntos eclesiásticos."

Dada en Ríonegro, a veinte y tres de abril de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Ríonegro, 24 de abril de 1863.

Publíquese y circúlese.

S. GUTIERREZ

La Ley de 19 de mayo de 1863, sobre desamortización de bienes de manos muertas, quedó concebida en los siguientes términos:

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase expresamente el decreto "sobre desamortización de bienes de manos muertas," expedido por el Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada en 9 de septiembre de 1861, con sólo las modificaciones expresadas en esta Ley.

Artículo 2º Exceptúanse de la disposición del artículo 1º del citado Decreto, los capitales en dinero, puestos a rédito por tiempo limitado, de los que derivan los Estados y los Distritos rentas para el sostenimiento de colegios, escuelas, hospitales y para su administración propia.

La disposición de este artículo no invalida los pagos hechos en el Tesoro de la Nación en virtud del decreto sobre desamortización; ni suspende el curso de los que estén por hacerse el día de la promulgación de esta Ley en la capital de los Estados, siempre que, en dicho día, se hallen consignados en cualquiera de las oficinas de bienes desamortizados los documentos necesarios para efectuar los pagos.

Artículo 3º No quedan comprendidos en el artículo 1º del citado Decreto los bienes y rentas de las Escuelas primarias. La legislación de cada Estado dispondrá acerca de ellos lo que sea conveniente.

Artículo 4º Los dueños de casas, construídas en los ejidos y áreas de las poblaciones comprendidas en la desamortización, tienen derecho a que se les satisfaga su avalúo por el Tesoro Nacional o por los compradores de dichos bienes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Quedan comprendidos en la desamortización los edificios en que habitaban las extinguidas comunidades religiosas, los cuales se rematarán o se destinarán a usos públicos nacionales o municipales.

Artículo 6º Los bienes desamortizados que haya en el territorio de los Estados, se rematarán en la capital del Estado respectivo ante una Junta compuesta del Agente principal de "manos muertas," del Procurador del Estado, de dos ciudadanos nombrados por el Poder Ejecutivo de la Unión y de otro nombrado por el Poder Ejecutivo del Estado. Esta Junta tendrá por Presidente al Procurador del Estado, y por Secretario al Agente principal de "manos muertas."

Artículo 7º Las Juntas de los Estados, de que trata el artículo anterior, tienen además las siguientes facultades:

1º Dividir en Círculos el territorio del Estado, para la administración de los bienes desamortizados que haya en él;

- 2º Nombrar los agentes subalternos para cada Círculo;
 3º Nombrar los avaluadores de las fincas que se saquen a remate;
 4º Nombrar los peritos que por parte de la Nación deben nombrarse para el avalúo de las mejoras hechas en bienes desamortizados; y
 5º Decidir a quién debe inscribirse en el registro, como dueño de bienes desamortizados, cuando dos o más pretenden la misma inscripción.

Artículo 8º Las ventas de bienes de "manos muertas" continuarán en todos los Estados seis meses después de publicada esta Ley.

Artículo 9º Las invitaciones a remates contendrán una descripción detallada y clara de la finca y del avalúo que se le haya dado, y se publicará en los periódicos oficiales de la Nación y del Estado, con dos meses de anticipación al día del remate.

El avalúo se hará en los Estados como se dispone en esta Ley; y en la capital de la Unión, por tres peritos nombrados, uno por la Secretaría del Tesoro y Crédito Nacional, otro por el Procurador Nacional y otro por el Agente general de "manos muertas," debiendo hacerse el avalúo de la finca que se saca a remate, en los quince días anteriores a la publicación de la invitación.

Artículo 10. Los rematadores de bienes de manos muertas gozarán de un plazo de seis, seis y seis meses para pagar el importe de los remates.

Artículo 11. El derecho de título exigido por el artículo 3º del Decreto de 8 de junio de 1862, que consiste en el diez por ciento del valor del remate, se pagará del modo siguiente:

El primer postor depositará, antes de procederse al remate, el diez por ciento del avalúo de la finca obligándose a entregar el exceso, si con motivo de pujas lo hubiere, y el remate quedare a su favor.

Artículo 12. Cada postor sucesivo debe hacer el mismo depósito y contraerá la misma obligación de que habla el artículo anterior antes de hacer su postura.

Artículo 13. Las Juntas que presiden los remates pueden admitir, como depósitos por derecho de título, pagarés condicionales suscritos por persona de la entera satisfacción y bajo la responsabilidad de dichas Juntas.

Artículo 14. Cuando un rematador no entregue en el Tesoro el exceso que corresponda por derecho de título, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado de la aprobación del remate por el Poder Ejecutivo Nacional, perderá la suma que haya anticipado y quedará insubsistente el remate.

Artículo 15. Suprímese la fianza que exigió el artículo 8º del Decreto de 9 de septiembre de 1861. Si la venta se hace a plazos, y como garantía del pago de los instalamentos expresados en dicho artículo,

quedara la finca especialmente hipotecada, y si no se hiciere el pago total en la forma prescrita, volverá la finca a sacarse a remate como de propiedad nacional, quedando a favor del Tesoro el derecho de título pagado.

Artículo 16. Los avalúos deben expresar solamente la suma total que a juicio de los peritos puede darse en dinero por la finca tasada.

Artículo 17. Ningún remate podrá ser improbadado, si en él se han observado las formalidades prescritas por las disposiciones del caso.

Artículo 18. En los remates de que trata esta Ley no podrán hacerse posturas a nombre del Gobierno Nacional.

Artículo 19. Los censatarios a favor de manos muertas quedan en libertad para redimir el censo en el Tesoro, dando bonos de la deuda pública, cuyos intereses anuales produzcan una suma igual a la producida por los réditos del censo.

Artículo 20. Hecha la redención de un censo que se reconocía a favor de "manos muertas," el poseedor de la finca, antes gravada, quedará libre de toda responsabilidad por los réditos devengados en los años precedentes a los cinco anteriores a la redención.

Artículo 21. Las fincas en que se hayan fundado capellanías y que se hallen en el caso del artículo 2º de la Ley de 2 de junio de 1853, sin que la familia de los fundadores haya hecho uso del derecho que le concede esta Ley, se rematarán como los demás bienes desamortizados; pero el excedente en el remate del valor de la fundación, será entregado por el Gobierno a los que prueben que les corresponde de conformidad con el artículo 2º ya citado.

Artículo 22. Todas las disposiciones sobre venta de bienes desamortizados y sobre censos a favor de "manos muertas," que no hayan sido de carácter transitorio, quedan vigentes en cuanto no se opongan a la presente Ley.

Artículo 23. Las reclamaciones sobre propiedad de los bienes inscritos en el Registro como pertenecientes a "manos muertas," deberán hacerse dentro de seis meses después de la publicación de esta Ley; pasado este tiempo, sólo se oirán reclamaciones a los ausentes y menores, según lo dispuesto en las leyes comunes.

Artículo 24. No será ocupada, a nombre de la Nación y como propiedad de "manos muertas," ninguna finca raíz poseída legalmente por el que aparezca ser propietario de ella, y demuestre la propiedad con títulos de dominio públicos y fehacientes, que comiencen tres años, por lo menos, antes del 9 de septiembre de 1861.

Artículo 25. Cuando haya motivo para juzgar que una finca raíz de las designadas en el artículo anterior, está en el caso de los artículos 1º y 11 del Decreto de 9 de septiembre de 1861, se demandará la propiedad de ella sin perturbar ni interrumpir la posesión en que

está el que aparezca como dueño, mientras no sea vencido en el juicio de propiedad.

Artículo 26. Sólo los censos no inscritos, considerados por lo mismo como bienes ocultos, correspondientes al ramo de desamortización, podrán redimirse por personas distintas de los censatarios. Estas redenciones se harán por licitación, como si se tratara de bienes raíces; no admitiéndose las posturas que no cubran el valor del censo. Los censatarios no tendrán el derecho de retracto.

El pago se hará en documentos de deuda pública y en la proporción correspondiente a la rata del censo, según está determinado.

Los rematadores de censos o capitales, de que habla este artículo, pueden cobrar los principales y réditos en dinero sonante.

Artículo 27. Desde la publicación de esta Ley, el Tesoro Nacional sólo pagará a los usufructuarios, patronos o capellanes por razón de los réditos de todos los censos desamortizados, las sumas necesarias para atender al objeto piadoso de las respectivas fundaciones, sea que aquéllos se hayan redimido en el Tesoro Nacional en virtud de las Leyes de 1851 y 1852, o que se rediman en lo sucesivo, o que no se rediman.

Dada en Ríonegro, a diez y nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ríonegro, 19 de mayo de 1863.

Publíquese y ejecútese.

T. C. DE MOSQUERA

El Secretario del Tesoro y Crédito Nacional,

Eustorgio SALGAR

* * *

(Entre las páginas recogidas por el autor para la recopilación y formación de la obra, no nos hemos considerado autorizados para suprimir este capítulo, que vuelve sobre hechos anteriores y pertenece al libro de los señores Pombo y Guerra, cuyos nombres, como los de otros autores, seguramente consideró de más citar en este estudio).

“En calma pasajera empezó a desarrollarse la Confederación Granadina, una vez expedida la Constitución de 1858. Aquella transacción de los partidos parecía haber producido un benéfico avenimiento, cimentador de la concordia que tanto había menester la República para adelantar su marcha sin los peligros de una nueva revuelta.

Así comenzó en completa paz la administración Ospina, y así pudo poner en práctica la nueva Constitución, encaminada a regularizar el sistema federativo, previniendo sus excesos, y a reunir en un cuerpo homogéneo las entidades dispersas cuya excesiva autonomía iba produciendo por grados la disgregación y la pérdida de todo vínculo de unidad nacional. En teoría, la obra de reconstrucción política estaba terminada con aquel Código conciliador; pero el espíritu de descentralización venía tomando mayores proporciones desde que a esas entidades se habían otorgado desconocidas preponderancias, y así era imposible que la centralización moderada llegase a cimentarse.

La inteligencia entre el Gobierno civil y el eclesiástico dio por resultado el retorno de los Padres de la Compañía de Jesús, bajo cuya dirección se puso el Colegio de San Bartolomé, y restableció la tranquilidad interrumpida poco antes por el despojo y la violencia. Otras medidas de conciliación adoptó el Presidente Ospina con el ánimo de cortar los males anteriores. Hizo grandes esfuerzos por lograr un arreglo ventajoso con los acreedores extranjeros, y llevó su probidad a un extremo que le impidió tomar providencias enérgicas al verse víctima de ataques poderosos. No obstante su rectitud de miras, fue principio de la oposición que se le hizo el haber formado su Ministerio con ciudadanos pertenecientes a una sola fracción política, cuando algunos de sus antecesores habían encargado de varias Carteras a miembros eminentes de diversas parcialidades.

Reorganizáronse entonces los partidos políticos, volviendo a formar los dos bandos tradicionales en polos diametralmente opuestos: el conservador, que defendía al Gobierno, rodeándolo incondicionalmente, y el liberal que lo atacaba hasta el punto de venir a derrocarlo.

Algunas disposiciones de carácter grave e importante, expedidas por el Congreso de 1859, contribuyeron a fomentar la oposición del partido liberal y a servir de pretexto para la gran revolución que asoló el país por varios años. Tales fueron: la Ley de 23 de febrero, sobre pie de fuerza nacional; la de 8 de abril, que otorgaba cierta intervención a las autoridades seccionales en los escrutinios para apreciar la validez de las elecciones; la de 10 de mayo, que creaba Intendentes de Hacienda, encargados de vigilar en los Estados todo lo relativo a las oficinas fiscales del ramo nacional, y el Decreto de 28 de marzo a favor de un solo individuo, para reconocerle alguna indemnización por exacciones de guerra.

Estas disposiciones, que en general hubieran podido ser aceptables y algunas de las cuales fueron más tarde modificadas, así como también los artículos de violenta oposición al Gobierno publicados en *El Tiempo*, órgano del radicalismo, exaltaron los ánimos y dieron margen a la revolución que estalló primero en Santander a principios de

aquel año, y que se hizo luego extensiva a los Estados del Magdalena, Bolívar y Cauca. Los conservadores pronunciados contra el Gobierno liberal del primero de ellos, cayeron vencidos en Güepesa, San Andrés, Oratorio y Suratá, donde fue muerto violentamente el General Vicente Herrera, Gobernador de aquel Estado; y preparándose a nueva lucha en Boyacá, quedaron otra vez derrotados en La Concepción por las fuerzas del General Santos Gutiérrez.

Viendo la gravedad de las circunstancias, el Presidente de la Confederación Granadina declaró la Nación en estado de guerra el 3 de septiembre de 1859, al propio tiempo que se le acusaba por los liberales como autor principal, o al menos como desidioso tolerante de los disturbios parciales en las distintas secciones. Terminaba, pues, el año con tristes presagios para lo porvenir, y con principios de una guerra asoladora que habría de dar muerte a la Confederación Granadina y al auge de los que en ella habían abdicado cándidamente sus tradicionales principios.

Si en Santander se levantaban los conservadores contra el Gobierno liberal, en Bolívar derrocaban al Gobierno conservador los liberales acaudillados por Juan José Nieto, que vino luego a ser Gobernador de aquel Estado, y con quien celebró una expensión el General Herrán, llamado de los Estados Unidos para desempeñar la Comandancia en Jefe de los ejércitos nacionales. Por aquel pacto, al cual impartió su aprobación el Gobierno general, fue reconocido el señor Nieto como legítimo Gobernador de Bolívar.

El 28 de febrero de 1860 estalló un pronunciamiento en el Cauca contra su Gobernador, el General Tomás C. de Mosquera, quien "por los desaires recibidos del partido conservador y el rechazo de su candidatura," abandonó definitivamente las filas de aquel partido y se unió para la defensa con su antiguo enemigo político el General Obando, "porque la causa de la Federación así lo exigía," dijo, para derrotar a los conservadores en Buga.

Como las relaciones entre el Presidente de la Confederación y el General Mosquera se agriaban cada día más, éste dictó un Decreto el 8 de mayo, por el cual separaba el Estado del Cauca de la sujeción al Gobierno general y desconocía algunas leyes dadas en 1859. Había pretendido agregar la palabra federal al Estado en sus comunicaciones oficiales, y motivó su desagrado el hecho de que el Gobierno se lo impidiera; germinó entonces la rivalidad entre las dos entidades, y la revolución tuvo a poco el más poderoso de los aliados. Mosquera envió luego una diputación al Congreso pidiendo la derogatoria de la Ley de elecciones, que en muchos puntos era verdaderamente inaceptable, y aun cuando ya el Cuerpo legislativo trataba de reformarla a moción de los Representantes conservadores, sin aguardar

respuesta, se levantó en armas contra el Gobierno de la Confederación, proclamándose Supremo Director de la Guerra.

Desde entonces la revolución tomó como bandera la absoluta soberanía de los Estados, adelantando progresivamente en su marcha, y los del Cauca, Bolívar y Santander refrendaron en un pacto el título con que el General Mosquera se había investido.

El Presidente Ospina, una vez que envió fuerzas al Cauca para someter al General Mosquera, declaró la guerra al Estado de Santander en 26 de junio, y él mismo marchó al Norte con el General Herrán, donde después de una corta campaña triunfó el Gobierno legítimo en las acciones de Galán, Jaboncillo y el Oratorio, la última de las cuales dio por resultado la prisión de todo el personal del Gobierno del Estado con la muerte de algunos jefes liberales, y la posesión inmediata del General Leonardo Canal como Gobernador y Jefe militar de las fuerzas legitimistas, organizando allí un Gobierno netamente conservador.

Entretanto había triunfado en el Sur el General Obando, y Mosquera pretendió tomar a Antioquia; pero después de algunos triunfos insignificantes, fue derrotado en Manizales por los jefes legitimistas Posada Gutiérrez y Henao, con quienes celebró la célebre expensión que lleva el nombre de aquella ciudad, en cuya virtud Mosquera se comprometía a derogar su Decreto de 8 de mayo y a entregar las armas de la Nación, tomadas por él para la contienda. Pero el Presidente Ospina, irresoluto en casos graves, como siempre, nada determinó acerca de aquella expensión, que si se hubiera llevado a efecto, habría restablecido la paz, junto con el triunfo de El Oratorio, quitando a la revolución el Jefe de más prestigio.

Oigamos sobre esto al señor Vergara y Vergara:

"El Presidente Ospina no aceptó la expensión de Manizales; y la creencia de que Posada la había hecho por orden del General en Jefe, Herrán, para salvar al General Mosquera, hizo que los conservadores del círculo más inmediato al Gobierno cambiaran la candidatura del General Herrán para Presidente en el próximo período constitucional, que estaba aceptada y firmada por los conservadores hacía un año, por la candidatura del señor Julio Arboleda, que estaba entonces en Santa Marta de regreso de París."

Mientras sucedían estos desaciertos, el General Mosquera volvió al Cauca y derrotó el ejército legitimista comandado por el General Joaquín París, en la sangrienta batalla de Segovia el 19 de noviembre de 1860; y después del combate invitó al señor Nieto, Gobernador de Bolívar, a firmar un pacto de unión ofensiva y defensiva contra el Gobierno de la Confederación Granadina. Pasando luego a Neiva, donde se le unió el General José Hilario López, se dirigió a Bogotá, y en el sitio llamado *La Barrigona* atacó al Gobernador de Cundinamarca,

Coronel Pedro Gutiérrez Lee, donde después del combate celebró otra exposición por la cual el Congreso debía nombrar un Designado que se encargara del Poder Ejecutivo; pero esta exposición se quedó escrita como la anterior.

El doctor Ospina terminó su período en medio de la más borrascosa tempestad. Se distinguió este probo Magistrado, como queda dicho, por su celo en el arreglo de la deuda exterior y por su inquebrantable observancia de la Constitución y de las leyes, que llegó a producir en ocasiones su propia indefensa. A la sazón se esperaba con ansia la reunión del Congreso; mas no pudo instalarse por falta de quórum, pues dos Senadores de Santander y algunos Representantes de diversas circunscripciones se hallaban prisioneros, al propio tiempo que otros estaban impedidos para ponerse en marcha por los peligros de la guerra.

Tampoco pudieron verificarse las elecciones, por esta causa, y así, hallándose vacante la Presidencia y ausentes los Designados, tuvo aplicación el artículo 42 de la Constitución Nacional que disponía se encargara en este caso accidentalmente del Poder Ejecutivo el Procurador General de la Nación. Lo era por entonces el doctor Bartolomé Calvo, y con este carácter comenzó a ejercerlo el 1º de abril de 1861, fecha señalada en el mismo Código para la renovación presidencial.

Unidas entonces las fuerzas revolucionarias del Norte al mando del General Santos Gutiérrez con el ejército del General Mosquera, y después de la indecisa batalla de Subachoque, de la derrota del Gobierno en Tunja, de los sangrientos combates de Usaquén y de otros encuentros parciales, en uno de los cuales pereció asesinado el célebre General Obando, fue tomada la capital el 18 de julio por las fuerzas de aquellos dos jefes.

Esta victoria de los revolucionarios, "fue manchada con tres patíbulo, obra del Supremo Director de la Guerra, y con la prisión del ex-Presidente Ospina, la de su hermano y la de otras personas en el castillo de Bocachica, sin juicio y sin fórmula."

Entró Mosquera triunfante a Bogotá el 18 de julio de 1861, tras un reñido combate, titulándose "Presidente Provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada y Supremo Director de la Guerra." Sucumbió así el Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, quedando presos sus miembros por el caudillo vencedor.

Antes de obtener las victorias de Subachoque, Usaquén y San Diego, expidió el General Mosquera un decreto sobre creación del Estado del Tolima, con las Provincias de Mariquita y Neiva, pertenecientes al de Cundinamarca.

Habíase celebrado en 10 de septiembre de 1860 un Tratado que se llamó Pacto provisorio entre los comisionados del Gobernador del

Cauca, General Mosquera, y el de Bolívar, señor Nieto, sobre reconocimiento del primero como Jefe Supremo, al cual se adhirieron luego los Estados rebeldes de Boyacá, Magdalena y Santander. De acuerdo con este Convenio, anexó el General Mosquera al Estado del Cauca todos los pueblos del de Cundinamarca que se hubiesen manifestado sumisos a su poderío, lo que pugnaba también abiertamente con las disposiciones constitucionales, como el nombramiento de Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca, donde funcionaba el que debía su título a la elección popular.

Los actos oficiales más importantes del Gobierno una vez radicado en Bogotá, fueron: El que desconocía las Leyes de 1860; el que estableció el derecho de tuición perpetua sobre los miembros del clero; el que convocó un Congreso de Plenipotenciarios en 3 de febrero de 1861; el que hacía de Bogotá un Distrito federal; el que ratificaba la creación del Estado Soberano del Tolima y la división del de Cundinamarca; el de 29 de julio, por el cual se expulsaba a los Padres Jesuitas; el de 2 de agosto, que creó un Consejo de Gobierno; el de 26 del mismo mes, que designaba al Vicepresidente de este Consejo para reemplazar en sus faltas al Presidente; el de 9 de septiembre sobre desamortización de los bienes de manos muertas; el de 20 del mismo, que daba a la Nación el glorioso nombre de Colombia, como ya lo habían proyectado en 1851 los Senadores y Representantes autores de un proyecto de Constitución; el de 5 de noviembre sobre extinción de las comunidades religiosas; el que mandaba emitir billetes de Tesorería; el que ordenaba la prisión del Arzobispo de Bogotá; el que elevaba el pie de fuerza; el que anulaba algunos convenios celebrados por el Gobierno anterior, y finalmente, el de 25 de agosto de 1862, que convocaba una Convención Nacional.

En el pacto, que vino siendo una pequeña Constitución, se da ya sin restricciones a los Estados el carácter de soberanos e independientes, aunque ligados para formar una Nación libre denominada Estados Unidos de Colombia. Se establecen las bases de aquella confederación, las relaciones políticas entre sus componentes, con plena "soberanía, independencia y libertad de los mismos"; las garantías individuales; el Consejo de Gobierno para los casos de turbación del orden público; la división de los poderes públicos y la composición y carácter de cada uno de ellos; lo relativo a la fuerza armada; la delegación de atribuciones de los Estados al Gobierno general; la incorporación de los de Antioquia y Panamá a la Unión Colombiana, como también el reconocimiento del Estado del Tolima y el Distrito federal, de reciente creación; en fin, allí se establece en compendio cuanto puede contener una Constitución política metódicamente organizada.

* * *

Como ya se dijo, la Convención eligió para los cinco Ministerios de que trata esta Ley, escogiéndolos de entre sus miembros, a los señores Santos Gutiérrez, de lo Interior; José Hilario López, de Relaciones Exteriores; Eustorgio Salgar, de Hacienda; Froilán Largacha, del Tesoro, y Tomás C. de Mosquera, de Guerra, quienes tomaron posesión ante ella misma, y sin dejar su curul los que eran Diputados, dieron principio a sus labores en los asuntos adscritos por práctica inveterada a cada Despacho.

La Convención tropezó desde luego, para llenar cumplidamente su objeto, con el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861, cuyo artículo 45 prohibía derogarlo, interpretarlo, reformarlo, aclararlo ni alterarlo en manera alguna, a menos que esto se hiciese por un Congreso de Plenipotenciarios convocado al efecto por el Congreso de la Unión, a petición de la mayoría de los Estados; de modo que tal Pacto era en realidad intangible, y como la Convención no tenía el carácter de aquellos Congresos, le era difícil y aun peligroso entrar de lleno a la revisión de las instituciones fundamentales, y expedir otras nuevas sin forzar primero aquel círculo de hierro.

Allí mismo se dijo que era nulo el origen del Pacto, "porque ni los negociadores recibieron sus credenciales de las Legislaturas de los Estados, ni tuvieron instrucciones expresas para celebrarlo, ni lo sometieron al examen y aprobación o improbación de las entidades por ellos representadas, como es forzoso hacerlo en tales negociaciones, según el uso lo tiene consagrado." No obstante estos reparos, hechos por don Justo Arosemena, "si el Pacto fue consentido tácitamente por el partido a cuyo nombre se había dictado, o como necesidad del momento para mantener una bandera en la lucha, aún no terminada, y para dar algún viso de legitimidad al Gobierno director de ese mismo partido," según palabras de aquel Diputado, era preciso respetarlo antes de proceder en firme, y así se acudió al expediente de constituir dentro de la misma Convención un Congreso de Plenipotenciarios, que resolviera lo que debía hacerse con el malhadado artículo 45.

Singular composición de un parlamento dentro de otro, *statum in statu*; pero por algo había de empezarse, aunque fuera por un "rabulismo parlamentario," dijo alguno, y la misma Convención expidió en seguida una ley "declarando que las Diputaciones de los Estados están autorizadas para nombrar un Congreso de Plenipotenciarios." Reuniéronse en efecto los Diputados de cada uno de ellos, y en la cordialidad de conterráneos, nombraron un colega que como Plenipotenciario de su Estado concurriera al Congreso; y como por decreto del Presidente provisorio la Diputación de cada Estado era la encargada de pedir reformas constitucionales a la Convención, para

que ella convocase el Congreso de Plenipotenciarios, expidió el decreto de convocación, y el Congreso, nombrado de aquella manera, se reunió en seguida.

Por supuesto no tuvo más misión que la de derogar, "después de haber canjeado sus plenos poderes," el embarazoso artículo 45 del Pacto de Unión de 20 de septiembre, "para que la Convención Nacional, dice su único Decreto, que representa no solamente la soberana autonomía de los Estados, sino también la soberanía nacional, acuerde y sancione la Constitución Nacional, y establezca en ella las bases de unión, liga y confederación perpetua de los Estados Unidos de Colombia."

Así se sintió la Convención más expedita y menos escrupulosa para iniciar sus labores constitutivas. Previendo que la valla del artículo 45 pudiera salvarse muy en breve, las Diputaciones de cada Estado habían elegido sendos Representantes con alguna anticipación para que redactaran el proyecto de Constitución Nacional; y esta comisión, compuesta de los señores Tomás C. de Mosquera, Justo Arosemena, Bernardo Herrera, José Araújo, Felipe Zapata, Antonio Ferro, José M. Herrera, Lorenzo M. Lleras y Camilo A. Echeverri, que representaban a cada uno de los nueve Estados Soberanos, procedió a elaborar el proyecto sobre las bases presentadas por tres de sus miembros.

Según este proyecto, los nueve Estados "se confederan en Nacionalidad, consultando su seguridad exterior y su recíproca ayuda, bajo el nombre de Unión Colombiana." Ellos son soberanos, nada más que soberanos, dentro de ciertos límites. Se extienden hasta lo sumo las garantías individuales, no dejando ninguna sin amplia libertad. Se establece la extraña división de ciudadanos activos y ciudadanos pasivos, sin objeto ostensible. En obsequio de la nacionalidad, "los Estados delegan al Gobierno federal el manejo exclusivo" de determinados asuntos. Se establece la división de los Poderes, pero el Legislativo reside únicamente en una Dieta compuesta de los Diputados elegidos por aquéllos de la manera que a bien tengan establecer en sus leyes, a razón de dos por cada Estado, y esa Dieta, en reuniones anuales, tiene las mismas funciones atribuidas generalmente al Congreso en el sistema federal, sujetas al veto del Ejecutivo con precisa reglamentación. Ella nombra los tres Ministros que forman el Poder Ejecutivo de la Unión para un período anual, tratando de imitar la Constitución suiza, y a quienes se señalan funciones análogas a las que corresponden al Gobierno con la separación inherente al triunvirato. En cuanto al Poder Judicial y Ministerio Público, no se hace variación importante, sólo que sus miembros en la más alta jerarquía son nombrados por la Dieta, y no elegidos por el pueblo, como estaba establecido por la Constitución anterior a la

que se trataba de derogar. Ellos y los Ministros del Ejecutivo forman "ocasionalmente una junta denominada Consejo federal," cuyas funciones se señalan, y una de ellas es la de suspender por inconstitucionales las leyes de los Estados, dando cuenta a la Dieta, para la resolución definitiva. En puntos de detalle, el proyecto se aparta poco de las anteriores Constituciones, sólo que para la reforma total establece las mismas trabas, con la intervención y ratificación de las legislaturas seccionales, que quedaron al fin establecidas en la Constitución de 1863, y que hicieron imposible su variación por medios pacíficos.

No consta en las actas quién fuera el verdadero autor de este proyecto. Lo presentó la comisión, y por cortesía parlamentaria pasó en primer debate, no sin que el General Mosquera, miembro importante de ella, manifestara estar en desacuerdo con muchos de sus puntos, a pesar de haberlo suscrito en unión de sus colegas. Dijo en informe separado que el proyecto contrariaba lo resuelto por el Congreso de Plenipotenciarios en orden a "la unión, liga y confederación de los Estados Unidos," y no de la Unión colombiana, título adoptado por el proyecto; impugnó el establecimiento de una sola Cámara, como contraria a los principios federativos; consideró que se anulaba el Gobierno Ejecutivo, "pues un Consejo de tres individuos carece de la unidad de pensamiento y de acción para dirigir las Relaciones Exteriores y la Guerra, administrar las rentas nacionales, conservar la paz pública y manejar otros ramos, por falta de armonía entre sus miembros, haciendo ilusoria la responsabilidad constitucional"; advirtió que la renovación constante de aquel Consejo Ejecutivo, entorpecería la marcha de la Administración Pública, dejándola al fin en manos de la Dieta, y se reservó, en fin, para introducir en el curso del debate las modificaciones que creyera convenientes sobre cada una de estas materias, y que servirán de base a una nueva Comisión, cuyo trabajo fuera más aceptable.

Nombróse ésta en seguida, compuesta de los Diputados Francisco J. Zaldúa, Salvador Camacho Roldán y Manuel Antonio Villoria, quienes, palpando los inconvenientes del primitivo proyecto y la imposibilidad de subsanarlos con remiendos, juzgaron más sencillo y económico de tiempo, formular uno nuevo, que se ajustara mejor a la opinión general y a la tradición creada por hechos cumplidos.

Así se hizo en la sesión nocturna del 11 de marzo, después de presentar el General Mosquera sus bases generales sobre liga y confederación de los Estados; defensa mutua; garantías individuales; arreglo de la deuda interior y exterior; división del Cuerpo Legislativo en dos Cámaras y reglas para su formación; residencia del Poder Ejecutivo en un solo Magistrado de elección popular, y abstención del Gobierno en los negocios de los Estados: bases que en general

fueron acogidas y que sirvieron de norma para los trabajos ulteriores. Suspendida indefinidamente la discusión del primer proyecto, entróse desde luego en la del presentado por la nueva Comisión, después de establecer algunas reglas para el sistema de los debates.

Este proyecto declara "haber cesado el orden de cosas establecido por la Constitución de 22 de mayo de 1858," y reafirma la unión y confederación de los Estados a perpetuidad, bajo el nombre de Estados Unidos de Colombia, y no de Estados Unidos de Nueva Granada, como el General Mosquera había bautizado a la República. Fija los límites nacionales y las reglas para la creación de nuevos Estados, como también los caracteres de nacionalidad y ciudadanía, y las bases de asociación entre los Estados, determinando aquello a que se comprometen "en obsequio de la integridad nacional." Enumera las garantías individuales y libertades absolutas, y también los negocios cuyo conocimiento se delega al Gobierno general, que será popular, representativo, alternativo y responsable. Los Estados se comprometen a consignar en su legislación el principio de la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes raíces. Reconócense las deudas interior y exterior contraídas por los Gobiernos anteriores. Divídese el Poder Legislativo en dos Cámaras, con sus respectivas composición y atribuciones, así como se establece el procedimiento para la formación de las leyes. Señálense también las funciones del Poder Ejecutivo, que se ejercerá por el Presidente de los Estados Unidos, lo mismo que las de la Corte Suprema federal, las del Ministerio Público, y las del Senado como la más alta corporación del Poder Judicial. Determina reglas generales para las elecciones y reduce el período presidencial a dos años, igual al de los Senadores y Representantes. Por último, conserva las trabas del proyecto primitivo para la reforma de la Constitución. En síntesis, si se desea conocer en globo el proyecto presentado por la segunda Comisión y que figura íntegro en las actas de la Convención de Rionegro, basta tener a la vista la Constitución misma de 1863, pues fueron pocas las modificaciones y adiciones que se le hicieron, a pesar de repetidos esfuerzos, quedando en cambio los más de sus artículos textualmente copiados.

De entre esas modificaciones fue la más importante, que se adoptó sin controversia, la presentada por el General Mosquera sobre atribuciones exclusivas del Congreso. Palmo a palmo defendió la segunda Comisión su proyecto en el curso de los debates, y después de revisarse cada artículo y de introducirse por varios de los Diputados algunas adiciones y no pocas reformas de redacción y detalle, quedó al fin concluida la discusión en la sesión del 25 de abril. Para

aprobarlo en tercer debate, se formó una comisión de revisión compuesta de los Diputados Manuel Ancízar y Aquileo Parra.

Aun cuando la Convención estuvo dividida desde su principio en tres círculos, dentro de la uniformidad en ideas liberales, las controversias sobre el proyecto de Constitución y los esfuerzos por implantar determinadas teorías, parece que se hicieron con la calma y el comedimiento requeridos. Una fracción pretendía continuar el predominio dictatorial y el espíritu militar del General Mosquera; otra se colocaba en un término medio, rechazando utopías peligrosas, y otra, en fin, profesaba ideas radicales bastante exageradas, sin pretender encarnarlas en una sola personalidad. Aquella competencia de círculos y tendencias produjo el espíritu personal que caracteriza algunos artículos constitucionales; pero no consta en las actas que ella traspasara los límites de la hidalguía y corrección indispensables para toda labor parlamentaria.

Cerrado el tercer debate, presentó la Constitución a la firma de los sesenta y tres Diputados el Presidente de la Convención don Justo Arosemena, con un pomposo discurso, en que declara que "el hermoso instrumento que se va a firmar y ratificar, es obra de un solo partido, el vencedor en la lucha; hijo de la idea federal triunfante, fruto de combates por afianzar los dogmas liberales y que así descansa sobre los principios de federación y libertad, proclamados por este partido." Se presenta la Constitución como "prenda de paz y de reconciliación fraternal," para cerrar en la Patria la era de las convulsiones armadas.

Y aunque por su metódica disposición y por muchas de sus deslumbrantes disposiciones, este Código hubiera sido aceptable en teoría, sus múltiples defectos de índole fundamental y de pormenor, condujeron a las agitaciones intestinas y a los males que recuerda la historia, producidos por la falta de cohesión verdadera entre los componentes de la Unión Colombiana, por la ilimitada autonomía de ellos, por el exceso de garantías individuales, y por otros defectos de detalle, que sería largo enumerar. Veamos algunos de los más importantes.

En primer lugar, la ampliación del sistema federativo fue la causa esencial de aquellos desastres, como lo había sido en los albores de la Patria para el afianzamiento de su independencia. Luego, las dificultades para crear nuevos Estados, ante la soberanía inmanente que se otorga a los que forman la unión, y la liga a perpetuidad que se les impone, presupusieron el imperio de la fuerza para mantenerla, en caso de que alguno, como entidad contratante y soberana, quisiese emanciparse. Dejarles la facultad de mantener milicias locales, a que muchos Diputados estuvieron opuestos, fue no prever las consecuencias que tendría aquel principio llamado "desorganizador" por uno

de ellos. La extradición, que como inherente a la soberanía de los Estados, se estableció para delitos comunes y no para los políticos, fue causa de impunidad de los revoltosos. Entre los derechos y garantías individuales, ampliados hasta el exceso, se estableció el de la libertad de palabra y de la prensa, sin limitación alguna. La supremacía atribuida al Congreso, para anular la acción del Ejecutivo, se llevó al extremo de dar a los Senadores el carácter de Plenipotenciarios, aunque dejándoles el voto individual, de manera que lo eran sólo de nombre; pero interviniendo en asuntos judiciales, en la validez o nulidad de los actos legislativos de las Asambleas seccionales, en el nombramiento de los Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos, Jefes militares y demás empleados administrativos, y en las instrucciones, de manera que bastaba un Senado de mayoría opositora o caprichosa para limitar la acción del Poder Ejecutivo, y el caso no tardó en presentarse. El Presidente de la República era elegido por el voto de los Estados, a fin de caracterizar mejor la federación, y para un período de dos años, el más corto de cuantos se han establecido en Colombia; pero éste fue un medio a que acudieron los Constituyentes de Rionegro, para evitar la perpetuación del General Mosquera en el Poder, a más de prohibirse las reelecciones, y para satisfacer las aspiraciones de los que allí mismo pretendían quizá reemplazarlo no muy tarde; pero lo que se hizo en definitiva con las presidencias bienales "fue establecer el turno de los pigmeos, que había de engendrar el completo y funesto descrédito de la autoridad." En fin, la intromisión del indeterminado Derecho de Gentes en la legislación nacional, a que tanto se opusieron algunos Diputados en la Convención, fue poner en manos del Gobierno un instrumento peligroso y de que llegó a abusarse en relación al modo como cada cual lo entendiese para su conveniencia; y por último, las trabas para la reforma de esta Constitución, en que tanto insistieron los Diputados Mosquera y Camacho Roldán, hasta dejarlas consignadas en los artículos finales, son otros tantos defectos, que con algunos lunares de menor importancia, han dado materia a la severa crítica de los mismos Constituyentes de Rionegro.

Entre éstos merece recordarse la del propio Presidente de la Convención, que tan regocijado se manifestaba en su discurso el día de sancionar la Constitución, y cuyo juicio severo y desapasionado ocupa mucha parte de una obra que ha merecido renombre en toda la América latina. Rompe con estos párrafos el doctor Arosemena su vapuleo a muchas de las disposiciones que él mismo ayudó a sancionar, aunque no fueran de su agrado:

"Preocupado el partido vencedor con las ideas que le habían arrastrado a la lucha, y queriendo abroquelarlas contra futuras acechanzas, olvidó que ninguna Constitución está exenta de dudas sobre la

inteligencia de su texto, en especial cuando su ejecución no está confiada a la buena fe. Trató, por consiguiente, de resolver a su modo todas las cuestiones que había suscitado el Código de 1858; y aún no contento con eso, pretendió dar al sistema federativo una ampliación inusitada, que ni la ciencia, ni los antecedentes nacionales, ni el ejemplo de pueblos más favorecidos para desenvolver tales instituciones justificaban lo bastante.

Fruto de esas tendencias, robustecidas por el combate y la victoria, fue la Constitución dada en Ríonegro a 8 de mayo de 1863, en que el partido liberal, llevando su honradez hasta un extremo que nadie le exigía, consignó principios enteramente nuevos, contradictorios e impracticables. En la parte de derechos civiles proclamados, fue prolija y escrupulosa; pero omitió los medios de realizarlos, y por tanto, si bien confirió muchos derechos, no dio en realidad ninguna garantía. Al definir los poderes seccionales se propasó a autorizar la sedición perpetua, y los medios de amenazar constantemente los Estados unos a otros, y todos o alguno de ellos al Gobierno general. Organizando los Poderes nacionales, como si fuesen unos simples huéspedes tolerados en la mansión constitucional, quitóles su índole y su fuerza propias, al paso que los hizo inútiles para la unión y casi incompatibles entre sí. Por último, sembró sin plan doctrinas tan brillantes por su novedad como peligrosas por su alcance, y más que todo, por la extraña inteligencia que han recibido.

Tal es el Código de 1863, cuyo menor defecto acaso no es el de haberse sancionado por un partido, sin el concurso de representantes del partido opuesto, y que aunque pudiera mejorarse mucho por leyes complementarias y explicativas, tendrá siempre contra sí la mala voluntad, más o menos encubierta, del adversario, cuyo vencimiento le dio la vida.

Terminada la labor constituyente, hiciéronse en la Convención las elecciones para primer Presidente de los Estados Unidos de Colombia, conforme al artículo 3º del Acto Constitucional transitorio, y resultó electo el General Mosquera por muy reducida mayoría; las de Designados, que favorecieron a los Generales Santos Gutiérrez, Eustorgio Salgar y Juan José Nieto, y la de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Venezuela, que se declaró por el General José Hilario López.

Aquella escasa mayoría, y los votos dados contra el nombramiento de algunos de sus Ministros, patentizaron más el desacuerdo en que estuvo con el General Mosquera parte respetable de la Convención, que no apoyaba incondicionalmente sus actos anteriores ni sus pretensiones para lo futuro. Esto no obstante, y a pesar de la renuncia de estilo, tomó posesión de la Suprema Magistratura ante la misma Asamblea el 14 de mayo de 1863.

El 19 de mayo, cuando ya la fatiga había hecho desertar a gran parte de los Diputados, cerró sus sesiones la célebre Convención de Ríonegro.”

* * *

La Convención de Ríonegro fue formada en su gran mayoría por la flor y la espuma del liberalismo doctrinario, triunfante bajo la espada de Mosquera en 1863.

Esa agrupación brillante, de ideólogos y apóstoles, surgida de las sociedades republicanas de 1849, que bajo el Gobierno de López había realizado memorables reformas políticas, que había contribuido con sus esfuerzos y su sangre a derrocar la dictadura de Melo y que de buena fe había colaborado en la fundación del régimen federativo en 1858, fue el partido que aprovechó y condujo la victoria obtenida por sus guerreros, no obstante que sus principales hombres civiles, con Murillo y Camacho Roldán, fueron adversos a la revolución de 1860 y se abstuvieron de tomar parte en la lucha. Los gólgotas de 49, los doctrinarios de 63, los radicales de 67 a 78, constituyen en la historia del liberalismo colombiano la región tebana que conserva intacta y pura la bandera simbólica de sus creencias, en medio de las persecuciones y las vicisitudes de los desórdenes imperiales. Esos hombres, utopistas e ilusos, si se quiere, pero eminentemente honrados, patriotas y filántropos, fueron los hombres de la Patria Boba de la tercera República. Entre ellos descollaron: Justo Arosemena, que en el Congreso de Suramericanos de Lima, comprometía sin mandato a la República, en una coalición contra España, por la agresión reciente; Teodoro Valenzuela, que en tratado público con Costa Rica, entregaba, sublime derrochador, jirones del territorio nacional, a cambio de que en las instituciones de esa República se consagraran los principios liberales; Salvador Camacho Roldán que, en alguna época en que parecía inminente una guerra exterior, decía al Jefe del Ejecutivo: “Pongo a disposición del Gobierno mi persona, mis bienes, mi familia, y hasta mi honra para salvar a mi Patria”; y Manuel Murillo que, siendo Presidente de Colombia e instado por el General Mosquera para que pusiese un correctivo al Prelado pasto-politano, quien en sermones, pastorales y circulares incitaba a la rebelión y denigraba las instituciones y la persona del Jefe de la Nación, contestaba: “El señor Obispo de Pasto, al ejecutar actos que usted me denuncia y que son de pública notoriedad, no comete ningún delito y no hace otra cosa que ejercitar un derecho que la Constitución le reconoce, cual es el de expresar su pensamiento, de palabra o por escrito, sin limitación alguna, y por lo tanto en vez de castigársele debe protegérsele en el ejercicio de su derecho.”

Cuando más tarde esos hombres fueron gobierno en la República, cometieron errores y hasta faltas graves en el campo político, que

no tenemos tiempo ni objeto de analizar en este escrito; pero, como administradores de los grandes intereses que la voluntad popular les confiara, fueron sabios, acertados y eminentemente honrados y puros. Alguna vez, Eustorgio Salgar, Presidente de la Unión, "elevó" un memorial en papel competente a su secretario de lo interior para pedirle que le reconociese en la próxima orden de pago los \$ 200 que le correspondían por el aumento general de los sueldos de los empleados, decretado por el Congreso, y Felipe Zapata escribió a la margen de la solicitud presidencial la resolución siguiente: "Téngase presente este memorial para cuando se haga la liquidación del presupuesto: comuníquese por el Oficial Mayor al peticionario." En otra época, Aquileo Parra, en la necesidad de hacer gastos extraordinarios para retirarse con licencia por algún tiempo a su hacienda de *San Vicente*, pedía en carta que se ha publicado recientemente, a su Secretario del Tesoro y Crédito Nacional, que le hiciese anticipar con descuento, y previas garantías, su sueldo de tres meses, y Quijano Wallis le contestaba que no era posible complacerlo, porque se lo prohibía el Código Fiscal.

El anterior relato servirá mejor que una larga disertación para delinear en su conjunto la obra política de la Convención de Ríonegro.

Con tales genitores, la Constitución de 1863, hija legítima de nuestros girondinos, tenía que ser lo que fue: el más noble, el más humanitario, el más avanzado Código político que jamás ha producido el espíritu humano, sin excluir la Constitución francesa de 1793; obra admirable desde el punto de vista de los intereses del individuo; decálogo filantrópico, generoso y altruísta hecho casi exclusivamente para los vencidos sin reservar ningún precepto para conservar en el Poder al bando vencedor; Estatuto idílico, casi un poema político, muy a propósito para pueblos de avanzadísima cultura, como el de Suiza o de Inglaterra, por ejemplo, y no para sociedades políticas en su mayoría inconscientes e ignorantes y de muy incipiente civilización, como son las de los países intertropicales de la América Española. Obra exclusiva de un partido, la Constitución de Ríonegro, como las más de las nuestras, no fue la expresión de los sentimientos, ni de los anhelos, ni de los intereses nacionales.

Y no fueron sus principales defectos la consagración de los derechos individuales "ilimitados" y sin control ninguno, ni la libertad de comercio de armas; ni el "sagrado" derecho de insurrección; ni la fijación de diez años de reclusión como máximo de sanción penal; ni el período presidencial de dos años, ni la absoluta independencia del Estado y de la Iglesia, ni la pluralidad y consiguiente anarquía de legislación civil y penal de los Estados.

El primero, el fundamental, el más grave de los errores de la obra

de los Convencionales de Ríonegro consistió en la defectuosa organización del Poder Central o federal. Teniendo siempre en vista los ímpetus ambiciosos del caudillo ilustre que había alcanzado el triunfo de la revolución de 60, los hombres de la Convención debilitaron el Poder Ejecutor de la Nación hasta el punto de convertirlo en una fórmula, despojándolo de toda autoridad efectiva y práctica para prevenir el desorden y reprimir las revueltas, y ampliando al mismo tiempo, con exageración sin ejemplo en ninguna otra Confederación, la soberanía seccional.

"El individuo contra el Estado (realizando así la utopía spenceriana) y los Estados contra la Nación," parece que hubiera sido la fórmula genésica de la Constitución de Ríonegro. La prohibición al Poder general de intervenir, con las fuerzas de la Nación para restablecer el orden turbado por las luchas internas de los Estados, nos llevó al absurdo político y administrativo de que el Presidente de la Unión pudiese contemplar impasible el incendio en todos los Estados, de que la matanza se hiciera en las calles de la capital y hasta el pie de los balcones del Palacio presidencial, y, sin embargo, y por cuanto no se había atacado una salina u otra oficina nacional, se viese obligado a decir al pueblo colombiano y al mundo todo: "Os anuncio que constitucionalmente la paz federal reina en Colombia."

También por temor al General Mosquera, los Constitucionales de Ríonegro hicieron imposible la reforma. Como los hebreos en cierta ocasión, los Convencionales de 1863 encerraron en arca inviolable el libro Santo y enterraron la llave en el desierto para que los enemigos no pudiesen abrirlo ni profanarlo. Sin embargo, el doctor Núñez, en 1885, rompió el arca de un solo golpe con el hacha de la victoria y violó y destruyó el Código Sagrado.

Así cayó la Constitución de Ríonegro, y así cayó el liberalismo, no tanto por los errores políticos en que incurrió ni por la obra de Núñez, cuanto por no haber reformado en oportunidad (violentamente si se quiere, por mandato de la ley de la necesidad, que es ley suprema), aquel noble Código, corrigiendo sus defectos y adaptándolo a las necesidades y al atraso de la sociedad colombiana.

Del liberalismo puede decirse lo que un historiador célebre dice de Napoleón I: "*fue víctima de la grandeza misma de su sistema.*"

5° A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse a su propio consumo;

6° A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

7° A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión colombiana;

8° A deferir y someterse a la decisión del Gobierno General en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer guerra a otro Estado; y

9° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado.

Artículo 9° Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito a los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Artículo 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito común, la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitución; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos a la orden de prisión.

Artículo 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles, ejecutados contra el Gobierno de algún Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos y mantenerlos a una distancia de la frontera que no les permita continuar hostilizándolo.

Artículo 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Artículo 13. No se permitirán en ninguno de los Estados de la Unión enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad, la independencia, o perturbar el orden público de otro Estado o de otra Nación.

Artículo 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de acción constitucional, se hallan sujetos a suspensión y anulación conforme a lo dispuesto en esta Constitución; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningún género, cuando no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA

Garantía de los derechos individuales.

Artículo 15. Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno General y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales, que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber:

1° La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno General y el de los Estados se comprometen a no decretar en sus leyes la pena de muerte;

2° No ser condenados a pena corporal por más de diez años;

3° La libertad individual, que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad;

4° La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones o Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes;

5° La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena o contribución general, con arreglo a las leyes, o cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización.

Parágrafo. En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Parágrafo. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso;

6° La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros;

7° La libertad de expresar sus pensamientos de palabra o por escrito, sin limitación alguna;

8° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra el Gobierno podrá exigir pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

9º La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Unión o los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad y la salubridad;

10. La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios o distinciones legales que cedan en puro favor o beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan a los individuos a ellas sujetos de peor condición que los demás;

11. La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan, en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

12. El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquiera asunto de interés general o particular;

13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados o registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley;

14. La libertad de asociarse sin armas;

15. La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

16. La profesión libre, pública o privada, de cualquiera religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz.

SECCION TERCERA

Delegación de funciones.

Artículo 16. Todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno General, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

Artículo 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno General que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, a cuya autoridad se someten en los negocios que pasan a expresarse:

1º Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

2º La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno General;

3º El establecimiento, la organización, administración del crédito público y de las rentas nacionales;

4º La fijación del pie de fuerza en paz y en guerra; y la determinación de los gastos públicos a cargo del Tesoro de la Unión;

5º El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión;

6º El arreglo de las vías interoceánicas que existen, o que se abran, en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, o que pasan al de una Nación limítrofe;

7º La formación del censo general;

8º El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las Naciones limítrofes;

9º La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales;

10. Todo lo concerniente a naturalización de extranjeros;

11. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados;

12. La acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación;

13. El arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

14. La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías u otros crímenes, y, en general, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda a la Nación, conforme al Derecho Internacional;

15. La legislación judicial y penal en los casos de violación del Derecho Internacional; y

16. La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales, respecto de los negocios o materias que conforme a este artículo y al siguiente son de competencia del Gobierno General.

Artículo 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno General, los objetos siguientes:

1º El fomento de la instrucción pública;

2º El servicio de correos;

3º La estadística y la carta o cartas geográficas o topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos; y

4º La civilización de los indígenas.

SECCION CUARTA

Condiciones generales.

Artículo 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra a los Estados, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Artículo 20. Con excepción del Congreso Nacional, Corte Suprema

Federal y Poder Ejecutivo de la Nación, no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria o autoridad en tiempo de paz.

Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar o cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las autoridades propias de los Estados, según su categoría.

Dichas autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando o jurisdicción; y deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme a esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan según sus facultades.

Artículo 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro Federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Artículo 22. Los miembros de las legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Artículo 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno Nacional y los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno General ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Artículo 25. Todo acto del Congreso Nacional o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Artículo 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval y terrestre a cargo de la Unión, y se compondrá también de la milicia nacional que organicen los Estados, según sus leyes.

La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, o por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a las leyes del Estado.

En caso de guerra, se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno General.

Artículo 27. El Gobierno General no podrá variar los Jefes de los Cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos y con las formalidades que la ley determine.

CAPITULO III

Bienes y cargas de la Unión.

Artículo 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior, reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda a los Estados que se unen por la presente Constitución, o que se unan en lo sucesivo según la población y riqueza de los mismos Estados, los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y el pago de sus intereses.

Artículo 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones e indemnizaciones en el interior, y los gastos que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Artículo 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas o que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública no podrán aplicarse sino a este objeto, o cederse a nuevos pobladores, o darse como compensación y auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

CAPITULO IV

Colombianos y extranjeros.

Artículo 31. Son colombianos:

1º Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transeúntes, si vinieren a domiciliarse en el país;

2º Los hijos de padre o madre colombianos, hayan o nó nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieron a domiciliarse en éste;

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza;

4º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Artículo 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno General de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de veintiún años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los ministros de cualquiera religión.

Artículo 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Artículo 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos a dicha condición.

CAPITULO V

Gobierno General.

Artículo 36. El Gobierno General de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

CAPITULO VI

Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras, con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, y "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Artículo 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan a cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Artículo 39. El Senado de Plenipotenciarios representará a los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Artículo 40. Corresponde a los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores y Representantes.

Artículo 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año, el día 1º de febrero, en la capital de la Unión.

Podrá reunirse también en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones, y prorrogar éstas cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa días.

Artículo 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras o por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Artículo 44. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien o deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas y mientras van a ellas y vuelven a sus casas.

La ley fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Artículo 45. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

Ninguna autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Artículo 46. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de los de Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y Jefes Militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Artículo 47. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras que conserven el carácter de tales, hacer por sí o por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno General.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía o individuo, poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Unión Colombiana.

SECCION SEGUNDA

Congreso.

Artículo 48. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Artículo 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1º Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Unión hayan de extraerse para los gastos nacionales;

2º Decretar la enajenación de los bienes de la Unión y su aplicación a usos públicos;

3º Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la Unión;

4º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Unión;

5º Autorizar al Presidente de la Unión para declarar la guerra a otra Nación;

6º Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estación de buques de guerra extranjeros en puertos de la República;

7º Conceder amnistías e indultos generales o particulares por grave motivo de conveniencia nacional;

8º Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, o que pasen al territorio de Nación limítrofe;

9º Designar la capital de la Unión Colombiana;

10. Hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte Suprema Federal, declarar y comunicar la elección;

11. Nombrar anualmente y en Cámaras reunidas y por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, y cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema Federal, determinando el orden en que deben reemplazar a los principales por falta absoluta o temporal.

12. Resolver sobre los Tratados y Convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros, que deba someter a su consideración;

13. Crear los empleos que demande el servicio público nacional, y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño;

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos o verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos;

15. Designar de entre los Generales de la República hasta ocho disponibles, y de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el General en Jefe del Ejército con arreglo a la ley; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; y

16. Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno General.

Artículo 50. Ni el Congreso ni las Cámaras legislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA

Senado.

Artículo 51. Son atribuciones del Senado:

1ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos; el de los Agentes Diplomáticos, y el de los Jefes Militares;

2ª Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo a los Agentes Diplomáticos para celebrar Tratados Públicos;

3ª Decretar la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los Secretarios de Estado, y ponerlos a disposición de la Corte Suprema Federal, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, o del Procurador General, cuando hubiere lugar a formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes;

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente

de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal y el Procurador General de la Nación, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; y

5ª Decidir definitivamente sobre la nulidad o validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados y que se denuncien como contrarios a la Constitución de la República.

Artículo 52. En receso del Senado y exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Agentes Diplomáticos y empleados superiores en los departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos a la aprobación del Senado en su próxima reunión.

SECCION CUARTA

Cámara de Representantes.

Artículo 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro Nacional;

2ª Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema Federal y al Procurador General de la Nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3º y 4º del artículo 51.

3ª Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al Agente respectivo del Ministerio Público para que intente la acusación del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; y

4ª Nombrar anualmente por mayoría absoluta de votos el Procurador General y dos suplentes.

SECCION QUINTA

Formación de las leyes.

Artículo 54. En las Cámaras del Senado y de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, o los que por medio de Comisiones de las mismas Cámaras se presenten a la discusión, excepto los que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

Artículo 55. Ningún proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por

la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Artículo 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Artículo 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Artículo 58. Si las observaciones del Presidente de la Unión se contraen solamente a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas Cámaras las declaran fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte o las partes a que se hayan contraído aquellas observaciones.

Si las modificaciones adoptadas son conformes a lo propuesto por el Presidente de la Unión, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son, o se introducen disposiciones nuevas, o se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates y en distintos días, en cada Cámara.

Artículo 59. El Presidente de la Unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo u objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Artículo 60. Todo proyecto legislativo que al ponerse en receso las Cámaras quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Artículo 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará esta fórmula: El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, decreta.

SECCION SEXTA

Disposiciones comunes a las dos Cámaras.

Artículo 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar a sus propios miembros por las faltas en que incurran, y a cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

Artículo 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de Representantes o Senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

Poder Ejecutivo.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo de la Unión será ejercido por un Magistrado que se denominará "Presidente de los Estados Unidos de Colombia," y que empezará a funcionar el día 1º de abril próximo al de su elección.

Artículo 65. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la Unión, asumirá este título y ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitución.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, o si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Unión, o no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente a cargo del Procurador General; y en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año señale el Congreso.

La ley determinará cuándo deba procederse a nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1º de abril siguiente a su elección.

Si la reunión del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, o en el caso de que se haya omitido la elección de los Designados, el período de duración de éstos continuará hasta que la reunión tenga lugar y se haga nueva designación.

Artículo 66. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1º Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2º Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales;

3º Negociar y concluir los Tratados y Convenios Públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su puntual observancia;

4º Celebrar cualesquiera convenios o contratos relativos a los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Unión, sometiéndolos a la aprobación del Congreso para llevarlos a efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una ley;

5º Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados;

6º Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión;

7º Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad;

8º Remover de sus destinos a los empleados que sean de su nombramiento;

9º Presentar a la Cámara de Representantes, en el primer día de sus sesiones anuales, el Presupuesto de rentas y gastos de la Unión y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio Público, el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11. Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, o contra una Nación extranjera;

12. Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para

que los Senadores y Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley;

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales o a la perfección de las existentes;

14. Nombrar, con aprobación del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos, los Agentes diplomáticos, y los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde;

15. Conceder cartas de naturalización con arreglo a la ley;

16. Expedir patentes de corso y de navegación;

17. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Unión, y sobre la situación actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

18. Dar a las Cámaras legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva;

19. Velar por la conservación del orden general;

20. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y las leyes.

Artículo 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Unión, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demás ramos de la Administración.

Artículo 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Unión tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la ley. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento o remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPÍTULO VIII

PODER JUDICIAL

Artículo 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema Federal, por los Tribunales y Juzgados de los Estados y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son de competencia del Poder Judicial nacional.

Artículo 70. La Corte Suprema Federal se compondrá de cinco Magistrados, no pudiendo haber en ella, a un mismo tiempo, más de un Magistrado que sea ciudadano, natural o vecino de un mismo Estado.

Artículo 71. Son atribuciones de la Corte Suprema Federal:

1ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los Secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado cuando decida que hay lugar a formación de causa;

2ª Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador General de la Unión, los Magistrados de la misma Corte Suprema y los Ministros públicos de la Nación en el Extranjero;

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión;

5ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión;

6ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, o entre uno o algunos Estados y el Gobierno General de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos;

7ª Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales o extranjeros a las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, e a las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas a la navegación marítima, y de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, o que pasen al de una nación limítrofe;

8ª Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados o con los particulares, y en última instancia, en toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos;

9ª Conocer de las controversias que se susciten, relativas a las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y a la seguridad del tránsito por ellas;

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran a bienes y rentas de la Unión;

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales y Juzgados

de uno o más Estados y los Tribunales de la Unión, o entre dos o más de estos últimos;

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

13. Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Unión y el Procurador General le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso Nacional, o del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

15. Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno General.

Artículo 72. Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX

MINISTERIO PUBLICO

Artículo 73. El Ministerio Público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador General de la Nación," y por los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 74. Son atribuciones del Ministerio Público:

1ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes;

2ª Acusar ante el Senado o la Corte Suprema Federal a los funcionarios justiciables por estas corporaciones; y

3ª Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPITULO X

ELECCIONES

Artículo 75. La elección de Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que nin-

guno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.

Artículo 76. La elección de Magistrados de la Corte Suprema Federal se hará de la manera siguiente:

La Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar o en los lugares que designe la ley.

Artículo 78. Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados, u ocupados por tribus de indígenas, que el Estado o los Estados a que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno General con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará a la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes a los territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue a veinticinco mil habitantes el territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Artículo 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los Senadores y Representantes será de dos años.

Artículo 80. El período de duración de los Magistrados de la Corte Suprema Federal será de cuatro años; y el del Procurador General de la Nación será de dos años.

Artículo 81. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Unión, sus Secretarios de Estado, el Procurador General y los Magistrados de la Corte Suprema Federal.

Artículo 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador o Representante.

Artículo 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amo-

vibles por el Presidente de la Unión, dos meses después de posesionado el elegido conforme a esta Constitución.

Artículo 84. Ninguna renta, contribución o impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Artículo 85. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Artículo 86. Los sueldos del Presidente de la Unión, de los Senadores y Representantes, del Procurador General de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema Federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento o la disminución.

Artículo 87. Los Magistrados de la Corte Suprema Federal y los Jueces de los demás Tribunales y Juzgados nacionales no pueden ser suspensos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial conforme a las leyes.

Artículo 88. Es prohibido a los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros, sin permiso del Congreso; el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Artículo 89. Es prohibido a todo funcionario o corporación pública el ejercicio de cualquiera función o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad común, bajo una forma republicana, democrática y federal, análoga a la establecida en la presente Constitución, y especificada, llegado el caso, por una Convención General constituyente.

Artículo 91. El Derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

CAPITULO XII

REFORMA

Artículo 92. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente con las formalidades siguientes:

1^a Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

2^a Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras conforme a lo establecido para la expedición de las leyes; y

3^a Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, a solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII

REGIMEN DE LA CONSTITUCION

Artículo 93. La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtenga la ratificación unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquélla representa, el cual manifestará en definitiva, su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa.

Si dicha Asamblea no resolviera nada en su más próxima reunión, o si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Ríonegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA—El Vicepresidente, Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Julián TRUJILLO—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, José María Rojas Garrido—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Domingo Díaz Granados—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Mamerto García—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Antonio Mendoza—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Juan C. Soto—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Nicolás F. Villa—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Antonio González Carazo—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, José Araújo—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Benjamín Noguera—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Ramón Santodomingo Vila—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar,

Felipe S. Paz—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Eloy Porto*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguín*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José del Carmen Rodríguez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Aníbal Currea*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Tomás C. de Mosquera*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andrés Cerón*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ramón María Arana*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Nicomedes Conto*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Antonio L. Guzmán*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñeres*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Ramón Gómez*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lleras*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancizar*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José María L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustín Núñez*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Gabriel Neira*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Lynch*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *José Encarnación Brandao*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Foción Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino*

Gutiérrez A.—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Gabriel Vargas Santos*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Bernardo Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Liborio Durán*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria*—El Diputado por el Distrito Federal, *Eustorgio Salgar*—El Diputado por el Distrito Federal, *Wenceslao Ibáñez*—El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION

La Diputación a la Convención Nacional por el Estado Soberano de Antioquia,

visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de expedirse, en nombre y por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional, atendiendo a que dicha Constitución reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía y los intereses del Estado Soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de mayo de 1863.

José María Rojas Garrido — C. A. Echeverri—A. Mendoza—M. García—Juan C. Soto—D. D. Granados—Nicolás F. Villa.

La Diputación del Estado Soberano de Bolívar,
en nombre y por autoridad del Pueblo, su comitente,

DECLARA:

Que animada de los más sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos;

Interesada como todas las demás Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de orden y de garantías, que consulte la felicidad pública y el engrandecimiento nacional;

Convencida de que no ha faltado a los deberes que se le han impuesto por el Pueblo Soberano a quien representa, como parte del único y legítimo poder constituyente existente por voluntad del Pueblo mismo en la Convención Nacional;

Y segura de que la Constitución que ha contribuido a sancionar satisface completamente las exigencias de la opinión pública, sal-

vando, como ha salvado, la soberanía e independencia de los Estados, por lo cual es conveniente a la paz y tranquilidad de los mismos que empiece a regir desde su sanción,

Ha venido, por estos poderosos motivos, en ratificar, como expresa y terminantemente ratifica, la expresada Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Ríonegro, mayo 8 de 1863.

A. González Carazo—José Araújo—R. Santodomingo Vila—Benjamín Noguera—Eloy Porto—Felipe S. Paz.

Los Diputados a la Convención Nacional por el Estado Soberano de Boyacá

aceptamos y ratificamos en todas sus partes, a nombre de nuestro Estado, la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

S. Gutiérrez—Santos Acosta—Antonio Ferro—P. Cortés Holguín. G. A. Sarmiento—Aníbal Currea—J. del C. Rodríguez—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

En nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo,

El Estado Soberano del Cauca, animado de los más sinceros deseos de poner un término a las calamidades que produjo la guerra civil y a fin de afianzar sólidamente el sistema federal que destruyó una revolución oficial, nombró la Diputación que representara al Pueblo y al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos a revalidar el Pacto de Unión, salvando la soberanía del Estado, sus límites y prerrogativas; y la Diputación que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido a sancionar la Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, y considerando la conveniencia de que empiece desde luego a regir en los Estados de la Unión, cuya autonomía y soberanía interior está reconocida y consagrada en el artículo 93 de la misma Constitución; en virtud de él y en uso de las facultades con que está investida, la expresada Diputación del Cauca ha venido en ratificar, y por la presente ratifica, la dicha Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera — Andrés Cerón — Ezequiel Hurtado—R. M. Arana—Julián Trujillo—Antonio L. Guzmán — Nicomedes Conto. Vicente G. de Piñeres—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACION

por la Diputación del Estado Soberano de Cundinamarca, de la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, expedida el 8 de mayo de 1863.

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado Soberano de Cundinamarca a la Convención Nacional; vista la Constitución expedida y firmada el día de hoy por la expresada Convención para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla y ratificarla, como en efecto la aprobamos y ratificamos unánimemente, de conformidad con lo acordado y dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitución. Y para los efectos consiguientes extendemos y firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificación, en Ríonegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Francisco J. Zaldúa—Ramón Gómez — Francisco de P. Matéus—J. Agustín Uricoechea—Lorenzo María Lleras — Manuel Ancizar—Salvador Camacho Roldán.

La Diputación a la Convención Nacional por el Estado Soberano del Magdalena,

en nombre y por autoridad del Estado que representa, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada hoy por la Convención Nacional, en atención a que dicha Constitución consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía y los intereses del Estado Soberano del Magdalena.

Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

José María L. Herrera—Luis Capella Toledo—Manuel L. Herrera. J. M. Barrera—Agustín Núñez.

En nombre del Estado Soberano de Panamá,

la Diputación de dicho Estado en la Convención Nacional, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, y considerando: que la Constitución de que se trata consulta en lo esencial la soberanía y los intereses del Estado

Soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente ratifica, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el día de hoy.

Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

Justo Arosemena—Guillermo Figueroa—G. Neira—José E. Brando—Guillermo Lynch—Buenaventura Correoso.

Los infrascritos Diputados a la Convención Nacional por el Estado Soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convención Nacional en este día, declaramos: que aprobamos y ratificamos en todas sus partes, unánime y solemnemente, a nombre del Estado que representamos, la expresada Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificación en la ciudad de Ríonegro, a ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Foción Soto—Aquileo Parra—Narciso Cadena — Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos—Felipe Zapata — Gabriel Vargas Santos.

La Diputación del Estado Soberano del Tolima,

a nombre de su comitente y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitución, ratifica espontánea, expresa y deliberadamente la mencionada Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención Nacional en el presente día.

Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

José Hilario López—Bernardo Herrera—M. A. Villoria—Liborio Durán—José M. Cuéllar Poveda.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

La Convención Nacional,

en nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Artículo 1º En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores y Representantes para que el 1º de febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, y ante él tome posesión el nuevo Presidente el 1º de abril.

Artículo 2º El Gobierno General continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, y las mandará a los Agentes que tenga la República en el Exterior, cuando sea sancionada la Constitución, pidiendo el consentimiento a la Convención.

Artículo 3º El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1º de abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitución.

Artículo 4º La Corte Suprema Federal, compuesta de los tres Magistrados en actual ejercicio, y el Procurador General, continuarán desempeñando las funciones que les corresponden hasta el 1º de abril próximo, en que tomarán posesión los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo a la Constitución.

Artículo 5º La Convención desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitución corresponden al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Artículo 6º Las Legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunión, por Magistrados de la Corte Suprema Federal, a fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio y declare la elección. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesión de sus destinos el día 1º de abril de 1864.

Artículo 7º El territorio que ha servido de Distrito Federal se regirá como lo determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado Soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente a dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelación que hasta entonces se hayan concedido por los Jueces del Distrito Federal.

Artículo 8º Se abroga el Pacto de Unión de 20 de septiembre de 1861.

Dado en Ríonegro, a 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá, JUSTO AROSEMENA—El Vicepresidente, Diputado por el Estado

Soberano del Cauca, *Julián TRUJILLO*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *José María Rojas Garrido*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Domingo Díaz Granados*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Mamerto García*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Juan C. Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, *Nicolás F. Villa*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *José Araújo*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Benjamín Noguera*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Ramón Santodomingo Vila*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz*—El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, *Eloy Porto*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santos Acosta*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguín*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *José del Carmen Rodríguez*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.*—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, *Aníbal Currea*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Tomás C. de Mosquera*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Andrés Cerón*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Ramón María Arana*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Nicomedes Conto*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Antonio L. Guzmán*—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñeres*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Ramón Gómez*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lleras*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Manuel Ancizar*—El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *José María L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Manuel L. Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano

rano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, *Agustín Núñez*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Gabriel Neira*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *Guillermo Lynch*—El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, *José Encarnación Brandao*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Foción Soto*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Aquileo Parra*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Narciso Cadena*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Felipe Zapata*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.*—El Diputado por el Estado Soberano de Santander, *Gabriel Vargas Santos*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José Hilario López*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Bernardo Herrera*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Liborio Durán*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda*—El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria*—El Diputado por el Distrito Federal, *Eustorgio Salgar*—El Diputado por el Distrito Federal, *Wenceslao Ibáñez*—El Secretario, *Climaco Gómez V.*

SANCION DE LA CONSTITUCION

Ratificados por las Diputaciones de los nueve Estados de la Unión Colombiana la Constitución Política de la Unión y el Acto Constitucional Transitorio, el Ciudadano Presidente de la Convención se expresó en los términos siguientes:

Señores Diputados:

Permitid que en tan solemne ocasión os dirija muy pocas, pero sinceras palabras, que dicta el sentimiento puro y simple de la oportunidad.

Hace hoy tres años que comenzó en nuestra patria la revolución política más notable que registra su historia, y cuyo origen, cuya marcha, cuyos incidentes, y sobre todo, cuyo desenlace, honrarían la historia de cualquier país del mundo.

Un partido obcecado creyó, malhora, que había prescrito el derecho de dominar la patria común, y orgulloso despreció a su contrario, que le negaba aquel derecho, y le pedía sólo igualdad.

De un lado la injusticia, el monopolio, la soberbia; de otro el derecho, el denuedo, la dignidad. La lucha se trabó, lucha tremenda, en que, según la expresión de nuestros enemigos, uno de los contendientes debía desaparecer.

Vemos el cuadro que contiene los horrores de una lucha a muerte,

a que fuimos mil y mil veces provocados. . . . Ellos lo quisieron; pero al fin, esos restos informes de un partido, valeroso porque es colombiano, esos indómitos que ayer peleaban con el furor de la demencia, se hallan hoy rendidos, han llevado un severo escarmiento y, sobre todo, son nuestros hermanos.

Ellos han visto la falange, que en el campo de batalla desafía la muerte cantando himnos a la Libertad, honrar el infortunio del enemigo, y extender la mano generosa de la reconciliación a aquéllos, cuyos hechos más repugnantes sólo califica de errores.

No se detiene aquí el partido vencedor. Desdeñando imitar a su adversario, apenas lo permiten las exigencias de la guerra, su digno Jefe instala un Cuerpo representativo de las altas miras que tres años há le hicieron iniciar la revolución que hoy tiene fin.

Vosotros fuisteis los escogidos para cicatrizar las heridas de la Patria, rehacer con los escombros dejados por el huracán el edificio del orden legal fundado en la libertad, y devolver la esperanza de mejores tiempos a los espíritus desalentados.

Ardua, inmensa era vuestra labor; pero también erais patriotas y liberales, honrados y generosos. También se hallaban en vuestro seno los guerreros cívicos, que así saben combatir como saben formar y obedecer la ley común, la ley que mira al bien de todos.

Sí, señores, el hermoso instrumento que acabáis de suscribir y ratificar, aunque obra de un partido, brinda a todos participación en el poder y el goce de los beneficios sociales. Hijo de la idea federal triunfante, debía consagrarla con pureza y eficacia; fruto de combates por la libertad, debía afianzar los dogmas liberales, o sea, las garantías del individuo. Pues bien, federación y libertad son los principios en que descansa; y el partido que los ha proclamado muestra así, que el vértigo del poder no ha embotado sus sentimientos ni héchole olvidar sus compromisos.

Al ofrecer al pueblo colombiano la nueva Constitución Nacional, hagamos todo esfuerzo porque ella sea en su ejecución lo que es para nosotros en su espíritu: prenda de paz, concordia, olvido y libertad.

Roguemos al Todopoderoso que ella sea perdurable; que a su sombra bienhechora se agrupen unidos todos los Estados Colombianos; que busquen su noble protección los hijos de todas las regiones, y que a su amparo formemos una nacionalidad grande, rica, poderosa y feliz.

*Estados Unidos de Colombia—Convención Nacional — Presidencia.
Número 5º*

Señores Ministros del Ministerio Ejecutivo.

La Convención Nacional ha cumplido lo más grave del encargo que le defirieron los pueblos de la Unión: La reconstitución de Colombia; y tengo el honor de enviaros, para que ordenéis su publicación, el pacto fundamental sancionado en esta fecha.

Quiera Dios que la era de las convulsiones armadas se haya cerrado para la patria; y que los partidos reciban como prenda de paz y de reconciliación fraternal la Constitución política que los mandatarios del pueblo les presentan en compensación de la sangre derramada.

Me suscribo de vosotros, con sentimientos de muy distinguida consideración, obsecuente servidor,

Justo Arosemena

Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

El mayor adefesio que ofrece la Constitución de Ríonegro es, seguramente, el de que trata el inciso 15 del artículo 15 de la sección segunda, capítulo “de la garantía de los derechos individuales.” Este inciso decía: “La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.”

Esta imprudente resolución fue la causa eficiente de las frecuentes guerras que se suscitaron en el país, producto muchas veces de bastardas ambiciones personales y aun de odios y pequeñas pasiones. De esa amplia libertad para el comercio de armas, surgió la más injustificable revolución, la de 1876, origen de males inmensos para la Nación, y la cual fue revestida de un carácter religioso, pretexto sacrílego que fue contraproducente para los conservadores. El pueblo colombiano comprendió la farsa y rodeó al Gobierno. Los Chancos, Garrapata, La Donjuana y Manizales, fueron el resultado funesto de esa fatídica revuelta.

La elección del primer Presidente Constitucional de la Unión tuvo lugar en sesión del 12 de mayo, del modo siguiente:

37 votos por el General Tomás C. de Mosquera;
8 por el señor Eustorgio Salgar;
1 por el señor Juan José Nieto;
1 por el señor Manuel Murillo, y
14 en blanco.

Con estos últimos votos, que disgustaron profundamente al candidato de la mayoría, se quiso significar que no era el interés de le-

vantar otro candidato en oposición al General Mosquera lo que motivaba la abstención de votar por él, sino la desconfianza de que gobernase con estricta sujeción a las leyes.

* * *

Como ya se dijo, el General Tomás C. de Mosquera había sido elegido Presidente Provisional de la República, en tanto que se hacía el del titular que debía tener lugar tiempo más tarde. De ahí que el 14 de mayo, a las dos de la tarde, fuese introducido al salón de las sesiones por una comisión de cuatro Diputados, el Ciudadano General Mosquera.

De pie toda la Convención, y en presencia de una inmensa multitud que quería presenciar aquel acto solemne, prometió el Presidente electo "respetar la Constitución y las leyes de la Unión y cumplir lealmente los deberes del mandato que se le había encargado."

Una vez recibido ese juramento, el señor Presidente de la Convención, señor Justo Arosemena, en medio de un profundo silencio, pronunció estas hermosas palabras:

"Señor Presidente:

Cuando al instalar esta augusta Corporación y deponer la autoridad, en 4 de febrero, decíais con Washington "hoy es mi día," pensabais sin duda que había llegado ya el momento envidiable de retiraros a la vida privada, buscando el descanso de que tanto necesita vuestra fatigada existencia. Pero no lo quiso así el voto de la Convención Nacional, que consideró necesario conferirnos inmediatamente una parte, no pequeña, del poder público, sin duda mal colocada entonces si lo hubiese sido en otras manos.

Hoy, no satisfecha ya con encomendaros esa porción de poder, la Convención os lo entrega todo en el ramo que constituye la potestad por excelencia: el ramo ejecutivo, que dispone de la fuerza y del Tesoro o sea, los medios más eficaces de hacer el bien como de hacer el mal.

Nó, vuestro día no había llegado, ciudadano General Mosquera. El eco de vuestro nombre resonará todavía de uno a otro confín de la Patria como el del Jefe Supremo de la Administración Pública. Aún llevaréis por algún tiempo más el peso del Gobierno y de la inmensa responsabilidad que le es inseparable.

Pero vuestra posición será más fácil que la anterior al 4 de febrero, si la comprendéis bien. Una pauta que vos mismo habéis contribuido a formar, se pone en vuestras manos. La Constitución del 8 de mayo será la norma de vuestra conducta, y quedaréis así aliviado del tormento que apareja la discreción del mando.

Por otra parte, las dificultades anexas a un proceder regulado en quien no tenía otra regla que su propio criterio, son grandes y no

deben ocultarse a vuestra penetración. Olvidad, señor, que en tiempos extraordinarios fue preciso conferirnos extraordinarios poderes. Remontad con la imaginación a aquel otro tiempo en que la patria os confió sus destinos bajo la salvaguardia de una Constitución a que fuisteis fiel. Considerad que hoy se os hace el mismo encargo, teniendo presente que las actuales instituciones son mucho más difíciles de ejecutar que las de 1843.

Vuestro nombre es ya inseparable del de nuestra patria: ellos se han pronunciado juntos por largo tiempo y aun vuestros enemigos tendrán que reconocer este consorcio obrado por un decreto providencial.

Pero toca a la historia decidir si la patria se honrará o nó con esa asociación. Tócales congratularse o condolerse de haber puesto a vuestro cuidado sus más preciosos intereses. Vuestra posición es verdaderamente crítica y se requiere toda la fuerza de vuestra voluntad para afrontarla.

Mi voz es débil; pero el puesto con que me ha honrado la Convención Nacional casi me impone el deber de conjuraros en nombre de nuestra querida patria, de su libertad, de su soberanía y de sus leyes, a que coronéis vuestra vida pública dando el ejemplo de completa y absoluta sumisión a la voluntad del pueblo expresada por medio de sus representantes.

Un solo paso falso puede perderos para siempre en la estimación de vuestros conciudadanos, en la opinión de las demás naciones, y en el juicio severo de la historia. Tened presente que ésta no adula cuando no se escribe por los contemporáneos, y que sobre vuestra tumba pudieran verterse lágrimas, no de dolor por vuestra muerte, sino de desconsuelo por los males que hubiéseis causado.

Perdonad, señor, si el celo por los intereses comunes y por vuestra propia gloria me ha llevado a hacer suposiciones que espero no se realizarán jamás. Volteando la medalla, quiero complacerme ahora en veros fiel a nuestras hermosas y caras instituciones, respetuoso con la opinión y desconfiado de vuestro propio juicio cuando pugne con el de los demás.

Entonces la historia os consagrará páginas mucho más gloriosas que las que hoy pudieran escribir vuestros adeptos significando vuestras proezas militares. Entonces la patria se enorgullecerá del consorcio de vuestro nombre con el suyo; entonces vuestros émulos tendrán placer en confesar que os habían juzgado erróneamente; y cuando al bajar para siempre del solio del poder os confundáis entre la multitud como uno, aunque el primero, de los ciudadanos, entonces y sólo entonces, habrá llegado 'vuestro día,' porque es entonces cuando sentiréis el placer del bien público ejecutado y de la gratitud pública tributada como justo y sublime galardón."

El ciudadano Presidente de los Estados Unidos contestó:

“Señor Presidente:

Hay acontecimientos en la vida de los hombres que contrarían su más decidida voluntad. Vos y todos mis amigos políticos deben creer que si alguna gloria aspiro es a la de no ser por más tiempo hombre público, y si vuelvo una vez más a encargarme del Poder Ejecutivo lo hago solamente en obediencia a un mandato nacional, y por ser corto el período en que debo ejercer la Administración Pública, para ayudar a consolidar la gran reforma social que ha emprendido el Pueblo.

Consuélame, señor, que no es una autoridad discrecional de la que voy a encargarme; y si el Presidente de los Estados Unidos de Colombia tiene poder para hacer el bien, es impotente en presencia de la autoridad suprema de los Estados, en donde realmente existe el Gobierno.

He contribuído con mis votos a sancionar la Constitución que revalida el Pacto de Unión de los Estados colombianos. Como Diputado he sostenido con ardoroso empeño los principios que profeso sobre la estructura del Gobierno federal. Como Magistrado, encargado de ejecutar la ley fundamental, no tengo opiniones sino deberes; y diré con Franklin: “cuando el pueblo por medio de sus Representantes ha expresado el voto nacional, los ciudadanos deben humillar su frente ante su majestad soberana.” Tal será mi línea de conducta, para no desmerecer al fin de mis días el aprecio de mis compatriotas y afianzar una gloria póstuma de buen ciudadano, que eclipsará la que pueda haber adquirido con ensangrentados laureles, que lejos de lisonjearme afligen mi corazón.

Al decirme que “mi nombre es inseparable del de la Patria,” como me lo acabáis de expresar, habéis hecho vibrar las fibras de mi corazón y estimulado mi patriotismo, para hacerme digno de tanta honra, que aún no considero haber adquirido; y dirigiéndome la palabra, como lo habéis hecho, desde el dosel en donde se representa la soberanía nacional, como Presidente de la augusta Asamblea, os considero suficientemente autorizado para mostrar a un Magistrado el Capitolio y la roca Tarpeya. En respuesta os diré: que mis hechos corresponderán a las esperanzas de la Nación.

Vos, señor Presidente, sabéis como todos los miembros de la Convención que han oído mis pensamientos, que la idea del renacimiento de Colombia es el sentimiento que me da vida; que la firmeza en llevar adelante las reformas de completa libertad religiosa, las considero como primer elemento de estabilidad nacional, porque la libertad no es compatible sino con la libre discusión en materias políticas,

civiles y religiosas. Desgraciado el pueblo en que a nombre de Dios se le impone obediencia pasiva! Esta es la cuestión palpitante de Colombia, y si algo puedo hacer para sostenerla, seré impotente sin el auxilio de mis compatriotas. A todos lo pido, y con decidido encarecimiento, a los representantes del pueblo.

Mas no es ésta, señor Presidente, la única necesidad nacional. Hay otra que considero como base fundamental de la prosperidad pública: el fomento de los intereses materiales. La naturaleza gigante que hace nuestra riqueza en los reinos mineral y vegetal, necesita el concurso de todos los Estados para abrir vías de comunicación que pongan en contacto nuestras regiones inferiores con el grande Océano y el Atlántico. Permitidme, señor Presidente, que implore por vuestro conducto a la Convención Nacional, para que apoye con su autoridad el empeño que de tantos años atrás he tenido de plantear la base fundamental de la prosperidad pública. Es verdad, señor, que yo no podré hacer otra cosa que iniciar tan grande obra. Manos más robustas que las mías la llevarán a efecto; pero permítaseme la honra de colocar en el cimiento las primeras piedras del colosal edificio de la prosperidad de Colombia.”

El Gran General publicó el mismo día de su posesión como Presidente provisional de la República un documento que fue altamente aplaudido, como que él es una muestra perfecta de la superior calidad de hombre de Estado que distinguió siempre a aquel gran varón en todos los importantes actos de su vida.

La alocución es como sigue:

“A los colombianos.

El 4 de febrero entregué el mando supremo que tuve que ejercer por voluntad de los Estados que resistían la usurpación del Gobierno propio. Lisonjeábame la idea de dar una prueba espléndida de abnegación y patriotismo, yendo al hogar doméstico con la conciencia tranquila, orgulloso de ser un simple ciudadano, y el primer soldado para ir a campaña el día del peligro.

Una época de transición estamos atravesando de la gran evolución política al régimen normal, que debe hacer el encanto de una nación que se organiza bajo un pacto político, y que éste sea su constitución. Mis conciudadanos representantes de los Estados, y apoderados del pueblo colombiano, después de la manifestación de mis ideas en los actos oficiales como Magistrado, fundando de nuevo el crédito nacional, desamortizando los bienes de manos muertas y sometiendo al Clero católico al omnipotente poder de la Nación, me ordenan que continúe por unos días más en esta labor, puesto que la inicié y tengo en mis manos todos los hilos.

He aceptado este nuevo deber, confiando en que el brazo robusto de la juventud liberal apoyará al que hoy no es el Supremo Director de la Guerra, sino el Magistrado constitucional encargado de los negocios generales de la Nación. Si mandé por necesidad, hoy entro a administrar por deber, y solamente por deber, porque tal ha sido el pensamiento de los representantes que me han llamado a ejercer por limitado período la Presidencia de los Estados Unidos de Colombia.

Al dar mi promesa solemne este día, de administrar la cosa pública con lealtad y con arreglo a la Constitución, he prometido también sostener vuestros derechos, la independencia nacional, la libertad civil y religiosa, y no dejar usurpar el poder del pueblo a nombre del cielo. La teocracia es la peor de las tiranías, y vosotros sabéis, conciudadanos, las tendencias que ha habido en nuestra patria para plantear un sistema absurdo de gobierno.

Ahogar estas aspiraciones entre los brazos fortificados en la lucha por la libertad, es mi deber: éste mi pensamiento, al condescender con mis conciudadanos en tener unos días más de vida de tormento, que es la del que tiene que gobernar.

Debo, compatriotas, daros la razón por qué he obedecido, pidiendo antes a los Diputados su cooperación a las siguientes medidas para llevar a efecto el afianzamiento de la paz nacional, sin las cuales no hay gobierno posible:

Que el Poder Ejecutivo se ejerza en las localidades que lo demanda el bien nacional y las peculiaridades de la época.

Una ley para obtener recursos sin pedir un contingente directo a los Estados.

Auxiliarme con otra ley para obtener los elementos para las mejoras materiales: medidas todas precursoras de la reaparición de la gloriosa Colombia.

Tal es, conciudadanos, el conjunto de circunstancias que me han impuesto nuevos deberes, y el medio con que he ofrecido cumplirlos.

Al dar cuenta de mi conducta y encargándome de nuevo y por un término corto de la Administración Nacional, encontraréis la franqueza de un republicano y nunca la sed de mando de un ciudadano que si no considerara, como Fenelón, que primero está la familia que el individuo, y primero la patria que la familia, obtendría hoy una reputación personal llena de aplauso y marcharía al Exterior a vivir con comodidad. Pero la Nación me exige servirla, y una vez más probaré que se debe enseñar a los hombres que han empuñado la espada y el bastón, que la primera gloria es servir, cuando el pueblo lo manda, y volver, como Camilo, al arado, después de haber arrojado a los tiranos que invadían el Capitolio.

Jamás, conciudadanos, me he encontrado en una situación personal más difícil.

La libertad me inspire, vuestro apoyo me conforte, y salve a Colombia.

Ríonegro, 14 de mayo de 1863.

T. C. DE MOSQUERA”

* * *

El Diputado Lorenzo M. Lleras presentó un proyecto de honores al General Santos Gutiérrez, por el cual se le señalaba una renta vitalicia. Al leer el señor Secretario ese acto de justicia en favor de uno de los más grandes, quizá el primero, de los Jefes de la revolución, el Diputado Gutiérrez pidió la palabra y dijo:

“Ciudadano Presidente:

“Conozco las buenas intenciones que han guiado al Ciudadano Diputado por Cundinamarca, al presentar el proyecto que está sujeto a discusión; y siento muchísimo tener que manifestar aquí, en el seno de la Convención, que este proyecto es inconveniente, y no debe aprobarse.

“El tiene por objeto dos cosas: la primera, señalarme una renta vitalicia, y la segunda, indemnizarme por los daños y perjuicios causados por mis enemigos en mis pocos intereses. Yo debo manifestar francamente, con el corazón en los labios, que no acepto, ni necesito, la pensión que por ese decreto pudiera dárseme.

“Creo que en el estado de salud en que me encuentro, mis fuerzas son bastantes para procurarme lo suficiente a las necesidades de mi familia, por más apremiantes que ellas sean.

“El proyecto, en su calidad de recompensa, por los daños y perjuicios sufridos en mis intereses, en la última guerra, tampoco lo acepto, porque si puedo justificar que mi propiedad ha sido menoscabada de una manera considerable, los decretos expedidos por el Ciudadano Presidente Provisorio de la Unión me dejan el campo para poder reclamar los menoscabos que se me hayan causado.

“Las sumas con que el proyecto quiere hacerme gracia, pueden aplicarse para las personas que, habiendo prestado importantes servicios, se encuentren verdaderamente necesitadas.

“Nosotros, los que hemos tomado una parte más o menos activa en la lucha que acaba de terminar, no lo hemos hecho porque se indemnice nuestra cooperación. En el mismo caso que estoy yo, se encuentran miles de ciudadanos que han prestado interesantes servicios, que necesitan esa pensión y la demandan con sobra de justicia.

“Repito que no dudo de las sanas intenciones que animan al Ciudadano Diputado que ha presentado el proyecto, por eso no creo que lo haya hecho con el fin de ofender mi susceptibilidad, o mi amor

propio; él es grato a los humildes servicios que yo haya prestado a la Patria, y quiere darme una prueba del aprecio que hace de ellos. Yo le presento mi agradecimiento por esta muestra de consideración personal y de patriotismo.

“No acepto ni el honor que por ese derecho pudiera deferírseme, porque no es un decreto el que puede darme honor, sino la gratitud y aprecio de mis conciudadanos por los sacrificios que haya hecho a la causa de la libertad.

“Por estas razones estoy en contra del proyecto, y suplico a mis honorables compañeros le den su voto negativo, y que, en lugar de decretar esa pensión a mi favor, la votemos para muchos huérfanos y viudas desvalidas que sí la necesitan y que la merecen. Y de esta manera daremos una prueba a todos nuestros compatriotas, de que siempre buscamos, para recompensarlos, a los servidores que han merecido el reconocimiento nacional, aun cuando no les haya favorecido la fortuna con una alta posición social.

“Reitero, muy sincera y cordialmente, la súplica de que se niegue el decreto.”

Es preciso explicar quién era el General Santos Gutiérrez, y para eso apelamos a la pluma de un notable historiador y hombre de Estado:

“La guerra había extinguido todos los recursos, todos los elementos en el antes poderoso Santander, todos, menos el patriotismo. Después de la caída del valeroso y gallardo Rudesindo López, el norte de la República había quedado como florón de la corona dictatorial que ceñía la frente del desvergonzado vencedor del Oratorio.... Entonces apareció Santos Gutiérrez. El no se resolvió a salir de su hogar sino en el último momento, bien así como Aquiles saliera de su tienda a la nueva fatal de la muerte de su amigo Patroelo.

“Con treinta hombres se levanta aquel Capitán, y sereno y confiado marcha a la cabeza de su pequeña cohorte en busca de un enemigo infinitamente superior y orgulloso con sus ventajas. Se le hubiera tomado por uno de esos héroes de la Iglesia que hacían gemir la Tierra Santa bajo sus armas poderosas y cuya presencia en los combates era señal de estrago; Santos Gutiérrez, caballero en un brioso alazán, puesta su lanza en la adarga, con el desgaire marcial de los héroes, toma el aspecto de un guerrero sagrado. Los soldados de Ospina, los centralistas, salieron en su busca miles de miles. No era posible ni aun con ejércitos superiores coger aquel León que dormía sobre su lanza, como el Rey de los desiertos dormita sobre sus garras afiladas, y semejante a un Jefe de aparecidos, el General Gutiérrez se dejaba ver unas veces galopando con sus jinetes en lo profundo de los valles; otras, encendía sus fuegos nocturnos en el tope

elevado de un agrio peñón; más tarde ponía sus caballos a pastar en los ejidos de las ciudades enemigas, y confiado en su valor templaba su tienda y meditaba a los rayos de la luna, junto a las fuentes, a la sombra de las arboledas, o en las más afamadas dehesas de los centralistas. Vedadero *Jeque* del desierto americano, sus perseguidores no encontraban más que los callos de sus bridones de guerra marcados en la arena o en el césped en la línea de sus excursiones. El poderoso ejército que perseguía con tesón al General Gutiérrez luchaba con valor por aprehenderlo; pero aquel hombre, como dueño de algún amuleto misterioso, engañaba a sus enemigos con su atrevimiento inaudito. Cuando llegó el 14 de febrero de 1861, el caudillo afortunado que la Providencia deparó al liberalismo doctrinario, el ínclito Jefe General Gutiérrez, con 250 fusileros, acomete furioso como el alud que la tormenta lanza desde encumbrada cima, a los numerosos vasallos del poder tiránico, y ese sol primoroso no fue a su ocaso en aquel día sin dar su luz a la victoria. Hormezaque fue aquel campo glorioso; Santos Gutiérrez el poderoso genio vencedor. Allí empezó ese camino de triunfos que acabó con el de Cartago, en que al caer Rafael M. Giraldo, grande, magnánimo, valeroso y tipo del Magistrado honrado, caía también entre los pliegues de su bandera el poder conservador de la República y el centralismo que fue entonces la causa del estancamiento del progreso nacional. Gutiérrez era el Presidente del Estado de Boyacá, una vez que el señor Torres cayó por virtud del triunfo de Hormezaque. Cuando ocupó la antigua capital de los Zagues, su estado mayor lo componían Santos Acosta, el bravo por excelencia; los Reyes, que habían sido vencedores en cien combates; Luis Flórez, heroico y caballero, y la juventud de aquellas comarcas acabadas de arrancar al despotismo.

“Una aureola de vívida luz cruzó entonces el cielo de Boyacá, como cruza el iris de Dios el seno de la aplacada borrasca.’ Gutiérrez vino a la Convención como Diputado por su patria, por Boyacá. La Convención quiso honrar su nombre, ilustre ya entre los caudillos y magistrados de Colombia! Aquel Cuerpo le ofrendaba una guirnalda de laurel y oro para adornar su frente, como si no fuera mil veces más brillante la que, formada de triunfos y servicios inmortales, le había discernido ya el valeroso pueblo colombiano.”

DECRETO

(de 7 de mayo de 1863)

que concede una guirnalda al Ciudadano General Santos Gutiérrez.

La Convención Nacional,

en atención a los importantes servicios prestados a la Patria por el distinguido Ciudadano General Santos Gutiérrez,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese al Ciudadano General Santos Gutiérrez una guirnalda de oro, ornada de piedras preciosas. Esta guirnalda será de tamaño natural: uno de sus semicírculos se formará de un ramo de laurel y el otro de un ramo de encina, ambos esmaltados de verde, para simbolizar, en el primero, las cualidades del guerrero valeroso, hábil y afortunado; y en el segundo, las virtudes cívicas del ciudadano.

En la parte interior de la guirnalda se grabará la siguiente inscripción:

“La Convención Nacional de Colombia al Ciudadano General Santos Gutiérrez—7 de mayo de 1863.”

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecución de este Decreto, y se le abre el crédito necesario para que la obra sea digna de la Convención y del ciudadano a quien se consagra.

Dado en Ríonegro, a 7 de mayo de 1863.

El Secretario, *Clímaco GOMEZ V.*

Ministerio de Guerra—Ríonegro, 8 de mayo de 1863.

Publíquese y circúlese.

T. C. DE MOSQUERA

* * *

INFORME

de la comisión de revisión del proyecto de decreto “concediendo renta vitalicia al Ciudadano General Santos Gutiérrez.”

Ciudadanos Diputados:

Vuestra comisión de revisión nombrada para examinar el proyecto de decreto “asignando una renta vitalicia al Ciudadano General Santos Gutiérrez,” pasa a manifestaros su opinión, después de haber considerado este asunto con el interés debido.

Se ha visto obligada vuestra Comisión a variar el proyecto en referencia, redactándolo en los términos que tiene la honra de presentároslo; y las razones que ha tenido para hacer esta innovación, vais a conocerlas.

En el primer debate de aquel proyecto, el Ciudadano General Santos Gutiérrez ha expresado de una manera explícita, que no aceptaría la gracia de la renta vitalicia que se le concediera. Ha fundado su anticipada excusa, en no haber hecho sino llenar su deber, ser joven, tener todavía medios de subsistencia para él y su familia, y creer más conveniente que esa renta acreciera los fondos con que la Nación está obligada a dar un pan a los inválidos, a las viudas y a los huérfanos que ha dejado la última guerra.

Y aunque vuestra Comisión tributa el debido elogio al desprendimiento patriótico del Ciudadano General Gutiérrez, ella se permite aseguraros, que según es de pública voz, los bienes y fortuna del Ciudadano General Gutiérrez son hoy muy exiguos, porque en su mayor parte, esa fortuna adquirida por el trabajo y la probidad, fue espoliada por los feroces enemigos de la causa que él defendía, quienes le infirieron otros quebrantos de inapreciable significación, que vosotros no ignoráis.

Sin embargo, vuestra Comisión juzga que el Ciudadano General Gutiérrez no aceptará la gracia de la renta vitalicia, y que por consiguiente, serían nugatorios todos los efectos del primer decreto.

Pero como sí es de reconocida justicia conceder un premio a quien con tanta gallardía ha servido a su Patria en todas las circunstancias y muy especialmente en las muy solemnes que acabamos de atravesar, la Convención Nacional se halla en el deber de otorgarlo al antiguo General en Jefe del tercer ejército. Una corona cívica es un premio modesto, pero de infinito valor moral, y será de una duración imperecedera el decreto en que se otorgue un premio que recuerde a las generaciones venideras, que el Pueblo clásico de la Libertad, poseído del noble sentimiento de la gratitud, concedió por medio de los Padres de la Patria, a un Ciudadano ínclito, a un Varón Excelso que tuvo la dicha de vencer tantas veces con fuerzas inferiores en número e instrucción militar a las engreídas huestes de la Confederación Granadina, distinguiéndose siempre en los campos de la gloria, y contribuyendo siempre de la manera más eficaz al implantamiento de la federación democrática en esta República. Un premio, en fin, digno de vosotros y del Héroe a quien se tributa, que servirá de estímulo a la valerosa juventud colombiana del presente y del futuro tiempo, y será el mejor patrimonio del que por tantos títulos lo mereciera, y el más valioso legado para sus hijos.

Recordad, Ciudadanos Diputados, esos campos de La Concepción, de Hormezaque, de Tunja, de Usaquén, de Bogotá, de Santa Bárbara, de Cartago y de tantos otros en que se inició el Ciudadano General Santos Gutiérrez, y apreciad debidamente la importancia de aquellas victorias, y la trascendencia que tuvieron en el definitivo triunfo del magnánimo partido liberal.

Recordad también, señores, que en la culta República de Atenas y en la de la austera Esparta, el amor a la Patria y la esperanza de ver ceñida su frente con una corona de laurel, produjeron héroes como Milcíades, Temístocles y Leonidas.

Y considerad que muchos de los colombianos que han merecido bien de la Patria en las postreras campañas, se crearán bien recompensados con el signo de reconocimiento nacional que coloquéis sobre las sienas del Ciudadano General Gutiérrez.

Por último, Ciudadanos Diputados, vuestra Comisión, que conoce la hidalguía de vuestros corazones, no duda que, con la corrección necesaria, expediréis con beneplácito, el decreto que os presenta, cuyo acto, os lo asegura, será recibido por nuestros comitentes con el entusiasmo que naturalmente debe producirles, pues el Ciudadano General Gutiérrez ha sabido, por sus hazañas en la guerra y por su modesta conducta en la paz, captarse el afecto sincero de sus compatriotas, de cuyo porvenir político es una de sus más lisonjeras y fundadas esperanzas.

Ríonegro, 23 de mayo de 1863.

Ciudadanos Diputados.

J. H. López

El señor General Gutiérrez hizo que se diera lectura a la siguiente nota que a petición del Ciudadano doctor Camacho Roldán, se dispuso que fuera insertada en el acta:

“Estados Unidos de Colombia.

Ciudadano Presidente de la Convención Nacional:

Agradezco profundamente el distinguidísimo honor que me han dispensado los Representantes del Pueblo Colombiano por el Decreto de 7 de mayo que en copia auténtica he recibido.

El pueblo no se engaña en sus afectos, y siempre ama o aborrece con justicia.

Al expresar por medio de sus Delegados “estimación” hacia mi persona, me ha dado la mejor y más preciosa guirnalda cívica que la República otorga a los buenos ciudadanos; yo acepto esta guirnalda y renuncio formal e irrevocablemente la de oro y piedras preciosas

en favor de algunas de las muchas viudas o huérfanos de los nobles y valerosos soldados del tercer Ejército sacrificados en la contienda a que nos lanzó el principio absolutista. Sin la eficaz cooperación de mis amigos del Ejército yo no hubiera podido hacer gran cosa en bien de la República; es a mis compañeros a quienes corresponde la gratitud de la Patria; y el último de los soldados de la causa federal suplica reverentemente a la Convención Nacional se sirva ordenar al Poder Ejecutivo que la cantidad aplicada para el gasto se divida en partes iguales, las que se pondrán a disposición de los señores Presidentes de los Estados de Boyacá y Santander, para que las distribuyan entre algunas viudas o huérfanos de los soldados del tercer Ejército. Con esta medida el Cuerpo Constituyente de Colombia, me colmará de reconocimiento.

Dignaos, señor Presidente, aceptar y presentar a la honorable corporación que tenéis la honra de presidir, las muy sinceras protestas de respeto, adhesión y distinguida consideración con que me suscribo muy obsecuente servidor.

Santos Gutiérrez

Ríonegro, 16 de mayo de 1863.

El Ciudadano Antonio Ferro propuso entonces y se aprobó:

“La Convención acepta la renuncia que hace el General Santos Gutiérrez de la guirnalda que ella le ha decretado y dispone que el Poder Ejecutivo dé al crédito que se ha abierto para este objeto, la noble aplicación que desea dicho ciudadano.”

Los Diputados señores Figueroa y Barrera, en brillantes discursos que hacían cumplida justicia a los méritos del General Gutiérrez, excitaron a éste para que aceptase el honor que el Cuerpo Constituyente quería hacerle, y Barrera concluyó su discurso con estas hermosas frases:

“No temáis, General Gutiérrez, llevar con vos la guirnalda de oro con que la Convención ha querido distinguiros de vuestros conciudadanos. Estos al veros, reconocerán en vuestra frente, no el brillo deslumbrador del oro y de las piedras diamantinas, sino la aureola de gloria que nimba a los grandes defensores del derecho, a los hijos mimados de la fortuna, predestinados a llevar sobre sí mil coronas y triunfos que los hacen inmortales. Vos habéis escalado las cordilleras y cruzado los valles dejando por doquiera las huellas de vuestro paso victorioso; habéis arado la tierra para rectificar los fundamentos de la República y cual si fueseis un iris del cielo de la Patria, habéis mostrado desde las alturas de la victoria, el estandarte que en vuestras manos significa libertad y clemencia.

“En nombre de esas viudas y esos huérfanos por quienes imploráis a cada instante la generosidad de la República, en nombre de los manes de los soldados del tercer Ejército, que cien veces hicisteis vencedores, en nombre de los huesos de vuestros compañeros que al blanquear en los campos sangrientos de la Patria, imploran de los dioses inmortales el perdón para aquellos que los obligaron a luchar y a morir en defensa de sus más caros derechos, de sus más preciosas libertades, guardad esa presea, guerrero invencible, hábil y político, progresista y enérgico gobernante, vos que en la gigantesca guerra que acaba de pasar, habéis sacado incólumes vuestra brillante espada y el emblema que la Patria puso en vuestras manos.

“Llevadla, y cuando vuestros conciudadanos y vuestros hijos inquieran el origen de esa enseña de la justicia nacional, decidles: ‘Que cuando la República la puso en vuestra cabeza, ya ella estaba adornada con una presea de valor infinito: la que la gratitud y el amor colocan sobre la frente de los virtuosos y los inmortales.’”

A estas bellas frases replicó el agraciado con este sencillo discurso:

“Bondadoso en extremo ha estado para conmigo el honorable ciudadano que me honra con su amistad. A él, como a mis distinguidos colegas de la Convención, les pido como una muestra de deferencia personal, que no se hable una palabra más de este incidente, que a la vez que me honra me humilla.”

El Decreto se cumplió como lo había exigido el vencedor en Hormezaque.

* * *

En la sesión del 13 de marzo el doctor Lleras presentó un proyecto de decreto “sobre honores a los patriotas sacrificados en defensa de la libertad de los pueblos y la soberanía de los Estados durante la última guerra,” y apoyó su moción en estos términos:

“Señores Constituyentes: no llevéis a mal que yo insista delante de vosotros en este acto de rigurosa justicia para con aquellos de nuestros compatriotas que sacrificaron su fortuna y su tranquilidad y por último su vida, en aras de la libertad. Esos ciudadanos merecen que sus nombres queden inscritos en el libro inmortal de la historia, y nosotros, para cumplir con el deber que impone el reconocimiento, y en nombre de la Nación agradecida, debemos honrar la memoria de aquellos que dejaron sus huesos blanqueados en los campos del combate. ¡Cuántos, señores Diputados, dejaron viudas y huérfanos, acreedores desde luego a las miradas compasivas de este Cuerpo soberano! Quizás a ellos, a su generoso sacrificio debemos nosotros este puesto en el cual no podemos declinar el deber de engrandecer a los mártires de la federación.”

Pasó en comisión para segundo debate, y entró luego la Convención a discutir el proyecto de decreto que concedía un auxilio a las monjas profesas exclaustadas que pidiesen pasaporte para el Extranjero. En discusión, el Ciudadano Camacho Roldán modificó:

“Las monjas profesas que continúen residiendo en el territorio de la República, tienen derecho a la renta viajera que les señaló el artículo 9º del Decreto de 9 de septiembre de 1861, ‘sobre desamortización de bienes de manos muertas.’”

El doctor Camacho Roldán, con una voz armoniosa y con el interés de quien defiende una causa justa, sostuvo su modificación con un discurso supremamente elocuente, cuando, interrumpido por el Diputado Barrera, así dijo:

“Ignoro, señores Diputados, si lo que acabamos de oír de boca del señor Diputado Barrera, es o nó una consecuencia de aquello que *Chabot* propuso en la Convención francesa, esto es, que se decretara la supresión de Dios, como si se tratase de un cargo público o de un ejército. Mirad que decir aquí que reconocer un derecho que tienen las monjas exclaustadas sea el reconocimiento de tal o cual forma religiosa, es un colmo de.... algo que vosotros podéis calificar y que yo no me atrevo a decir delante de este respetable Cuerpo.”

Con el cambio de la palabra *renta viajera* por la de *renta vitalicia*, introducido por el Diputado López, fue aprobada la modificación de Camacho Roldán.

Fue el 14 de marzo de 1863, cuando se discutió la proposición del Ciudadano Lleras: “Imprímase para segundo debate el proyecto de ley sobre desamortización de bienes de manos muertas junto con el informe de la comisión de revisión y las modificaciones que ella propone.”

* * *

En una reunión privada de la mayor parte de los Convencionales, el Ciudadano Antonio Leocadio Guzmán, ilustre hijo de Venezuela, que era séptimo suplente de los Diputados por el Estado del Cauca, sometió a sus compañeros un proyecto de formación de la República de Colombia, que debía comprender la Nueva Granada, el Ecuador y la patria del proponente Guzmán.

En la discusión se suscitó un verdadero conflicto a causa del discurso, duro en extremo, de un constituyente que era de carácter sobresaltado y fuerte. Con una voz altisonante y llena de vehemencia expresó que daría su voto negativo al proyecto del doctor Guzmán, porque no quería que su patria se uniese a un pueblo sin dignidad, servil y por todo extremo despreciable e indigno de figurar en la nómina de las naciones. El venezolano que era un varón viejo, que figuraba en la República vecina desde hacía muchísimos años, escritor ilustrado y orador elocuente, replicó en tono airado al colombiano

que así de manera impropia e inusitada, se permitía injuriar a un anciano, por lo menos respetable en atención al puesto que ocupaba en la gran Convención.

La gentil intervención de Felipe Zapata y Estanislao Silva puso fin al incidente de que era responsable directo su amigo y compañero de labores, muy eminente en todo sentido.

Cuando en la Convención entró al debate el proyecto de Guzmán que llevaba casi todas las firmas de los Diputados, pronunció entre varios discursos, el siguiente que causó magnífica impresión entre los que lo escucharon y demostró a las claras el valor intelectual de su autor. Antes de empezar su oración, el representante caucano dijo con un acento moderado y culto, pero lleno de valerosa energía: "Suplico a los asistentes a esta sesión que no se me aplauda si mis palabras fueren de su agrado y que no se me interrumpa si ellas merecieren un concepto distinto. Soy viejo y me trastruecan mis ideas y aun pierdo su ilación cuandoquiera que hasta el zumbido de una mosca me distrae en el discurso. Sé agradecer hasta el fondo de mi alma las señales de simpatía y las muestras de bondad con que se me favorezca, pero no quiero que ellas me distraigan por ahora, y respecto de las protestas que produzcan mis frases, sépase y lo declaro así por primera y última vez, que al salir de este recinto, daré cuenta de ellas en la forma que se crea conveniente.

Y ya avanzado el discurso, el enemigo del orador dejó su puesto que se hallaba situado entre las sillas de Camacho Roldán y Zapata, y yéndose a la barra empezó a susurrar y hacer algunos movimientos que tendían seguramente a mortificar al viejo que había sido amigo de Páez y Bolívar.

El Diputado que llevaba su inquina para Guzmán hasta lo inaceptable, había dicho en una peroración anterior a la de éste, las siguientes expresiones por todo extremo imprudentes e impropias de un hombre de las prendas de los Constituyentes. Al discutirse el artículo 15 de la Carta, que trata de las garantías individuales, "quiero, dijo, que la Constitución contenga todas las garantías apetecibles para vivir en las sociedades cultas, hasta para los que arrojados de su patria, por Dios sabe qué clase de crímenes, se sientan en medio de nosotros para manchar así este Cuerpo que los vitupera y desprecia."

Como en la Convención sólo había dos extranjeros, Guzmán y Santodomingo Vila, nacido en el mar pero nacionalizado en Colombia, todas las miradas se dirigieron al primero. Aparentó no darse por entendido, pero aguardó un momento propicio para estigmatizar a su contendor con frases llenas de acerbía y aun de justicia.

Hé aquí la parte del discurso de Guzmán a que nos referimos:

"Decía, Ciudadano Presidente y señores Convencionales, que yo, como algún honorable Representante, apetezco para los colombianos

toda clase de garantías, desde las sagradas que respetaron los legisladores de Esparta y de Atenas, desde las que consagraron los Romanos en sus Congresos que parecían compuestos de Reyes y hasta las que entre truenos y relámpagos, entre cadalsos y sangre quedaron en la Constitución francesa del 93, origen y fundamento de la libertad de los pueblos del Universo." Los aplausos apagaban la voz de Guzmán y cuando se hizo algún silencio, el insigne orador concluyó su discurso con estas frases candentes que obligaron a su enemigo a dejar de concurrir a las sesiones algunos días, pretextando grave enfermedad. "Todas las garantías y los derechos del hombre, estampados en el Código sagrado que aquí discutimos, habrán de ser presea y orgullo de esta Nación hospitalaria, generosa y noble. Yo aspiro a que no falte en él ninguno de esos tópicos que hacen a los pueblos grandes y prósperos; y tanto quiero que los pido con ahinco vehemente hasta para aquellos que indignos de ocupar un sillón en este augusto Cuerpo, lo abandonan miserablemente, se hacen infinitamente cobardes y pequeños, yéndose a las barras para mortificar a viejos venerables."

Así castigaba el Diputado extranjero a quien mostraba su inferioridad con respecto al orador que lo había herido sin ninguna misericordia.

En una de las anteriores sesiones había presentado el Diputado Ancízar, y la Convención había negado, un proyecto de ley sobre iniciativa de negociaciones para reconstituir la antigua Colombia; y más tarde el Diputado Guzmán (Antonio Leocadio) lo reprodujo en distinta forma y lo sostuvo con tal cúmulo de razones, que la Convención lo adoptó definitivamente.

Fue ésta una de las pocas materias en cuya discusión tomó parte el Diputado Guzmán. El recuerdo de la misión que trajo de Lima el año de 1826, en servicio de la dictadura de Bolívar, contribuyó sin duda a que este antiguo personaje político fuese poco simpático a la Convención. También contribuyó a ello la excesiva deferencia, rayana en sumisión, a la voluntad del General Mosquera, que mostró siempre como miembro de aquel Cuerpo; bien que toda la Diputación caucana se exhibió de igual modo en este particular. Y a propósito referiremos una especie que circuló entonces sin contradicción. Habiéndose negado el manifiesto que la Diputación caucana dirigió a la Convención, cuando se trataba de convocar el Congreso de Plenipotenciarios, el General Mosquera, estando en su propia casa, amenazó a Conto con la espada, y le obligó a firmar.

Los que recuerden la escena que tuvo lugar en mitad del día y en plena capital de Nueva Granada el 13 de junio de 1848, no hallarán inverosímil lo que se acaba de referir. Sabido es que aquel día, después de haber sacado el Presidente la guardia de Palacio y dirigiéndose

al cuartel con algún objeto que nadie supo—ni él mismo tal vez—estuvo a punto de suicidarse como un antiguo romano, arrojándose sobre su espada, porque el Jurado de Imprenta acababa de absolver a dos periodistas de la oposición, los doctores Ricardo Vanegas y Carlos Martín. Para detenerle en ese intento, el doctor Florentino González, Secretario de Hacienda, le apostrofó en estos términos: “¡General! La República tiene para usted también una estatua, pero a condición de que sepa dominarse.”

Carácter impetuoso, se dejaba llevar fácilmente del primer impulso, a la menor contrariedad; pero en su estado normal no sólo era comedido y complaciente, sino tolerante hasta cierto grado, en especial para con aquellos de sus copartidarios que se mantenían a conveniente distancia de él.

Pero volvamos al Diputado Guzmán. Parece que el propósito con que él quiso asistir a las sesiones de la Convención fue el de obtener de ésta una ley por virtud de la cual hubiesen de formar en lo sucesivo una sola nación, los pueblos que hasta 1830, formaron la antigua Colombia.

Esto hizo que en la sesión del 25 de abril, hubiese sustentado sus intentos con un asombroso discurso que dio lugar a que todos aquellos que habían permanecido como indiferentes con el gran venezolano, se acercasen a él para abrazarlo, llenos de admiración y de respeto.

Hé aquí las frases del Diputado Guzmán:

“Ya la Convención, señor Presidente, ha oído lo que respetuosamente someto a su consideración, respecto al artículo constitucional aprobado esta mañana. Procuraré apoyar mis convicciones, con algunos de los más eficaces argumentos que las sirven de base. Y siguiendo el ejemplo de uno de nuestros más respetables colegas, diré antes que nada, aquello que pueda legitimar el crédito que la justicia debe otorgar a mis palabras.

Yo no he venido a este país a buscar una situación política. Yo tengo en el mío tal posición, que nunca tuve la persuasión, y ni aun la ambición de merecerla; ni hasta hoy he podido alcanzar por qué mis compatriotas hayan querido elevarme tanto. Hace veinte años que soy candidato a la Presidencia de aquel país, candidato de los pueblos, contra todos sus poderosos. En una mazmorra, cargado de prisiones, próximo al patíbulo, aquel pueblo me ha sostenido con una mayoría muy honrosa de sus votos, en la candidatura para la Presidencia; y tuvieron los opresores que ocurrir a un crimen, para que el Congreso borrara mi nombre de los sagrados registros de los sufragios soberanos. Desterrado después, el pueblo me los dio todos, sin excepción, para elevarme a la segunda magistratura de la República, que era la que se trataba de llenar entonces. Mis relaciones, la

situación social de familia, y otra multitud de circunstancias, me constituyen en una posición, que no sólo satisface toda mi ambición, sino que en realidad me agobia con el peso de una gratitud sin límites. La actitud que yo he venido a tomar en el centro de la antigua Colombia, es efecto de esa misma deuda de gratitud. Yo no busco nada en este país, sino que se úna con aquél, y aquél con éste, para reinstalar la patria grande y gloriosa de mis convicciones.

Es en esta situación que pido encarecidamente a tantos patriotas, que me oigan con benevolencia. Entro, pues, en esa materia.

Suena una hora solemne, anunciada hace muchos años. Se están cumpliendo las profecías que en la época de la Independencia, asentaron en los anales de estos países las inteligencias celebérrimas de la antigua Colombia. Entonces se dijo por un eminente granadino, ‘que ninguna de estas secciones, Ecuador, Nueva Granada y Venezuela, podría constituir una nacionalidad respetable, y capaz de normalidad.’ Y esto lo ha confirmado la experiencia de treinta años.

En aquellos tiempos heroicos se resolvió ir a buscar a los españoles hasta El Desaguadero, porque si se les dejaba dominando allá, ellos vendrían más tarde a dominar aquí; a someter estos pueblos otra vez al coloniaje: y sin embargo, hubo escrúpulos en patriotas muy encumbrados para que se realizara esa expedición. Hoy vemos a la luz de la evidencia, que si los españoles no hubieran sido arrojados del territorio del Ecuador, del Perú y de Bolivia, y del último palmo de tierra continental, estos territorios habrían tenido una lucha constante con ellos.

Arriada la última bandera peninsular, después de Ayacucho, pensó el Libertador en arrancar a la España las posesiones de Puerto Rico y Cuba; porque un día podían esas dos islas llegar a ser escollos de nuestra independencia. Y ya lo estamos viendo: desde allí han recuperado a Santo Domingo; y Cuba es una segunda España, situada en medio de la América. A esa expedición se convidaron recíprocamente Colombia y Méjico; una escuadra respetable se aprestó en el magnífico puerto de Cartagena; el Ejército estuvo reunido; y las vicisitudes políticas a que dio origen el alzamiento de Páez hicieron imposible la expedición.

Desde entonces se pensó en la necesidad de que los pueblos americanos se unificaran en una gran Confederación; y a esfuerzos del talento y la perseverancia del patriotismo, se reunieron en efecto, en el gran Congreso Americano, cuyo símbolo fue la sabia y previsiva doctrina de Monroe, “la América para los Americanos.” Véase, pues, que las predicciones de la época gloriosa de la independencia, han venido después de treinta años a verse confirmadas por una serie de grandes hechos, que el tiempo seguirá desarrollando.

¿Es que habremos degenerado los hijos de la América? Es que no

vemos tan de cerca, lo que aquellos próceres alcanzaron desde entonces?....

Que la Federación no puede existir, por falta de equilibrio, en pequeñas nacionalidades, es cosa perfectamente probada en doctrina y en la práctica. Tres, cuatro, ocho, o diez Estados, no son suficientes para constituir la Máquina de la Federación. Falta, señor, el equilibrio, que ha de venir del número de los Estados. En una nacionalidad de sólo seis u ocho, apenas dos se pongan de acuerdo para una perturbación del orden social, que les será muy fácil obtener el consentimiento de un tercero, y tenemos la mitad, o casi la mitad del todo. Cualquier hombre atrevido, dominando en un Estado, con algún prestigio, con reputación y con una espada bien templada, acomete la perturbación del orden público y a poco que le ayude la fortuna, en uno o dos campos de batalla, el cambio se ve consumado.

Una pequeña nacionalidad no inspira confianza en el Extranjero, no atrae los capitales ni elementos, que tan premiosamente reclaman las empresas, ni ingresan los brazos que la industria necesita, y que la agricultura demanda con urgencia. Por eso están nuestros ríos sin canalizarse, nuestros caminos intransitables, la educación atrasada, y el disgusto y la desunión destrozando estos países. Por eso nos podemos considerar desconocidos en el mundo, pues que cuando se habla en Europa de Nueva Granada, Venezuela o Ecuador, apenas saben los hombres más versados dónde quedan esos países, y no es extraño que se nos pregunte si forman parte de la República del Perú. Por lo mismo que en la Europa no se nos conoce bastante, debemos presentarnos ante ella, dignos de su consideración; y el primero de los medios, el más poderoso, para hacernos conocer, es constituir una gran nacionalidad.

¶ Pero prescindiendo de esas consideraciones respecto del interior, en las cuales he encontrado materia para mis escritos de más de dos años, y que sé que son familiares a los señores Diputados, paso a poner ante sus ojos el mismo pensamiento, en sus relaciones con el Exterior.

Paréceme la América una virgen inocente, colocada por el acaso en un desierto, o en un bosque, cruzados de abismos, y en que ella, sin embargo, se ocupa en recoger flores, y en adornarse con joyas preciosas, encantada de su propia hermosura. Entre tanto que, rodeada de innumerables peligros, los hay que se precipitan ya sobre ese Angel del descuido.

¿Cómo vemos el antiguo mundo? Por las obras inmortales de Grecia y Roma; por la literatura de los pueblos modernos; por Milton, Byron, Shakespeare, Molière, Racine y Boileau; por Gracio, Barbeirac, el Dante y el Petrarca; por Calderón o Zorrilla, por Lamartine, Chateaubriand o Dumas. Lo vemos por el vapor y el telégrafo;

por sus adelantos en la ciencia, sus bancos, liceos, universidades y tesoros. Nadie se ocupa de aquella mitad de la tierra, sino por esos prospectos lisonjeros de la civilización; y sin embargo, esa no es la faz única, ni quizás la más importante al ojo político y previsor. Ese es un sobrescrito dorado, que nos hechiza, pero que nos oculta el fondo. Veamos ese fondo, ojeando sus propios anales.

Asombraría, espantaría una descripción bien escrita de lo que la Europa ha sido y es en realidad. Fijemos los ojos en sus evoluciones políticas y militares: veamos sus hechos constantes, de años en años, y de siglos en siglos.

Ayer no más, al descubrirse la América, pasaba un portugués la línea equinoccial, y llegó al extremo meridional del Africa, que llamó de las Tempestades, y descubrió el camino del Asia por el mar de la India, doblando el cabo que el Rey don Juan de Portugal llamó De Buena Esperanza. ¿Qué ha sucedido de entonces acá, en sólo tres siglos? Se arrojan los portugueses sobre el archipiélago índico, y arrasan con todo cuanto había de precioso. Detrás de ellos van los holandeses, que entonces eran una fuerte potencia marítima, y con sus escuadras, y en guerra unos con otros, arrebatan aquellas conquistas. Se mezclan los franceses, y se conviene en dividirse los ajenos territorios. Pero viene detrás de todos la Inglaterra, y expulsa a todos los demás, y se apodera del Asia.

Asombra la imaginación, se hace increíble, lo que era el imperio del Indostán. Eranse palacios guarnecidos de oro; éranse columnas de plata; éranse suelos de plata dorada y esmaltada; eran fuentes de enorme magnitud, de alabastro y piedras preciosas, que parecen concepciones del sueño; y que sin embargo, eran realidades. ¿Qué se ha hecho de todo eso? Todo ha desaparecido delante del poder de la civilización conquistadora; y ella se llama, sin embargo, "el poder de la civilización." Y todos los Príncipes del Asia, y la mitad de los habitantes del Asia, y sus acumulaciones de tantos siglos, todo ha desaparecido. Nada queda de aquellas grandezas, al Sur y al Este de las cordilleras del Tibet: nada absolutamente.

Los holandeses se apoderan de Java, y mantienen una carnicería constante, para someter a aquella población, la dueña de aquel territorio; y los españoles de las Filipinas; y los ingleses de la Nueva Holanda.....

¿Qué queda? ¿Hay algo en aquella gran parte del mundo, que no hayan avasallado los cañones europeos?

Hay un Archipiélago al norte del Ecuador: la feliz Honolulu, que ha existido siglos en vida patriarcal; allá van los norteamericanos, y los ingleses, y los franceses, a disputarse el Archipiélago. Hoy, ya no es de sus hijos: está bajo la protección de una Potencia, con otra lengua, otra religión, y otras costumbres, que ha ido al centro del

grande Océano a civilizar a los débiles. Preguntar cómo han pasado las cosas es inútil, porque no hay a quién.

En medio de aquel mar, un poco más al Sur, está el Archipiélago de Taiti, y ahora, en estos días, ha resultado ser francés.

¿Y cuáles son esas naciones, que se arrojan así, sin piedad ni miramiento sobre partes enteras del mundo, y que en su camino de absorción, a veces mezclan predicadores y misioneros, invocando el nombre sagrado de Dios y de la religión; pero que en realidad van a buscar oro, como vinieron los españoles al Nuevo Mundo? Las más grandes y más cultas y cristianas.

Descúbrese al sur del Cabo de Hornos una tierra: pónesele el nombre de New South Sheltand, toman posesión los ingleses, y la llaman el Continente del Sur; y hace diez años que la Francia y la Inglaterra están explorando el Continente del Sur. Por fortuna, allí no hay sino hielo, y lobos marinos con quienes luchar. Es aquel un mundo, que probablemente ocupa toda esa parte meridional del globo terráqueo, donde todo es nieve; y sin embargo, los civilizadores clavan de trecho en trecho sus banderas, y toman posesión: la toman, para aprovechar la peletería del oso, del castor, de la nutria, del lobo mismo; y para promover el comercio y la navegación de sus súbditos.

¿Hay algún motivo para dudar que la Europa, y cada una de esas naciones, quisiera apoderarse de la América? ¿No hemos visto que las Antillas, una por una, han sido conquistadas, nueve y diez veces? ¿No han sido atacadas Chagres, Portobelo, Cartagena y Panamá, por escuadras europeas, en tiempo de nuestros padres? ¿No lo han sido La Habana, Puerto Rico, Buenos Aires, Montevideo, y otros muchos puntos? No se inventó un Príncipe para Mosquitos, educando a un indio, elevándolo al rango de Soherano, y obteniendo de él una cesión del territorio más tarde? ¿Y todo por la caoba, y las otras maderas de construcción de Honduras, donde abundan prodigiosamente?

¿No ha entrado Schomburg cuarenta leguas adentro de las bocas del Orinoco? ¿No se ha pretendido del Ecuador el modo de entrar a las regiones amazónicas?

¿No se le ha hecho una guerra a Buenos Aires, de ocho años, para romper las rías, y navegar el Plata y sus caudalosos afluentes?

Los más remotos renglones históricos que conoce el hombre (aparte los anales de la China), son los que cita Platón en su Timeo. Las palabras del Sacerdote Egipcio que revelan la existencia de la primitiva Atlántida y el poder de la primera Atenas; y desde esa cuna de la historia, lo que vemos son, las innumerables naves y poderosísimos medios con que se hicieron crudísima guerra los dos gigantes rivales, hasta que los mares sumergieron la primera de las dos. Los cuarenta y cuatro Faraones del antiguo Egipto, no fueron sino aso-

ladores de los grandes pueblos de la primera civilización. El pueblo mismo del Señor, según las letras sagradas, ¿cuántas guerras acometió desde el día del sacrificio de los corderos, hasta la sangrienta toma de posesión de la tierra prometida?

Veamos en el gran plano de la historia, cuáles son los héroes y semidioses, y a quién ha levantado la humanidad sus estatuas colosales, columnas y mausoleos. Ciro, Tamerlán, Gengis-Kan, Darío, como Josué y los Macabeos, como Alcibíades y Jenofonte y Alejandro y César y Pompeyo; ¿quiénes son? Los grandes devastadores de la humanidad. Coriolano es inmortal, porque pone a sus pies a la madre y la Patria que le dieron sér. Atila y Aníbal son gigantes, como lo habían sido Jasón, Hércules y el terrible Aquiles. En todas partes la familia humana de rodillas ante la fuerza, levantando hasta los cielos a los que más la humillaron.

Y más tarde, ¿a quién dedica la civilización todos los atributos de la gloria? A Carlomagno y Carlos V, a Carlos XII, a Federico, llamado el Grande, y al Titán de los siglos, al coloso Napoleón.

¿Qué prueba todo esto? Que el derecho ha sido hasta hoy un cautivo en la humanidad: que la fuerza ha usurpado toda soberanía; y que los días, los recuerdos y los monumentos de la razón, de la libertad y el derecho, pueden compararse en la vida de los hombres, con esos rarísimos días de sol y buen tiempo, en los elevados páramos de los Andes, apenas suficientes para que el viajero, espantado, pueda correr la vista por sobre osamentas insepultas.

Las tradiciones mismas de los sacerdotes egipcios, todas son guerras: unas más, otras menos justas; pero todas guerras. Véase la expedición célebre Champollion a las regiones del Nilo: ¿qué descubrimos en sus investigaciones?: convoyes cargados de cabezas, de manos ensartadas, de pies ensartados, unos negros y otros blancos, de donde ha venido a descubrirse que los egipcios alguna vez conquistaron la Nigricia, o el género humano ha vivido en el ejercicio de la fuerza, en el régimen de hecho, y en la depredación. Así ha venido nuestra especie desde su origen hasta nosotros.

Sí: siempre el mundo ha sido el mismo. ¿Cómo fue que Roma se hizo Roma, sino escalando todas las soberanías y apoderándose de cuanto se conocía de rico y grande sobre la tierra? Después de Roma, ¿no se levantó todo el Norte, en Suevos, Alanos, Godos, Visigodos, Ostrogodos, etc., y cayendo sobre el Occidente se hicieron dueños y señores de cuanto encontraron?

¿La Suecia y la Noruega no han tenido una guerra secular con la Dinamarca? Esta, y la Normandía, no se apoderaron también de la Inglaterra misma? La España no ha sido presa de Fenicios, Cartagineses, Romanos y Arabes? ¿Cuál es la parte de Europa que haya

gozado de la exención de esas depredaciones? ¿Cuál el Gobierno inocente en esa serie de treinta siglos?

Apenas se pensó que se pudiera romper y canalizar el Istmo de Suez, la poderosa Albión voló a apoderarse del estrecho opuesto, boca del Mar Rojo, y llave de su comercio; y la Francia se adueña de dos de las mejores islas del Mar.

Esa Inglaterra, el país de la sensatez y del comercio, ¿no se ha opuesto con todas sus fuerzas a la empresa de esa canalización, de tal manera que con Lesseps, el más célebre ingeniero de la época, y con los presupuestos hechos, con la practicabilidad demostrada, con el capital reunido, hasta ayer no se ha podido empezar el trabajo, y continúa con infinidad de dificultades? ¿Por qué?; porque la Gran Bretaña es la Nación más fuerte en los mares, y le conviene que no haya una comunicación mediterránea con el Asia. Su interés está opuesto al del género humano, en aquella empresa, y ella no se cree obligada a sacrificarlo por la conveniencia universal. Y tal es el mundo, que no me atrevo a decidir, si tiene o nó su razón.

Demos la vuelta al Africa: hé aquí el año pasado y el presente a los periódicos franceses, diciendo, que el Rey de Madagascar ha cedido la isla de Madagascar a Luis Napoleón: de manera que el Rey de Madagascar seguirá reinando como Virrey de S. M. el Emperador.

Mozambique está situado en un rincón de la tierra, y sin embargo, ha caído en poder de los portugueses.

El Reino Unido se ha apoderado hace pocos años de Babel-Mandel, la puerta del Mar Indico, para cuando se abra el Istmo de Suez.

No vemos a la Rusia, trabajando al Norte de nuestro continente en una colonia, que ayer ha venido a descubrirse que contiene fortificaciones ciclópeas, que no pudieron acometer las escuadras de la Inglaterra y la Francia unidas? Allí está gastando millones y millones, en un territorio cubierto de nieve diez meses al año. ¿Y esa Rusia no está tratando de abrir un camino de hierro, para pasar a Pekín? ¿No lo tiene ya hasta la ciudad fronteriza de la China?

Y ya que lo menciono, hasta la misma China, que no tenía ningunas relaciones con la Europa, ni motivos por qué temer de ella, a pesar de la inmensa distancia que la separa, no ha podido salvarse de las pretensiones de grandes Potencias. Cuando no hubo otra cosa que argüirle, se la dijo: "tenéis que recibir el opio que producen mis colonias y comercio." "Pero señor, contestaba, el opio no nos conviene: no queremos que lo tomen estas poblaciones, porque el opio embrutece, extenua, idiotiza y mata al hombre, y el Gobierno debe impedirlo." Y la filantropía europea contestó: "Recibirán ustedes el opio, y si ustedes lo resisten se les declara la guerra." El Emperador de la China ha tenido por fin que recibir el opio.

Y también van ya las águilas francesas a esos climas, y ahora mis-

mo vencen el Imperio, y ocupan a Pekín! ¿Sabe Dios todo lo que les espera a los pobres pueblos del Asia!

¿Los desgraciados Anamitas se han escapado? Nó, señor: ya tenemos una Colonia Francesa a las puertas de la capital del reino de Cochinchina. Mitho será ya francés.

Y el Japón, que se prestó a hacer los tratados que se le ofrecieron, ¿no está pasando por mil martirios? ¿Sabe acaso lo que deba ni pueda hacer para conservar su existencia nacional? ¿No será Jebdó muy luégo subyugada por el derecho del cañón?

Pero, ¿a qué extenderme más, en esta revista de las aberraciones humanas? ¿No tenemos todos presentes esos veinte pueblos, de idiomas, creencias, hábitos e intereses diversos, que la sola dinastía Habsburgo ha convertido en Monarquía Austríaca? ¿No existían ayer todavía el trono de la Bohemia, y el de San Esteban en esa desdichada Hungría que como ella era una Nación? ¿Ha podido olvidarse el origen de esa entidad Norte-Alemana, fruto de la guerra de los siete años, de ese Federico llamado el Grande? La infeliz Polonia, cuya sangre salvó a la cristiandad en la invasión de la Media Luna, tan necesaria al equilibrio entre el Oriente y el Occidente de la misma Europa, ¿no ha desaparecido del cuadro de la existencia política? ¿Por qué, a despecho de una masa enorme de intereses materiales y morales, y de una civilización admirable, permanece la Alemania en medio centenar de fracciones, y no constituye la primera Nación del Continente Europeo? Preguntad a la Holanda qué valen los Tratados de 1815; y preguntadlo a los Cracovianos, y a seis Dinastías italianas. Ved si podéis averiguar cómo descendió la Venecia del rango de señora de los mares, a la condición colonial en que yace. Interrogad a Génova por su poder de un día; y a Ragusa, y a San Marín y a la Grecia, y a los pueblos de la Siria, y a tantos otros, subyugados por la desgracia. La Finlandia es arrebatada por la Rusia, la Polonia repartida por sus tres vecinos en su propio provecho, la Escocia y la Irlanda unidas a la Inglaterra, el Canadá y la India a esa misma señora de los mares, preciosas islas del Archipiélago Americano, sometidas a Gobiernos que distan dos mil leguas. Las Canarias, las de Cabo-verde, Fernando Po, El Cabo, porciones extensas del Africa Occidental, la heroica Georgia, su hermana la Circasia, los principados Danubianos, El Holstein, Swish, Babel-Mandel, los Sund, cada punto de la tierra en que fijéis la vista, os traerá a la memoria la verdad de lo que el hombre llama Política.

Hasta los desiertos, hasta los paralelos glaciales os responderán, como Terranova y la Groenlandia, Kanskacta o los Esquimales. Por toda la redondez de la tierra, el hombre arrebatando al hombre el depósito sagrado de los huesos de sus padres, el hogar de su compa-

ñera y de sus hijos. En cada cien años, cincuenta guerras por lo menos. En cada decenio, un nuevo mapa político del mundo.

Todo esto me parece que prueba, que el sistema de la Europa en su fondo, ha sido durante toda la vida del mundo agresivo, hijo de sus intereses, y yo no sé por qué la América se creyera exenta de las consecuencias de ese sistema constante, que convierte el cuadro de las naciones, en un panorama de perpetua guerra. En esas mismas Metrópolis europeas, en esas Cortes, que se llaman centros de civilización y de moral, ¡cuánto hay que lamentar! Léanse sus biografías, sus historias. Algunas de esas dinastías representan tal conjunto de maldades, que inspiran horror. Las excepciones son numerosas: las hay; pero, ¡y los crímenes!

Para derribarse de los tronos tantos anti-Papas, Emperadores y Reyes, sus historias nos dicen cuántos y cuán horrorosos hechos se han cometido. Hay Reina como la de Escocia, que conmueve y hace estremecer el corazón: de qué manera fue destronada, y de qué modo fue sacrificada! En la Rusia, señor, van cinco sucesiones atribuidas, por la Rusia misma, al veneno: es la historia quien lo dice.

¿Cuántas son las nacionalidades de Europa, que no tienen por fundamento una guerra extranjera o de sucesión? Para venir a formar una corona en España, ha sido necesario extinguir catorce reinos. Para esa Francia, que hoy existe, han caído veinte Soberanos. La Italia, que dominó el mundo, fue luego hecha fragmentos; y no por conveniencia, y no por justicia, la dejan resucitar en nuestros días. Es que hoy es necesaria para ciertos equilibrios.

Veamos, con dolor y asombro, ahora mismo, el cuadro que tenemos delante, los hechos de hoy. Empezó la Francia por cobrar ochenta mil duros a Méjico, subió después exagerando la deuda a ciento y pico de mil pesos. Sus mismos aliados abandonan al Emperador, y él prescinde de todo, y manda sobre Méjico cincuenta mil veteranos, que batallando dentro de la infeliz República pretendan establecer allí... ¡no sabemos qué!

Los Estados Unidos, también República como nosotros, los hijos de Franklin, Jefferson, Adams, y tantos apóstoles de la libertad y del derecho, los Estados Unidos ¿no se han asociado a Gobiernos europeos, para sostener el principio de que un territorio poblado por indígenas, no cristianos, pertenece al primer ocupante civilizador? Para esto se les ha bautizado con el nombre de territorios adésotas.

Ellos, regidos por la política y los hombres del Sur, fueron los que invadieron a la descuadernada Méjico, y los que le arrebataron a Texas, la California, y toda Nueva Méjico; y los que quizás asentaron la primera piedra del edificio, que hoy se juzga en el caso de levantar el tercer Napoleón.

¿Y Walker?....

¿Y los martirios de la América Central?

En medio de tantos peligros, nosotros no nos ocupamos sino de organizarnos y desorganizarnos, por este medio o por aquél, como si viviéramos en los tiempos inocentes de la primera edad del mundo: cuando la realidad es ésta, que yo estoy describiendo, y cuando las historias de todos los pueblos antiguos y modernos nos enseñan que así ha sido el género humano, desde que salió de la oscuridad de las edades primitivas.

¿Y ese es el mundo en que vivimos! ¿Y nosotros, jamás pensamos sino en nuestras contiendas interiores! en los candidatos.....

¿Y cuál es nuestra posición material, sobre el mapa de la tierra?

Lo que está poblado de la América es su ribera, su orilla, lo que dominan los Andes. Así se ve, que desde Chile vienen las poblaciones dando la vuelta con los Andes. Pues bien: esa no es la América, esa es la playa de este Continente y su magnífica guarnición. El Amazonas corre por 600 leguas, al través de nuestro territorio, y su inmensa hoya se bifurca con la del Orinoco al Norte, y al Sur, con la del Plata: las aguas son gigantes; y todas se comunican. Aguas que vienen a desembocar en el Amazonas, nacen a los cincuenta y siete grados de latitud Sur. Véase bien: eso es enorme. Y aguas que salen por el río de La Plata, nacen a seis grados de latitud Sur. Hacia el Orinoco sucede lo mismo: las que van al Amazonas, se cruzan, o se acercan a muy poca distancia unas de las otras. Esas tres hoyas no son sino una, y son nuestras; y abundan en cuantas preciosidades ha concedido el Creador al hombre; serán un objeto de codicia para quienes se disputan territorios cubiertos de nieve, donde sólo hay peletería y cacería de animales anfibios.

Si vive la Europa lanzándose sobre las demás regiones de la tierra para apoderarse de ellas; si esta es la realidad: ¿estaremos nosotros exentos de esa política? ¿Y cómo, por qué camino nos pondremos en alguna seguridad?

Me parece que antes que nada será constituyendo nacionalidades, tan respetables como podamos. Ojalá pudiera hacerse de toda la América una Nación!; pero como eso no es posible, hagamos a Colombia; con puertos desde Tumbes a Panamá y de Panamá a las bocas del Orinoco; y se hará respetar, aunque no sea por otra cosa que por el mal que puede hacer cerrando esos puertos; porque cualquiera de esas naciones manufactureras, privada de sus cambios con Colombia, seis meses después se vería en una situación difícil, y los otros pueblos de Europa no podrían menos de intervenir, para que se arreglara cualquiera dificultad. Cuando se supiera que las Secciones de la antigua Colombia habían constituido una nacionalidad común, no se procedería con la facilidad con que ahora para recla-

mar indemnizaciones y falsos despojos, que un año con otro, cuestan a Venezuela, Nueva Granada y el Ecuador, por lo menos, medio millón de pesos. No es lo mismo bloquear dos o tres puertos, que bloquear la tercera parte de las costas sudamericanas.

Antiguo es como el mundo, eso de dividir para oprimir, para tiranizar. ¿Pero toca a nosotros dividirnos para que se nos tiranice? Si fuera la obra del enemigo, enhorabuena, pero que sea obra de nosotros mismos, apenas se comprende. Si estos países hubieran gozado del bien, de ese gran bien de la paz, pudiera concebirse que no quisiéramos variar nuestras instituciones, porque diríamos "estamos bien y no hay para qué perturbar la situación." Pero las tres Secciones están en una actualidad lamentable. La mejor es ésta, y no me toca decidir si tiene peligros: pero sí es la ocasión de decir, que la paz pública, la libertad y el orden, estarían mejor consolidados en la extensión de Colombia.

¿De dónde han venido los peligros de la libertad de la América? De espadas de la independencia, o de facciones anarquizadoras. Bien: y en Colombia, ¿cabe que un hombre o una facción perturbe la existencia nacional? No, señor; porque nadie puede combinar un plan desde las bocas del Orinoco hasta Tumbes, ni hay hombre que abarque ese ámbito, ni facción tampoco.

Si cuando murió Bolívar se hubiera dejado a Colombia constituirse en el sistema federal, hoy sería una gran Nación; pero en lugar de curar, venciendo la causa del mal, lo que se hizo fue matar el paciente. Así fue como supimos salir de la enfermedad. Y sin embargo, muerto Bolívar, que era lo que había de omnipotente en aquellos tiempos, yo creo que Colombia se hubiera podido sostener en el sistema federal. No hay brazos que la abarquen, ni espada que la atraviese, ni intriga que la pueda circundar. Colombia, pues, con veinte o veinticinco Estados, sería la base de la paz y el orden público en el interior, y en el Exterior la garantía de nuestra estabilidad. Estas son cosas tan claras, que todas estas ideas están, sin duda, en cada uno de los que me están oyendo; pero como oigo decir de cuando en cuando que este propósito redentor es un sueño, una fantasía de la imaginación, yo he creído necesario decir estas cosas; y añadir, que desecho completamente esa pretensión de que sea un sueño o una quimera, cuando reviso los actos nacionales que vienen desde 1830. Hasta ahora, Venezuela ha consignado en sus constituciones, siempre un artículo para la reinstalación de Colombia. Venezuela ha conservado el pabellón de Colombia: a su escudo de armas ordenó que se le dejase en blanco la parte superior de la orla, por supuesto que para inscribir en ella "República de Colombia." La Constitución de Venezuela no llama en ninguno de sus renglones a Venezuela "República"; en todas partes la llamó "Estado." El Ecuador hizo lo

mismo, y ahora en su Constitución, ha puesto las bases sobre el modo de reintegrar la unidad nacional. La Nueva Granada estuvo dos años sin querer constituirse, en una situación anómala, esperando la reunión de las otras Secciones, y fue dos años después que ella vino a darse leyes propias. Sin embargo, en su Constitución ha consignado también testimonios del mismo sentimiento. El Ecuador ha venido a restablecer ahora la bandera de Colombia, y los Estados Unidos también acaban de hacerlo. ¿Será un sueño mío esto en que piensan los Congresos, los Gobiernos y los Pueblos?

Yo deseo, pues, que la Convención de los actuales Estados Unidos de Colombia tenga la gloria de poner la piedra angular del edificio, para abrir las negociaciones pacíficas, cordiales, con el noble designio de la reinstalación de Colombia, y yo tengo la fe más ciega en que llegaremos al fin que nos proponemos. Venezuela, al salir de la dominación de un hombre, que hace cuarenta años que la manda, con unos cuarenta títulos y pretextos diferentes; Venezuela, que después de cinco años derrama su sangre pródigamente, y que está ya a punto de ver triunfante la bandera de la Federación; Venezuela volará a aceptar esas proposiciones, y cuando aquellos Estados nombren sus Plenipotenciarios, ellos vendrán a discutir y convenir con los de estos nueve Estados, a fin de extender el Acta fundamental de la Unión. El Ecuador quizás no tiene disposición a ese modo de proceder; quizás quiere seguir una negociación diplomática: esa situación tiene su artículo especial en mi proposición. Quedará, pues, el Gobierno de Colombia, por la voluntad de la Convención, trabajando activamente, y de una manera certera, en la reinstalación de Colombia.

No quisiera yo que se votara la materia en esta misma noche, para que fuese más meditado el negocio; pero como el reglamento dispone que se vote, así se hará. Estoy seguro de que si los señores Diputados, mis colegas, se ocupan en meditar lo que he tenido el honor de proponer, lo elevan a ley con sus votos patrióticos.

¿Sería posible que nosotros, dueños de un Edén; señores de este continente; poseedores del Amazonas, el Plata, el Uruguay, el Paraguay, el Madera, el Orinoco, y sus doscientos afluentes navegables; poseedores de estas tierras tan prodigiosamente feraces, del Estrecho de Magallanes, del Istmo de Panamá, del Darién, Nicaragua y Tehuantepec, continuemos como esa virgen que pinté al principio, aislada en el bosque, aunque rodeada de tantos peligros?

Yo lo someto y lo dejo a la meditación del Cuerpo Constituyente de la antigua Nueva Granada; al saber, patriotismo y previsión de los escogidos por el pueblo, que con tanta gloria ha empezado su regeneración, recobrando el glorioso nombre de Colombia.

Graves y patentes son todas las razones expuestas, pero temo comunicarles mi mezquina autoridad, porque soy realmente débil ante

un cuadro tan respetable de los escogidos de la Nación. Pero la verdad es siempre atlética: sus medios innumerables; y yo voy a robustecer cuanto acabo de decir, con dos autoridades irrecusables. La una es inglesa, la otra es la Francia actual.

Lord Cochrane, que en los días de sangre y gloria se portó gallardamente en defensa de la Independencia Americana, y que poco há era el Almirante de una escuadra británica en el mar de las Antillas, decía a un Gobierno suramericano, en nota oficial, que no pudiera concebirse sin instrucciones y órdenes de Lord Palmerston:

“Que estas Repúblicas, que invocaban su independencia y soberanía y la igualdad de sus derechos en el rango de las naciones, no eran, sin embargo, sino Minor Authorities, que ocultas en su misma pequeñez, no cargaban con las elevadas responsabilidades de los grandes pueblos y Gobiernos, ante la civilización y la historia; y que esa falta del sentimiento de la propia obligación y de la propia responsabilidad ante el mundo, estaban obligadas a suplirla las naciones representantes y encargadas de la civilización, con el empleo de la fuerza, para conservar la armonía y el derecho universales.”

¿Puede darse una demostración más palmaria de la realidad de nuestra situación?

Veamos ahora las palabras del Augusto Emperador de los Franceses, a su Teniente el General Forey, que dirige las águilas del Imperio en Méjico. Véanse aquí, tomadas literalmente de un discurso pronunciado por M. Mc. Dougall, en el Senado de los Estados Unidos del Norte.

“No faltarán quienes os pregunten por qué prodigamos nuestro dinero para el establecimiento de un Gobierno regular en Méjico. En el estado actual de la civilización, la prosperidad de la América no puede ser indiferente para Europa, porque ella es la que alimenta nuestras manufacturas y da vida a nuestro comercio.”

¿Cabe una revelación más auténtica de la doctrina del mundo antiguo, respecto de nosotros? ¿No quiere esto decir que en las Tullerías, como en St. James, como en los demás gabinetes de las Altas Potencias, se toma nota de nuestra manera de existir, se llevará la cuenta de nuestros aciertos y desaciertos, se pesará nuestro poder o nuestra debilidad, y no con palabras, sino con escuadras, ejércitos y cañones, se habrá de intervenir en nuestra manera de ser?

Ya lo habíamos dicho en algunos de nuestros primeros editoriales. Filiados estos pueblos en la lista de las Naciones, pasada la infancia, trabados los dos mundos por capitales, hombres, industrias, y mil otras relaciones, ¿cómo concebir indiferente en el equilibrio de un mundo la situación del otro? ¿Cómo pretender que Gobiernos que tienen que prestar tan asidua y vigilante consagración a la suerte de tan

espesas poblaciones, prescindan para siempre de las continuas y graves perturbaciones que les impongan nuestros antojos?

Abramos los ojos: es una obligación sagrada constituir nacionalidades capaces de normalidad, dignas de consideración, elementos del progreso universal, y focos productores o refractantes de todo progreso, para que la América conjure los peligros inminentes que la rodean, por efecto de nuestras ceguedades y de las ajenas. Demos punto a las nuestras, que es lo que está a nuestro alcance, y dejaremos impotentes a las ajenas, que no podrán asumir la funesta responsabilidad ni el carácter oprobioso de verdaderos tiranos.

El proyecto de ley sobre las negociaciones para la unión política de las tres antiguas secciones de Colombia, es el siguiente:

La Convención Nacional

CONSIDERANDO:

que por el artículo 90 de la Constitución, debe el Poder Ejecutivo iniciar con los Gobiernos existentes en Venezuela y el Ecuador, las negociaciones que conduzcan a la unión de las tres secciones en un cuerpo de Nación,

DECRETA:

Artículo 1º Para que la unión de las tres secciones pueda ser sólida y perpetua, consultando en todo la igualdad de los derechos de las Altas Partes contratantes, el Poder Ejecutivo propenderá en sus negociaciones y convenios a que las dos mencionadas secciones hermanas concurren con los actuales Estados Unidos a la expresada reinstalación de la integridad nacional, en entidades políticas análogas y semejantes a las en que se ha dividido la antigua Nueva Granada, y que esos Estados, en ejercicio de su autonomía soberana interior, se constituyan en la forma ya expresada, prontos a delegar, como lo están estos Estados, en un Gobierno general, aquellas atribuciones necesarias al ejercicio de la soberanía transeúnte, al comercio exterior, al crédito público, y demás negocios de interés común y nacional.

Artículo 2º Obtenido un Convenio, bajo las bases expresadas, y si fuese la disposición de una o de las dos secciones mencionadas, libre, franca y cordial, elegir Plenipotenciarios de sus Estados respectivos para una Convención común, el Poder Ejecutivo excitará a los Gobiernos de los nuevos Estados de la actual Unión Colombiana, a elegir y enviar al punto convenido sus propios Plenipotenciarios, para instalar aquel cuerpo, y discutir y acordar en él el Acta Fundamental de la Unión; la cual pasará, como resultado de las expre-

sadas negociaciones, y conforme a esta Constitución, al Congreso de los Estados Unidos, a quien corresponde su aprobación, así como a los cuerpos legislativos de las dos secciones hermanas.

Artículo 3º Si las negociaciones no pudieren seguir el curso previsto en los artículos anteriores, porque dichos Gobiernos o uno de ellos prefieren adoptar otro en la vía diplomática, el Poder Ejecutivo las continuará, siempre en el mismo espíritu, y en su oportunidad dará cuenta al Congreso de la Unión.

Artículo 4º Para el mejor y más pronto éxito de estas negociaciones, el Poder Ejecutivo hará cuantos esfuerzos estén a su alcance, por las vías pacíficas y fraternales, para acercar y traer a los beligerantes de Venezuela al propósito común de la Unión, por medio de una suspensión de hostilidades, y el restablecimiento de la paz; y al efecto, ofrecerá su mediación, y aceptada que sea, la ejercerá en el sentido de las disposiciones del presente artículo constitucional.

Dada, etc.

Ríonegro, 27 de abril de 1863.

Presentado a la Convención Nacional por los Diputados infrascritos.

Antonio L. Guzmán—S. Gutiérrez—José H. López—Eustorgio Salgar—Nicomedes Conto—Felipe Zapata—Aquileo Parra—J. Eusebio Otálora—A. Gómez Santos—Foción Soto—J. Agustín Uricoechea. T. C. de Mosquera—Vicente G. de Piñeres—Juan C. Soto—Liborio Durán—Francisco de P. Matéus—R. M. Arana—B. Correoso—José M. Rojas Garrido—Lorenzo M. Lleras—Agustín Núñez—W. Ibáñez. M. Ancízar—Julián Trujillo—Salvador Camacho Roldán—A. González Carazo—Ramón Gómez—Justo Arosemena — Aníbal Currea. Ezequiel Hurtado—S. Izquierdo Z.—Gabriel Sarmiento — Francisco J. Zaldúa—Nicolás F. Villa—A. Mendoza—Andrés Cerón—Felipe S. Paz—Eloy Porto—J. M. Barrera—G. Neira — Antonio Ferro—José del C. Rodríguez—Luis Capella Toledo — José M. Herrera—C. A. Echeverri—Santos Acosta — M. García—D. D. Granados—José M. Cuéllar P.—R. Santodomingo Vila—G. Vargas S.—Marcelino Gutiérrez A.—B. Herrera—Peregrino Santacoloma—P. Cortés Holguín. José E. Brandao—Manuel L. Herrera—Benjamín Noguera.

Es copia, que se expide a petición del Ciudadano A. L. Guzmán y resolución del Ciudadano Presidente de la Convención.

Ríonegro, mayo 14 de 1863.

El Secretario de la Convención, *Clímaco Gómez V.*

Ausentes del local en aquel momento, han agregado después sus firmas los señores Guillermo Lynch y Guillermo Figueroa.

Admitido a discusión y pasado en primer debate, todo en un acto sin objeción ni aun discusión alguna en el mismo día y con la misma generalidad de sufragios, pasó en segundo debate el día inmediato, y debió quedar pendiente, hasta que fuera sancionada, firmada y ratificada la Constitución, a cuyo artículo se refería. El 10 de mayo fue el día de tan feliz y gloriosa sanción, y el 11 pasó a tercer debate el proyecto preinserto, y quedó convertido en ley de la República.

Fue este el primer acto del Cuerpo constituyente, después de sancionar el Pacto de Unión o Ley fundamental.

Ni una letra hay de diferencia entre los artículos del proyecto de 24 de abril, y la Ley de 11 de mayo de 1863. Tan elevada, tan universal, tan noble y solemne ha sido esta clásica y honrosa declaración de la voluntad soberana de la Nación, por el órgano legítimo de sus Representantes. Las solas palabras que la precedieron, fueron las del discurso que necesariamente debía pronunciar y pronunció el Diputado Guzmán, al tiempo de someter por primera vez el pensamiento de un modo oficial, a la consideración del Augusto Cuerpo Constituyente.

Todo comentario aparecería débil, pálido, carente de toda significación, al lado de hechos tan elocuentes.

La Nación entera, como Venezuela, como el Ecuador y como el mundo civilizado, sabrán dar a este acto de patriotismo, de previsión y de grandeza, toda la significación que él entraña, así por su texto como por todas las circunstancias que lo distinguen.

* * *

De los proyectos de decretos que quedaron pendientes, mencionaremos dos: el que “honra la vida pública del General José Hilario López,” y el de “hombres al General Santos Acosta.”

Acerca del primero le tocó informar para segundo debate al Diputado Mosquera, quien hizo merecido elogio de los servicios prestados a la causa de la Independencia por aquel benemérito General. Aunque la vida de tan distinguido repúblico es muy conocida, el respeto, la estimación que nos inspiran sus virtudes cívicas, no inferiores a sus hazañas bélicas, inducen a copiar aquí los principales pasajes del referido informe:

Señores Diputados:

El infrascrito Representante por el Cauca, a quien se pasó en comisión el proyecto de decreto honrando la vida pública del General José Hilario López, tiene el honor de devolverlo, proponiendo que lo aprobéis en segundo debate tal como ha sido presentado.

Nada más digno de vosotros que hacer justicia a este distinguido ciudadano. Pocos, señores, vivimos aún de los testigos de los hechos gloriosos de nuestros conciudadanos que comenzaron sus servicios en la primera época de la República, y me honro al haceros una corta reseña de la carrera pública del General López en apoyo de las disposiciones que contiene el expresado decreto.

En el mes de abril de 1812, cuando los realistas españoles atacaron la ciudad de Popayán, era colegial, y fue uno de los que con débil mano empuñaron las armas, en defensa de aquel establecimiento, cuyo hecho presencié: fueron bastantes los esfuerzos de la juventud de Popayán para impedir que el enemigo tomase aquel edificio.

Abandonada la ciudad de Popayán en el mismo año, en consecuencia de la pérdida de la División Republicana en la acción de Piedrapintada, en Pasto, el joven López huyó de la ciudad, y en Puracé lo aprisionó el Comandante Simón Muñoz; pudo escaparse, y al entrar nuestras fuerzas a Popayán en octubre del mismo año, en medio del combate se incorporó en ellas y fue destinado como Cadete a su Batallón; hubo de retirarse la guarnición de Popayán en 1813, cuando el ejército español invadió el Cauca, a órdenes del Brigadier Sámano, y alcanzada nuestra fuerza al entrar a la montaña del Quindío, el joven López fue uno de los que se batieron en Cerrogordo y Las Cañas, y oí al General Serviez celebrar el entusiasmo y alegría con que un niño de quince años se batía; incorporado al ejército del General Nariño en Ibagué, el Cadete López se batió en la acción de Alto Palacé y en la batalla de Calibío, librada el 15 de enero de 1814, y fue ascendido a Subteniente por su buen comportamiento. Hizo la campaña de Pasto como tal, en el Batallón Cazadores del Cauca, y se encontró en el combate de Juanambú, cuyas posiciones no pudieron ser tomadas hasta que el Teniente Coronel Enrique Vergo con su cuerpo flanqueó esa tremenda fortaleza, pasando los ríos Janacatú y Juanambú para atacar por Matabajos a los españoles; en este Batallón iba el Subteniente López, y en él mismo combatió en Cebollas, Tacines y Pasto, y fue uno de los Oficiales que acompañaron al General Cabal en su retirada, después de la pérdida de Nariño; batióse el 5 de julio de 1815, en la batalla de El Palo, a órdenes del Teniente Coronel Dufour, que mandaba la caballería; fue uno de los que persiguieron al enemigo en su derrota, escapándose solamente el Comandante General Vidaurrázaga con cincuenta hombres, de toda la fuerza con que nos atacó en El Palo.

Combatió en la heroica batalla de la Cuchilla del Tambo, donde con ochocientos hombres atacaron a dos mil en sus posiciones y atrincheramientos; el heroísmo no fue bastante para vencer, y el Subteniente López fue uno de los prisioneros; y mandados quitar por Sámano los subalternos, tocóle cédula de muerte: recibióla impasible,

y con ella hizo un cigarrillo para seguir a capilla. Nuestra tía doña María Ignacia Hurtado, casada con el Teniente Coronel español don José Solís, Gobernador entonces de Popayán, fue la que logró de Sámano que indultara a su sobrino de la pena de muerte, como había conseguido que yo no fuese incluido en el quinto. Permitidme, señores, que al recordar este día memorable en la vida del General López, en el que se distinguió por su abnegación, y que celebraba más bien morir que permanecer esclavo de los españoles, me separe un momento de la narración que voy haciendo para hacer una memoria honrosa del ilustre General Cabal. Al salir para el patíbulo, en compañía del Coronel Quijano y del Teniente Coronel Matute, y al pasar por delante del calabozo en que estaban Caldas, Camilo Torres, Torices, Troyano, Ordóñez Gutiérrez, Dávila, Francisco Cabal y otros ilustres próceres de la Independencia, me alcanzó a ver en la puerta de la prisión y me dirigió las siguientes palabras, que fueron las últimas de su vida: Mosquera, usted se salvará por su poca edad; acuérdesese de su General para vengarlo. Ese día terrible fue el 19 de agosto de 1816.

Cuarenta y siete años hace que el General López sufría el martirio por su amor a la libertad; fue conducido preso a Bogotá, y con otros republicanos condenado a empedrar la plaza de aquella capital; y las manos que en un día debían empuñar el bastón de Presidente ayudaban a construir el fundamento en que debía levantarse una estatua a la libertad bajo el emblema del Libertador de Colombia. Cuando éste venció en Boyacá, el Subteniente López pudo incorporarse a las fuerzas republicanas, fue destinado como Teniente del Batallón Boyacá, y marchó a la campaña de Venezuela, a órdenes del General Soublette; en ella recibió los ascensos de Capitán y Sargento Mayor, destinado al Batallón Vargas, en el que hizo la campaña de Carabobo; y si no se encontró en esta célebre batalla, fue por haber quedado enfermo en San Carlos. Fue nombrado posteriormente Jefe de Estado Mayor de la 1ª Brigada de la Guardia, Gobernador político y militar de Valencia y Comandante Militar de los valles de Aragua, en donde desempeñó, a satisfacción del Libertador y de Páez, sus funciones. Con ochocientos hombres de las fuerzas de Venezuela fue destinado al sitio de Puerto Cabello, en donde llenó sus deberes satisfactoriamente, y con un movimiento estratégico hizo rendir las fuerzas que ocupaban el mirador de Solán. Cuando fue necesario levantar el sitio de aquella plaza, el General Páez lo destinó a acompañar al primer Ministro americano que vino a Colombia, y cumplida su comisión lo destinó el Poder Ejecutivo de Jefe de Estado Mayor al Departamento del Cauca.

A fines de 1823 se encargó del Estado Mayor de la columna que obraba sobre Pasto, a órdenes del General José María Córdoba, quien

tuvo que retirarse desde cerca de Meneses hasta Popayán, por haber encontrado a Pasto ocupado por los realistas; y la retirada que ejecutaron Córdoba y López es digna de elogio por el valor y pericia con que la hicieron, salvando la fuerza que mandaban, muy inferior a la del enemigo. En 1826, fue nombrado Comandante General del Cauca y posteriormente de Azuay, ya de Teniente Coronel con el grado de Coronel, y en 1828, fue elegido Diputado a la Gran Convención de Ocaña, en donde vosotros todos sabéis que fue uno de los que sostuvieron las ideas federales y republicanas de aquella época. En 1829, lo ascendió a Coronel efectivo el Libertador en Pasto, y en 1830 el Consejo de Gobierno lo hizo General. Ha sido Secretario de Guerra en las Administraciones de Santander y Márquez, Senador de la República y Presidente Constitucional en 1849, como vosotros lo sabéis, cuya elección mereció a su regreso de Roma, adonde fue de Enviado y Ministro Plenipotenciario.

Sus servicios a la causa de la libertad en 1854, contra la revolución militar de Melo, fueron importantes, y ya he dicho en mi informe a la Convención los merecimientos que ha contraído para con la Patria. Así es que de este ligero bosquejo que hago de la carrera pública del General López, conoceréis, que es muy merecido el que la Convención sancione el proyecto de ley que se me ha mandado en comisión.

Ríonegro, 9 de mayo de 1863.

T. C. de Mosquera

La divergencia de opiniones políticas, y quizá también algún sentimiento de emulación personal, habían mantenido alejados uno de otro a estos dos hombres públicos, hasta que la revolución de 1860 vino a unirlos en un mismo interés político, sin que por ello las relaciones personales ganaran en cordialidad. Testigos presenciales refieren que, durante la campaña de 1861, se oía decir al General López, con motivo de ciertos actos de incivildad del General Mosquera, "que el patriotismo consistía por entonces en aguantar." Y así debía ser, puesto que ambos iban en una misma nave, y que mientras el uno era Supremo Director de la guerra, el otro figuraba apenas como General en Jefe de uno de los ejércitos.

Mas ya en Ríonegro la situación era asaz distinta, pues tanto el uno como el otro tenían igual puesto en el Gobierno y en la Convención.

El primer acto de descortesía del General Mosquera para con su antiguo rival, fue rechazado por éste con grande altivez. La escena tuvo lugar en el mismo local de la Convención, al fin de una sesión nocturna. Ya iban allí de hombre a hombre, y el General Mosquera fue el primero en reportarse; pero se vengó luégo, como Presidente,

absteniéndose de expedirle las credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Caracas, puesto para el cual le había elegido la Convención.

De los defectos de la Constitución de Ríonegro, sea cual fuere su número y gravedad, puede decirse lo mismo que de los preceptos del decálogo, que se encierran en dos, a saber: la implícita descentralización del orden público, y las condiciones impuestas para la reforma del mismo Código, condiciones o requisitos que equivalían en la práctica a una verdadera prohibición.

Por lo demás ese documento honrará siempre al partido que lo dictó por haberse mostrado en él consecuente con las doctrinas políticas que había predicado en la oposición. Es un código francamente republicano liberal; sin cobardes aplazamientos, como los de los artículos transitorios de la Constitución de 86, y sin emboscadas siniestras, como la famosa orden verbal, vigente, y de cotidiana aplicación en el actual régimen. Cuenta la historia que el vencido en la batalla de Filipos, a tiempo de darse la muerte exclamó: "¡Oh virtud! no eres más que un sueño." Imitando al ilustre romano, podríamos exclamar hoy los colombianos: ¡Oh libertad en la Justicia, no sólo eres para quien aquí os invoca nombre vano, sino también falsa divisa!

La Convención de Ríonegro pasará a la historia como una de las corporaciones políticas más dignas, independientes y laboriosas que ha tenido el país. Lo primero, como rasgo característico de aquella Asamblea, es generalmente conocido; y en cuanto a lo último, bastará observar que en los ciento cinco días que duró reunida, tuvo ciento cuarenta y tres sesiones, y que aparte de la Constitución—obra laboriosísima—expidió treinta y dos leyes, casi todas ellas de interés general. Digno es también de notarse que acabando de salir de una larga y cruentísima guerra, en la que tantos ciudadanos sacrificaron la vida en servicio de la revolución, y en la que muchos de los sobrevivientes ejecutaron acciones distinguidas de valor, sólo cuatro decretos de pensiones y recompensas expidió la Convención. Después se dictaron otros por los siguientes Congresos, pero nunca se llegó a la prodigalidad que se ha visto en estos últimos tiempos.

* * *

Cuando se discutía el proyecto de honores a la memoria del General José María Obando, que había sido pasado en comisión para segundo debate al Diputado doctor Andrés Cerón, se expresó en los siguientes términos: "Inmediatamente que vio en peligro la causa federal ruda-mente combatida por los partidarios del centralismo, se puso a su servicio con abnegación y patriotismo en el acto en que se le llamara, hasta rendir su vida en el fatídico campo de Cruzverde. El General Obando, entusiasta sostenedor de los principios democráticos, deci-

dido defensor de los fueros populares y amigo ardiente de la libertad, merece bien que la Augusta Convención Nacional, en nombre del pueblo colombiano de hoy, al cual sirvió honradamente en puestos importantes, le tribute un homenaje, un recuerdo digno de sus hechos públicos y que conmemore el sacrificio de su vida por la causa de los Estados Unidos de Colombia. Esto demanda la gratitud nacional y lo prescriben los principios de estricta justicia de que vosotros sois sus dignos e imasibles ministros. Así, pues, Ciudadanos Diputados, no es presumible que un libertador de la Soberanía de los Estados quede sepultado en el olvido y sin un recuerdo que indique a las generaciones venideras la causa que defendió con heroísmo, hasta perecer a manos de sus enemigos en lucha desigual. Lo expuesto lo sabéis vosotros mejor que el Diputado que desempeña la comisión; y para que no se nos haga nunca el cargo de ingratos hacia los buenos servidores de la patria, hagámosle justicia cada vez que se presente la ocasión, acatemos la memoria de los que no existen, y transmitámosla como una reliquia veneranda, que sirva de estímulo en el camino de la virtud. Otro proceder, no es propio ni cumple a los delegados del pueblo colombiano, que ama la justicia, porque es republicano; que es grato, porque es virtuoso, y que respeta las glorias de sus hombres más eminentes, porque son una propiedad nacional, un galardón de la República.

Todos los pueblos civilizados levantan monumentos a sus hombres célebres y distinguidos en toda carrera honorífica, y el General Obando, que fue una de las figuras más elevadas de la democracia, a la cual consagró gran parte de su vida, no debe carecer de una mención honrosa y solemne de parte de sus conciudadanos. En vuestros códigos se registran actos de la naturaleza del que se ocupa vuestra Comisión, porque los granadinos, hoy colombianos, se han hecho el deber de acatar el mérito y tributarle homenaje dondequiera que se encuentre.

Los Ciudadanos Diputados conocen los servicios importantes prestados en diferentes épocas por el General Obando, y esto exime a la Comisión de referirlos, aunque brevemente, en este informe; y más todavía, de encarecerles la adopción del proyecto con las modificaciones que propondrá en la discusión, y que espera serán aceptadas, porque entrañan el sentimiento de la verdad y de la justicia, únicos motivos que os mueven en vuestras determinaciones.

Ríonegro, 20 de abril de 1863.

El expresado proyecto convirtióse en el decreto que honra la memoria del General José María Obando, y del Coronel Patrocínio Cuéllar.

La Convención Nacional

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo dispondrá que en el cementerio de Popayán se erija un monumento que guarde los restos del ilustre General José María Obando, con esta inscripción:

Al constante defensor de la Libertad,

GENERAL JOSE MARIA OBANDO

LA CONVENCION NACIONAL

1795 1861 1863

Artículo 2º Igualmente dispondrá el Poder Ejecutivo que en el cementerio de Bogotá se erija un monumento que guarde los restos del benemérito Coronel Patrocínio Cuéllar, con esta inscripción:

Al leal sostenedor de la República

CORONEL PATROCINIO CUELLAR

LA CONVENCION NACIONAL

1819 1861 1863

Artículo 3º Abrese un crédito hasta de veinte mil pesos (\$ 20,000) para la ejecución de este Decreto.

El Presidente, JUSTO AROSEMENA

El Secretario, *Clímaco Gómez V.*

Ministerio de lo Interior—Ríonegro, 29 de abril de 1863.

Publíquese y circúlese.

SANTOS GUTIERREZ

FIN

SALA DE PATRIMONIO
DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

FAES

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100078047

